



ESCUELA DE HUMANIDADES
Facultad De Derecho

**“ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD: ASEGURAR EL RESPETO DEL
ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL Y ACTUAR COMO UNIDAD
DE PAÍSES FRENTE A TERCEROS PARA LOGRAR EL DESARROLLO DE
LOS PUEBLOS”**

Bachiller: Sr. Pablo Raúl Huaroc Alvarez

TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

Lima, junio del 2014

A mis padres Pablo y Sofía
y a mi hermana Sophie
por todo el amor y
comprensión.

Un agradecimiento especial a la
Doctora Luzmila Zapata García
por los consejos y la inspiración.

“Nosotros no coligamos Estados,
nosotros unimos a las personas”.

Jean Monnet

“Mi pueblo perece por falta de conocimiento”

Libro de Oseas 4:6

"La libertad asusta cuando se ha perdido
la costumbre de utilizarla."

Robert Schuman

ÍNDICE

PORTADA	I
DEDICATORIA	II
ÍNDICE	V
INTRODUCCIÓN	IX
CAPÍTULOS	16

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE INTEGRACIÓN: ANTECEDENTES Y DESARROLLO, EN ESPECIAL EN EL ÁMBITO SOCIOECONÓMICO DE LOS PAÍSES

MIEMBROS	16
I.1. Antecedentes Históricos	17
I.2. Cooperación y Derecho Internacional Público	19
I.3. Análisis y Definición	20
I.4. La Integración Económica	23
I.5. Niveles de integración	24
I.5.1. Zona de Libre Comercio	25
I.5.2. Unión Aduanera	26
I.5.3. Mercado Común	27
I.5.4. Unión Económica y Monetaria	28
I.6. Beneficios de la integración	29
I.7. Fuentes del Derecho de Integración	31
I.7.1. Las fuentes primarias	31
I.7.2. Las fuentes derivadas	31
I.7.3. Los principios generales del derecho	33
I.7.4. La Doctrina	34
I.8. Los Principios básicos del DINTEG	35
I.8.1. El principio de Libertad	35
I.8.2. El principio de Igualdad	36
I.8.3. El principio del desarrollo del Bien Común	36

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE INTEGRACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO: LA UNIÓN EUROPEA **38** |

II.1. Las Comunidades Europeas	40
--------------------------------------	----

II.2. Los Tratados	40
II.2.1. Las Comunidades Europeas: Tratados Constitutivos	41
II.2.2. Camino a la hoy Unión Europea: Tratados Modificatorios	42
II.3. De la “Gran Europa de los 6” a la hoy Unión Europea – 28 PM	45
II.4. Marco Institucional de la Unión Europea	47
II.4.1. Instituciones de la UE	48
II.4.1.1. El Consejo Europeo	48
II.4.1.2. El Consejo	49
II.4.1.2.1. Funciones	51
II.4.1.2.2. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad	54
II.4.1.3. El Parlamento Europeo	55
II.4.1.3.1. Composición del PE	55
II.4.1.3.2. Funcionamiento del PE	59
II.4.1.4. La Comisión Europea	61
II.4.1.4.1. Composición	62
II.4.1.4.2. Funciones	63
II.4.1.5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea	65
II.4.1.6. El Banco Central Europeo	66
II.4.1.7. El Tribunal de Cuentas	68
II.4.2. Órganos Consultivos de la Unión	69
II.4.2.1. El Comité Económico y Social	70
II.4.2.2. El Comité de las Regiones	71
II.4.2.3. El Banco Europeo de Inversiones	73

CAPÍTULO III

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	76
III.1. Procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea	77
III.1.1. Diferencias entre Acción y Recurso	78
III.1.1.1. Acción	78
III.1.1.2. Pretensión	80
III.1.1.3. Recurso	80
III.1.2. Procedimiento Prejudicial	81
III.1.3. Acción por incumplimiento	82
III.1.4. Acción de anulación	83
III.1.5. Acción por omisión	84
III.1.6. Acción por responsabilidad	85
III. 2. El Tribunal de Justicia	85
III.2.1. Competencias del Tribunal de Justicia	87
III.2.2. Procedimientos ante el Tribunal de Justicia	91
III.2.2.1. Fase escrita	91
III.2.2.2. Fase oral	92
III.2.2.3. La decisión final	93
III.2.3. Procedimientos específicos ante el Tribunal de Justicia	93
III.3. El Tribunal General	95
III.3.1. Competencias del Tribunal General	96
III.3.2. Procedimientos ante el Tribunal General	98
III.3.2.1. Fase escrita	99
III.3.2.2. Fase oral	100
III.3.3. Las medidas provisionales ante el Tribunal General	100

III.3.4. El procedimiento acelerado ante el Tribunal General.....	101
III.4. Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.....	101
III.4.1. Procedimientos ante el Tribunal de la Función Pública.....	103
III.4.1.1. Fase escrita.....	103
III.4.1.2. Fase oral.....	104
III.4.2. Recurso de casación.....	105
III.4.3. Los gastos del procedimiento.....	106

CAPÍTULO IV

LA ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD: INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS INSTITUCIONES U ÓRGANOS COMUNITARIOS O POR SUS AGENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	107
IV.1. Principio de autonomía.....	110
IV.2. Legitimación.....	113
IV.2.1. Imposibilidad de una acción por responsabilidad contra un País miembro.....	114
IV.3. Tribunal Competente.....	115
IV.4. Plazos.....	115
IV.4.1. Determinación del dies a quo.....	116
IV.4.1.1. Casos excepcionales.....	116
IV.4.2. Interrupción del plazo de prescripción.....	117
IV.4.3. Sobre la prescripción de oficio.....	119
IV.5. Requisitos y condiciones para la existencia de la responsabilidad extracontractual de la UE.....	119
IV.5.1. Actuación contraria al Derecho de la Unión.....	121
IV.5.2. Nexo Causal.....	123
IV.5.3. Daño: el perjuicio indemnizable.....	125
IV.5.3.1. Daños materiales.....	127
IV.5.3.2. Daños morales.....	128
IV.5.3.3. Daños futuros.....	129
IV.5.3.4. Fijación del monto a indemnizar.....	130

CAPÍTULO V

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL: LA COMUNIDAD ANDINA.....	131
V.1. Órganos de la Comunidad Andina.....	132
V.1.1. El Consejo Presidencial Andino.....	133
V.1.2. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.....	133
V.1.3. La Comisión.....	135
V.1.4. La Secretaría General de la Comunidad Andina.....	136
V.1.5. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.....	137
V.1.6. El Parlamento Andino.....	138
V.2. Instituciones de la Comunidad Andina.....	139
V.2.1. Instituciones Consultivas.....	139
V.2.1.1. El Consejo Consultivo Empresarial Andino.....	140
V.2.1.2. El Consejo Consultivo Laboral Andino.....	141
V.2.1.3. Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas.....	142
V.2.1.4. Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales.....	143

V.2.2. Instituciones Financieras	144
V.2.2.1. La Corporación Andina de Fomento	145
V.2.2.2. El Fondo Latinoamericano de Reservas	147
V.2.3. Universidad Andina Simón Bolívar	149
V.2.4. Convenios Sociales.....	150

CAPÍTULO VI

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.....151

VI.1. Miembros	152
VI.2. Procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	153
VI.2.1. Interpretación Prejudicial	153
VI.2.2. Acción de nulidad	155
VI.2.3. Acción de incumplimiento	157
VI.2.4. Acción por omisión	159
VI.2.5. Las acciones laborales.....	160
VI.2.6. Función arbitral	161
VI. 3. La necesidad de implementar la acción por responsabilidad entre las competencias del TJCAN.....	162
VI. 3.1. La actualidad de los procesos ante el TJCAN.....	163
VI. 3.2. Propuesta normativa sobre la implementación de la acción por responsabilidad.....	166
VI.3.2.1. Propuesta normativa en el AIS	166
VI.3.2.2. Propuesta normativa en el Estatuto del TJCAN	167
VI.3.2.3. Propuesta normativa en el Estatuto y en el Tratado de Creación del TJCAN sobre la acción de nulidad.....	169
VI.3.3. Conclusión	170

CONCLUSIONES.....171

FUENTES DE LA INVESTAGIÓN.....179

GLOSARIO193

ANEXOS196

ANEXO 1

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO.....	196
--	-----

ANEXO 2

TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA	236
---	-----

ANEXO 3

ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA..	247
--	-----

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se han realizado estudios sobre el Derecho Comunitario o Derecho de Integración – DINTEG – el cual, dentro del marco del Acuerdo de Integración Subregional – AIS –, se viene dando con determinadas omisiones frente al DINTEG desarrollado hasta hoy en la Unión Europea – UE – derecho comparado, en especial, en la *acción por responsabilidad* – responsabilidad extracontractual –, la cual es una de las importantes competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE – y se interpone contra el accionar indebido de las instituciones y órganos de la UE. En ese sentido, mediante la indicada acción el Tribunal de Justicia de la Organización Supranacional – OSN – al resolverla podrá establecer, según el caso, la responsabilidad de los órganos e instituciones de la OSN y de sus agentes en el ejercicio de sus funciones frente a los perjudicados por haberse incumplido el orden jurídico comunitario – OJC –. Esta acción jurídica tan importante no ha sido comprendida dentro de las competencias de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCAN –, lo que conlleva, sin lugar a dudas, a no lograr los objetivos trazados en el Acuerdo de Integración Subregional – AIS – más aún cuando muchos de los funcionarios y pueblos desconocen este derecho tan humanístico.

El sustento de la tesis parte de la preocupación por la no existencia de una real voluntad política de los gobiernos ni conocimiento de los ciudadanos y autoridades de los Países Miembros – PM – sobre la existencia del AIS, de sus tratados conexos que han creado a la Comunidad Andina – CAN – y en consecuencia su OJC, así como de las ventajas humanísticas que proporciona ser parte del AIS dentro de un marco de solidaridad y bien común.

La investigación se desarrolla empleando el método deductivo; tiene como sustento el DINTEG y la experiencia recogida en el desarrollo de la hoy UE, proceso que nació después de la Segunda Guerra Mundial como consecuencia del interés en la unión por el bien común y la solidaridad, siendo solo seis países europeos a los que se les denominó “La Pequeña pero Gran Europa de los Seis” – 6 PM – hoy Unión Europea – 28 PM –. Así, al término de la citada guerra, para salvarse de la profunda crisis en la que se encontraban frente a dos grandes potencias, suscribieron el primer tratado sujeto al DINTEG con el nombre de Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero – TCECA. Poco tiempo después, luego del exitoso resultado del citado tratado, decidieron suscribir los Tratados de Roma, y posteriormente sus ampliatorias y modificatorias como: los Tratados de Fusión, el Acta Única Europea, el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Ámsterdam, el Tratado de Niza y por último el Tratado de Lisboa, los cuales tanto la OSN, los PM como los ciudadanos comunitarios los hacen respetar para lograr y profundizar los objetivos y fin de estos.

Dentro de este contexto los PM han cedido progresivamente parcelas de sus competencias soberanas motivando, esta innovación jurídica, el establecimiento de un nuevo orden jurídico común para los PM, el cual se aplica y respeta uniformemente en

toda el área integrada para lograr con transparencia, control y fiscalización, a través de mecanismos creados y aceptados por todos, elevar el nivel de vida de sus habitantes, lo que motiva el fortalecimiento de los PM dentro de la paz, la justicia y la libertad; actitudes y experiencias que no se han venido dando dentro del marco de la CAN.

Partimos de la premisa que cuando una organización supranacional se crea dentro del marco del DINTEG, los PM se comprometen a respetar su OJC para lograr a través de la solidaridad, el bien común de sus pueblos; lo que les permite actuar como bloque frente a terceros fortaleciendo los derechos humanos y cada día elevar el nivel de vida de sus habitantes a través de la ciencia y tecnología, transporte, seguridad alimentaria, salud, medio ambiente, educación, entre otros, teniendo además principalmente en cuenta a los pueblos olvidados; y lograr dentro de ese cumplimiento la paz, la justicia, la libertad y de esta forma profundizar constantemente sus propósitos.

Dentro de este contexto, podemos establecer que el DINTEG en la CAN, no ha sido entendido ni comprendido por los PM al no cumplir con transparencia con el OJC, más aún cuando ni siquiera se ha unificado un texto comunitario; en ese sentido, se desconocen y no se respetan los objetivos a los que se han comprometido a través del AIS, lo que ha significado no desarrollar transporte (principal pilar de la UE), seguridad alimentaria, no apoyarse unos a otros y no velar por intereses que nos son comunes, entre otros. En consecuencia, podemos decir que la OSN creada en el citado AIS y sus órganos e instituciones que forman parte del Sistema Andino de Integración – SAI – no vienen generando las condiciones para el desarrollo comunitario sostenido al ignorar el OJC ni menos se ha generado un poder de negociación conjunto frente a terceros. De

ahí que la falta de conocimiento de lo que se significa DINTEG y egoísmos hace que sigamos dentro de falsas promesas.

De lo expresado podemos deducir que es necesario responsabilizar las actitudes poco debidas que han venido asumiendo los órganos e instituciones de la CAN en su generalidad, al no cumplir con el OJC, lo que sucede en principio por la falta de fiscalización; por ello, es necesario implementar la *acción por responsabilidad* dentro de las competencias del TJCAN, a fin de que cuando alguno de ellos actúe en contra del OJC, con los que se protegen los intereses comunes de los ciudadanos comunitarios, se fijen indemnizaciones respectivas para los ciudadanos afectados.

La hipótesis desarrollada ha sido contrastada frente a la experiencia del OJC de la UE, el cual dentro de esta acción por responsabilidad y otras competencias que se le ha reconocido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conocido también como Tribunal de Luxemburgo, se respeta y cumple.

Entre otros compromisos importantes tenemos que la UE asiste en bloque a todas las reuniones de los organismos internacionales y negocia, como unidad de países, acuerdos comerciales con terceros.

De esta forma, en la investigación realizada se sostiene y fundamenta la importancia y conocimiento del DINTEG, lo que amerita una facilidad para entender el significado del AIS, al cual los PM se han sometido para lograr elevar el nivel de vida de sus habitantes. Por esa razón, para profundizar ese accionar se debe tener el compromiso serio y responsable de los funcionarios tanto de los órganos como de las instituciones de

la OSN de reconocerle la *acción por responsabilidad* al TJCAN, con la que se deberá sancionar a los funcionarios tanto de los órganos como de las instituciones de la CAN para que dejen o se abstengan de dictar normas del derecho derivado que vulneran constantemente al orden jurídico del derecho primario (tratados, protocolos modificatorios y ampliatorios).

Por lo expuesto, queda claro que el objetivo de la presente investigación es que los órganos e instituciones del SAI – CAN respeten bajo sanción el OJC y se logre de esa forma elevar el nivel de vida de sus habitantes dentro del bien común y solidaridad: la paz, la justicia y la libertad. Por ello, es importante reconocerle la *acción por responsabilidad* al Tribunal de Justicia de la CAN y ésta se comprometa a divulgar no sólo a través de la Universidad Simón Bolívar el Derecho Comunitario, sino también a través de colegios, institutos y universidades de los PM, y teniendo en cuenta lo sustentado y con conocimiento, denunciar a los responsables ante el indicado Tribunal.

Se considera que la investigación nos permitirá recurrir a ella para profundizar los conceptos básicos del DINTEG, así como las funciones de los órganos e instituciones de los entes supranacionales a estudiar – la UE y la CAN – para lograr comprender la necesidad de implementar la *acción por responsabilidad* en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Para una mejor comprensión de la presente investigación esta ha sido dividida en seis capítulos:

En el Capítulo I **“El Derecho de Integración: antecedentes y desarrollo, en especial en el ámbito socioeconómico de los países miembros”**, se analizan los antecedentes, la definición y los distintos niveles de integración del DINTEG.

En el Capítulo II **“El Derecho de Integración en el derecho comparado: La Unión Europea”**, se ha investigado la exitosa trayectoria de la hoy UE.

En el Capítulo III **“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea”**, se profundiza dentro de la UE el estudio del Tribunal de Justicia, encargado de hacer respetar el OJC, el cual se encuentra compuesto por: El Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los Tribunales especializados.

En el Capítulo IV **“La acción por responsabilidad: indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por las instituciones u órganos comunitarios o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones”**, la cual se ha desarrollado en el tiempo y entre otros en el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se profundiza sobre la responsabilidad de las instituciones y órganos de la UE y de sus agentes respecto al incumplimiento del OJC; asimismo se entra en el examen del marco jurídico y jurisprudencia de esta OSN, así como de los requisitos, plazos y condiciones para poder presentar la *acción por responsabilidad* ante el TJUE.

En el Capítulo V **“Acuerdo de Integración Subregional: La Comunidad Andina”**, se desarrolla el SAI – CAN y las funciones de los órganos e instituciones de ésta.

Por último, en el Capítulo VI “**El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**”, se desarrolla el marco jurídico de éste, sus competencias, los procedimientos ante él así como nuestra propuesta normativa sobre la imperiosa necesidad de que se le reconozca dentro de sus funciones la *acción por responsabilidad* para un debido cumplimiento y respeto del OJC por parte de los órganos e instituciones del SAI – CAN, y de esa forma llevar a cabo los objetivos y fin del AIS no solamente previsto en éste, sino también en sus tratados ampliatorios y modificatorios.

Capítulo I
EL DERECHO DE INTEGRACIÓN: ANTECEDENTES Y DESARROLLO, EN ESPECIAL EN EL ÁMBITO SOCIOECONÓMICO DE LOS PAÍSES MIEMBROS

La vida económica moderna y sus complejidades han contribuido a que el individualismo de las naciones se convierta en una traba y la cooperación internacional entre los países sea insuficiente para solucionar los problemas del desarrollo de los mismos. Aunque la cooperación internacional – países y organizaciones – ha representado un gran paso en esta materia, podemos decir que esta fórmula ha sido insuficiente¹.

El Derecho Comunitario o Derecho de Integración – DINTEG – nace en Europa occidental cuyos ciudadanos, luego de las dos guerras mundiales devastadoras, vieron como sus pueblos fueron destruidos social y económicamente, dejándolos en la hambruna y la pobreza. Por lo que connotados líderes en las áreas respectivas deciden unirse dejando de lado la autarquía y nacionalismos egoístas², buscando un desarrollo equilibrado y armónico lo cual los llevará necesariamente a un desarrollo continuo lo que les ha permitido elevar la calidad de vida de sus pueblos; creando un derecho

¹ VERGARA ESCUDERO, Eduardo. *Bases institucionales y jurídicas del Mercado Común Centroamericano*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1969, p. 29.

² ZAPATA GARCÍA, Luzmila. *Separata Adjunta para el curso de Derecho de la Integración o Derecho Comunitario*. Lima: Universidad de Lima, 2008, p. 22.

superior como lo es el DINTEG, distinto al orden que se había dado hasta aquel entonces. Y es en esa búsqueda de objetivos y fines comunes (mecanismos a utilizar) que suscriben el primer tratado sujeto al derecho de integración, el que fue considerado un verdadero Tratado Constitución, denominado Tratado del Carbón y del Acero – CECA – 1952 – 2002, porque es a través de este tratado que se crea una organización supranacional, al que los países miembros – PM – voluntariamente **han cedido parcelas de competencia soberana** para que dicho organización los regule a través de una legislación común a todos ellos, obligándose a respetarla y cumplirla sobre sus ordenamientos nacionales³.

En este sentido, el DINTEG busca un destino común para elevar la calidad de vida de los ciudadanos comunitarios al ceder parcelas de soberanía nacional a un ente supranacional.

I.1. Antecedentes Históricos

Luego de la segunda guerra mundial Europa estaba destrozada, no habían insumos, alimentos ni fábricas para producirlos.

En aquel entonces en los Estados Unidos de América – USA⁴ – el presidente Truman estableció las pautas para brindar ayuda económica y poder reconstruir Europa. Es así, que su primer ministro dio a conocer el plan de apoyo conocido por el nombre de este último como el Plan Marshall. Por ello en Europa se creó una institución para poder recibir la ayuda brindada por USA, a la larga la ayuda brindada no era como se esperaba “desinteresada”, ofrecía ayuda y dinero a cambio de producción europea a bajo costo.

³ *Ibidem*, p. 24.

⁴ Por sus siglas en ingles United States of America.

Fueron seis países fundadores: Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los países bajos, quienes decidieron unirse y enfrentar el desastre causado por las guerras mundiales conocidos por la posteridad como “La Gran Europa de los seis”. Quienes firmaron el 18 de abril de 1951 el Tratado de París y crean La Comunidad Europea del Carbón y del Acero – CECA – que entró en vigor el 23 de julio de 1952 con una duración de 50 años; y fueron los mismos PM quienes a través de los Tratados de Roma firmados el 25 de marzo de 1957, crean la Comunidad Económica Europea – CEE – y la Comunidad Europea de la energía Atómica – CEEA – o – EURATOM – que entraron en vigor el 1 de enero de 1958.

Casi paralelamente, Inglaterra; quien formó parte de las negociaciones pero se opuso a crear un mercado común europeo, ya que solo quería que se lograra una Zona de Libre Comercio – ZLC –; crea en 1960 la Asociación Europea De Libre Cambio – AELC – o – EFTA⁵ – la cual establece una ZLC entre los pocos países que la suscriben, cuyos fines eran sabotear a las Comunidades Europeas. Fue un fracaso casi desde sus inicios⁶.

El éxito que tuvo las Comunidades Europeas y el beneficio y desarrollo que significó para los países fundadores atrajo a otros países quienes presentaron sus solicitudes para formar parte de esta. Y con el tiempo Inglaterra deja la EFTA que ella misma fundó, y se une a las Comunidades Europeas.

Hoy la unión Europea cuenta con 28 países miembros y los requisitos para formar parte entre otros son: ser un país democrático; tener similitudes culturales con los PM; y su ingreso debe ser aceptado por unanimidad de los países miembros.

⁵ Por sus siglas en inglés: European Free Trade Association.

⁶ FERNÁNDEZ NAVARRETE, Donato. *Fundamentos económicos de la Unión Europea*. Madrid: Thomson, 2007, p. 28.

I.2. Cooperación y Derecho Internacional Público

En el DINTEG, a diferencia del Derecho de Internacional Público (DIP), no se trata de cooperación, entendiendo por tal la colaboración intergubernamental en una multitud de posibles campos pero manteniendo intacto el principio de soberanía nacional⁷; el DINTEG supone un proceso a través del cual comienza a crearse una soberanía común."

“...La cooperación internacional no impone limitaciones substanciales a la competencia tradicional de los estados participantes, los cuales actúan siempre guiados por la necesidad de protección de sus intereses individuales; y las soluciones conjuntas que puedan adoptarse estarán destinadas a producir sus efectos dentro del ámbito nacional. En este sentido la cooperación internacional está presidida por un criterio intergubernamental, característico del **individualismo** internacional”⁸

Por esta razón es que los países han buscado complementarse con otros países dentro de un marco regional. No es cuestión ya de soluciones conjuntas que se aplican a ámbitos nacionales, sino de soluciones conjuntas con el fin de producir efectos en un ámbito regional⁹.

Para lograrlo los países miembros tienen que delegar parte de sus competencias a órganos supranacionales encargados de lograr esas soluciones. Así, “la cooperación internacional, forma necesaria pero insuficiente, da paso a la integración, que es la etapa de evolución más avanzada en que se pueden encontrar las relaciones económicas contemporáneas.”¹⁰

⁷ JORDÁN GALDUF, Josep M^a (coord.). *Economía de la Unión Europea*. 5.^a edición. Navarra: Thomson-Cívitas, 2005, p. 27.

⁸ INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES. *Problemática jurídica e institucional de la integración de América Latina*. p.5. Citado en: VERGARA ESCUDERO, *Op. cit.*, p. 29. (El resaltado es nuestro).

⁹ VERGARA ESCUDERO, *Op. cit.*, p. 29.

¹⁰ *loc. cit.*

I.3. Análisis y Definición

La integración permite obtener una serie de ventajas y estímulos económicos que han llevado a calificarla como la principal guía para el desarrollo económico. Sin embargo, no debemos verla como un fenómeno exclusivamente económico, ya que también tiene causas y efectos de naturaleza social, cultural, política, etc.¹¹

Para lograr ser una unidad de países, ser un bloque frente a terceros y lograr la tan ansiada integración, estos países partes crean una organización independiente de ellos mismos (un ente supranacional) a la cual le otorgan poderes y recursos suficientes¹² para alcanzar su metas, en donde se ven representados el pueblo y sus ciudadanos, el fin principal de la integración, quienes ya no se ven así mismos como nacionales de un país sino que son ciudadanos comunitarios del ente supranacional.

Integrar significa constituir un todo, hacer que algo pase a formar parte de un todo¹³, es decir que si bien se considera a las partes independientes, estas forman un nuevo objeto, un nuevo ser, una nueva organización con una unidad de dirección y con un propósito único¹⁴. No significa fundir ni incorporar, tampoco es simplemente cooperar¹⁵ porque las partes no pierden su identidad al formar el nuevo ente, ni forman parte de alguno de los PM, tampoco se apoyan por un determinado tiempo o para un fin específico y temporal.

¹¹ *loc. cit.*

¹² MAZZOCCHI GÓMEZ, Giancarlo. *Adopción de una política pesquera común en la Comunidad Andina tomando como modelo la política pesquera común de la Unión Europea*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Universidad de Lima, 2003, p. 1.

¹³ Integrar, dicho de las partes, significa constituir un todo; completar un todo con las partes que faltaban; hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo; aunar, fusionar dos o más conceptos, corrientes, etc., divergentes entre sí, en una sola que las sintetice. En: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Integrar* [en línea]. Diccionario de la Lengua Española. <<http://lema.rae.es/drae/?val=integrar>>. [Consulta: 18 de febrero del 2013].

¹⁴ MAZZOCCHI GÓMEZ, *Op. cit.*, p. 1.

¹⁵ *Ibidem*, p. 2.

En ese sentido, integrar significa interdependencia, un obrar conjunto, mismos intereses, una comunidad que sí sacrifica su individualidad¹⁶ pero que respeta la pluralidad que la conforma¹⁷.

Para que subsista, es indispensable que exista en todo momento una compatibilidad y concordancia entre las funciones y competencias que se ejercen con los principios que sostienen el DINTEG: solidaridad, paz, justicia y libertad, los cuales son permanentes.

En ese orden de ideas, Bela Balassa afirma que:

“...la integración económica como proceso se encuentra acompañada de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidades económicas; y como una situación de los negocios, la integración viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales¹⁸”.

En ese sentido, Pelkmans afirma que:

“...la integración económica supone la eliminación de las "fronteras económicas" entre dos o más países, entendiendo por frontera económica cualquier demarcación que restringe la movilidad de bienes, servicios y factores productivos entre unos países y otros.”¹⁹

Por su parte, Ramón Tamames la define como:

“...Desde el punto de vista económico, la integración es un proceso. A través de él, dos o más mercados nacionales previamente separados y de dimensiones unitarias estimadas poco adecuadas se unen para formar un solo mercado (mercado común) de una dimensión más idónea”.²⁰

Por último, cabe destacar la definición hecha por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID – :

¹⁶ En contra de los individualismos exacerbados que llevaron a Europa a muchas guerras.

¹⁷ “... una comunidad que no sacrifica la pluralidad, mas si la individualidad”. En: MAZZOCCHI GÓMEZ, *Op. cit.*, p. 2.

¹⁸ BALASSA, Bela. *Teoría de la integración económica*. México, D.F. : UTEHA, 1964, p. 1.

¹⁹ Citado en: JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p. 27.

²⁰ TAMAMES, Ramón y Begoña G. Huerta. *Estructura económica internacional*. 20.ª edición. Madrid: Alianza editorial. 2003, p. 207.

“La integración propiamente dicha es el status jurídico en el cual los Estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas con el fin de constituir un área dentro de la cual circulen libremente y reciban el mismo trato, las personas, los bienes, los servicios y los capitales, mediante la armonización de las políticas correspondientes y bajo una égida supranacional.”²¹

Entonces a través del Derecho de Integración dos o más países se unen, dejando de lados los nacionalismos e individualismos que tanto daño han causado en el pasado, para alcanzar niveles de desarrollo y bienestar que aisladamente no podrían lograr. Es a través de los principios de paz, solidaridad, igualdad, libertad y bien común que se unen para elevar la calidad de vida de sus pueblos. Para ello, crean una Organización Supranacional – OSN – a la cual le delegan voluntariamente parcelas de soberanía nacional para poder lograr los objetivos trazados.

De estas definiciones y de la naturaleza misma del proceso de integración podemos extraer sus principales elementos. En primer lugar, **la integración** supone la **eliminación de las barreras económicas** que interfieren en el libre movimiento de personas, mercancías, servicios y capitales, esto significa la existencia de la libre circulación de los factores de la producción. En segundo lugar, la integración supone la **armonización de las políticas nacionales**, particularmente de las políticas económicas; y finalmente, para que los anteriores elementos pueden operar se requiere de un tercero indispensable: **la transferencia de las competencias estatales** (parcelas de soberanía nacional) en las materias propias de la integración. Estos elementos esenciales se manifiestan con diferente intensidad en los distintos niveles de integración.

²¹ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. *Factores para la integración de América Latina*. p. 46. Citado en: VERGARA ESCUDERO, *Op. cit.*, p. 30.

I.4. La Integración Económica

Como mencionamos en el punto anterior, toda integración de países parte casi siempre por un tema comercial y económico. Por ello, hablamos de una integración económica; sin embargo, esta responde a causas y produce efectos de distinta naturaleza en todos los aspectos de la vida humana: político, social, jurídico, científico, cultural , etc.²²

Los efectos de la integración no solo benefician a los PM internamente en la reducción y eliminación gradual de las medidas arancelarias y para-arancelarias; en el intercambio y complementación recíproca dentro del ámbito integrado sino que también en el ámbito externo (en el ámbito internacional) se expresa en el fortalecimiento como bloque, a través de la OSN y con ello se tiene una mejor capacidad de negociación frente a terceros.²³ Es así que la integración económica no suele constituir un fin en sí misma, sino que normalmente representa un medio para la consecución de otros fines superiores.²⁴

Lo que se busca con la integración es llegar a una economía abierta²⁵ entre los países miembros. Según el principio de Pareto, el incremento en el bienestar de un ser humano solamente conduce a un incremento en el bienestar social, cuando no se reduce el bienestar de ninguno de los otros miembros del grupo, y eso es lo que se busca con el DINTEG, ya que no es un juego de suma cero.²⁶

²² ZAPATA GARCÍA, *Op. cit.*, p. 19.

²³ *loc. cit.*

²⁴ *Ibidem*, p. 30.

²⁵ Existen dos tipos de economía una cerrada, donde no hay relaciones económicas con el exterior (autarquía); y la economía abierta, donde sí se realiza transacciones de bienes, servicios, capitales, etc. con otros países sin ninguna limitación (si es que es totalmente abierta).

Históricamente ninguna economía ha sido absolutamente cerrada o totalmente abierta, ya que siempre mantienen algún resquicio de apertura o no son abiertas con todos los países o con todos los factores del mercado. Ya que el grado de apertura externa de un país en un momento dado depende de muchos factores y entre ellos destaca su competitividad. En: FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 4.

²⁶ En teoría de juegos no-cooperativos, un juego de suma cero describe una situación en la cual la ganancia o pérdida de un participante se equilibra con exactitud con las pérdidas o ganancias de los otros

Según TIMBERGEN²⁷ todo proceso de integración de una cierta entidad suele comportar dos grupos diferentes de aspectos: a) una "**integración negativa**", relativa a la eliminación de obstáculos, restricciones y discriminaciones al movimiento de bienes, servicios y factores productivos (esto es, un proceso de liberalización entre los países que se integran); y b) una "**integración positiva**", relativa a la modificación de instrumentos e instituciones ya existentes, y a la creación de otros nuevos a nivel supranacional, con el fin de que el mercado funcione con suficiente armonía y se promuevan objetivos más amplios de política económica.

I.5. Niveles de integración

Todo proceso de integración económica puede tener distintos niveles y formas según el grado de profundidad que se quiera alcanzar²⁸.

Para pasar de un nivel de menor integración a un nivel de mayor integración se requiere un esfuerzo de coordinación y de armonización de las distintas políticas económicas (integración positiva), así como de las medidas de liberalización de los distintos mercados nacionales (integración negativa)²⁹.

Existen cinco formas de integración:

- Zona de libre comercio
- Unión aduanera
- Mercado común
- Unión económica y monetaria

participantes. En: WIKIPEDIA. *Juego de Suma Cero* [en línea]. *La enciclopedia libre*. <http://es.wikipedia.org/wiki/Juego_de_suma_cero>. [Consulta: 19 de febrero del 2013].

²⁷ JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p. 28.

²⁸ *loc. cit.*

²⁹ *loc. cit.*

- Unión total

Cabe precisar que en la practica no existe ningún ejemplo de integración económica que se adecue perfectamente con las características tipológicas de estas cinco modalidades de integración³⁰.

I.5.1. Zona de Libre Comercio

Se encuentra conformada por dos o más países y consiste en la eliminación de las barreras arancelarias y las restricciones cuantitativas³¹ que impidan un intercambio comercial más fluido entre las partes³², es decir se busca el libre movimiento de mercancías entre sus mercados pero reteniendo cada país sus propios aranceles y restricciones frente a terceros (países o uniones de países)³³.

Su constitución esta regulada en el capitulo XXIV del GATT³⁴ donde define a la ZLC como un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha ZLC.

Un problema práctico que puede presentarse es la llamada “**huida de comercio**” (Trade Deflection) y un claro ejemplo es este: A y B suprimen las trabas al comercio entre sí, pero cada uno mantiene sus propios aranceles frente a C, siendo más altos los de B que

³⁰ *loc. cit.*

³¹ Limitación de la cantidad o el valor de productos que se pueden importar o exportar durante un período determinado.

³² JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p. 29.

³³ ZAPATA GARCIA, *Op. cit.*, p. 41.

³⁴ Aquí se establecieron las condiciones básicas: que se liberen las barreras para lo sustancial del comercio entre los países miembros (para las diferenciarlas claramente de las áreas preferenciales) y que esa liberalización, conforme a un plan, se haga en un plazo de tiempo “razonable”, es decir no demasiado largo. En: TAMAMES, *Op. cit.*, p. 211.

los de A; entonces C exporta algunos productos hacia A y luego los reexporta con arancel cero a B³⁵. Para evitar este tipo de problemas se aplican unas normas llamadas **reglas de origen**, sin embargo a menos que el trabajo sea muy exhausto en las aduanas de los países no se podrá evitar este tipo de problemas.

El problema reside en el control que realmente se pueda realizar sobre el origen de los productos. Estos pueden proceder de país miembro o bien de terceros utilizan a este PM si sus barreras arancelarias son más reducidas, como puerta de entrada a la ZLC³⁶.

Finalmente, como afirma acertadamente Ramón Tamames³⁷, las zonas de libre comercio son, en general, formaciones poco estables, que se crean con carácter transitorio y que por la fuerza de los hechos tienden a convertirse en uniones aduaneras o desaparecer.

I.5.2. Unión Aduanera

Luego de arribada la ZLC que consistió en la eliminación de toda discriminación al libre movimiento de mercancías dentro del territorio comunitario³⁸, es decir que además de suprimirse las barreras arancelarias y las restricciones cuantitativas al comercio entre los países miembros, estos últimos adoptan un arancel externo común³⁹ – AEC – frente al resto del mundo⁴⁰.

³⁵ JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p. 29.

³⁶ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p.14.

³⁷ TAMAMES, *Op. cit.*, p.211.

³⁸ ZAPATA GARCÍA, *Op. cit.*, p.41.

³⁹ También llamado “arancel aduanero común” o “tarifa exterior común”.

⁴⁰ JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p.29.

Así los territorios nacionales de los PM conforman un territorio aduanero único. La doctora Luzmila Zapata⁴¹ explica que en este nivel de integración alcanzado, los PM han conformado un solo territorio aduanero, donde cualquier bien que ingrese a la zona conformada por sus territorios tendrá que pagar ese AEC, el cual incuestionablemente ha sido negociado y aceptado previamente por estos países para la protección de sus productos e industrias.

I.5.3. Mercado Común

Es una forma superior de integración económica que no se limita a suprimir las restricciones al comercio, sino también las que dificultan el movimiento de los factores⁴².

Es necesario considerar que el fin de todo tratado sustentado en el derecho de integración es el de alcanzar el mercado común entre sus PM y para ello tienen que cubrir cada una de las etapas de la integración económica: primero la ZLC luego la Unión Aduanera. Con lo que, una vez suprimidas las restricciones al comercio y conformado un solo territorio aduanero con un único AEC frente a terceros países (países y/o bloque de países) se tienen los instrumentos para lograr el Mercado Común.

En esta etapa los PM buscan eliminar, no solo las barreras que limitan o impidan el libre movimiento de las mercancías, sino que se proponen el libre movimiento de los demás factores de la producción: personas, mercancías, servicios y capitales⁴³; con lo que quedan integrados tanto los mercados de bienes y servicios como los mercados de

⁴¹ ZAPATA GARCÍA, *Op. cit.*, p.42.

⁴² BALASSA, Bela, *Op. cit.*, p.2.

⁴³ ZAPATA GARCÍA, *Op. cit.*, p. 42.

factores, esto a su vez, exige una coordinación y armonización de las políticas económicas⁴⁴.

En ese sentido, no existe un verdadero Mercado Común sino existe Unión Aduanera, pero sí puede haber unión aduanera sin que haya Mercado Común.⁴⁵

Una vez alcanzado el Mercado Común es requisito indispensable establecer reglas claras y precisas con el fin de garantizar, a todos los que operan en el mercado, las mismas oportunidades y condiciones para desenvolverse en él.

I.5.4. Unión Económica y Monetaria

Puede definirse como un mercado común donde se ha unificado la política monetaria⁴⁶, es decir se ha logrado un espacio económico donde existe plena libertad de circulación de productos y factores de producción y una moneda común⁴⁷. Esto implica pasar sus monedas y políticas asociadas (monetaria y cambiaria) del ámbito nacional al supranacional⁴⁸.

I.5.5. Unión Total⁴⁹

La Integración Total o Unión Total supone un espacio económico unificado y una unión política. Por ello, la integración no termina en una unión económica y monetaria, si culminara ahí es muy probable que la integración política sea, con el tiempo, un obstáculo para el entramado económico.⁵⁰

⁴⁴ JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p. 29.

⁴⁵ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.* p. 16.

⁴⁶ JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p. 29.

⁴⁷ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 17.

⁴⁸ *loc. cit.*

⁴⁹ Espacio Económico Unificado y Unión Política.

⁵⁰ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p.18.

No es tarea fácil la integración. Todo esto implica mayores cesiones de soberanía de los gobiernos de los PM al ente supranacional. Históricamente, la fusión total (unión económica y política) en la formación de federalismo y Estados nacionales ha sido muy lento – a veces de siglos – y no siempre se consiguió de forma pacífica.⁵¹

Para que exista un autentico espacio común debe existir de forma imprescindible⁵²:

- Libertad, sin ningún tipo de restricciones, de los factores de producción⁵³,
- Moneda única,
- Unidad fiscal, la cual es “compatible con diversos grados de descentralización, sobre todo en el gasto”,
- “Políticas comunes - horizontales y verticales - en una serie de sectores”,
- Cohesión económica y social⁵⁴, etc.; y,
- Un sistema fiscal uniforme y una única barrera protectora común frente al exterior con lo cual los factores de producción quedan liberalizados internamente.

I.6. Beneficios de la integración

Todo proceso de integración busca incrementar las relaciones económicas entre los PM que forman el área. En los procesos de integración que realmente funcionan, todos los PM resultan beneficiados, aunque no todos por igual⁵⁵.

⁵¹ *loc. cit.*

⁵² *loc. cit.*

⁵³ Personas, bienes, servicios y capitales.

⁵⁴ “Uno de los aspectos esenciales para llegar al espacio económico unificado, aunque a veces se soslaye o ignore, es el de una cultura más o menos homogénea, que exista una cierta cohesión social para hacer posible el proceso y un idioma común que en modo alguno prejuzga o se opone a la existencia y convivencia pacífica con lenguas nacionales o regionales” y esto se da también en ...”las dos grandes alternativas que existen para la integración política, son la confederación y la federación de estados”. En: FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 18.

⁵⁵ *Ibidem*, p.13.

Los motivos y las situaciones que atraviesan los países en el momento que deciden integrarse son diversas y ven en la integración una gran remedio para poder superar sus problemas y conflictos. En ese sentido, Jordán Galduf⁵⁶ explica que, el elemento político ha sido decisivo en números los procesos de integración. De esta manera, un objetivo fundamental de la puesta en marcha de la integración europea fue la voluntad de salvaguardar la paz en Europa.

Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente económico los países se integran para obtener mayores beneficios, es decir con la finalidad de aumentar el nivel o tasa de crecimiento de su producción y su renta.⁵⁷

Existen muchos argumentos empleados a favor de la integración, entre ellos tenemos:

- Una mayor especialización aprovechando las ventajas comparativas
- Una mejor explotación de las economías de escala
- Una mejora en la eficiencia como consecuencia de una mayor competencia
- Cambios en la cantidad y calidad de los factores productivos disponibles fruto de un incremento en el movimiento de los mismos y del ritmo de avance tecnológico.

De igual forma, para que un país decida integrarse evalúa si “la creación de comercio” es mayor a la “desviación de comercio”⁵⁸, que los otros miembros sean países con

⁵⁶ *loc. cit.*

⁵⁷ *loc. cit.*

⁵⁸ Según JACOB VINER, existen los llamados efectos estáticos. Dentro tenemos “la creación del comercio” donde sustituye la producción nacional cara e importa de un PM a un precio más barato en el mercado. “La desviación del comercio” es cuando se sustituye la importación más barata de un tercer país

economías competitivas, todo ello para no depender de terceros países ajenos a la integración.

Otra gran ventaja de la integración, es el desarrollo en conjunto donde los países miembros velan por el bienestar común, es decir por el desarrollo de todos sus ciudadanos y no sólo sus intereses nacionales. Dando como resultado, una garantía de respeto, de solidaridad y de desarrollo común para todos; sin olvidar el gran poder de negociación que adquieren frente al resto del mundo.

I.7. Fuentes del Derecho de Integración

El derecho de integración constituye un ordenamiento jurídico propio, distinto del Derecho Internacional e integrado en el sistema jurídico de los países miembros. Dicho ordenamiento jurídico se basa en fuentes del derecho autónomas. Dada la naturaleza diversa de estas fuentes, fue necesario establecer una jerarquía entre ellas. Las fuentes del Derecho de Integración son: las fuentes primarias, las fuentes derivadas, los principios generales del derecho y la doctrina.

I.7.1. Las fuentes primarias

Las fuentes primarias o de Derecho primario, constan básicamente de los Tratados constitutivos o fundacionales y de sus demás tratados ampliatorios y modificatorios. Éste ocupa el primer lugar en la jerarquía del OJC y de las fuentes.

I.7.2. Las fuentes derivadas

Las fuentes derivadas o derecho derivado están constituidas por elementos del derecho basados en los Tratados: actos de carácter vinculante y actos de carácter no vinculante.

y es reemplazada por productos de un PM que resulta más cara, pero ambas son más baratas que la producción nacional. Citado en: JORDÁN GALDUF, *Op. cit.*, p. 30.

Son adoptados o expedidos por las instituciones u órganos de la Organización Supranacional. Estas normas derivadas del derecho primario, tienen por finalidad lograr objetivos y fines de los tratados fundacionales, sus ampliatorios y modificatorios. En ese sentido, los PM se han obligado a cumplirlos y respetarlos al considerarlos superiores frente a sus derechos nacionales en las áreas que han delegado parcelas de competencias soberanas a la OSN⁵⁹.

La creación del derecho derivado se lleva a cabo de forma gradual y progresiva. Mediante su adopción se da vida al derecho primario y se completa el OJC con el paso del tiempo.

Los **Actos de carácter vinculante** pueden ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Comunitario cuando alguno de estos actos violenta cualquier norma del OJC. Estos son:

- a. **El Reglamento** es un acto legislativo vinculante que debe aplicarse completamente en todo el territorio comunitario. Su contenido es vinculante y crea directamente derechos y obligaciones sin necesidad de que cada PM expida un acto expreso en su ordenamiento jurídico nacional. Entra en vigor en la fecha que en ellos se determine o a través de su publicación en la gaceta comunitaria.⁶⁰
- b. **La Directiva** obligará al país miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.
- c. **La Decisión** será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos. Se distingue del *reglamento* por el carácter determinado de sus destinatarios y de la *directiva* por la obligatoriedad

⁵⁹ ZAPATA GARCÍA. *Op. cit.*, p. 31.

⁶⁰ En la CAN entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Comunitaria, en la UE el vigésimo día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Unión Europea.

de todos los elementos y no sólo del resultado a alcanzar. Además, mientras que las *directivas* sólo pueden ser destinadas a los países miembros, las *decisiones* también pueden ser dirigidas a particulares, esta última situación es conocida como actos de eficacia individual⁶¹.

Al igual que las *directivas*, las *decisiones* producen sus efectos a partir de la notificación al destinatario. Su publicación en el diario oficial también es habitual aunque no es obligatoria⁶².

Los **Actos de carácter no vinculante** son las **Recomendaciones** y los **Dictámenes**. La diferencia entre ambos radica en que, mientras la *recomendación* contiene una invitación, sugiere un comportamiento; el *dictamen* expresa más bien un juicio o una valoración. A diferencia de los actos obligatorios estos no pueden ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Comunitario.

I.7.3. Los principios generales del derecho

Los principios generales del derecho derivan tanto de los tratados fundacionales, del derecho internacional, como de las legislaciones de los países que conforman el ente supranacional.

Dentro de los principios generales que emanan de los tratados fundacionales, se encuentra el principio de la *no discriminación* entre los ciudadanos de los distintos países miembros y el principio de *solidaridad* entre los PM.

⁶¹ ZAPATA GARCÍA. *Op. cit.*, p. 33.

⁶² *loc. cit.*

Los principios generales del derecho que emanan de las legislaciones de los PM, tenemos por ejemplo: el principio de *ser escuchado*; el principio de *seguridad jurídica*, que se sustenta en que la norma comunitaria debe ser formulada sin ambigüedad y sin carácter retroactivo. El principio del *respeto de los derechos adquiridos y de las expectativas*, la comunidad es responsable de los daños que ocasione cuando se supriman actos con efecto inmediato sin que se hayan tomado las medidas de derecho transitorio respecto a las normas hasta entonces vigentes; y demás principios como la buena fe, igualdad ante la ley, protección de los derechos fundamentales de la persona, el secreto profesional.

También es importante mencionar que se produce un deslizamiento, en la medida en que éstos tienden a convertirse en una fuente de Derecho primario en la medida que son adoptados por los tratados fundacionales como los recogidos en los artículos 3 y 5 del TUE y los que figuran en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual tiene el mismo valor jurídico que los tratados.

I.7.4. La Doctrina

La doctrina es el estudio profundo de expertos sobre el DINTEG, sobre su desarrollo, comprensión y difusión de los fundamentos y casuística de éste.⁶³

Cabe resaltar que la *costumbre* y la *jurisprudencia* no se consideran fuentes del derecho de integración. La primera, que sí es fuente del derecho internacional, no lo es para el DINTEG por el carácter evolutivo de éste y por las parcelas de soberanía que ostenta el OSN. **El OJC evoluciona en función del bien común.** Y la jurisprudencia tampoco lo es, debido a que la función del Tribunal de Justicia, establecida por el Tratado, es la de

⁶³ ZAPATA GARCÍA. *Op. cit.*, p. 35.

hacer respetar la correcta interpretación y aplicación del OJC de manera uniforme, dentro del área integrada, sin que, por lo tanto, el Tribunal tenga poder de creación normativa.

En ese sentido, sostenemos esta imposibilidad de la jurisprudencia de ser fuente del derecho de integración debido al desarrollo constante de este derecho, sin dejar de reconocer la importancia que tuvieron determinadas jurisprudencias del Tribunal Comunitario, que ayudaron a clarificar el contenido y los fines de determinadas normas de los Tratados fundacionales. Por ello, la jurisprudencia tiene un valor de **fuentes indirecta**, teniendo en cuenta igualmente a dos principios básicos incorporados en el ordenamiento comunitario: primacía de éste sobre los ordenamientos estatales y el efecto directo de diversas normas comunitarias.

I.8. Los Principios básicos del DINTEG

Como hemos podido observar en el desarrollo de este capítulo los Países miembros crean una Organización supranacional de forma voluntaria para lograr elevar el nivel de vida de sus ciudadanos, metas que cada uno de ellos no podría alcanzar de manera aislada. Éste OSN se basa en tres principios que son la base del proceso de integración:

- a. El principio de Libertad
- b. El principio de Igualdad; y
- c. El principio del desarrollo del Bien Común.

I.8.1. El principio de Libertad

Se manifiesta en el libre consentimiento, en la manera voluntaria de los Países miembros de crear un Organización Supranacional. Esto queda plasmado en el Tratado de integración libremente consentido por los PM, el cual se lleva a cabo en virtud de las

parcelas de competencias soberanas, es decir los poderes que le han sido concedidos a la OSN, creada en el mismo Tratado, para alcanzar las metas que libre y conscientemente han fijado.

De esta forma, esta libertad se encuentra regulada por el derecho y amparada solamente por el respeto a las normas jurídicas. Como lo dice Hallstein⁶⁴:

“... El mercado común europeo no posee infraestructura administrativa ni poder coercitivo directo, ni ejército ni policía. Su único instrumento, su sola arma, es el derecho que fija. Derecho que tiene valor obligatorio uniforme en todos los estados miembros.”

I.8.2. El principio de Igualdad

La integración no se produce por la hegemonía ni preponderancia de un País sobre otros, y es precisamente porque ese es el fin que se busca: una repartición equitativa de los beneficios del proceso de integración entre todos los PM.

I.8.3. El principio del desarrollo del Bien Común

Al firmar el pacto comunitario, considerado un verdadero *tratado constitución*, ha sido con la finalidad de alcanzar, de manera conjunta el desarrollo y el bien común de todos sus ciudadanos, objetivos que aisladamente no podrían lograr.

En ese sentido, como explica la Dra. Luzmila Zapata, para lograr el éxito de sus objetivos, los PM, siempre deberán de actuar en forma conjunta, adoptando a través de la OSN, un nuevo orden jurídico común a todos, comprometiéndose a cumplirlo y respetarlo, armonizando sus legislaciones, lo que les permitirá estrechar su relaciones para lograr una finalidad igualitaria común. Dicha finalidad tiene un propósito concreto, lograr desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la

⁶⁴ HALLSTEIN, Walter. *La Unificación de Europa*. Buenos Aires: Instituto para la Integración de América Latina/Banco Interamericano de Desarrollo, 1966, p. 6.

comunidad, una continua expansión, una mejora cada vez más sostenida y equilibrada del nivel de vida de los ciudadanos, y encontrar paz, justicia y libertad duraderas⁶⁵.

Es fructífero mantener siempre presente la existencia de estos tres principios orientadores y básicos del proceso de integración. Ellos corresponden a la traducción moderna de toda una filosofía destinada a la organización de comunidades humanas⁶⁶ y validan el modelo que es la Unión Europea para la integración en América Latina.

⁶⁵ ZAPATA GARCÍA. *Op. cit.*, p. 38.

⁶⁶ HALLSTEIN, *Op. cit.*, p. 7.

Capítulo II

EL DERECHO DE INTEGRACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO: LA UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea – UE – es una organización supranacional – OSN – cuyo objetivo principal es el de elevar la calidad de vida de sus ciudadanos a través de políticas dirigidas a ese fin. El proceso de integración de la UE es el primer proceso de integración y es el más avanzado del planeta.

Como mencionamos en el capítulo I, los Estados Unidos de América – USA – puso en acción el Plan Marshall⁶⁷ (1948 – 1951) y se creó en Europa la Organización Europea para la Cooperación Económica – OECE⁶⁸ – cuya principal función fue distribuir la ayuda otorgada por el Plan Marshall entre los países Europeos beneficiarios⁶⁹. Sin embargo, esa ayuda no fue tan altruista como se pensaba. A través de este plan, USA obligó a los europeos a comprar, con el dinero otorgado por el plan Marshall,

⁶⁷ El Foreign Assistance Act mas conocido como Plan Marshall fue aprobada por el congreso de Estados Unidos de América en 1948 bajo la administración del presidente Truman. Mediante esta ley Europa recibió alrededor de 13 mil millones de dólares de la época.

⁶⁸ LA OECE fue creada en Paris el 16 de abril de 1948 y en 1960 pasó a denominarse Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE – .

⁶⁹ Debido a que no todos los países europeos se adhirieron al Plan Marshall por diferentes ideologías (comunismo) o seguía vigente el régimen franquista en el caso de España.

productos⁷⁰ y servicios a los Estados Unidos de América.

Si bien el Plan Marshall ayudó a reactivar la economía europea, fue también por la propia necesidad de USA quienes sabían que en poco tiempo la crisis europea afectaría su economía y sus intereses; observaron con preocupación la lenta recuperación de las economías europeas luego de la segunda guerra mundial y las posibles repercusiones negativas que podría tener sobre el comercio mundial y sobre la propia estabilidad política internacional⁷¹. Asimismo, el Plan Marshall estaba destinado a contener el avance amenazador del comunismo imperante en los países de Europa del este.

Viviendo este panorama, una Europa que depende de un país todo poderoso, es que comienza a nacer, entre algunos países europeos, la idea de “independizarse” del poderío de USA, lo que da lugar a la creación de las Comunidades europeas.

La primera piedra la puso el ministro francés de Asuntos Exteriores, Robert Schuman⁷², quien junto con Jean Monnet elaboró un plan destinado a la unificación de la industria europea del carbón y del acero. Según palabras de Schuman con ello se introducía, al mismo tiempo, una iniciativa histórica a favor de una “Europa organizada y viva”, “indispensable” para la civilización y sin la cual la paz en el mundo no puede ser salvaguardada. Es así que meses después, el “Plan Schuman” se hizo realidad con la conclusión del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero –

⁷⁰ DOCUMANÍA. *La Guerra Fría, Capítulo 3: El Plan Marshall*. [Archivo de video] [en línea]. <http://www.documaniatv.com/documental-la-guerra-fria-3-el-plan-marshall-1947-1952-video_800571c6c.html>. Minuto 22:36 – 23:20. [Consulta: 12 abril del 2013].

⁷¹ FERNÁNDEZNAVARRETE, Donato. *Fundamentos económicos de la Unión Europea*. Madrid: Thomson, 2007, p. 26.

⁷² Robert Schuman expuso en su Declaración del 9 de mayo de 1950 el plan elaborado junto con Jean Monnet, conocido también como Plan Schuman.

CECA – el 18 de abril de 1951 y su entrada en vigor el 23 de julio de 1952⁷³.

II.1. Las Comunidades Europeas

Los primeros miembros de la OEEC y también beneficiarios del Plan Marshall se dividieron en dos áreas cuyas diferencias esenciales radicaron en la forma de enfocar la integración⁷⁴: un enfoque continental, comunitario o de supranacionalidad; y por otro lado, un enfoque intergubernamental o atlantista⁷⁵.

En 1952 mediante el tratado de París nace la CECA⁷⁶ la cual fue conformada por seis países quienes pasaron a la historia como la pequeña pero “Gran Europa de los seis” conformada por los países del BENELUX – Bélgica, Holanda y Luxemburgo – Alemania Federal, Francia e Italia, países quienes dejaron de lado los nacionalismos que tanto daño habían causado a sus pueblos. Un par de años después, esos mismos países deciden suscribir los Tratados de Roma en 1957, mediante los cuales se crean la Comunidad Económica Europea – CEE – y la Comunidad Europea de la Energía Atómica – CEEA – o – EURATOM –.

II.2. Los Tratados

Todas las acciones que la Unión Europea emprende se basan en los tratados, que han sido aprobados de manera voluntaria y democrática por todos sus países miembros – PM. Los tratados establecen los objetivos de la UE, las normas aplicables a sus

⁷³ BORCHARDT, Klaus-Dieter. *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011, p. 12.

⁷⁴ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 28.

⁷⁵ El enfoque comunitario estaba encabezado por Francia y el intergubernamental por Reino Unido, este último país solo pretendía constituir una Zona de Libre Comercio y el 3 de mayo de 1960 junto con Suecia, Noruega, Dinamarca, Austria, Suiza y Portugal (años más tarde se unió Finlandia, Islandia y Liechtenstein) crearon la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC o EFTA) la cual no tuvo mucho éxito. Muchos de los países que formaron parte de la EFTA al ver el éxito obtenido por el enfoque comunitario deciden formar parte de este proceso de integración incluyendo al Reino Unido.

⁷⁶ Para la cual se acordó una duración de 50 años y estuvo vigente hasta el 23 de julio de 2002.

instituciones, la forma en que se toman las decisiones y la relación existente entre la UE y sus PM.

El Derecho de integración – DINTEG – es un derecho evolutivo y por ello los tratados se modifican para aumentar la eficacia y la transparencia de la UE, para preparar la llegada de nuevos PM y para introducir nuevos ámbitos de cooperación, como la moneda única⁷⁷. A continuación los principales tratados.

II.2.1. Las Comunidades Europeas: Tratados Constitutivos

Son tres:

- **La CECA:** El Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero fue un tratado de paz, sirvió como instrumento para crear un mercado común entre los europeos en el sector del carbón y del acero⁷⁸. Contiene un preámbulo extenso cuyo fin era más bien un mensaje político y de paz. Este tratado fue firmado por 50 años, el cual expiró en el año 2002 y todas sus competencias fueron asumidas por la Comunidad Europea.
- **El CEE:** El Tratado de la Comunidad Económica Europea es un *tratado marco* ya que da la pautas y bases para llegar a un mercado común (fin de toda integración), es así el tratado más importante dentro las comunidades europeas y se constituyó con vigencia ilimitada. Tiempo después pasó a llamarse simplemente Comunidad Europea – CE⁷⁹ –.
- **El EURATOM:** El Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica es

⁷⁷ UNIÓN EUROPEA. *Tratados de la Unión Europea* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/basic-information/decision-making/treaties/index_es.htm>. [Consulta: 22 de octubre de 2013].

⁷⁸ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 29.

⁷⁹ Desde 1993 la Comunidad Económica Europea adquiere el nombre de Comunidad Europea.

un *tratado ley* en el cual se busca el desarrollo común de la energía nuclear para fines pacíficos que beneficien a todos los países miembros.

II.2.2. Camino a la hoy Unión Europea: Tratados Modificatorios

Estos son los principales:

- **El Tratado Fusión:** Años más tarde las tres comunidades Europeas eran reunidas bajo un mismo techo mediante un tratado modificadorio (no constitutivo) llamado Tratado de Fusión firmado el 8 de abril de 1965 en Bruselas⁸⁰ de esta manera se les conoce como “Las Comunidades Europeas”.
- **El Tratado de Maastricht:** La importancia del Tratado de la Unión Europea – TUE – de Maastricht es única. Con este tratado se constituye la Unión Europea y se inicia la *integración política* lo que significa el cierre de la integración económica alcanzada, y modifica los tratados fundacionales de las comunidades⁸¹. Por ello, es a su vez, un tratado constitutivo (el de la UE) y modificativo (por las revisiones que realiza a los tres tratados fundacionales de la Comunidades).

Donato Fernández afirma que la Unión Europea es el paraguas jurídico-político que protege al conjunto del proceso de integración incorporando a la misma la cooperación que en determinadas parcelas ya venían realizando los PM. Esa es la razón por la que este tratado adopta la estructura de los tres pilares: el primero, comunitario de supranacionalidad; el segundo, intergubernamental (de cooperación) de la Política Exterior y de seguridad Común; y tercero, de Justicia

⁸⁰ El Tratado de Fusión entró en vigor el 1 de julio de 1967.

⁸¹ CECA, EURATOM y CEE.

y Asuntos del interior.⁸²

Asimismo el Tratado de Maastricht realizó una revisión exhaustiva de los tratados constitutivos debido a los nuevos retos por cumplir. De esta forma, el Tratado de la Comunidad Económica Europea – CEE – pasa a denominarse Tratado de la Comunidad Europea – CE – el cual es actualizado y reforzado e introduce el principio económico de libre de mercado y de libre competencia, principio de subsidiariedad, la ciudadanía de la Unión entre otras mejoras; sin embargo, la principal razón que justifica la existencia de este tratado es la creación de la *unión económica y monetaria*.

- **El Tratado de Lisboa:** Luego del fallido intento de lograr una Constitución Europea⁸³, este enfoque quedó abandonado. En su lugar, se elaboró un Tratado de Reforma como se había venido dando hasta entonces (Tratado de Maastricht, Ámsterdam y Niza). El Tratado de Reforma se llamó Tratado de Lisboa, el cual se firmó el 13 de diciembre de 2007 y entro en vigor el 1 de diciembre de 2009.

Mediante este tratado se fusionan la Unión Europea y la Comunidad Europea para forman una única Unión Europea. El término Comunidad es sustituido por el concepto de “Unión”⁸⁴. La Unión sustituye y sucede a la Comunidad

⁸² FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 31.

⁸³ Esta Constitución tenía como objetivo aglutinar la Unión Europea y la Comunidad Europea en su forma anterior en una nueva y única Unión Europea basada en un tratado constitucional único. Solo la Comunidad Europea de la Energía Atómica mantendría su estatus de comunidad independiente sin dejar de estar, como venía sucediendo hasta ese momento, estrechamente vinculada a la nueva Unión Europea. Sin embargo, el enfoque constitucional descrito fracasó en el proceso de ratificación. Tras un comienzo positivo, con la ratificación de trece de los veinticinco países miembros, el Tratado Constitucional de la Unión Europea fue rechazado mediante sendos referendos en Francia (un 54,68 % de votos en contra con una participación del 69,34 %) y en los Países Bajos (un 61,7 % de votos en contra con una participación del 63 %). En: BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 13.

⁸⁴ Artículo 1 del TUE.

Europea⁸⁵.

Luego de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el TUE fue rediseñado a fondo, el Tratado de la Comunidad Europea⁸⁶ es modificado y pasa a llamarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE – . Queda de forma expresa que el TUE y el TFUE tienen el mismo valor.

Se llevó a cabo una revisión a las normas comunitarias debido a que la UE estaba conformada ahora por un número mayor de PM. Esas son algunas de las novedades del Tratado de Lisboa:

- Incorpora la Carta de los Derechos Fundamentales,
- Crea la figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad para un mayor peso, coherencia y visibilidad a la actuación exterior de la UE⁸⁷. La UE cuenta con una personalidad jurídica la cual fortifica su poder de negociación, convirtiéndola en un actor más eficaz a escala internacional y un socio más visible para otros países y organizaciones internacionales, y
- Prevé la posibilidad de retirada de la UE.

Actualmente los tratados vigentes de la Unión son:

- Tratado de la Unión Europea,
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y

⁸⁵ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 15.

⁸⁶ Anteriormente llamado Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE).

⁸⁷ UNION EUROPEA. *El Tratado en pocas palabras* [en línea]. Tratado de Lisboa. <http://europa.eu/lisbon_treaty/glance/index_es.htm>. [Consulta: 9 junio de 2013].

- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁸⁸.

II.3. De la “Gran Europa de los 6” a la hoy Unión Europea – 28 PM

El proceso de integración comunitario no está cerrado ni en el tiempo ni en el espacio⁸⁹, es decir que cualquier estado democrático europeo puede solicitar su ingreso a la UE. El ingreso de un país está sujeto a la unanimidad de votos, además se establecen etapas para que el nuevo PM se ajuste a los acervos⁹⁰ comunitarios, debido a que todo nuevo PM tiene que aceptar todos los tratados y toda la legislación derivada que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario – OJC – .

Debido al éxito de las Comunidades Europeas muchos de los países situados alrededor de los PM fundadores, al ver el avance económico logrado en poco tiempo, desean formar parte de este proceso de integración.

El débil desarrollo de la Asociación Europea de Libre Cambio – EFTA⁹¹ – casi desde sus inicios, ayudó a que muchos de los países de ésta soliciten su ingreso a las Comunidades Europeas (hoy UE). De esta forma, la UE continuó expandiéndose hacia los países del atlántico (Reino unido, Dinamarca, Irlanda, Noruega) conocida como la ampliación Atlántica⁹²; hacia los países del sur con la incorporación de Grecia y luego de España y Portugal en la década de los ochenta conocida también como ampliación

⁸⁸ Artículo 6 del TUE: La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, **la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados**.

⁸⁹ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 36.

⁹⁰ Conjunto de prácticas, decisiones y criterios con los que se han venido interpretando y aplicando los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas. En: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Acervo* [en línea]. Diccionario de la lengua española. <<http://lema.rae.es/drae/?val=acervo>>. [Consulta: 24 de octubre de 2013].

⁹¹ Por siglas en inglés: European Free Trade Association

⁹² Firmada el 22 de enero de 1973 y entrando en vigor el 1 de enero de 1973, excepto Noruega que no ratificó el citado tratado. En: FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 37.

mediterránea; con la unificación de Alemania en 1990 se produce su incorporación seguido, cinco años después, por Austria, Finlandia y Suecia conocida como la ampliación Nórdica. La ampliación mas complicada que ha tenido la UE es la ampliación del Este, ya que la mayoría de los países procedían de una economía planificada, de regímenes políticos totalitarios y también a las grandes diferencias de desarrollo entre estos países candidatos con la UE.

En ese sentido, las condiciones que debieron adoptarse para la admisión de casi todos los países del este, llamados también países socialistas, son conocidas como Criterios de Copenhague, los cuales son tres⁹³:

1. Contar con instituciones estables que puedan garantizar la democracia, aplicar el Estado de Derecho, hacer valer los derechos humanos y la protección de las minorías.
2. Tener una economía de mercado que pueda hacer frente a la presión de la competencia.
3. Contar con capacidad suficiente para la absorción de todo el acervo común, incluida la Unión Económica y Monetaria.

Es así como la visión de Jean Monnet y Robert Schuman llegó poco a poco a realizarse y la UE pasó de ser la unión de seis países con una visión humana a ser la integración de 28 países miembros. Los 28 países miembros de la UE son:

1. Alemania (1952)
2. Austria (1995)
3. Bélgica (1952)
4. Bulgaria (2007)
5. Chipre (2004)
6. Croacia (2013)

⁹³ *Ibidem*, p. 38.

7. Dinamarca (1973)
8. Eslovaquia (2004)
9. Eslovenia (2004)
10. España (1986)
11. Estonia (2004)
12. Finlandia (1995)
13. Francia (1952)
14. Grecia (1981)
15. Hungría (2004)
16. Irlanda (1973)
17. Italia (1952)
18. Letonia (2004)
19. Lituania (2004)
20. Luxemburgo (1952)
21. Malta (2004)
22. Países Bajos (1952)
23. Polonia (2004)
24. Portugal (1986)
25. Reino Unido (1973)
26. República Checa (2004)
27. Rumanía (2007)
28. Suecia (1995)

II.4. Marco Institucional de la Unión Europea

Un marco institucional sólido es lo que toda OSN necesita. En la evolución y desarrollo de la Unión Europea se han superado un sinnúmero de problemas; siendo la UE, un ejemplo claro de integración, cuyo éxito radica en el buen funcionamiento de sus instituciones y órganos. Estos son:

CONSEJO EUROPEO	
(28 jefes de Estado o de Gobierno, Presidente del Consejo Europeo y Presidente de la Comisión Europea)	
CONSEJO	PARLAMENTO EUROPEO
(28 ministros, uno por cada PM)	751 diputados
COMISIÓN EUROPEA	
28 miembros	

COMITÉ DE LAS REGIONES 353 miembros	COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL 353 miembros	
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA		
BANCO CENTRAL	TRIBUNAL DE CUENTAS 28 miembros	BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

II.4.1. Instituciones de la UE

II.4.1.1. El Consejo Europeo⁹⁴

El Consejo Europeo es la institución que representa los intereses políticos de la Unión⁹⁴, es el encargado de definir las prioridades y orientaciones; es decir, da las políticas generales e impulsos necesarios para el desarrollo del ente supranacional. A pesar de su importancia no ejerce función legislativa alguna.

Se encuentra conformado por cada uno de los jefes de Estado o de Gobierno de los PM, por el Presidente del Consejo Europeo y por el Presidente Comisión Europea y se reúnen al menos dos veces por semestre. Sin embargo, cuando los asuntos a tratar así lo exijan, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del presidente de la Comisión, con la de un miembro de la comisión⁹⁵. Así también cuando la situación lo exija, el presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 40.

⁹⁵ Artículo 15, apartado 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

El tratado de Lisboa creó la institución del Presidente del Consejo Europeo, quien es elegido por mayoría cualificada entre los miembros del Consejo Europeo. Esta persona no ostenta un mandato nacional sino un mandato europeo, el cual deberá ser ejercido a tiempo completo. El cargo tiene una vigencia de dos años y medio, y solo podrá ser renovado una vez.

El Presidente del Consejo Europeo es el encargado de la preparación y el seguimiento de las reuniones del Consejo Europeo, además asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la UE en las cumbres internacionales en lo relativo a los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

II.4.1.2. El Consejo

Es la institución comunitaria que defiende los intereses de los PM⁹⁶, es decir los **intereses nacionales**. Tiene su sede en Bruselas donde se reúne regularmente cada mes o incluso más seguido debido a sus múltiples facetas (General, ECOFIN, Agricultura, etc)⁹⁷.

Es en esta institución donde se toman las grandes decisiones, por ello está conformado por un representante de cada uno de los 28 PM quienes deben tener rango ministerial, el que por regla general, pero no siempre, es el ministro responsable del tema previsto o uno de sus secretarios de Estado para poder comprometer a su gobierno en los asuntos que se traten⁹⁸.

⁹⁶ JORDÁN GALDUF, Josep M^a (coord.). *Economía de la Unión Europea*. 5.^a edición. Navarra: Thomson-Cívitas, 2005, p. 93.

⁹⁷ TAMAMES, Ramón y Begoña G. Huerta. *Estructura económica internacional*. 20.^a edición. Madrid: Alianza editorial. 2003, p. 237.

⁹⁸ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 42.

Debido a la diversidad de temas a debatir, no existen miembros permanentes en el Consejo⁹⁹. Esta institución cuenta con nueve composiciones diferentes las cuales varían en temas y personas. Y son¹⁰⁰:

1. El Consejo de Asuntos Generales y Asuntos Exteriores¹⁰¹
2. Asuntos Económicos y Financieros, denominado también como “Consejo ECOFIN”
3. Justicia y Asuntos de Interior
4. Empleo
5. Competitividad
6. Transporte, Telecomunicaciones y Energía
7. Agricultura y Pesca
8. Medio Ambiente
9. Educación, Juventud y Cultura

El Consejo de **Asuntos Generales** es el responsable de velar por la coherencia de los trabajos de las distintas formaciones del Consejo, además preparará las reuniones del Consejo Europeo junto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión.

El Consejo de **Asuntos Exteriores** es el encargado de elaborar la llamada “acción exterior” de la UE bajo las directrices trazadas por el Consejo Europeo, así también de

⁹⁹ Los ministros cambian de acuerdo al tema a tratar.

¹⁰⁰ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 61.

¹⁰¹ El Consejo de ministros de asuntos exteriores tiene un presidente permanente, el Alto representante para asuntos exteriores y política de seguridad de la Unión Europea. Las demás reuniones del Consejo las preside el ministro correspondiente al país que en ese momento ostenta la presidencia rotatoria de la Unión Europea.

velar por la coherencia de la acción de la Unión¹⁰².

En el “Consejo de Asuntos Exteriores y Asuntos Generales” se reúnen los ministros de Asuntos Exteriores, y de acuerdo al asunto a tratar, es presidido en los “Asuntos Generales” por la respectiva presidencia (desempeñada por los PM) y en relación a los “Asuntos Exteriores” es dirigida por el *Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad*.

La Presidencia del Consejo, con excepción de la formación de Asuntos Exteriores, es llevada a cabo continuamente por los ministros de los PM y el orden lo decide el Consejo por unanimidad¹⁰³. El cambio de presidencia se da el 1 de enero y el 1 de julio de cada año, así las distintas presidencias desarrollan sus labores en base a un programa de trabajo de 18 meses la que se coordina con las dos presidencias siguientes¹⁰⁴. La Presidencia del Consejo se encarga de dirigir y organizar las labores en el Consejo y de las comisiones que trabajan para éste.

El Dr. Klaus-Dieter Borchardt afirma que¹⁰⁵:

“...la Presidencia del Consejo reviste importancia política en la medida en que el Estado miembro que ejerce la Presidencia del Consejo adquiere prestigio ante la opinión pública mundial y sobre todo porque incluso los pequeños PM tienen la oportunidad de adquirir peso político en este papel frente a los “grandes” y de distinguirse en la política europea.”

II.4.1.2.1. Funciones

El Consejo ejercerá junto con el Parlamento Europeo la función legislativa¹⁰⁶ y la

¹⁰² BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 61.

¹⁰³ *loc. cit.*

¹⁰⁴ La denominada Presidencia en equipo o Team Presidency.

¹⁰⁵ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 61.

¹⁰⁶ Consejo y el Parlamento comparten la decisión definitiva sobre la legislación de la UE propuesta por la Comisión.

función presupuestaria¹⁰⁷, esta última sobre la base propuesta por la Comisión Europea llamada Proyecto de Presupuesto. Así también, ejercerá funciones de definición de políticas y coordinación de los PM según lo establecido en los Tratados. Por otro lado, recomienda la aprobación de la gestión de la Comisión con respecto a la ejecución del presupuesto, y designa a los miembros del Comité Económico y Social, del Tribunal de Cuentas y del Comité de las Regiones. Finalmente, el Consejo es la institución competente para la celebración de acuerdos entre terceros países u organizaciones internacionales con la UE.

Según el doctor Klaus-Dieter Borchardt¹⁰⁸ el funcionamiento del Consejo se detalla en su Reglamento interno. Sin embargo, en la práctica el Consejo se desenvuelve en tres fases:

1. La preparación de las sesiones del Consejo
2. Deliberaciones del Consejo
3. Adopción de decisiones

El Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los PM – COREPER¹⁰⁹ – y la “Secretaría General” son los órganos encargados para la *Preparación de las sesiones del Consejo*. Ambos forman parte de la estructura organizativa del Consejo.

El COREPER es el encargado de preparar el contenido de los trabajos del Consejo y de realizar las tareas que este último le encomiende. Para realizar las tareas a cargo se reúne de dos formas: **COREPER I**, formado por los adjuntos de los Representantes

¹⁰⁷ Consejo y el Parlamento deciden conjuntamente el dinero que la UE puede gastar cada año.

¹⁰⁸ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 62.

¹⁰⁹ Del francés: Comité des Représentants Permanents.

Permanentes quienes preparan las cuestiones técnicas de los Consejos de Ministros de las distintas carteras; y **COREPER II**, formado por los propios Representantes Permanentes quienes abordan todos los temas políticos, cabe resaltar que aquí no se encuentran las cuestiones referentes a la agricultura. El Comité especial de Agricultura – CEA – se creó en 1960 y desempeña las funciones del COREPER en temas de agricultura.

Las sesiones del Consejo son preparadas por el COREPER y la CEA quienes intentan lograr un acuerdo sobre los puntos que deben tratarse. De esta forma, aquellas cuestiones sobre las que se alcanzó un consenso figuran como “puntos A” en la agenda del Consejo y las cuestiones que no, constituyen los “puntos B”.

La **Secretaría General** desarrolla las tareas administrativas y de presupuesto, muy necesarias para el funcionamiento del Consejo (al igual que para la CEA y el COREPER). Igualmente es responsable de la preparación técnica de las sesiones: proporciona el servicio de interpretación y de traducción, debido a que cada uno de los representantes de los PM habla su lengua nacional; y organiza el Servicio Jurídico del Consejo y de los Comités.

En cuanto a las **deliberaciones del Consejo**, este último es convocado por su Presidente, por iniciativa propia o a petición de uno de sus miembros o de la Comisión Europea, y elabora un orden para cada sesión formado por “puntos A” y los “puntos B”. El Consejo realizará sesiones en público cuando se debata sobre proyectos

legislativos¹¹⁰.

En el Consejo se exponen más que nada los intereses de los Países miembros y, ya que el Consejo no es una institución intergubernamental, aquí **se equilibran los diversos intereses de los PM con los de la Unión Europea.**

Con respecto a la **Adopción de decisiones** las votaciones se rigen bajo el principio de mayoría cualificada y en temas menos sensibles bastará con una mayoría simple, es decir con un voto por cada miembro situándose actualmente en 15 votos. En cuanto a temas especialmente sensibles los Tratados prevén la unanimidad.¹¹¹

II.4.1.2.2. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad

El cargo de Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad se ha unido con el del Comisario de Relaciones Exteriores¹¹², es así que el Alto Representante se desenvuelve en el Consejo donde preside las reuniones del Consejo de Asuntos Exteriores y, en la Comisión donde es uno de los Vicepresidentes responsable por la acción exterior de la UE.

Es el Consejo Europeo quien nombra por mayoría cualificada, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y

¹¹⁰ En la práctica la apertura al público de las sesiones del Consejo se efectuará mediante la transmisión por medios audiovisuales en las llamadas “salas de escucha” ubicadas en el edificio del Consejo. En: BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 64.

¹¹¹ “La unanimidad se sigue aplicando, por ejemplo, en el ámbito fiscal, al de la libertad de circulación de los trabajadores, a las disposiciones relativas a los derechos e intereses de estos últimos, al desarrollo de la ciudadanía de la Unión, a la declaración de violación de los principios constitucionales por parte de un Estado miembro, así como a la definición de los principios y directrices en los ámbitos de la política exterior y de seguridad común y de la cooperación policial y judicial en materia penal”. En: BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 66.

¹¹² *loc. cit.*

Política de Seguridad. Este último, será apoyado por un nuevo servicio de acción exterior, formado por funcionarios de la Secretaría General, de la Comisión Europea y representantes destinados en comisión de servicio de los servicios diplomáticos de los PM.

II.4.1.3. El Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo – PE – es la institución que representa a los ciudadanos de la Unión Europea, por lo que cada cuota que corresponde a cada PM es proporcional con la cantidad de su población. En ese sentido, Borchardt¹¹³ afirma que “la distribución de los escaños entre los distintos PM se realiza de forma que cada uno de los diputados de un Estado miembro con más población represente a más ciudadanos que cada uno de los diputados de un Estado miembro menos poblado”, y que, “ningún estado con menor población puede tener más escaños que un Estado más poblado”.

La función del PE es representar a los ciudadanos y no a su gobierno, por ello para que los parlamentarios de la UE sean elegidos no deben ejercer ningún cargo en sus países (como jueces, ministros, etc.) que pueda interferir con los intereses de la UE.

II.4.1.3.1. Composición del PE

La Mesa del Parlamento Europeo, conformada por el presidente, los vicepresidentes y los cuestores, es elegida por el Parlamento por un periodo de dos años y medio. La mesa ampliada, cuenta además con los Presidentes de los grupos políticos, se encarga de las cuestiones relativas a la organización del PE, de las relaciones interinstitucionales y de las relaciones con las instituciones fuera del ámbito de la UE.¹¹⁴

¹¹³ *Ibidem*, p. 50.

¹¹⁴ *loc. cit.*

La elección de los diputados del PE se realiza por sufragio universal directo cada cinco años, donde los distintos PM determinan su propio procedimiento electoral, respetando el voto directo, secreto y libre, la edad mínima¹¹⁵, el mandato de cinco años renovable, incompatibilidades¹¹⁶, fecha de las elecciones, e igualdad entre hombres y mujeres.

El Tratado de Lisboa ha establecido, bajo el principio de la democracia representativa¹¹⁷, la obligación expresa de basar el funcionamiento de la UE en la integridad del PE, según el cual **todos los ciudadanos de la UE están directamente representados a través del Parlamento Europeo** y tienen derecho a participar en la vida democrática de la UE.

En ese sentido, se pretende que las decisiones se tomen de la manera más abierta y cercana a los ciudadanos, quienes eligen directamente a sus representantes en el parlamento, como resultado de ello, los eurodiputados forman grupos parlamentarios, no por PM o lugar de procedencia, sino por sus ideologías, es decir **partidos políticos a escala europea**¹¹⁸ los cuales deberán contribuir a formar la conciencia europea y expresar la voluntad de los ciudadanos de la UE.

El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función presupuestaria

¹¹⁵ Es de dieciocho años de edad en todos los Países Miembros con la única excepción de Austria, que es de dieciséis años de edad.

¹¹⁶ Los miembros del Parlamento Europeo no pueden ejercer otras funciones.

¹¹⁷ Artículo 10 del TUE:

1. El funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa.
2. Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo. Los Estados miembros estarán representados en el Consejo Europeo por su Jefe de Estado o de Gobierno y en el Consejo por sus Gobiernos, que serán democráticamente responsables, bien ante sus Parlamentos nacionales, bien ante sus ciudadanos.
3. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos.
4. Los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión.

¹¹⁸ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 44.

y la función legislativa, gracias al establecimiento en el tratado de Lisboa del procedimiento de codecisión. La adopción de todo acto jurídico de la UE requiere el acuerdo previo entre el Consejo y el PE. Asimismo, el Parlamento Europeo aprueba la adhesión de nuevos miembros, supervisa a la Comisión (funciones de control) la que debe responder a las preguntas del PE.

En el PE existen **comisiones permanentes**¹¹⁹ de diversa índole. Estas **comisiones parlamentarias** son veinte y cuentan con 24 a 76 miembros, con un presidente, una Mesa y una secretaría; su composición política refleja la del Pleno.

Las comisiones parlamentarias se reúnen una o dos veces al mes en Bruselas y sus debates son públicos. Aquí los diputados europeos elaboran enmiendas y presentan propuestas legislativas e informes de propia iniciativa, examinan las propuestas de la Comisión y del Consejo y, si procede, redactan informes que habrán de presentarse al Pleno.

El PE puede iniciar, en cualquier momento, las investigaciones que crea conveniente sobre las infracciones o sobre los casos de mala gestión en la UE a través de la creación de subcomisiones y **comisiones temporales especiales**¹²⁰ que se ocupan de problemas específicos, o bien comisiones de investigación en el marco de sus competencias de control para indagar sobre supuestos casos de mala administración de la legislación comunitaria.

¹¹⁹ PARLAMENTO EUROPEO. *Comisiones Parlamentarias* [en línea]. <<http://www.europarl.europa.eu/aboutparliament/es/00aab6aedf/Comisiones.html>>. [Consulta: 11 de mayo de 2013].

¹²⁰ Antiguas comisiones especiales: Crisis financiera, económica y social; Comisión sobre retos políticos.

Los presidentes de estas comisiones parlamentarias coordinan todos sus trabajos en el seno de la Conferencia de Presidentes de Comisión. Las comisiones permanentes son las siguientes:

1. Asuntos Exteriores (con las subcomisiones de “Derechos Humanos” y de “Seguridad y Defensa”)
2. Desarrollo
3. Comercio Internacional
4. Presupuestos
5. Control Presupuestario
6. Asuntos Económicos y Monetarios
7. Empleo y Asuntos Sociales
8. Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria
9. Industria, Investigación y Energía
10. Mercado Interior y Protección del Consumidor
11. Transportes y Turismo
12. Desarrollo Regional
13. Agricultura y Desarrollo Rural
14. Pesca
15. Cultura y Educación
16. Asuntos Jurídicos
17. Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior
18. Asuntos Constitucionales
19. Derechos de la Mujer e Igualdad de Género
20. Peticiones

Igualmente se contempla el derecho de los ciudadanos a realizar peticiones al PE, las que son tramitadas por una comisión de carácter permanente. El PE nombra al Defensor del Pueblo quien recibe las reclamaciones sobre casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos de la UE, con excepción del Tribunal de Justicia. El defensor del pueblo esta facultado para realizar investigaciones del caso y dirigirse a la institución o al órgano afectado. Asimismo, presenta un informe sobre sus actividades al PE.

II.4.1.3.2. Funcionamiento del PE

- El PE cuenta con un reglamento interno.
- Los eurodiputados forman grupos políticos a nivel supranacional.
- Las sesiones plenarias del PE se celebran en Estrasburgo una vez al mes. En agosto con una duración de una semana, ya que pueden añadirse sesiones sobre el presupuesto. Y las de duración mas corta, de una o dos días, se celebran en Bruselas.
- Existen debates urgentes sobre asuntos importantes que permiten al PE pronunciarse sin demora.
- Las sesiones plenarias son públicas.

En la actualidad, por regla general, para la adopción de decisiones del PE basta con la *mayoría absoluta de los votos emitidos*. Por otro lado, se contempla de acuerdo a su importancia, una serie de decisiones que sólo pueden adoptarse por mayoría absoluta de sus miembros. Asimismo, el voto de censura contra la Comisión Europea requiere la mayoría de los miembros del PE y la mayoría de dos tercios de los votos emitidos.¹²¹

¹²¹ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 56.

II.4.1.3.3. El Defensor del Pueblo¹²²

El Defensor del Pueblo Europeo¹²³, es elegido por el PE por un periodo renovable de cinco años, y es quien investiga las denuncias contra los órganos, instituciones, oficinas y agencias de la UE en respuesta a las denuncias de los ciudadanos, empresas y órganos e instituciones de la UE tratando de poner al descubierto casos de mala administración donde se ha vulnerado el OJC, no se ha respetado los principios de una buena administración o se haya violado los derechos humanos.

Lo primero que hace es darle la oportunidad al denunciado de enderezar la situación. Si esto no sucede, se puede recurrir al Defensor del Pueblo Europeo. La denuncia debe presentarse en un plazo de dos años desde la fecha en que se tuvo conocimiento del problema. Para ello es preciso identificar perfectamente y con claridad contra qué institución u órgano va dirigida la denuncia y en qué consiste el problema. Asimismo se puede solicitar que la denuncia sea confidencial.

La oficina del Defensor del Pueblo Europeo realiza las investigaciones que crea conveniente, por iniciativa propia o a raíz de las denuncias recibidas. Es completamente independiente ya que no acata las órdenes de ningún gobierno ni organización. Una vez al año, presenta un informe de actividad al Parlamento Europeo.

De esta forma, los casos pueden versar sobre injusticias, discriminación, abuso de poder, omisión de información o negativa a proporcionar información, retrasos innecesarios, procedimientos incorrectos.

¹²² Artículo 228 TFUE y artículo 43 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹²³ UNIÓN EUROPEA. *Defensor del Pueblo Europeo* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/ombudsman/index_es.htm>. [Consulta: 12 de mayo del 2013].

Es posible que el Defensor del Pueblo pueda resolver el problema simplemente informando a la institución, órgano, oficina o agencia que actúa contrariamente a lo dispuesto por el OJC, pero si ello no fuese suficiente, tratará de encontrar una solución amistosa que corrija el problema de manera satisfactoria para el denunciante. Si esto no resuelve el problema, el Defensor del Pueblo puede hacer recomendaciones a la institución afectada. Si la institución en cuestión no acepta sus recomendaciones, el Defensor del Pueblo puede presentar un informe especial al Parlamento Europeo de modo que este pueda tomar las medidas que considere necesarias para el caso en particular. Finalmente, si el Defensor del Pueblo no puede ocuparse de una denuncia¹²⁴, hará todo lo posible para asesorar al denunciante sobre otros medios que puedan ayudarle a resolver el problema.

El Defensor del Pueblo no puede investigar las denuncias contra autoridades nacionales, regionales o locales de países de la UE (ministerios, agencias estatales y organismos municipales), aun cuando estas denuncias estén relacionadas con asuntos de la UE. Cabe resaltar que el Defensor del Pueblo no es un órgano de apelación para las decisiones adoptadas por estas entidades.

II.4.1.4. La Comisión Europea

El término “Comisión” puede ser utilizado para referirse a los 28 comisarios, al personal permanente o la Institución en su conjunto. Tiene su sede repartida entre Bruselas y Luxemburgo; cuenta además con representaciones en todos los países de la UE y con delegaciones en capitales de todo el mundo.

La Comisión Europea o simplemente la Comisión es la institución que vela por los

¹²⁴ Por ejemplo, si la cuestión ya fue derivada a los Tribunales.

intereses comunitarios, es decir representa y defiende los intereses del conjunto de la UE. En ese sentido, supervisa la correcta aplicación y cumplimiento de la normativa comunitaria. Asimismo, tiene iniciativa legislativa y se encarga también de la gestión administrativa de la UE¹²⁵.

II.4.1.4.1. Composición

La Comisión Europea esta compuesta por 28 Comisarios¹²⁶, uno por cada PM, quienes representan a la Comisión por un periodo de 5 años. La Comisión actúa bajo la dirección de un Presidente quien es apoyado por siete Vicepresidentes entre los que figura el “Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad”.

El Presidente es elegido por el Consejo Europeo, y ambos designan a los demás Comisarios. Tanto el nombramiento del Presidente como el de los Comisarios está sometido a la aprobación del Parlamento Europeo. En el desempeño de sus funciones deben rendirle cuentas al PE que es la única institución que puede disolver la Comisión. El Presidente de la Comisión tiene una “competencia directiva”, es quien distribuye la carteras entre los comisarios dándoles, a estos últimos, competencias en ámbitos de actuación específicos.

El personal de la Comisión que se ocupa de la gestión diaria, esta conformado por administradores, abogados, economistas, traductores, intérpretes, asistentes, etc., y

¹²⁵ FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Op. cit.*, p. 41.

¹²⁶ Estaba previsto, según el apartado 5 del artículo 17 del TUE, que a partir del 1 de noviembre del 2014 la Comisión ya no estaría compuesta por un representante de cada país, sino por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de PM, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número de miembros. Y así fue, el Consejo Europeo acordó que tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa la Comisión continúe incluyendo a un representante de cada Estado Miembro.

organizado en departamentos denominados Direcciones Generales¹²⁷.

II.4.1.4.2. Funciones

La Comisión cuenta con las siguiente funciones:

A. Iniciativa legislativa de la Unión. La Comisión es el “motor de la política de la UE”¹²⁸, pues tiene el “derecho de iniciativa” para presentar propuestas legislativas al Consejo y al PE para proteger los intereses de la UE y la de sus ciudadanos. La Comisión hace propuestas para cumplir las obligaciones que le imponen los tratados o porque los intereses de la UE, el Consejo¹²⁹ y el PE¹³⁰ e incluso un grupo de ciudadanos¹³¹ de la Unión, lo exige.

En ese sentido, cuando la Comisión propone una legislación, trata de atender al mayor número posible de intereses, consulta a expertos constituidos en diversos comités y grupos de trabajo, y también puede realizar consultas públicas. Por ello, las propuestas que se presentan van acompañadas de una evaluación de los posibles efectos sociales, económicos y medioambientales.

Según **los principios de subsidiariedad y proporcionalidad**¹³² la UE solo puede legislar cuando la acción de la UE sea más eficaz que la acción nacional, regional o local, y solo en la medida necesaria para alcanzar los objetivos acordados¹³³.

¹²⁷ UNION EUROPEA. *Comisión Europea* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-commission/index_es.htm>. [Consulta: 29 octubre de 2013].

¹²⁸ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 70.

¹²⁹ Artículo 241 del TFUE.

¹³⁰ Artículo 225 del TFUE.

¹³¹ En el marco de la iniciativa ciudadana (Apartado 4 del artículo 11 del TUE).

¹³² Artículo 5 del TUE.

¹³³ UNIÓN EUROPEA. *Trabajo de la Comisión Europea* [en línea]. <http://ec.europa.eu/atwork/index_es.htm>. [Consulta: 14 de mayo del 2013].

Se necesita al menos 14¹³⁴ de los 28 Comisarios de acuerdo con un proyecto para que se pueda enviar este al Consejo y al PE, quienes tras debatirlo y modificarlo, deciden si se adopta como legislación o no.

B. Gestionar el presupuesto de la UE y asignar los fondos. La Comisión solo posee competencias legislativas “originarias” en ámbitos muy concretos, como el ámbito del presupuesto de la UE, de los Fondos Estructurales, de la eliminación de discriminaciones fiscales o de las ayudas, y de las cláusulas de salvaguardia; y competencias “delegadas”, que son más amplias que las originarias, dadas por el Consejo y el PE a la Comisión para la ejecución de las medidas adoptadas por éste (por la misma Comisión).¹³⁵

La Comisión, junto con el Consejo y el PE, establece las prioridades generales para el "marco financiero" (gastos a largo plazo), elabora el presupuesto anual, que debe ser aprobado por el PE y el Consejo, y supervisa el uso de estos fondos. Por otro lado, el manejo del presupuesto de la Comisión se somete a la supervisión del Tribunal de Cuentas.

La Comisión gestiona los fondos que se destinan a las políticas (por ejemplo, las de agricultura y desarrollo rural) y los programas de la UE, como "Erasmus" (intercambios de estudiantes).

C. Control sobre el cumplimiento y la aplicación correcta del Derecho Comunitario Europeo. La Comisión es la guardiana del “Derecho de la

¹³⁴ UNIÓN EUROPEA. *Comisión Europea* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-commission/index_es.htm>. [Consulta: 29 de octubre de 2013].

¹³⁵ Artículo 290 del TFUE. En: BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 70.

Unión”, controla que todos los PM apliquen el OJC correctamente bajo el marco del procedimiento por incumplimiento de los Tratados. Igualmente, actúa en caso de que personas naturales o jurídicas infrinjan el derecho comunitario de la UE.

Si considera que un gobierno nacional no está aplicando correctamente la legislación comunitaria como primera medida le envía una carta para que subsane el problema, y en última instancia recurre al Tribunal de Justicia quien impone multas y cuyas decisiones son vinculantes para los países y las instituciones de la UE.

D. Representación de la UE en la escena internacional. La Comisión representa a la UE ante las organizaciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio – OMC – y se encarga de la labor diaria de las misiones diplomáticas de la Unión Europea dentro y fuera de la UE. Asimismo, esta facultada para negociar acuerdos de la UE con organizaciones internacionales y terceros países, incluso tratados de adhesión de nuevos PM siempre y cuando cuente con la correspondiente autorización por parte del Consejo.

II.4.1.5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE – fue creado junto con la CECA en 1952. Esta institución fue desde sus inicios común para las tres comunidades europeas, tiene su sede en Luxemburgo, tiene carácter de supremo órgano jurisdiccional para los tratados originarios y todo el derecho derivado¹³⁶. Su función principal es la de asegurar el respeto del OJC en la interpretación y aplicación de los tratados comunitarios y la

¹³⁶ TAMAMES, *Op. cit.*, p. 238.

normativa derivada.

El término “Tribunal de Justicia de la Unión Europea” designa al conjunto del sistema jurisdiccional de la UE. Se encuentra a su vez compuesto por tres jurisdicciones¹³⁷: El Tribunal de Justicia, el Tribunal General, los Tribunales Especializados (Tribunal de la Función Pública). Desarrollaremos al TJUE con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

II.4.1.6. El Banco Central Europeo

El Banco Central Europeo – BCE – tiene su sede en Fráncfort, Alemania. Es la institución responsable de la estabilidad de la moneda europea, el euro; y de fijar las grandes líneas de la política económica y monetaria de la UE y de su aplicación¹³⁸.

El Banco Central Europeo junto con los bancos centrales nacionales de los 28 países miembros de la UE conforman el Sistema Europeo de Bancos Centrales – SEBC –¹³⁹.

El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los PM cuya moneda es el euro constituyen el Eurosistema y son ellos quienes dirigirán la política monetaria de la UE.

El texto del Tratado se refiere al SEBC y no al Eurosistema. Su redacción se basó en el supuesto de que todos los PM de la UE adoptarían el euro. Hasta que ello suceda, el Eurosistema llevará a cabo las funciones¹⁴⁰.

¹³⁷ Artículo 19 del TUE: “...El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados”.

¹³⁸ UNION EUROPA. *Banco Central Europeo* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/ecb/index_es.htm>. [Consulta: 5 de junio de 2013].

¹³⁹ Artículo 282 TFUE.

¹⁴⁰ BANCO CENTRAL EUROPEO. *Funciones* [en línea]. <<https://www.ecb.europa.eu/ecb/tasks/html/index.es.html>>. [Consulta: 13 de junio de 2013].

El BCE es una de las instituciones de la UE. Algunas de sus funciones son:

- Mantener la estabilidad de los precios (controlar la inflación).
- Mantener estable el sistema financiero y supervisar con prudencia a las entidades de crédito u otras entidades financieras e instituciones de la UE sobre materias de competencia del BCE.
- El BCE dirige la cooperación entre los bancos centrales de la zona del euro (los 17 países de la UE que han adoptado el euro¹⁴¹), también conocida como eurozona. La cooperación entre este reducido y compacto grupo de bancos se llama "Eurosistema"¹⁴².
- Definir y ejecutar la política monetaria de la zona del euro.
- Realizar las operaciones de cambio.
- Poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los países de la zona del euro.
- Promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.
- Prestar apoyo a las políticas económicas de la UE para alcanzar sus objetivos.
- Autorizar la emisión del euro. Para lo cual el BCE tiene el derecho exclusivo.¹⁴³
- En los ámbitos que entren en las atribuciones del BCE, se le consultará sobre todo proyecto de acto o normativa a escala de la UE o a escala nacional.
- Podrá emitir dictámenes.

El BCE es independiente en el ejercicio de sus competencias y en la gestión de sus finanzas. Todas las instituciones y órganos de la UE, así como los Gobiernos de los PM

¹⁴¹ Los 11 países de la Unión Europea que no han adoptado el euro son Bulgaria, Dinamarca, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, República Checa, Reino Unido, Rumanía, Suecia y Croacia.

¹⁴² UNION EUROPA. *Banco Central Europeo* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/ecb/index_es.htm>. [Consulta: 5 de junio de 2013].

¹⁴³ Artículo 128 del TFUE.

deberán respetar esta independencia y no tratar de influir en el ejercicio de las funciones del BCE.

El BCE cuenta con un **Consejo de Gobierno**, conformado por los miembros del Comité Ejecutivo del BCE y los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los PM cuya moneda sea el euro; y un **Comité Ejecutivo** que en la práctica es la dirección del BCE¹⁴⁴, compuesto por el presidente, el vicepresidente y otros cuatro miembros nombrados por el Consejo Europeo por un periodo de ocho años los que no serán renovables.

II.4.1.7. El Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas fue creado en 1975 y su sede se encuentra en Luxemburgo. Es la institución encargada de la fiscalización o control de cuentas de la UE. Cuenta con veintiocho miembros, uno por cada PM, quienes deberán ejercer sus funciones con total independencia velando por el interés general de la UE y de sus ciudadanos¹⁴⁵.

Los miembros son elegidos por el Consejo por un periodo de seis años renovable y elegirán de entre ellos a su Presidente del Tribunal de Cuentas por un periodo de tres años que podrá ser renovable.

El Tribunal de Cuentas examinará la legalidad y regularidades de los ingresos y gastos de las cuentas de las instituciones y órganos¹⁴⁶ de la UE, incluso las de cualquier

¹⁴⁴ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 80.

¹⁴⁵ En el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Tribunal de Cuentas no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, institución u órgano de la UE. Así también, se abstendrán de realizar cualquier acto que sea incompatible con el carácter de sus funciones.

¹⁴⁶ En la medida en que el acto constitutivo de dicho órgano no excluya dicho examen.

persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto¹⁴⁷. Su función principal es la de garantizar una buena gestión financiera. Al hacerlo, informará, en particular, de cualquier caso de irregularidad. Presentará al PE y al Consejo una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones investigadas que serán publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El control de los ingresos se efectuará sobre la base de las liquidaciones y de las cantidades entregadas a la UE, el control de los gastos se efectuará sobre la base de los compromisos asumidos y los pagos realizados. Ambos controles podrán efectuarse antes del cierre de las cuentas del ejercicio presupuestario considerado.

Después del cierre de cada ejercicio el Tribunal de Cuentas elaborará un **informe anual**, el cual será transmitido a las instituciones de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea acompañado de las respuestas de las instituciones a las observaciones del Tribunal de Cuentas. De igual manera, podrá presentar en cualquier momento observaciones a través de **informes especiales** sobre cuestiones particulares y emitir **dictámenes** a petición de una de las demás instituciones de la UE.

El Tribunal de Cuentas podrá asistir al PE y al Consejo en el ejercicio de su función de control de la ejecución del presupuesto.

II.4.2. Órganos Consultivos de la Unión

¹⁴⁷ “... El control se llevará a cabo sobre la documentación contable y, en caso necesario, en las dependencias correspondientes de las otras instituciones de la Unión, en las dependencias de cualquier órgano u organismo que gestione ingresos o gastos en nombre de la Unión y en los Estados miembros, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto...” (Parágrafo 3 del artículo 287 TFUE).

II.4.2.1. El Comité Económico y Social

El Comité Económico y Social Europeo – CESE – fue creado en 1957. Es un órgano consultivo de la Unión Europea que mediante *dictámenes* brinda un asesoramiento especializado a las grandes instituciones de la UE (Comisión Europea, Consejo de la UE, Parlamento Europeo)¹⁴⁸. El CESE es el intermediario entre las instituciones de la UE y lo que denominamos "sociedad civil organizada"¹⁴⁹.

La importancia del CESE reside en que gracias a este órgano consultivo varias organizaciones de la sociedad civil de varios países (PM) dialogan para un fin en común: un interés comunitario. Sus miembros representan a un amplio conjunto de intereses económicos, sociales y culturales en sus países de origen. Sus trabajos se estructuran en torno a tres grupos: "Empresarios", "Trabajadores" y "Actividades diversas" (es decir, agricultores, consumidores, ecologistas, familias, ONG, etc.)¹⁵⁰

De esta forma, el CESE se encuentra compuesto por representantes de las organizaciones de empresarios, de trabajadores y de otros sectores representativos de la sociedad civil¹⁵¹ (particularmente en el ámbito socioeconómico, cívico, profesional y cultural) y es mediante este órgano que los representantes emiten su opinión, a través de dictámenes, sobre asuntos de la UE. Actualmente el CESE se encuentra compuesto por 353 miembros de los 28 Países miembros¹⁵².

¹⁴⁸ COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. *Comité Económico y Social Europeo (CESE)* [en línea]. <<http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home>>. [Consulta: 18 de junio de 2013].

¹⁴⁹ *loc. cit.*

¹⁵⁰ *loc. cit.*

¹⁵¹ Los miembros o consejeros están divididos en tres grupos: empresarios, trabajadores y representantes de la sociedad civil. En: BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 83.

¹⁵² COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. *Comité Económico y Social Europeo (CESE)* [en línea]. <<http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home>>. [Consulta: 18 de junio de 2013].

Los miembros del CESE son elegidos por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un periodo de cinco años renovable. Los miembros deberán ejercer su función con total independencia y en salvaguarda de los intereses de la UE. El Comité elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a la Mesa por un periodo de dos años y medio. El Comité podrá reunirse por iniciativa propia o puede ser convocado por su Presidente, a petición del PE, del Consejo o de la Comisión.

El Comité podrá emitir dictámenes cuando lo crea oportuno o a instancia del PE, el Consejo o la Comisión. En este último caso, se fija un plazo no menor a un mes a partir de la notificación al Presidente del Comité para que se presente el dictamen, transcurrido dicho plazo podrán prescindir del mismo. El dictamen será remitido al PE, al Consejo y a la Comisión acompañado de un acta donde figuran las deliberaciones.

II.4.2.2. El Comité de las Regiones

El Comité de las Regiones – CDR – es un órgano consultivo, el que mediante *dictámenes* expone los puntos de vista regionales y locales sobre el OJC. El Consejo, la Comisión y el PE deben consultar al Comité de las Regiones antes de que se adopten decisiones europeas en ámbitos de repercusión local y regional (como la política de empleo, el medio ambiente, la educación o la salud pública)¹⁵³ en particular sobre aquellas que afecten a la cooperación transfronteriza¹⁵⁴.

Esta compuesto por representantes de los entes regionales y locales, los que pueden ser titulares de un mandato electoral en un ente regional o local, o que tengan

¹⁵³ UNIÓN EUROPEA. *Comité de las Regiones* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/cor/index_es.htm>. [Consulta: 18 de junio de 2013].

¹⁵⁴ Artículo 307 del TFUE.

responsabilidad política ante una asamblea elegida¹⁵⁵. La distribución de los miembros entre los PM es equivalente a la ponderación de los PM utilizada para la designación del CESE¹⁵⁶. Actualmente el CDR está conformado por 353 miembros, representantes elegidos a nivel regional y local, procedentes de los 28 PM¹⁵⁷.

Los miembros del CDR así como un número igual de suplentes son elegidos por el Consejo por un periodo de cinco años que pueden ser renovables. El Consejo adoptará la lista de miembros y suplentes establecida de conformidad con las propuestas presentadas por cada uno de los PM. El TFUE establece directamente que ningún miembro del CDR podrá ser simultáneamente miembro del PE. Los miembros del CDR elegirán de entre ellos mismos a su Presidente y a la Mesa por un periodo de dos años y medio.

El CDR podrá reunirse por iniciativa propia o puede ser convocado por su Presidente, a petición del PE, del Consejo o de la Comisión. El Comité podrá emitir dictámenes cuando lo crea oportuno o a instancia del PE, el Consejo o la Comisión. En este último caso, se fija un plazo no menor a un mes a partir de la notificación al Presidente del Comité para que se presente el dictamen, transcurrido dicho plazo podrán prescindir del mismo. El dictamen será remitido al PE, al Consejo y a la Comisión acompañado de un acta donde figuran las deliberaciones.

¹⁵⁵ Artículo 300 del TFUE.

¹⁵⁶ BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 83.

¹⁵⁷ COMMITTEE OF THE REGIONS. *Acerca del CDR* [en línea]. <<http://cor.europa.eu/es/about/Pages/index.aspx>>. [Consulta: 28 de octubre de 2013].

Existen seis “comisiones” encargadas de estudiar las distintas políticas y elaborar los dictámenes que se debaten en el pleno¹⁵⁸:

- Política de Cohesión Territorial
- Política Económica y Social
- Educación, Juventud, Cultura e Investigación
- Medio Ambiente, Cambio Climático y Energía
- Ciudadanía, Gobernanza y Asuntos Institucionales y Exteriores
- Recursos Naturales

El Comité también aprueba resoluciones sobre cuestiones políticas de actualidad. Igualmente, en el CDR hay cuatro grupos que representan a las principales familias políticas europeas¹⁵⁹:

- Partido Popular Europeo (PPE)
- Partido de los Socialistas Europeos (PSE)
- Grupo de la Alianza de los Liberales y Demócratas por Europa (ALDE)
- Unión por la Europa de las Naciones - Alianza Europea (UEN-AE).

II.4.2.3. El Banco Europeo de Inversiones

El Banco Europeo de Inversiones – BEI – con sede en Luxemburgo, tiene como misión velar por el desarrollo equilibrado y estable del mercado interior de la UE¹⁶⁰ a través de préstamos y garantías sin perseguir fines lucrativos.

¹⁵⁸ UNIÓN EUROPEA. *Comité de las Regiones* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/cor/index_es.htm>. [Consulta: 18 de junio de 2013].

¹⁵⁹ *loc. cit.*

¹⁶⁰ Artículo 309 del TFUE.

El Banco Europeo de Inversiones facilita la financiación de proyectos en todos los sectores de la economía¹⁶¹:

- a. Para el desarrollo de las regiones más atrasadas;
- b. Que tiendan a la modernización o reconversión de empresas o a la creación de nuevas actividades inducidas por el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los PM;
- c. De interés común a varios Países Miembros que, por su amplitud o naturaleza, no puedan ser enteramente financiados con los diversos medios de financiación existentes en cada uno de los PM.

El BEI tiene una estructura tripartita¹⁶². Es administrado y dirigido por un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Administración y un Comité de Dirección. **El Consejo de Gobernadores** está compuesto por los ministros que designen los PM y son ellos quienes establecen las directrices generales de la política crediticia del Banco conforme a los objetivos de la UE y autorizan la financiación para operaciones de inversión fuera de la UE ¹⁶³. **El Consejo de Administración**, compuesto por veintiocho ¹⁶⁴ administradores y dieciocho administradores suplentes, decide sobre la concesión de financiación a través de créditos, garantías y empréstitos. Finalmente, **el Comité de Dirección**, compuesto por un presidente y ocho vicepresidentes, se encarga de la administración ordinaria del Banco.

¹⁶¹ Artículo 309 del TFUE.

¹⁶² Artículo 6 del Estatuto del Banco Europeo De Inversiones.

¹⁶³ Punto “d” del párrafo 3 del Artículo 7 del Estatuto del Banco Europeo De Inversiones.

¹⁶⁴ Un representante de cada PM y uno de la Comisión. En: BORCHARDT, *Op. cit.*, p. 84.

Los accionistas del BEI son los 28 Países miembros de la UE. Los PM son totalmente elegibles para operaciones de financiación del BEI sin ningún tipo de cuota adicional. Los PM cuentan con acciones dentro del capital del Banco de acuerdo al peso de su económica al momento de su adhesión.¹⁶⁵

¹⁶⁵ EUROPEAN INVESTMENT BANK. *Shareholders* [en línea]. <<http://www.eib.europa.eu/about/structure/shareholders/index.htm?lang=en>>. [Consulta: 21 de junio de 2013].

Capítulo III

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE – fue creado junto con la Comunidad Europea del Carbón y del Acero – CECA – en 1952. Esta institución fue desde sus inicios común para las tres comunidades europeas. Tiene carácter de supremo órgano jurisdiccional para los tratados originarios y todo el derecho derivado¹⁶⁶. Su función principal es la de asegurar el respeto y la correcta aplicación del Ordenamiento Jurídico Comunitario – OJC – . Su sede se encuentra en Luxemburgo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es una institución multilingüe debido a que cada una de las lenguas oficiales de la UE puede ser lengua de procedimiento. El TJUE ha de respetar un multilingüismo integral debido a la necesidad de comunicarse con las partes en la lengua del procedimiento y de garantizar la difusión de su jurisprudencia en todos los Países Miembros – PM – .¹⁶⁷

¹⁶⁶ TAMAMES, Ramón y Begoña G. Huerta. *Estructura económica internacional*. 20.^a edición. Madrid: Alianza editorial. 2003, p. 238.

¹⁶⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA. *La Institución: Presentación General* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/>. [Consulta: 27 de junio de 2013].

El término “Tribunal de Justicia de la Unión Europea”¹⁶⁸ o TJUE designa al conjunto del sistema jurisdiccional de la UE. Se encuentra a su vez compuesto por tres jurisdicciones¹⁶⁹:

- El Tribunal de Justicia
- El Tribunal General
- Los Tribunales Especializados (Tribunal de la Función Pública¹⁷⁰)

El **Tribunal de Justicia**, es el Tribunal superior de la jurisdicción europea, se encarga de resolver temas de mayor envergadura y controversias en donde son partes los Países miembros y los órganos e instituciones de la UE. El **Tribunal General**, es competente para conocer de las acciones interpuestas por los particulares (empresas, personas naturales, organizaciones) y temas relacionados con el Derecho de competencia. Mientras que El **Tribunal de la Función Pública** es competente para conocer de los litigios entre la UE y sus agentes.

III.1. Procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Ante el TJUE se pueden presentar cuestiones prejudiciales y acciones directas (acción por omisión, acción por incumplimiento, acción de anulación, acción por responsabilidad) que pueden iniciar un proceso ante el TJUE. Sin embargo, antes de proceder a explicar cada una de ellas debemos tener en claro ciertos conceptos.

¹⁶⁸ Así dependiendo del contexto, puede utilizarse TJUE para referirse a cualquiera de las tres jurisdicciones, al Tribunal comunitario como institución o al Tribunal de justicia como jurisdicción.

¹⁶⁹ Artículo 19 del TUE: “...El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados”.

¹⁷⁰ Por el momento el único de estos órganos jurisdiccionales potestativos especializados es el Tribunal de la Función Pública, creado en 2004.

III.1.1. Diferencias entre Acción y Recurso

Durante nuestra investigación hemos encontrado que tanto en la normativa como en doctrina y en recursos informativos oficiales en línea, dan un uso indistinto de los términos “acción” y “recurso”. Por ello, para poder usar con propiedad dichos términos procederemos a explicar la diferencia entre ambos.¹⁷¹

III.1.1.1. Acción

Existen tres acepciones distintas con las que se suele asociar el termino “**acción**”¹⁷²:

- a. Como sinónimo de **derecho**: Cuando se afirma “el actor carece de acción” que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

- b. Como sinónimo de **pretensión**: Cuando se suele afirmar en la doctrina y legislación de “acción fundada y acción infundada”, de “acción real y acción personal”, “de acción civil y acción penal”, de “acción triunfante y acción desechada”. En estos vocablos, lenguaje habitual del foro y de la escuela en muchos países, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Sin embargo, Couture afirma que esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo “demanda fundada e infundada”, “demanda de un derecho real o personal”.

- c. Como sinónimo de **facultad de provocar la actividad de la jurisdicción**:
Cuando se refiere al poder jurídico que tiene todo individuo como sujeto de

¹⁷¹ Por ejemplo en la pagina oficial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en español usan el término “recurso” para referirse a la acción de incumplimiento, acción por omisión, etc. Mientras que el pagina oficial del TJUE en ingles emplean los terminos actions for annulment, actions for failure to act, etc.

¹⁷² COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3.ª edición. Buenos Aires: Depalma, 1966, p. 60.

derecho, el cual puede acudir ante los jueces para hacer valer su pretensión. Además el hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, de esta forma aún aquellos que erróneamente creen tener la razón pueden provocar la actividad de la jurisdicción a través de la acción.

Según Celso: “Actio nihil est quod ius persequendi iudicio quod sibi debeatur”. Es decir que la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir en juicio lo que es debido. Una definición antigua y limitada porque según este punto de vista solo quien es titular de un derecho puede recurrir ante el juez para hacer valer ese derecho frente al adversario.¹⁷³

Consideró Windscheid que la acción no es la facultad de invocar la tutela para un derecho, ya que puede haber acción sin tener derecho. Así el derecho pertenece al ámbito privado y la acción al ámbito público (Muther).¹⁷⁴

Afirma Couture que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de un pretensión¹⁷⁵. Entonces la acción es el poder jurídico del actor de hacer valer la pretensión¹⁷⁶. En ese orden de ideas, Chiovenda define la acción como el derecho de provocar la actividad del órgano jurisdiccional frente al adversario. La acción no requiere que necesariamente exista un derecho subjetivo. De esta forma, puede darse el caso de una demanda que es desestimada en la sentencia y, a pesar de ello, la acción se

¹⁷³ ÁLVAREZ JULIA, Luis; Germán Neuss y Horacio Wagner. *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Astrea, 1992, p.34.

¹⁷⁴ ÁLVAREZ JULIA, *Op. cit.*, p.35.

¹⁷⁵ COUTURE, *Op. cit.*, p. 57.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 67.

ejerció y tramitó. Entonces la acción es un hecho potestativo.¹⁷⁷

III.1.1.2. Pretensión

Por otro lado, la **pretensión** es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica junto con su aspiración concreta de que esta se haga efectiva. Significa que la pretensión es la auto atribución por parte de un sujeto de un derecho que al invocarlo pide concretamente se haga efectiva la tutela jurídica solicitada.¹⁷⁸

III.1.1.3. Recurso

Según Podetti los remedios impugnan decisiones emitidas por órganos sin jurisdicción (actos administrativos), siendo los **recursos** los que van contra resoluciones judiciales.¹⁷⁹

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. Recurso significa, literalmente, regreso al punto de partida. Es decir que es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho¹⁸⁰. De esta forma, la parte agraviada por un acto procesal o sentencia tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación¹⁸¹.

Finalmente, concluimos que es mediante la acción que se inicia todo proceso judicial a través de una demanda la cual contiene una pretensión. Y, es mediante el recurso que, la parte que se considere agraviada con una resolución o parte de ella, puede obtener un nuevo examen de ésta para que subsanar el vicio o error alegado.

¹⁷⁷ ÁLVAREZ JULIA, *Op. cit.*, p.35.

¹⁷⁸ COUTURE, *Op. cit.*, p. 72.

¹⁷⁹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo (coord.). *Recursos Judiciales*. Buenos Aires: Ediar, 1993, p.45.

¹⁸⁰ COUTURE, *Op. cit.*, p. 340.

¹⁸¹ *loc. cit.*

III.1.2. Procedimiento Prejudicial

El **procedimiento prejudicial** o de las cuestiones prejudiciales permite que los jueces nacionales de los PM puedan consultar al TJUE sobre la interpretación del derecho comunitario o sobre la validez de un acto de derecho derivado. Esto tiene sentido, toda vez que los tribunales de cada país de la UE son responsables de la correcta aplicación del derecho comunitario en sus respectivos países y se corre el riesgo de que cada Tribunal nacional interprete el derecho comunitario de manera distinta. A diferencia del resto de los procedimientos jurisdiccionales, el procedimiento prejudicial no es una acción interpuesta contra un acto europeo o nacional, sino una consulta sobre la aplicación del Derecho de la Unión.

De esta forma, el órgano jurisdiccional nacional, ante el que se esté llevando a cabo un litigio que requiera de la aplicación de una norma comunitaria, podrá dirigirse ante TJUE, paralizando el procedimiento, para solicitarle que interprete o determine la validez de la norma en cuestión. Tras la respuesta del TJUE, el juez nacional resolverá el litigio principal. El Juez nacional está obligado a someter la cuestión al TJUE cuando su sentencia no sea susceptible de ulterior recurso judicial de derecho interno.

Aunque es un procedimiento sin partes, debido a que la decisión de plantear la cuestión prejudicial está en manos del juez y no de las partes del litigio nacional, aún así los particulares pueden influir en cierta medida en la decisión del juez para solicitar o sugerir el planteamiento de la cuestión prejudicial. Por ello, es que la cuestión prejudicial constituye una vía adicional al control de la legalidad de los actos de las instituciones que forma parte de la protección jurisdiccional de los particulares.

III.1.3. Acción por incumplimiento

Permite al Tribunal de Justicia controlar que los Estados miembros cumplan con las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho Comunitario. La Comisión o un Estado miembro (quienes primero deberán someter el asunto a la Comisión) pueden interponer esta acción ante el Tribunal de Justicia.

Si la Comisión estimare que un Estado miembro a incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Si el Estado de que se trate no se atuviere frente a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, ésta podrá recurrir al TJUE.

Asimismo cualquier Estado miembro podrá recurrir al TJUE para presentar esta acción, sin embargo, antes deberá someter el asunto ante la Comisión y si ésta no hubiera emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, el Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal comunitario.

Lo más común es que esta acción sea interpuesta por la Comisión en vez de los Estados miembros, debido a que la Comisión recibe quejas dirigidas a ella por otros Estados miembros o por los particulares sobre las faltas cometidas por algunos PM.

Si el TJUE declara el incumplimiento del Estado miembro, esta sentencia servirá para que los particulares puedan solicitar una indemnización por daños y perjuicios ante los Tribunales nacionales por violación de la norma comunitaria.

III.1.4. Acción de anulación

Esta acción permite al TJUE controlar la legalidad de los actos jurídicos obligatorios adoptados por las Instituciones comunitarias. Mediante esta acción, el demandante solicita la anulación de un acto adoptado por una institución, un órgano o un organismo de la Unión Europea.

De esta forma, el Tribunal comunitario controla la licitud de los actos legislativos, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Asimismo, controlará la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

Una vez interpuesta la acción de anulación, el TJUE examina la conformidad del acto frente al OJC y de esta forma puede pronunciar la anulación del acto basándose en cuatro motivos:

- por incompetencia;
- por vicios sustanciales de forma;
- por violación de los Tratados o de cualquier norma de jurídica relativa a su aplicación;
- por desviación de poder.

Pueden presentar esta acción los Estados miembros, la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo. Estos demandantes son llamados privilegiados dado que pueden interponer esta acción sin tener que demostrar interés alguno. Por otro lado, toda

persona física o jurídica podrá interponer esta acción siempre que demuestre interés es decir, deberá probar que la norma en cuestión le afecta directa e individualmente.

Así también el Tribunal es competente para pronunciarse sobre las acciones interpuestas por el Tribunal de Cuentas, el Banco Central Europeo y el Comité de las Regiones con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Si la acción fuese fundada, puede el TJUE anular el acto entero o solo ciertas disposiciones. El acto o las disposiciones anuladas dejan de tener entonces efecto jurídico. Igualmente, la Institución, el órgano o el organismo que adoptó el acto anulado deberá corregir el vacío jurídico conforme a la sentencia dictada por el TJUE.

III.1.5. Acción por omisión

El TJUE también es competente para sancionar las inacciones de las Instituciones comunitarias contrarias al OJC. Esta acción se presenta contra la inacción de una Institución, órgano u organismo de la Unión y si dicha inacción es contraria al OJC, el Tribunal declara la omisión y la Institución, el órgano o el organismo implicado debe adoptar las medidas adecuadas.

Esta acción se interpondrá contra el Parlamento Europeo, el Consejo europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo cuando éstos se abstuvieran de pronunciarse. También puede dirigirse contra los órganos y organismos de la UE.

La omisión se caracteriza por la ausencia de acción por parte de la Institución, órgano u organismo de la UE implicado mientras que el Derecho de la Unión Europea impone una obligación de actuar. De este modo, la ausencia de acción u omisión tiene un

carácter de ilegalidad.¹⁸² Esta acción podrá ser admitida solamente si la entidad comunitaria implicada ha sido requerida previamente para que actúe.

La acción por omisión podrá ser interpuesta por los Países miembros y las demás instituciones de la Unión denominados “privilegiados”. Mientras que toda persona física o jurídica deberá demostrar un interés. De esta forma, el Tribunal comunitario admitirá esta acción cuando la entidad implicada no les haya dirigido un acto (que debe ser distinto de una recomendación o de un dictamen) al que estaba obligada.

La institución, órgano u organismo cuya abstención haya sido declarada contraria a los Tratados, tendrá que adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del TJUE.

III.1.6. Acción por responsabilidad

Mediante la acción por responsabilidad toda persona física o jurídica o Estado miembro puede obtener una indemnización por los daños sufridos ocasionados por las Instituciones comunitarias y sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Este tema lo desarrollaremos con más profundidad en el siguiente capítulo.

III. 2. El Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuenta con un juez por cada Países miembro (28 Jueces en total) y es asistido por nueve¹⁸³ abogados generales. Tanto los

¹⁸² Por ejemplo, el recurso por omisión puede presentarse contra una Institución que no haya adoptado un acto o una medida prevista por el OJC.

¹⁸³ “Artículo 1: Se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a: nueve, con efectos a partir del 1 de julio de 2013; once, con efectos a partir del 7 de octubre de 2015”. En: CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Decisión del Consejo de 25 de junio de 2013 por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2013/336/UE. 2013.

jueces como los abogados generales son elegidos por un periodo de 6 años que pueden ser renovables. Ambos son designados por los PM.

Los Jueces del Tribunal de Justicia eligen, entre ellos, a un Presidente y a un Vicepresidente por un periodo de tres años. Sus mandatos pueden ser renovables. El Presidente se encarga de dirigir los trabajos del Tribunal de Justicia y de presidir las vistas y deliberaciones en la reuniones más numerosas del Tribunal. El Vicepresidente asiste al Presidente en el ejercicio de sus funciones y le sustituye en caso de impedimento.¹⁸⁴

Los abogados generales presentan, con imparcialidad e independencia, dictámenes sobre los asunto planteados al Tribunal. Fueron introducidos en el Tribunal de Justicia para compensar la jurisdicción exclusiva de los jueces y la falta de instancias. Su misión consiste en presentar al Tribunal de Justicia una propuesta de resolución no vinculante. Los abogados solo pueden influir en la sentencia con sus conclusiones motivadas las cuales forman parte de la vía oral y se publican junto con la sentencia en la Recopilación de la jurisprudencia¹⁸⁵.

El Secretario del Tribunal de Justicia es también Secretario General de la institución (del TJUE), cuyos servicios son dirigidos por el Presidente del Tribunal.

El Tribunal de Justicia cuenta con las siguientes formaciones para solucionar los diversos asuntos:

¹⁸⁴ TRIBUNAL DE JUTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal de Justicia: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/>. [Consulta: 28 de mayo de 2013].

¹⁸⁵ BORCHARDT, Klaus-Dieter. *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011. p. 75.

- **El Pleno:** Conformado por los 28 jueces. Procede, excepcionalmente, en asuntos disciplinarios o de destitución contra miembros de las instituciones de la UE (particularmente, cuando deba destituir al Defensor del Pueblo o declarar el cese de un Comisario europeo que haya incumplido sus obligaciones). Caso contrario, es el propio Tribunal de Justicia el que ha atribuirle un asunto al Pleno cuando considere que reviste una importancia excepcional o fundamental.
- **La Gran Sala:** Conformada por 15 jueces¹⁸⁶. Puede ser solicitada por un País miembro o una institución que sea parte en el procedimiento, y para asuntos que lo requieran debido a su importancia.
- **Salas con cinco o tres jueces.**

III.2.1. Competencias del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia es quien ostenta el poder judicial supremo y exclusivo para la resolución de todos los asuntos relativos al Derecho Comunitario de la UE. El Tribunal de Justicia tiene competencias jurisdiccionales estrictamente definidas, que son ejercidas en el marco del procedimiento prejudicial y de las distintas categorías de acciones.

Existen diversas clases de procedimientos: las cuestiones prejudiciales y las acciones directas, que usualmente son aquellas acciones interpuestas por la Comisión contra algún PM, órganos o instituciones de la UE que han incumplido sus obligaciones frente al OJC o por ciudadanos comunitarios que buscan cambiar la validez de una legislación que los perjudica.

¹⁸⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal de Justicia: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/>. [Consulta: 28 de mayo de 2013].

- **La cuestión Prejudicial:** Sirve para garantizar la correcta aplicación de la legislación de la UE y evitar distintas interpretaciones entre los Países Miembros. Donde los jueces nacionales deben, en caso de duda, dirigirse al Tribunal de Justicia para solicitarle que precise una cuestión de interpretación del Derecho de la Unión. La cuestión prejudicial sirve también para que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la UE.

El Tribunal de Justicia responde mediante una sentencia o un auto motivado el cual vincula al órgano nacional para la resolución del litigio planteado y a los órganos nacionales que conozcan de un problema idéntico.

Cabe resaltar que algunos principios importantes del Derecho comunitario se han establecido a partir de las cuestiones prejudiciales, que han sido, algunas veces, planteadas por órganos jurisdiccionales nacionales de primera instancia. En el marco de una cuestión prejudicial podrán presentar sus observaciones las partes del litigio, los Países miembros, la Comisión Europea y la institución que haya adoptado el acto cuya validez se cuestiona.

- **Acción por incumplimiento:** Permite al Tribunal de Justicia controlar que los Países miembros cumplan y respeten sus obligaciones que le son propias de acuerdo al Derecho de la UE. Primero se lleva a cabo un procedimiento previo a cargo de la Comisión¹⁸⁷ en donde esta emite un dictamen motivado luego haber ofrecido la oportunidad al País demandado de responder sobre las imputaciones

¹⁸⁷ Artículo 258 TFUE.

en su contra. Si el Países no pusiera fin al incumplimiento en el plazo determinado, la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Justicia por vulneración del Derecho de la Unión.

Esta acción puede se interpuesta por la Comisión, que es el más frecuente en la practica, o por un PM¹⁸⁸. Si el Tribunal de Justicia declara que existe efectivamente incumplimiento de parte del PM demandado, éste esta obligado a adoptar sin demora las medidas necesarias para ponerle fin, caso contrario el Tribunal de Justicia le impondrá el pago de una cantidad a tanto alzado o una multa coercitiva. También se impondrá una suma a tanto alzado o una multa coercitiva al País miembro, cuando la Comisión presente una acción ante el Tribunal de Justicia por considerar que el PM ha incumplido la obligación de informar sobre las medidas tomadas para la adopción de una directiva.

- **La acción de anulación:** A través de esta acción¹⁸⁹, el demandante solicita la anulación de un acto emanado de una institución, órgano u organismo de la UE¹⁹⁰. De las tres jurisdicciones del TJUE solo el Tribunal de Justicia puede resolver las acciones interpuestas por un País miembro contra el Parlamento Europeo, contra el Consejo (con algunas excepciones¹⁹¹) y las acciones interpuestas por una Institución de la UE contra otra Institución de la Unión.

Con respecto a todas las demás acciones de este tipo, el Tribunal General es competente para conocerlas, sobretodo las acciones interpuestas por particulares.

¹⁸⁸ Artículo 259 TFUE.

¹⁸⁹ Artículo 264 TFUE.

¹⁹⁰ Particularmente de decisiones, directivas y reglamentos.

¹⁹¹ Salvo los interpuestos contra el Consejo en relación con las ayudas de Estado, las medidas de defensa comercial (dumping) o las competencias de ejecución, ya que estas son vistas por el Tribunal General.

- **Acción por omisión:** La competencia para conocer de las acciones por omisión se reparten entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General utilizando los mismos criterios que se aplican para la acción de anulación. Mediante la acción por omisión se controla la inactividad de las instituciones de la UE¹⁹². Para que esta acción sea admisible, es requisito indispensable que se haya requerido a la institución que actúe. Una vez que el Tribunal declara la ilegalidad de la omisión, la institución demandada tendrá que adoptar las medidas necesarias para poner fin a su omisión.
- **Recurso de casación:** El Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de casación interpuestos contra las sentencias y autos del Tribunal General, limitado a pronunciarse solamente sobre las cuestiones de derecho. Si este recurso es admisible y es declarado fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. El Tribunal de Justicia podrá resolver el litigio cuando el asunto así lo permita. De no ser así, devolverá el asunto al Tribunal General, quien se encuentra vinculado por la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia en el marco del recurso de casación.
- **El reexamen:** Las resoluciones dictadas por el Tribunal General con respecto a los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea pueden ser reexaminadas, de manera excepcional, por el Tribunal de Justicia bajo las condiciones establecidas en los protocolos sobre el estatuto del Tribunal de Justicia de la UE.

¹⁹² Artículo 265 TFUE.

III.2.2. Procedimientos ante el Tribunal de Justicia

Es importante distinguir entre el procedimiento de las acciones directas y el procedimiento de las cuestiones prejudiciales. En ambas, el Presidente y el Primer Abogado General designarán, respectivamente, un Juez Ponente y un abogado General quienes seguirán el desarrollo del procedimiento.

En ambos casos, el procedimiento consta de una **fase escrita** y otra **oral**¹⁹³, la cual se realiza en audiencia pública.

III.2.2.1. Fase escrita

- **En el procedimiento de las cuestiones prejudiciales**, el órgano jurisdiccional nacional solicita al Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la interpretación de los tratados o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la UE. Una vez recibida esta petición, esta se traduce a todas las lenguas de la Unión¹⁹⁴, el Secretario notifica sobre la demanda a las partes del litigio principal, a todos los Países miembros y a las instituciones de la Unión. Esta solicitud se publica en el Diario Oficial en donde se indica a las partes del litigio y el contenido de las cuestiones prejudiciales. Las partes, los Países miembros y las instituciones disponen de dos meses para presentar sus observaciones escritas al Tribunal de Justicia¹⁹⁵.
- **En el procedimiento de las acciones directas**, se inicia mediante un escrito de acción dirigido a la Secretaría del Tribunal de Justicia. El Secretario se encarga

¹⁹³ Que puede no darse si se considera que no es necesaria.

¹⁹⁴ Labor realizada por el servicio de traducción del Tribunal.

¹⁹⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal de Justicia: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/>. [Consulta: 28 de mayo de 2013].

de que se publique en el Diario Oficial de la UE una comunicación sobre la acción presentada en donde se indica las pretensiones y los motivos del demandante. Asimismo, se notifica de la acción a la parte demandada, la que dispone de un mes para responder a la demanda. El demandante tiene derecho a un replica y el demandado a un dúplica, disponiendo cada uno de un mes de plazo para cada respuesta.

Una vez concluida la fase escrita, las partes pueden indicar, en el plazo de tres semanas, si desean que se celebre una vista (fase oral) y, de ser así, deberán indicar el motivo. El Tribunal de Justicia decide, a propuesta del Juez Ponente y luego de oír al Abogado General, si el asunto requiere diligencias de prueba, a qué formación del Tribunal debe atribuirse el asunto y si procede celebrar una vista. Luego de ello será el Presidente el que fije la fecha para la celebración de la vista.

III.2.2.2. Fase oral

Una vez decidida la celebración de una vista, el asunto es debatido en una vista pública, en donde participan el Abogado General y la formación del Tribunal de Justicia competente.

En esta etapa los Jueces y el Abogado General pueden formular a las partes las preguntas que estimen oportunas. En una audiencia pública el Abogado General da a conocer sus conclusiones al Tribunal de Justicia, en donde analiza en detalle los aspectos del litigio, sobretudo las cuestiones jurídicas planteadas en el procedimiento. Y con total independencia e imparcialidad presenta al Tribunal de Justicia una propuesta de resolución. Así finaliza la fase oral del procedimiento¹⁹⁶.

¹⁹⁶ Las conclusiones motivadas son parte integrante de la vista oral y se publican, junto con la sentencia, en la Recopilación de la Jurisprudencia. El abogado general presenta al Tribunal de Justicia, junto con las

III.2.2.3. La decisión final

El Tribunal se pronunciará mediante sentencia o auto. Una de las cosas que se debe resaltar en el sistema de la UE es la transparencia y el acceso a la información de la UE que tiene cada ciudadano comunitario. Es así que tanto las sentencias como las conclusiones de los Abogados Generales están publicadas el mismo día de su pronunciamiento o lectura en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En esta etapa los Jueces deliberan basándose en un proyecto de sentencia que ha sido elaborado por el Juez Ponente. Cualquier juez de la formación que conozca el asunto puede proponer modificaciones. Las decisiones del Tribunal de Justicia se adoptan por mayoría, sin que sea posible formular votos particulares. Todas las tendencias van firmadas por los jueces que hayan participado en la deliberación y su fallo se pronuncia en audiencia pública.

III.2.3. Procedimientos específicos ante el Tribunal de Justicia

Existen **procedimientos específicos** dependiendo de la situación o relevancia del asunto a resolver:

- **Procedimiento simplificado:** Se lleva a cabo cuando el Tribunal de Justicia ya se ha pronunciado sobre un tema idéntico al solicitado en la cuestión prejudicial interpuesta o cuando dicha solicitud pueda deducirse razonablemente de la jurisprudencia o cuando su respuesta no plantee ninguna duda razonable. Luego de oír al Abogado General, el Tribunal de justicia se pronuncia mediante un auto

conclusiones, una propuesta de resolución no vinculante. Cuando se estime que el asunto no suscita ninguna cuestión jurídica nueva, el Tribunal de Justicia puede decidir, tras oír al Abogado General, que se juzgue sin conclusiones.

motivado en el cual hace referencia a la sentencia dictada sobre la cuestión planteada o a la jurisprudencia que pertinente.

- **Procedimiento acelerado:** Mediante este procedimiento el Tribunal de Justicia resuelve de forma rápida los asuntos de extrema urgencia, ya que se reducen los plazos y se le da una prioridad absoluta al asunto. Es solicitado por una de las partes quien debe justificar los motivos y corresponde al Presidente del Tribunal de Justicia decidir si la situación del asunto justifica el procedimiento acelerado. Los mismos pasos se siguen en el procedimiento acelerado para las cuestiones prejudiciales, donde es el órgano jurisdiccional nacional, que se dirige al Tribunal de Justicia, quien presenta la solicitud y justifica la necesidad del procedimiento.
- **Procedimiento prejudicial de urgencia:** A través del Procedimiento Prejudicial de Urgencia – PPU – se resuelven cuestiones mucho más sensibles relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia (establecidas en el título V de la tercera parte del TFUE)¹⁹⁷. Los asuntos que se resuelven mediante PPU son llevados en una sala de cinco jueces designada especialmente. La fase escrita, en la práctica, se desarrolla por vía electrónica y es extremadamente abreviada¹⁹⁸. La fase oral es obligatoria e intervienen la mayor parte de los interesados.
- **Procedimiento de las medidas provisionales:** Tiene por objeto la suspensión de la ejecución de un acto de alguna de las instituciones de la UE a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable para una de las partes.

¹⁹⁷ Cooperación policial y judicial en materia civil y penal, visados, asilo, inmigración y otras políticas vinculadas a la libre circulación de personas.

¹⁹⁸ Cuenta duración reducida y pocas personas autorizadas a presentar observaciones escritas.

III.3. El Tribunal General

El Tribunal General, o Tribunal de primera instancia,¹⁹⁹ fue creado en 1988²⁰⁰, está compuesto por al menos un Juez de cada uno de los 28 Países Miembros quienes son nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los PM (previa consulta a un comité encargado de emitir un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos) por un periodo de 6 años con posibilidad de renovación. Los Jueces elegidos designan a su Presidente por un periodo de tres años y nombran a un Secretario por un periodo de seis años.

A diferencia del Tribunal de Justicia, el Tribunal General no dispone de Abogados Generales permanentes. Sin embargo, excepcionalmente puede confiarse esta función a un Juez, cuando la dificultad del caso así lo exija. El Tribunal General cuenta con su propia Secretaría, sin embargo utiliza los servicios del Tribunal de Justicia para cubrir sus necesidades administrativas y lingüísticas.²⁰¹

Los jueces ejercen sus funciones con total imparcialidad e independencia. Ellos son elegidos de entre personalidades que han ofrecido absolutas garantías de independencia y que han reunido, en sus respectivos países, las condiciones requeridas para el ejercicio.

En el Tribunal General existen salas encargadas de la gestión de los asuntos que se le atribuyen. Se nombra a un juez ponente para garantizar el tratamiento de cada asunto.

¹⁹⁹ Llamado así antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

²⁰⁰ Mediante Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el cual comenzó a funcionar el 1 de noviembre de 1989. Esta decisión se basa en lo dispuesto en el artículo 168 A del CEE introducida por el Acta Única Europea en su artículo 11 en 1986.

²⁰¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal General: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/>. [Consulta: 22 de mayo del 2013].

Los Jueces eligen al presidente de la sala. Estas salas se organizan de la siguiente forma:

- **El Pleno:** conformado por los 28 jueces. Los asuntos son sometidos en esta Sala cuando la complejidad jurídica o la importancia de la materia lo justifique.
- **Gran Sala:** conformada por trece Jueces.
- **Sala compuesta por tres o cinco Jueces,** o en determinados casos conformada por un solo Juez. Más del 80% de los asuntos sometidos al Tribunal General son juzgados por una Sala de tres jueces.

Los presidentes de las Salas integradas por cinco Jueces se eligen entre ellos por un periodo de tres años.

III.3.1. Competencias del Tribunal General

Según el artículo 256 del TFUE el Tribunal General es competente para conocer de²⁰²:

- Las acciones directas interpuestas por personas físicas o jurídicas dirigidas contra los actos reglamentarios o contra las acciones e inacciones de las instituciones, órganos y organismos de la Unión²⁰³.
- Las acciones interpuestas por los Países Miembros contra la Comisión²⁰⁴.

²⁰² *loc. cit.*

²⁰³ Según el artículo 263 del TFUE "... toda persona física podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución".

²⁰⁴ Porque el Tribunal General es competente para conocer "...asuntos que se refieran a la aplicación: de las normas sobre la competencia y control de las concentraciones; de las normas en materia de ayudas concedidas por los Estados; de las normas relativas a las medidas de defensa comercial; de las normas referentes a la organización común de los mercados agrícolas, excepto los asuntos que formen parte de una serie de asuntos con el mismo objeto, en uno de los cuales haya recaído ya una resolución definitiva..." (párrafo 2b del inciso 2 del artículo 14 del Reglamento de procedimiento del Tribunal General).

- Las acciones formuladas por los Países miembros contra el Consejo en relación con los actos adoptados por éste en el ámbito de las ayudas a países, las medidas de defensa comercial (dumping) y los actos por los que ejerce competencia de ejecución.
- Las acciones interpuestas para obtener una **reparación por los daños ocasionados** por las acciones o inacciones de las Instituciones de la UE o de sus agentes.
- Las acciones interpuestas donde existan contratos celebrados por la UE y donde se prevea expresamente que dicho contrato se someterá a la competencia del Tribunal General de la UE²⁰⁵.
- Las acciones en materia de marca comunitaria²⁰⁶.
- Las acciones interpuestas contra las decisiones de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales y contra las decisiones de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.
- Cuestiones prejudiciales²⁰⁷ en materias específicas determinadas por el Estatuto del Tribunal. Cuando el Tribunal General considere que el asunto requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión, podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia para que sea éste quien resuelva.

²⁰⁵ Según el artículo 268 del TFUE "...el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 340". Y el artículo 340 del TFUE establece que "...la responsabilidad contractual de la Unión se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate".

²⁰⁶ La marca comunitaria es una marca con validez en todo el territorio de la Unión Europea y registrada en la Oficina de Armonización del Mercado Interior – OAMI – conforme a lo dispuesto por los Reglamentos relativos a la marca comunitaria. En: OFICINA DE ARMONIZACIÓN DEL MERCADO INTERIOR. *¿Qué es una marca comunitaria (MC)?* [en línea]. <<http://oami.europa.eu/ows/rw/pages/CTM/communityTradeMark/communityTradeMark.es.do>>. [Consulta: 24 de mayo del 2013].

²⁰⁷ Artículo 256 del TFUE.

- Los **recursos de casación** interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública de la UE, en donde solo podrá pronunciarse sobre las cuestiones de Derecho.

El Tribunal de Justicia es competente para conocer del recurso de casación, limitado a las cuestiones de derecho, interpuesto contra las resoluciones o autos del Tribunal General.

Si se produce **oposición de tercero**²⁰⁸, es decir, que este último pide al Juez que decida de nuevo sobre una causa ya juzgada, esta podrá ser solicitada en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. También puede solicitarse la **revisión**²⁰⁹ de la sentencia en caso de error.

III.3.2. Procedimientos ante el Tribunal General

Los procedimientos²¹⁰ ante el Tribunal General se rigen bajo su propio Reglamento de Procedimientos. Los gastos de representantes o abogados no corre a cargo del Tribunal General. Sin embargo, si una persona física carece de los medios suficientes para hacer frente a los gastos del proceso puede solicitar el **beneficio de justicia gratuita** previsto en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea²¹¹.

²⁰⁸ Artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

²⁰⁹ El párrafo 1 del artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General establece que “...sin perjuicio de las disposiciones relativas a la interpretación de las sentencias, los errores de transcripción o de cálculo, así como las inexactitudes evidentes, podrán ser rectificadas por el Tribunal General, de oficio, o a instancia de parte si esta petición se formula en el plazo de dos semanas a partir de que la sentencia se haya pronunciado.”

²¹⁰ El cual es gratuito.

²¹¹ “...Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

Los agentes, asesores y abogados gozan de inmunidad en cuanto a sus palabras y escritos. De esta forma, los escritos y documentos relacionados al procedimiento no pueden ser objeto de registro ni de incautación.

Todo procedimiento ante el Tribunal General cuenta las siguientes etapas:

III.3.2.1. Fase escrita

- La **demanda** da inicio al proceso judicial. Es redactada por un abogado o por un agente y dirigida a la Secretaría. Puede ser redactada en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE, y esta será la lengua del procedimiento del asunto.
- Los puntos esenciales de la acción interpuesta se publican en el Diario Oficial de la UE.
- El Secretario notifica a la parte demandada, quien dispone de un plazo para contestar la demanda. La parte demandante tiene derecho a presentar una réplica y la parte demandada a presentar un dúplica a esta última.
- En caso exista un **coadyuvante**²¹², este presenta un escrito para apoyar o contrariar las pretensiones de una de las partes, al que las partes pueden contestar con posterioridad. En determinados casos el coadyuvante puede también presentar sus observaciones en el procedimiento oral.

²¹² El Artículo 40 del Estatuto del TJUE establece que:

“Los Estados miembros y las instituciones de la Unión podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia.

El mismo derecho tendrán los órganos y organismos de la Unión y cualquier otra persona siempre que puedan demostrar un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal de Justicia. Las personas físicas y jurídicas no podrán intervenir en los asuntos entre los Estados miembros, entre instituciones de la Unión, o entre Estados miembros, por una parte, e instituciones de la Unión, por otra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, distintos de los Estados miembros, y el Órgano de Vigilancia de la AELC, previsto por dicho Acuerdo, podrán intervenir como coadyuvantes en los litigios sometidos al Tribunal de Justicia cuando éstos se refieran a uno de los ámbitos de aplicación del referido Acuerdo.

Las pretensiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar las pretensiones de una de las partes.”

III.3.2.2. Fase oral

En la fase oral se celebra una vista pública²¹³. Los debates que tienen lugar en esta fase del procedimiento reciben una interpretación simultánea a las diferentes lenguas oficiales de la UE en función de las necesidades. Los Jueces deliberan, sin intérpretes, en una lengua común, que tradicionalmente es el francés. Los Jueces realizan preguntas a los representantes de las partes (agentes, asesores y abogados). Las partes no pueden actuar en su nombre ya que deben estar representadas.

Luego el Juez Ponente resume en un informe para la vista²¹⁴ los hechos alegados, la argumentación de cada parte y, si fuese el caso, de los coadyuvantes. Este documento es puesto a disposición del público en la lengua que se lleva a cabo el procedimiento. Los Jueces al deliberar toman en cuenta el “proyecto de sentencia” presentado por el Juez Ponente, y la sentencia se dicta en audiencia pública.

III.3.3. Las medidas provisionales ante el Tribunal General

Debido a que las acciones interpuestas ante el Tribunal General no suspenden la ejecución del acto que se impugna, el demandante puede solicitar dicha suspensión mediante una demanda en donde especifique fundamentalmente el objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia y que justifique la suspensión solicitada. Si el Tribunal General considera conveniente puede ordenar la suspensión de la ejecución de dicho acto o adoptar otras medidas provisionales.

²¹³ “... Es la que se celebra cuando procede en los juicios civiles y criminales a presencia del juez o tribunal, oyendo a los defensores o representantes de las partes y del público que desee asistir antes de dictar el fallo. Juicio oral”. En: NAVARRA. *Vista pública* [en línea]. <http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Publicaciones+propias/Justicia/Diccionario+juridico/V.htm>. [Consulta: 24 de mayo del 2013].

²¹⁴ Parte de la sentencia, resolución o informe que precede generalmente a los considerandos y en que se citan los preceptos y normas aplicables para la decisión. En: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Vista* [en línea]. Diccionario de la lengua española. <<http://lema.rae.es/drae/?val=vista>>. [Consulta: 24 de mayo del 2013].

El Juez de medidas provisionales, quien puede ser el Presidente del Tribunal General u otro juez encargado de las medidas provisionales, resuelve la demanda mediante un auto motivado. Este auto tiene un carácter provisional y no prejuzga en modo alguno la decisión del Tribunal General sobre el asunto principal. Sin embargo, este puede ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia.

Las medidas provisionales se conceden solo si se cumplen estas tres condiciones²¹⁵:

1. La acción en cuanto al fondo debe parecer, a simple vista, fundada.
2. El demandante debe acreditar la urgencia de las medidas, sin las cuales sufriría **un perjuicio grave e irreparable**.
3. Las medidas provisionales deben ponderar los intereses de la partes y tener en cuenta el interés general.

III.3.4. El procedimiento acelerado ante el Tribunal General

Este procedimiento puede ser solicitado por cualquiera de las partes. Este procedimiento permite que el Tribunal General resuelva rápidamente sobre el fondo del litigio en asuntos particularmente urgentes.

III.4. Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea²¹⁶

Para aliviar la carga de procesos del Tribunal de Justicia, el Consejo²¹⁷ de la UE creó en 2004 un **Tribunal Especializado** agregado al Tribunal General: el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Serán aplicables a los Tribunales especializados

²¹⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal General: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/>. [Consulta: 22 de mayo del 2013].

²¹⁶ Su funcionamiento se encuentra establecido en el Anexo I del Estatuto del TJUE.

²¹⁷ CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L 319. 1988.

las disposiciones de los Tratados relativas al TJUE y las disposiciones del Estatuto del TJUE, salvo disposición en contrario del reglamento por el que se crea el Tribunal Especializado²¹⁸.

El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, en lo sucesivo denominado “Tribunal de la Función Pública”, ejercerá en primera instancia las competencias para resolver los litigios entre la UE y sus agentes en virtud del artículo 270 del TFUE, esto incluye litigios entre cualquier órgano u organismo y su personal respecto de los cuales se haya atribuido competencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea²¹⁹.

Este tribunal especializado esta compuesto por siete Jueces²²⁰ nombrados por el Consejo, luego de la consulta realizada al comité compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, así como de juristas de reconocida competencia²²¹, quienes dictaminarán sobre la idoneidad de los candidatos. Los jueces son designados por un periodo de seis años renovables.

El Consejo cuida de que exista un equilibrio en la composición del Tribunal de la Función Pública desde el punto de vista geográfico entre los Países miembros y en lo que se refiere a sistemas jurídicos nacionales representados.

²¹⁸ Artículo 257 del TFUE: “...El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas”.

²¹⁹ En consecuencia, son aproximadamente 120 asuntos al año; el personal de las instituciones de la Unión esta compuesto por unas 35 mil personas. Estos litigios se refieren no solamente a las cuestiones relativas a las relaciones laborales propiamente dichas sino también al régimen de seguridad social. En: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal De La Función Pública: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/TS_5230/>. [Consulta: 03 de junio de 2013].

²²⁰ Junto a los Jueces mencionados se nombrarán jueces suplentes destinados a sustituir a aquellos que, sin llegar a hallarse en una situación de invalidez que se considere total, tengan un impedimento duradero para participar en la resolución de los asuntos. (Apartado 2 del artículo 2 del Anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia).

²²¹ Artículo 255 del TFUE.

Al igual que el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, los Jueces del Tribunal de la Función Pública designan, entre ellos, a su **Presidente** por un periodo de tres años renovable. También nombran a un **Secretario** por un periodo de seis años²²². Asimismo, el Tribunal de la Función Pública dispone de su propia Secretaría pero podrá apoyarse en los servicios del Tribunal de Justicia y del Tribunal General²²³ para cubrir sus demás necesidades administrativas y lingüísticas²²⁴.

El Tribunal de la Función Pública actúa en **Salas** compuestas por tres jueces, y en determinados casos previstos en su Reglamento de Procedimiento, podrá resolver en Pleno²²⁵, en Salas de cinco jueces o como órgano unipersonal (Juez único).

III.4.1. Procedimientos ante el Tribunal de la Función Pública

Los procedimientos²²⁶ ante el Tribunal de la Función Pública tienen una fase escrita y otra oral.

III.4.1.1. Fase escrita

En la **fase escrita** se encuentra la demanda (redactada por un abogado y dirigida a la Secretaria quien notifica a la parte contraria) y la contestación (la parte contraria cuenta con dos meses para presentarla). Si el Tribunal de la Función Pública considera necesario se puede realizar un segundo intercambio de escritos procesales (réplica y

²²² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal De La Función Pública: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/T5_5230/>. [Consulta: 03 de junio de 2013].

²²³ Parágrafo 1 del Artículo 6 del Anexo I del Estatuto del TJUE.

²²⁴ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal De La Función Pública: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/T5_5230/>. [Consulta: 03 de junio de 2013].

²²⁵ Asamblea plenaria.

²²⁶ El procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública estará regulado por el Anexo I y el título III del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con excepción de sus artículos 22 y 23. En la medida en que sea necesario, dicho procedimiento será precisado y completado por el Reglamento de Procedimiento de este Tribunal de la Función Pública que entró en vigor el 1 de noviembre de 2007.

dúplica). De ser así, y con el acuerdo de las partes, el Tribunal de la Función Pública puede resolver sin fase oral.

Al igual que el Tribunal de Justicia y Tribunal General, pueden existir coadyuvantes en el proceso.

III.4.1.2. Fase oral

En la **fase oral** normalmente se celebra una vista publica salvo que, por motivos graves, el Tribunal decida lo contrario de oficio o a instancia de parte. Durante esta, los Jueces podrán interrogar a las partes quienes sólo podrán actuar en el juicio a través de sus representantes.

En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal de la Función Pública examinará y velará por facilitar las posibilidades de una solución amistosa del litigio. El Tribunal de la Función Pública decidirá sobre las costas²²⁷.

Se levantará acta de cada vista, la cual será firmada por el Presidente y por el Secretario. El Presidente del Tribunal de la Función Pública es quien fija las fechas de las vistas. Las deliberaciones de los Jueces serán y permanecerán secretas. Luego emitirán la sentencia, que será leída en sesión pública. La sentencia deberá ser motivada y mencionar los nombres de los Jueces que participaron en las deliberaciones.

Cuando una acción o cualquier otro acto procesal dirigido al Tribunal de la Función Pública se presente erróneamente en la Secretaría del Tribunal de Justicia o del Tribunal General, esta última lo remitirá a la secretaría del Tribunal de la Función Pública y

²²⁷ Parágrafo 5 del artículo 7 del Anexo I del Estatuto del TJUE.

viceversa. Cuando el Tribunal de la Función Pública considere que no es competente para conocer de una acción por ser de la competencia del Tribunal de Justicia o el Tribunal General, lo remitirá la Tribunal General. Asimismo el Tribunal de la Función Pública no podrá declinar su competencia cuando el cuando el Tribunal de Justicia o el Tribunal General así lo consideren.

Cuando se sometan asuntos que planteen la misma cuestión de interpretación o cuestionen la validez de un mismo acto ante el Tribunal General y el Tribunal de la Función Pública, este último, luego de escuchar a las partes, podrá suspender el procedimiento hasta que el Tribunal General dicte su sentencia. Así también cuando se sometan asuntos que tengan el mismo objeto a los tribunales antes mencionados, el Tribunal de la Función Pública declinará su competencia a fin de que el tribunal General pueda pronunciarse sobre tales acciones.

III.4.2. Recurso de casación

Los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública, presentadas ante el Tribunal General, se limitan a las cuestiones de Derecho²²⁸ y no tienen efecto suspensivo. Podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal General en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución del Tribunal de la Función Pública²²⁹.

²²⁸“...Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de la Función Pública, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte en cuestión, así como de la violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal de la Función Pública.” (Artículo 11 del Anexo I del Estatuto del TJUE).

²²⁹ Resoluciones que pongan fin al proceso, así como contra las que resuelvan parcialmente la cuestión de fondo o pongan fin a un incidente procesal relativo a una excepción de incompetencia o de inadmisibilidad. También a aquellas que desestimen demandas de intervención.

Cualquiera de las partes cuyas pretensiones hayan sido total o parcialmente desestimadas podrán interponer un recurso de casación. Los coadyuvantes que no sean Países miembros o instituciones de la Unión sólo podrán presentar un recurso de casación cuando la resolución del Tribunal de la Función Pública le afecte directamente.

El Presidente del Tribunal General podrá decidir sobre los recursos de casación que traten sobre medidas provisionales o ejecuciones forzosas mediante un procedimiento abreviado.

III.4.3. Los gastos del procedimiento

El procedimiento ante el Tribunal de la Función Pública está exento de gastos. Sin embargo, los gastos de abogados y representantes no están a cargo del Tribunal de la Función Pública.

El Tribunal de la Función Pública también decidirá sobre las costas en la sentencia o en el auto que ponga fin al proceso. La parte que pierda el proceso será condenada al pago de las costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por otro lado, si la equidad así lo exige, el Tribunal de la Función Pública podrá limitarse a imponer una condena parcial en costas a la parte que pierda el proceso, o incluso no condenarla en costas²³⁰.

²³⁰ Artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.

Capítulo IV
LA ACCIÓN POR RESPONSABILIDAD: INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y
PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS INSTITUCIONES U ÓRGANOS
COMUNITARIOS O POR SUS AGENTES EN EL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

Como mencionamos en el capítulo anterior la acción por responsabilidad de la Unión Europea – UE – se encuentra tipificada en el artículo 340²³¹ del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE – :

“...La responsabilidad contractual de la Unión se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Banco Central Europeo deberá reparar los daños causados por él o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.”

La acción por responsabilidad es un instrumento procesal ante el Tribunal de Justicia comunitario para exigir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las Instituciones comunitarias o sus agentes en el ejercicio de sus funciones. De esta forma

²³¹ Antiguo artículo 288 TCE.

es una herramienta para el control de la actividad de las instituciones y órganos dentro del OJC, el cual cuenta con distintas acciones procesales autónomas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE – ha declarado que el término «institución», empleado en el segundo párrafo del artículo 340 del Tratado de la Unión Europea – TFUE – no debe interpretarse en el sentido por el cual se refiere únicamente a las Instituciones de la comunidad enumeradas en el artículo 13 TUE. Por el contrario, este concepto engloba, a la luz del sistema de responsabilidad extracontractual establecido por el TFUE, a todos los demás organismos comunitarios, constituidos por el TUE, cuya misión es contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad. Por ello, los actos adoptados por estos organismos en el ejercicio de las competencias que les atribuye el Derecho comunitario son imputables a la Comunidad, de conformidad con los principios generales comunes a los PM mencionados en el artículo 340 TFUE, párrafo segundo.²³²

Existen dos tipos de responsabilidad que el TJUE es competente para resolver:

- A. **Responsabilidad contractual**, basada en contratos celebrados entre la UE y terceros en donde el TJUE solo interviene si hay una cláusula donde las partes se someten a la jurisdicción del TJUE, caso contrario se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.
- B. **Responsabilidad extracontractual**, esta es la responsabilidad que nos interesa para el desarrollo de este capítulo.

²³² Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de abril de 2002, Lamberts contra el Defensor del Pueblo, T-209/00, Rec. 2002 II-02203, apartado 49.

La responsabilidad extracontractual de la UE se rige bajo reglas que han sido desarrolladas por la jurisprudencia del TJUE. Así a mediados de los años noventa del siglo pasado, el régimen de responsabilidad construido durante casi tres décadas a partir de los principios generales comunes a los Derechos de los Países miembros (PM), fue extendido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la responsabilidad de los PM por infracción del derecho comunitario – acción de incumplimiento – depurando y corrigiendo sus principales fallas, correcciones que luego se trasladaron a la propia jurisprudencia en materia de responsabilidad en la Unión Europea.²³³

Esta acción puede ser presentada tanto por individuos (ciudadanos comunitarios), personas jurídicas como por PM, quienes deseen obtener una compensación por los daños sufridos. Las acciones contra la Unión en materia de responsabilidad extracontractual *prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó*, esta prescripción será interrumpida mediante demanda presentada ante el Tribunal de Justicia. Si el mismo demandante presentó una reclamación previa (acción de anulación, acción por omisión, etc.) ante la institución competente de la Unión (para la cual tiene un plazo dos meses a partir, según el caso, de la publicación del acto, de la notificación al recurrente o desde el día en que este haya tenido conocimiento del mismo) también interrumpe el plazo de la prescripción. Asimismo, si el TJUE declara que un acto realizado por una institución ha violado lo dispuesto por los tratados fundacionales y este hecho violatorio ha causado daño, la víctima tiene 5 años desde producido el daño para poder interponer una acción por responsabilidad contra la institución que le ocasionó el perjuicio.

²³³ BENYTO PÉREZ, José (dir.). *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*, Sistema Jurisdiccional de la UE. Tomo V. 1.ª edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 2012, p. 428.

Existe una laguna en la regulación de las condiciones de responsabilidad de la UE, que son determinadas con arreglo a los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los PM desarrollados por el TJUE. Con arreglo a la jurisprudencia de este último, la obligación de indemnización de la Unión Europea está sujeta a las siguientes condiciones, las cuales profundizaremos más adelante:

1. Actuación contraria de las instituciones de la UE o sus agentes en el ejercicio de sus funciones con respecto al derecho de la UE.
2. El denunciante ha sufrido daño;
3. Hay una relación directa entre el daño sufrido por el denunciante y la actuación de las Instituciones de la UE o de sus agentes.

IV.1. Principio de autonomía

El principio de autonomía de la acción por responsabilidad respecto de las demás vías procesales comunitarias está hoy firmemente establecido. La acción por la que se exige una indemnización fundada en el segundo párrafo del artículo 340 TFUE, es una vía de acción autónoma la cual cuenta con requisitos de ejercicio creados para lograr su objetivo: obtener una reparación por los daños sufridos. A diferencia de la acción de anulación, la cual pretende la supresión de una medida determinada; o de la acción por omisión, la cual pretende obligar a las Instituciones a cumplir con las funciones establecidas dentro del Ordenamiento Jurídico Comunitario – OJC – .

Al respecto el Tribunal de Justicia Comunitario ha afirmado en sentencia que:

“...el recurso de indemnización fue establecido por el Tratado como una vía de recurso autónoma, con una función determinada en el marco del sistema de recursos y supeditada a unos requisitos de ejercicio concebidos en función de su objeto específico”... “Mientras que los recursos de anulación y por omisión persiguen declarar la ilegalidad o la falta de adopción de un acto jurídicamente vinculante, el recurso de indemnización tiene por objeto la solicitud de reparación de un perjuicio causado por un acto, sea o no vinculante jurídicamente, o de un comportamiento imputable a una institución o a un órgano comunitario”... (Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de

10 de abril de 2002, Lamberts contra el Defensor del Pueblo, T-209/00, Rec. 2002 II-02203, apartado 58).

“...Adoptar otro punto de vista equivaldría, por lo demás, a comprometer la autonomía del recurso de indemnización con respecto a las demás vías de recurso, en particular, con respecto al recurso de anulación”. (Sentencia del Tribunal General de 21 de abril de 2005, Holcim Deutschland AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto T-28/03, Rec. 2005 II-01357).

En ese sentido, la acción por responsabilidad y las demás vías de acción encuentran sus justificación en cada una se distingue por su objeto.

El artículo 263 TFUE establece que:

“El Tribunal de Justicia de la Unión Europea controlará la legalidad de los actos legislativos, de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros. Controlará también la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Tribunal de Cuentas, por el Banco Central Europeo y por el Comité de las Regiones con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso, en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

Los actos por los que se crean los órganos y organismos de la Unión podrán prever condiciones y procedimientos específicos para los recursos presentados por personas físicas o jurídicas contra actos de dichos órganos u organismos destinados a producir efectos jurídicos frente a ellos.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.”

Cuando el objetivo final de la acción por responsabilidad presentada ante el Tribunal comunitario sea obtener los mismos efectos que pudieran haberse alcanzado de haber

impugnado dicha decisión individual²³⁴, en el plazo de dos meses establecido por el artículo 263 del TFUE, mediante otra acción (acción de anulación o acción por omisión), la acción por responsabilidad se inadmite, apelando a la existencia de una desviación de procedimiento. Esto debido a situaciones en que los demandantes, habiendo prescrito los dos meses de plazo, utilizan el plazo de cinco años de la acción por responsabilidad para obtener pretensiones propias de la acción de anulación o acción por omisión.

En ese sentido el Tribunal General estima oportuno recordar que:

“...según reiterada jurisprudencia, la acción de indemnización del artículo 178 y del artículo 215, párrafo segundo, del Tratado se estableció como una **vía de recurso autónoma**, que tiene su función particular dentro del sistema de recursos y ha de ejercerse en cumplimiento de ciertos requisitos, concebidos en función de su objeto específico. **Su finalidad es efectivamente reparar**, únicamente con respecto al demandante, el perjuicio causado por una institución comunitaria, y no la supresión de una medida determinada o la comprobación de una omisión de la institución de que se trate. Por ello, sería contrario a la autonomía de dicha acción, así como a la eficacia del sistema de recursos establecido por el Tratado, considerar que un recurso de indemnización es inadmisibles porque puede llevar, al menos a las partes demandantes, a un resultado comparable a los resultados de un recurso de anulación o de un recurso por omisión. Únicamente puede considerarse que un recurso de indemnización implica el uso de un procedimiento inadecuado cuando con él se pretenda en realidad la revocación de una decisión individual destinada a las partes demandantes que ha adquirido carácter definitivo -de modo que tenga el mismo objeto y el mismo efecto que un recurso de anulación”. (Sentencia del Tribunal General de 23 de noviembre de 2004, Cantina sociale di Dolianova Soc. coop. rl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, T-166/98, Rec. 2004 II-03991, apartado 122.)²³⁵. El subrayado es nuestro.

Asimismo una acción por responsabilidad puede estar precedida por un pronunciamiento, promovido o no por el perjudicado con anterioridad, acerca de la legalidad del acto generador del daño, sea por la vía de la acción de anulación, acción por omisión o por la vía de la cuestión prejudicial acerca de la validez de un acto. Al ser la ilegalidad una de las condiciones de la responsabilidad si dichos procedimientos son

²³⁴ Decisión comunitaria que afecta a un determinado grupo de personas u operadores económicos del mercado o Países miembros.

²³⁵ El resaltado es nuestro.

desestimatorios el argumento no vuelve examinarse. Caso contrario, si el pronunciamiento es estimatorio el análisis judicial presente parte de la ilegalidad constatada y se centra en el cumplimiento de los restantes requisitos para establecer la responsabilidad de la Unión.²³⁶

IV.2. Legitimación

Ha de distinguirse entre legitimación activa y legitimación pasiva. El **legitimado activo** es aquel que ha sufrido directamente el perjuicio. No se admite la legitimación de entidades asociativas, corporativas o sindicales, salvo que hayan resultado directamente perjudicadas, o se acredite que actúa en nombre de los perjudicados²³⁷. Se halla legitimada para interponer esta acción cualquier persona física o jurídica, sin distinción, víctima del daño. Por ello, tanto los Países como los particulares pueden interponerla. Por otro lado, el **legitimado pasivo** es la Unión Europea, la cual esta representada por la Institución o Instituciones autoras del acto²³⁸. La jurisprudencia admite tanto las demandas dirigidas contra la comunidad como las entabladas contra la institución autora del daño²³⁹.

Quedan fuera los daños causados por actos no comunitarios, señaladamente, los derivados de los textos constitutivos²⁴⁰, puesto que éstos son acuerdos entre Países y no actos comunitarios. Este tipo de reclamaciones han de articularse a través de la vía

²³⁶ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 489

²³⁷ Referente a este punto el Tribunal General ha afirmado ... “En lo que atañe a la tercera pretensión, que tiene por objeto la petición de indemnización por cuenta del personal del CPEM, hay que observar que el demandante no ha indicado ni probado que estuviera facultado por dicho personal para interponer un recurso de indemnización en nombre del mismo personal. Por tanto, procede declarar inadmisibile esa pretensión por falta de interés en la acción.” (Sentencia del Tribunal General de 30 de junio de 2009, Centre de promotion de l’emploi par la micro-entreprise (CPEM) contra Comisión de las Comunidades Europeas, T-444/07, Rec. 2008, apartado 39).

²³⁸ La acción también puede ser dirigida contra el BEI y el BCE.

²³⁹ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 478.

²⁴⁰ Que posteriormente son adoptados por las Instituciones comunitarias.

nacional, en concepto de responsabilidad derivada de los Tratados internacionales en aquellos sistemas nacionales que conocen de tal institución.²⁴¹

Por otro lado, existen daños imputables a la Unión por considerarse causados por sus **agentes en el ejercicio de sus funciones**, a diferencia de aquellos otros que son derivados de una **falta personal** y por los que la UE no responde. Para que la Unión responda se exige que el daño derive del cumplimiento de tareas comunitarias con los medios que esta pone a disposición de sus agentes. Así en Auto del Tribunal General referido a un recurso dirigido a obtener la reparación del perjuicio donde el demandante alega haber sufrido como consecuencia de las actuaciones supuestamente ilegales de un agente²⁴² de la delegación de la Comisión en Jartum (Sudán), el Tribunal afirma:

“...Procede señalar que, en materia de responsabilidad extracontractual, el Tratado somete a la Comunidad a un régimen propio del orden jurídico comunitario, en virtud del cual la Comunidad se rige por una regla unitaria a los efectos de reparar los daños causados por sus instituciones y por sus agentes en el ejercicio de sus funciones. El Tratado garantiza la aplicación uniforme de dicha regla y la autonomía de las instituciones de la Comunidad, al atribuir los litigios en la referida materia a la competencia del juez comunitario. Al referirse a la vez a los daños causados por las instituciones y a los causados por los agentes de la Comunidad, el artículo 288 CE indica que la Comunidad sólo es responsable por los actos de sus agentes que, en virtud de una relación interna y directa, constituyan la prolongación necesaria de las misiones confiadas a las instituciones. Dado el carácter especial de dicho régimen jurídico, no es posible extenderlo a los actos que no reúnan tales características (Auto del Tribunal General de 26 de octubre de 2005, Jamal Ouariachi contra Comisión de las Comunidades Europeas, T-124/04, Rec. 2005 II-04653, apartado 18).

IV.2.1. Imposibilidad de una acción por responsabilidad contra un País miembro

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento podría surgir la duda sobre si un País miembro puede estar legitimado pasivamente en un procedimiento sobre responsabilidad extracontractual, pregunta a la cual debemos responder en sentido

²⁴¹ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 480.

²⁴² Un caso de posible corrupción donde el TG que considero que una “nota verbal” redactada por un agente de la Comisión, no es un acto que constituya una prolongación necesaria de la misión encomendada a la delegación.

negativo y que no nos debe plantear problemas, pues lo que en el procedimiento sobre responsabilidad extracontractual se establece es una acción de indemnización cuyo cometido es esclarecer si ha existido realmente responsabilidad por parte de las instituciones o sus agentes, mientras que si el PM no ha cumplido, la sanción por un incumplimiento de un País miembro debe efectuarse a través de una *acción de incumplimiento*. Muy distinto es que, en base a la declaración del incumplimiento por parte del TJUE, el particular pueda actuar en el ámbito de la jurisdicción interna del PM incumplidor e intentar resarcirse mediante una acción de indemnización por el perjuicio indebidamente sufrido.²⁴³

IV.3. Tribunal Competente

El Tribunal competente para conocer de las acciones por responsabilidad interpuestas por los particulares es el Tribunal General. Cabe recordar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede hacer correcciones y modulaciones dentro de los límites que establece el recurso de casación, cuestión prejudicial o por la jurisprudencia que este dicta, todo ello constituye un punto de referencia indudable.

IV.4. Plazos

De acuerdo con el artículo 46 del Estatuto del TJUE:

“Las acciones contra la Unión en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal de Justicia, bien mediante reclamación previa, que el damnificado podrá presentar a la institución competente de la Unión. En este último caso, la demanda deberá presentarse en el plazo de dos meses previsto en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; cuando proceda, serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del artículo 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea...”

²⁴³ PUNZÓN MORALED A, Jesús. *La acción de indemnización por Responsabilidad Extracontractual según el artículo 215.2 del T.CE*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2006, p. 43.

El plazo para ejercitar la acción por responsabilidad es de cinco años. Sin embargo hay una pluralidad de cuestiones complejas como son la determinación del *dies a quo*²⁴⁴, las formas de interrupción del plazo de prescripción y la falta de apreciación de oficio de su prescripción.

IV.4.1. Determinación del *dies a quo*

Sobre este tema el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia afirma que:

“El plazo de prescripción de la acción por responsabilidad de la Comunidad empieza a correr cuando concurren todos los requisitos a los que está supeditada la obligación de reparación y, en particular, cuando se concrete el perjuicio que debe indemnizarse. Por lo tanto, en aquellos casos en que la responsabilidad de la Comunidad traiga causa de un acto normativo, ese plazo de prescripción empezará a correr una vez se hayan producido los efectos perjudiciales de dicho acto.

De adoptar una solución diferente, se estaría cuestionando el principio de autonomía de los recursos, al hacer depender el procedimiento del recurso de indemnización del resultado de un recurso de anulación. Esta solución es extrapolable a los contenciosos nacidos de actos individuales. En tales contenciosos, el plazo de prescripción empieza a correr cuando la decisión haya producido sus efectos con respecto a las personas a las que se refiere.” (Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de abril de 2007, Holcim Deutschland AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto C-282/05 P, Rec. 2007 I-02941, apartados 29 y 30).

Como podemos apreciar para la determinación del *dies a quo* el cómputo del plazo empieza a correr desde la aparición de los perjuicios. No toma como referencia el momento en que el perjudicado conoció con certeza al autor del acto generador del daño o de su ilegalidad, pese a que no es tarea fácil la atribución de responsabilidad a las autoridades comunitarias.

IV.4.1.1. Casos excepcionales

Solo en **casos excepcionales** la jurisprudencia ha admitido que el plazo de prescripción se sitúe en un momento posterior a los cinco años de producido los efectos del hecho

²⁴⁴ Desde el día que comienza a computarse el plazo.

generador del daño a aquel en que el demandante pudo tener conocimiento del hecho generador del daño²⁴⁵. Como podemos apreciar en esta sentencia²⁴⁶:

“...Según el artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia, «las acciones contra las Comunidades en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivo». Procede interpretar esta disposición en el sentido de que no cabe oponer la prescripción a la víctima de un daño, que no hubiera podido tener conocimiento del hecho que lo originó más que en fecha posterior y que, por ello, no pudo disponer de un plazo razonable para presentar su recurso o su demanda antes de expirar el plazo de prescripción.” (Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 1985, Stanley George Adams contra Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto 145/83, Rec. 1985 03539, apartado 50).

Como norma general se encuentra lo dispuesto en la sentencia *Holcim* donde el Tribunal interpreta lo dispuesto por el artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia “*las acciones contra la Unión en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivo*” estableciendo que el plazo corre desde que el hecho generador del daño comienza a **producir sus efectos**.

IV.4.2. Interrupción del plazo de prescripción

De acuerdo con lo establecido por artículo 46 del Estatuto del TJUE el plazo de prescripción se interrumpe, bien por reclamación administrativa facultativa dirigida contra la Institución autora del acto (reclamación previa), bien por demanda indemnizatoria presentada ante el Tribunal de Justicia.

Sobre la reclamación previa el segundo párrafo del artículo 265 del TFUE dice:

“...Si transcurrido un plazo de dos meses, a partir de dicho requerimiento, la institución, órgano u organismo no hubiere definido su posición, la acción podrá ser

²⁴⁵ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 483.

²⁴⁶ Sentencia sobre el caso donde el Sr. Stanley George Adams interpuso un recurso que tiene por objeto obtener de la Comisión de las Comunidades Europeas la indemnización del daño que considera haber sufrido como consecuencia de acciones u omisiones incursas en irregularidades cometidas por la Comisión o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones y que supusieron especialmente **la detención, el ingreso en prisión y la condena del demandante en Suiza**. Luego de su condena a prisión descubre que se debió a una vulneración por parte de autoridades comunitarias de su deber de confidencialidad. Alegando la Comisión que ya habían pasado los cinco años que tenía de plazo para interponer dicho recurso.

interpuesta dentro de un nuevo plazo de dos meses...”

En caso de presentar una solicitud previa de indemnización y esta es desestimada se cuenta con un nuevo plazo de dos meses para la presentación de la demanda, caso contrario no se interrumpe el plazo de prescripción. Podría entenderse que si no se presenta la demanda ante el Tribunal de Justicia la acción por responsabilidad prescribe al solo contar con dos meses para presentarla luego de que la reclamación previa fuera desestimada. Sin embargo, en contra de la literalidad del artículo, la acción no prescribe, el único efecto que sobre el plazo global de cinco años puede tener la interposición de una reclamación previa es la prolongar el plazo en el caso de reclamaciones presentadas al filo de la expiración de los cinco años²⁴⁷. En ese sentido el Tribunal de Justicia Comunitario ha dicho:

“...Sin embargo, no cabe interpretar dicha disposición en el sentido de que la acción de la persona que haya presentado una reclamación previa a la institución competente, en el plazo de cinco años establecido en ella, caducará si dicha persona no interpone un recurso de indemnización, bien en el plazo de dos meses fijado en el artículo 230 CE, en el caso de que se le haya notificado una decisión desestimatoria de dicha reclamación, bien en el plazo de dos meses fijado en el artículo 232 CE, párrafo segundo, en el caso de que la institución de que se trate no haya definido su posición en los dos meses que siguen a dicha reclamación.

Se deduce, en efecto, del propio tenor de las frases segunda y tercera del artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia que dicha disposición no pretende abreviar el plazo de prescripción de cinco años, sino que su objeto es proteger a los interesados evitando que se tengan en cuenta ciertos períodos para el cálculo de dicho plazo. Por lo tanto, la tercera frase del artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia tiene por único objeto diferir la expiración del plazo de cinco años cuando una demanda o una reclamación previa, presentadas dentro de dicho plazo, abran los plazos previstos en los artículos 230 CE o 232 CE. En ningún caso su aplicación podrá tener por efecto abreviar la prescripción quinquenal establecida en la primera frase del artículo 46 [véase, a propósito de la disposición idéntica del artículo 43 del antiguo Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, las sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1967, *Kampffmeyer y otros/Comisión CEE*, asuntos acumulados 5/66, 7/66 y 13/66 a 24/66, Rec. pp. 317 y ss., en especial p. 337, en lo sucesivo, «sentencia *Kampffmeyer*», y de 5 de abril de 1973, *Giordano/Comisión*, 11/72, Rec. p. 417, en lo sucesivo, «sentencia *Giordano*», apartados 5 a 7, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de agosto de 1999, *Fratelli Murri/Comisión*, T-106/98, Rec. p. II-2553, apartado 29]...” (Auto del Tribunal de General de 4 de mayo de 2005, *Holcim France SA contra la Comisión de las Comunidades Europeas*, Asunto T-86/03, Rec. 2005 II-01539, apartados 38 y 39).

²⁴⁷ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 485.

La acción de anulación no interrumpe la prescripción, por ello el perjudicado debe interponer la acción por responsabilidad en el plazo de cinco años desde la producción del daño y no desde la interposición de la acción de anulación. Adoptar otro punto de vista equivaldría a no respetar la autonomía de la acción por responsabilidad con respecto a las demás vías de recurso²⁴⁸.

IV.4.3. Sobre la prescripción de oficio

Al respecto el Tribunal de Justicia afirma:

“...Hay que recordar a este respecto que, en virtud del párrafo 2 del artículo 215 del Tratado, la acción por responsabilidad extracontractual se rige por los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros. Pues bien, del examen comparado de los sistemas jurídicos de los Estados miembros se deduce que, por regla general y con pocas excepciones, el Juez no puede plantear de oficio el motivo basado en la prescripción de la acción.

Por consiguiente, no procede examinar el problema de la posible prescripción de la acción que constituye la base del presente recurso.” (Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 1989, SA Roquette frères contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto 20/88, Rec. 1989 01553, apartados 12 y 13).

Entonces la excepción de prescripción no procede de oficio por parte del TJUE, sino que ha de ser alegada por la parte demandada. Apreciamos que prevalece una solución inspirada en los principios generales comunes de los derechos nacionales sobre la jurisprudencia general en torno al carácter de orden público de los plazos²⁴⁹.

IV.5. Requisitos y condiciones para la existencia de la responsabilidad extracontractual de la UE

Como vimos anteriormente el segundo párrafo del artículo 340 TFUE establece que en materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, **de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los PM.**

²⁴⁸ Sentencia del Tribunal General de 21 de abril de 2005, Holcim Deutschland AG contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto T-28/03, Rec. 2005 II-01357, p. II 1368.

²⁴⁹ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 487.

En este sentido, dicho artículo establece directrices comunes basadas en los fundamentos del régimen de responsabilidad llevadas a cabo en los ordenamientos nacionales, donde la mayoría de los sistemas nacionales de responsabilidad extracontractual giran en torno a unas nociones comunes como: la culpa, el nexo causal y la constatación de un perjuicio cierto²⁵⁰.

Es en 1971 cuando se dictan dos sentencias del TJUE que trazan los fundamentos del régimen de responsabilidad comunitaria en los términos en que llegará hasta nuestros días. En ambas, se establece expresamente dicho régimen como resultado de una indagación en los principios generales comunes.²⁵¹

En su sentencia Lütticke contra la Comisión de las Comunidades Europeas el TJUE se pronuncia sobre cual ha de ser el régimen de la responsabilidad extracontractual de la CEE:

“...By virtue of the second paragraph of Article 215 and the general principles to which this provision refers, the liability of the Community presupposes the existence of a set of circumstances comprising actual damage, a causal link between the damage claimed and the conduct alleged against the institution, and the illegality of such conduct.”²⁵² (Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 1971, Alfons Lütticke GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto 4/69, Rec. 1971 00325, apartado 10).

Y ese mismo año, en la Sentencia Schöppenstedt el Tribunal agrega:

“...Considerando que en el caso de autos la responsabilidad extracontractual de la Comunidad requiere como mínimo el carácter ilícito del acto supuestamente generador del perjuicio; que tratándose de un acto normativo que **implica decisiones de política económica**, dicha responsabilidad de la Comunidad por el perjuicio que hayan sufrido los particulares a causa de dicho acto sólo puede exigirse en caso de **infracción**

²⁵⁰ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 431.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 434.

²⁵² “En virtud el segundo párrafo del artículo 215 y de la remisión a los principios generales que esta disposición lleva acabo, la responsabilidad de la comunidad presupone la reunión de una serie de condiciones concernientes a la realidad del daño, la existencia de un nexo causal entre el perjuicio invocado y el comportamiento reprochado a las instituciones y la ilegalidad de este comportamiento”.

suficientemente caracterizada de una norma superior de Derecho que proteja a los particulares, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 215 del Tratado; que, por lo tanto, en el presente litigio, el Tribunal de Justicia debe examinar en primer lugar la existencia de una infracción de tal naturaleza...”(Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de diciembre de 1971, Aktien-Zuckerfabrik Schöppenstedt contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto 5/71, Rec. 1971 00975, apartado 11).

En ese orden de ideas y conforme al desarrollo de la jurisprudencia del TJUE desde aquel entonces, los requisitos para establecer la responsabilidad extracontractual de la UE y de sus agentes en el ejercicio de sus funciones son tres:

- Actuación contraria de las instituciones de la UE o sus agentes en el ejercicio de sus funciones con respecto al derecho de la UE
- Nexo causal entre el daño sufrido y la actuación de la UE
- La existencia de un daño

IV.5.1. Actuación contraria al Derecho de la Unión

Como vimos en las dos sentencias citadas se considera indebida, la actuación de las instituciones y de sus agentes, cuando se ha infringido gravemente una norma del OJC que confiere derechos u ofrece tutela judicial a las personas físicas, jurídicas o a un PM. Especialmente los derechos y las libertades fundamentales del mercado interior, así como los principios de confianza legítima y de proporcionalidad, las cuales son normas de carácter protector. La actuación indebida reviste la gravedad suficiente cuando la institución de la Unión en cuestión ha sobrepasado de forma evidente y grave sus competencias. En ese sentido el TJUE se ha pronunciado afirmando²⁵³:

“...42. Ahora bien, pronunciándose en materia de responsabilidad de los Estados miembros por daños causados a los particulares, el Tribunal de Justicia ha declarado que el Derecho comunitario reconoce un derecho a indemnización cuando se cumplen tres requisitos, a saber, que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación esté **suficientemente caracterizada**, y, por último, que

²⁵³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2000, Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto C-352/98 P, Rec. 2000 I-05291. (El resaltado es nuestro).

exista una relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las víctimas (sentencia *Brasserie du pêcheur* y *Factortame*, antes citada, apartado 51).

43. En cuanto al segundo requisito, tanto por lo que se refiere a la responsabilidad de la Comunidad con arreglo al artículo 215 del Tratado como en lo que atañe a la responsabilidad de los Estados miembros por violaciones del Derecho comunitario, el criterio decisivo para considerar que una violación del Derecho comunitario está suficientemente caracterizada es el de la inobservancia manifiesta y grave, por parte tanto de un Estado miembro como de una Institución comunitaria, de los límites impuestos a su facultad de apreciación (sentencias *Brasserie du pêcheur* y *Factortame*, antes citada, apartado 55, y de 8 de octubre de 1996, *Dillenkofer* y otros, asuntos acumulados C-178/94, C-179/94 y C-188/94 a C-190/94, Rec. p. I-4845, apartado 25).

44. En el supuesto de que el Estado miembro o la Institución de que se trate sólo dispongan de un margen de apreciación considerablemente reducido, incluso inexistente, la mera infracción del Derecho comunitario puede bastar para demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada (véase en este sentido, la sentencia de 23 de mayo de 1996, *Hedley Lomas*, C-5/94, Rec. p. I-2553, apartado 28).

59. Por último, los recurrentes consideran que la Comisión violó el principio de proporcionalidad al excluir el producto Bergasol del mercado comunitario, cuando dicha medida no se justificaba por motivos de salud pública puesto que, por el contrario, el producto Bergasol protege realmente la piel contra los rayos ultravioleta del sol y que dicha violación constituye por sí misma una infracción del principio de confianza legítima. Ahora bien, se produce una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica de rango superior cuando las Instituciones comunitarias se extralimitan de forma manifiesta y grave en el ejercicio de sus facultades de apreciación sin tener en cuenta un interés público superior...”.

Como se puede apreciar a partir de la citada jurisprudencia se exige una relación suficientemente caracterizada cualquiera que fuera la naturaleza, normativa o no del acto. Si bien, cuando no existe margen de apreciación o este es reducido, se considera toda infracción lo suficientemente grave para generar la responsabilidad comunitaria. Por el contrario, si el margen de apreciación es considerable, se requiere un plus de gravedad, una “infracción manifiesta y grave”²⁵⁴.

Asimismo para determinar la responsabilidad comunitaria el TJUE tiene en cuenta “la complejidad de las situaciones que deben ser reguladas, las dificultades de aplicación o

²⁵⁴ Si la norma infringida es clara y terminante se ha tenido un margen de apreciación amplio (“infracción manifiesta y grave”) mientras que si las normas o base legal no son tan claras el margen de apreciación es reducido.

de interpretación de los textos y, más particularmente, el margen de apreciación de que dispone el autor del acto controvertido” (sentencia de 5 de marzo de 1996, Brasserie du pêcheur y Factortame, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, Rec. 1996 I-01029, apartado 43)²⁵⁵.

El Tribunal de Justicia toma en consideración, en particular, el número limitado de personas afectadas por la medida ilegítima y el alcance del daño sufrido²⁵⁶. De esta forma el TJUE no indemniza cualquier perjuicio, sino aquel que supera los límites de los riesgos económicos normales del sector económico que se trate y que por lo tanto no se pudo prever.

IV.5.2. Nexo Causal

Tiene que existir un nexo causal entre el daño sufrido y la actuación de la Unión. Se exige una relación de causalidad suficientemente directa.

El juez comunitario niega su carácter protector cuando el particular alude violación a las normas de procedimiento, a normas internacionales o a normas comunitarias que establecen obligaciones exclusivamente entre los PM y que no dan derechos adquiridos a los particulares. Entonces se puede excluir la responsabilidad de la Unión negando la existencia del nexo causal cuando la norma infringida es del tipo de las mencionadas anteriormente sin llegar a examinar si existe o no una violación suficientemente caracterizada²⁵⁷.

²⁵⁵ En: Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2000, Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto C-352/98, párrafo 40.

²⁵⁶ BORCHARDT, Klaus-Dieter. *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011, p. 115.

²⁵⁷ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 446.

De este modo, no se indemnizan los daños que constituyen una consecuencia imprevisible o desproporcionada de la acción comunitaria, ni los que se presentan como consecuencia de la concurrencia de una serie de factores y no solo de la medida comunitaria. Así por ejemplo una empresa en situación de quiebra que alega responsabilidad de la comunidad puede deberse a otros factores como falta de liquidez, dificultades financieras previas, mala gestión; así como la situación actual del mercado mundial y europeo del producto en cuestión, las preferencias de los consumidores, etc.

Prueba de ello es que un mismo acto comunitario ilícito puede llevar a la quiebra a algunas empresas y a otras no. En varias oportunidades la medida comunitaria no se presenta adecuada para provocar tamaño resultado el cual es desproporcionado. De todas formas corresponde al demandante demostrar que el perjuicio es directo resultado del acto comunitario y no de una serie de factores ajenos a la Unión.

Asimismo, se exige una **prudencia para evitar el daño**. Los operadores deben hacer gala de un alto nivel de información jurídica y económica y de prudencia empresarial para evitar el daño, el cual ha de ser imprevisible para poder ser indemnizado, pues de lo contrario se entiende que forma parte de los riesgos económicos inherentes al ejercicio de las actividades económicas y no se indemnizará. Esta obligación no termina con el deber de previsión, sino que se refiere también a la actividad efectuada en orden de atenuar la magnitud del daño una vez producido, ya que aún cuando el acto comunitario sea imperfecto o sencillamente ilegal, estos operadores deben tratar de superar las dificultades buscando soluciones alternas para evitar aumento de costes, o

emprendiendo otras actividades cuando se vean impedidos de continuar con la actividad original²⁵⁸.

Sin embargo, cuando tanto la Unión como quien sufre el daño tengan responsabilidad del perjuicio sufrido, la tendencia no es la de excluir toda indemnización, sino la de admitir una **reparación parcial** como así lo admite el TJUE en su sentencia:

“...53. Procede llegar a la conclusión, por consiguiente, que en principio la Comunidad está obligada a indemnizar el perjuicio derivado de la identificación del demandante a través de los documentos entregados a Roche por la Comisión. Procede sin embargo reconocer que la responsabilidad de la Comisión queda atenuada por las imprudencias cometidas por el propio demandante. En efecto, éste no informó a la Comisión de que de los propios documentos se pudiera deducir su identidad como informador, por más que era quien estaba en mejores condiciones para advertir y neutralizar ese riesgo. Tampoco pidió a la Comisión que le tuviera al corriente del desarrollo de la investigación contra Roche, especialmente de la posible utilización de los documentos para ese objeto. Por último, regresó a Suiza sin tratar de informarse al respecto, por más que debía ser consciente de los riesgos a los que le exponía su actitud hacia su antigua empresa respecto a la legislación suiza.

54. En estas circunstancias, el demandante ha contribuido ampliamente al perjuicio que ha sufrido. El Tribunal de Justicia estima equitativo, sopesando los comportamientos respectivos de la Comisión y del demandante, repartir la responsabilidad de que se trata en partes iguales entre ambos...”. (Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 1985, Stanley George Adams contra Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto 145/83, Rec. 1985 03539).

La prueba del nexo causal corresponde al demandante, excepcionalmente se admite la **inversión de la carga de la prueba** cuando las Instituciones comunitarias están en mejor posición para acreditar la inexistencia de nexo causal, esto es debido a la mayor facilidad probatoria.

IV.5.3. Daño: el perjuicio indemnizable

En las páginas anteriores hemos establecido que uno de los requisitos para interponer una acción por responsabilidad es la existencia de un daño. Que sin embargo, de no

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 458.

cumplir unos requisitos muy específicos, el TJUE ha entendido que los particulares deben soportar el supuesto perjuicio dentro de unos criterios de razonabilidad aceptables²⁵⁹.

Con respecto a la gravedad del daño esta es una característica que debe ser asumida bajo criterios razonables, teniendo en cuenta igualmente la visión económica del sistema, de ahí que no todos los perjuicios son indemnizables. Los operadores económicos deben soportar determinados riesgos inherentes a una economía de mercado. Al entender del Tribunal comunitario, cuando existe una afectación general no es motivo suficiente para declarar la responsabilidad de la Comunidad, debido a que existen normas que afectan a casi todos los operadores económicos como por ejemplo las normas que regulan las nuevas políticas económicas. El TJUE deberá evaluar si el perjuicio supera los límites de riesgo inherentes al ejercicio de una actividad concreta, o lo que es igual, si el daño debe ser soportado por el particular en función de una concepción de la responsabilidad extracontractual confeccionada a partir de una serie de elementos que el TJUE ha establecido y definido en su jurisprudencia²⁶⁰.

La indemnización que ha de abonar la Unión Europea debe ser consecuente con los daños causados tal como expresa la jurisprudencia y el segundo párrafo del artículo 340 TFUE. De esta manera se evita una referencia a la “*reparación integral*” y acoge una terminología que permite el juez comunitario una cierta flexibilidad²⁶¹.

²⁵⁹ PUNZÓN MORALED A, *Op. cit.*, p. 75.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 78.

²⁶¹ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 447.

Para que el daño sea reparable tiene que ser cierto, es decir debe ser un daño real y no hipotético. Este tipo de exigencias son altas para descartar pretensiones abusivas, tanto en relación con los daños morales como con los daños patrimoniales.

IV.5.3.1. Daños materiales

En principio mediante la acción por responsabilidad se indemniza tanto el daño emergente como el lucro cesante. En términos del profesor LOAYZA LAZO el **daño emergente** es aquello que empobrece, el menoscabo, la pérdida de patrimonio; mientras que el **lucro cesante** es aquello que impide hacerse rico, es la ganancia lícita dejada de percibir²⁶².

Para el TJUE no es tarea fácil discernir cual hubiera sido la situación económica de quien sufrió el daño de no haber mediado la actuación comunitaria. Hay que tener en cuenta que una intervención económica pública resulta transcendental en el terreno económico ya que el perjuicio sufrido se identifica a menudo con una pérdida de ingresos empresariales. Por ello existen algunas moderaciones en extraídas del intervencionismo económico cuando se trata de indemnizar el lucro cesante²⁶³:

- No se indemniza el lucro cesante cuando se da una norma encaminada exclusivamente a proteger a los operadores frente a pérdidas derivadas de la inestabilidad de los mercados, y no a garantizar la obtención de beneficios.
- Otras veces los supuestos “perjudicados” son en realidad empresas que tratan de aprovecharse de las fallas de la normativa comunitaria. En estos casos, se modera incluso se niega la indemnización del lucro cesante.

²⁶² LOAYZA LAZO, Alberto. *Diferencia entre el daño emergente, lucro cesante, pérdida de la chance, daño moral y el daño a la persona*. Apuntes de clase para el curso del Derecho de Responsabilidad Civil ciclo 2012-01. Lima: Universidad de Lima, 2012.

²⁶³ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 447.

- También la jurisprudencia ha tomado en cuenta que algunas veces los perjudicados ocasionalmente por una medida suelen ser los beneficiados globales del sistema agrícola, como por ejemplo en la subvención del producto agrario.

Con respecto a los gastos en la defensa de un derecho que se cree poseer, cualquiera que sea la naturaleza de este acto causante del daño, no son indemnizables los efectuados para la defensa jurídica en la vía administrativa. Por otro lado, los ocasionados para la defensa en vía judicial han de establecerse en sede de fijación de costas, y no en concepto de indemnización por daños.²⁶⁴

IV.5.3.2. Daños morales

Los daños morales son indemnizables sin embargo el Tribunal comunitario es muy cuidadoso con respecto a pretensiones abusivas. De esta forma sobre el caso particular de la denegación ilegal durante años del acceso a un investigador a unos documentos relacionados con el objeto de su tesis doctoral el Tribunal General en sentencia considera que:

“...En lo referente al desgaste psicológico supuestamente sufrido por el demandante, hay que señalar que éste se limita a exponer meras alegaciones y no presenta prueba documental que acredite la existencia de un verdadero problema de orden psíquico. Por lo que respecta a la pérdida de tiempo y de energía alegada, corresponden a los contratiempos inherentes al inicio y seguimiento de cualquier procedimiento judicial, que no pueden asimilarse a un daño moral indemnizable...” (Sentencia del TG de 27 de noviembre de 2007, Athanasios Pitsiorlas contra Consejo de la Unión Europea y Banco Central Europeo (BCE), Asuntos T-3/00 y T-337/04, Rec. 2007 II-04779, parágrafo 325).

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 450.

En otra sentencia, el Tribunal comunitario sí reconoce el derecho a indemnización por los daños morales cuando la Comisión filtró información de la investigación por fraude contra unos funcionarios²⁶⁵ y les concede una indemnización de 56 000 euros:

“...De todo lo anterior resulta que los demandantes tuvieron que hacer frente a sentimientos de injusticia y frustración y que sufrieron un atentado a su honor y a su reputación profesional por el comportamiento ilegal de la OLAF y de la Comisión. Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del presente asunto y del hecho de que la reputación de los demandantes se vio muy seriamente afectada, procede evaluar el importe de este perjuicio ex aequo et bono en 56.000 euros...” (Sentencia del TG de 8 de julio de 2008, Yves Franchet y Daniel Byk contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Asunto T-48/05, Rec. 2008 II-01585 ; FP-I-A-2-00031 ; FP-II-A-2-00191, parágrafo 411).

IV.5.3.3. Daños futuros

Como norma general solo son indemnizables los daños actuales. Sin embargo puede admitirse una acción por responsabilidad por daños futuros que puedan preverse con suficiente certeza rechazando así supuestos en que la producción del perjuicio es una mera hipótesis. La prueba corresponde al demandante. Como apreciamos de esta sentencia del Tribunal comunitario:

“...Considerando que el artículo 215 del Tratado no impide someter un asunto al Tribunal de Justicia con objeto de que declare la responsabilidad de la Comunidad por daños inminentes y previsibles con suficiente certeza, ni siquiera en el caso de que el perjuicio no pueda cuantificarse aún con precisión; que, en efecto, puede resultar necesario, para prevenir daños más considerables, recurrir al Juez desde el momento en que exista certeza sobre la causa del perjuicio; que esta apreciación se ve confirmada por las normas vigentes en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, la mayoría de los cuales, si no todos, admiten las acciones de responsabilidad fundadas en un daño futuro, pero que va a producirse con suficiente certeza...” (Sentencia del TJUE de 2 de junio de 1976, Kurt Kampffmeyer Mühlenvereinigung KG y otros contra Comisión y Consejo de las Comunidades Europeas, Asuntos acumulados 56 a 60-74, Rec. 1976 00711, parágrafo 6).

²⁶⁵ Sentencia: «Responsabilidad extracontractual – Función pública – Investigaciones de la OLAF – Asunto “Eurostat” – Transmisión a las autoridades judiciales nacionales de información sobre hechos que pueden dar lugar a acciones penales – Falta de información previa a los funcionarios afectados y al Comité de vigilancia de la OLAF – Filtraciones a la prensa – Divulgación por parte de la OLAF y de la Comisión – Violación del principio de la presunción de inocencia – Daño moral – Relación de causalidad».

La medida del perjuicio ha de ser evaluada en el escrito de demanda. En casos excepcionales, se admite una demanda en la que no se cifra la cantidad solicitada, pero sí se aporta la base para su cálculo²⁶⁶.

IV.5.3.4. Fijación del monto a indemnizar

El juez comunitario suele limitar su pronunciamiento sólo la existencia del derecho a indemnizar, al alcance del daño indemnizable, al tipo de interés aplicable y a la fecha de comienzo de su cómputo. Por otro lado, no suele fijar la cuantía de la indemnización sino que invita al acuerdo de las partes a las cuales les otorga un plazo razonable, y sólo en caso de discrepancia irreconciliable procede él mismo a la evaluación.

Cuando el perjuicio consiste en un beneficio dejado de percibir – lucro cesante - su estimación se lleva acabo a partir de criterios objetivos, esto es de los beneficios que hubiera tenido un operador del sector de la misma talla, en iguales circunstancias, de no haberse aprobado la medida normativa en cuestión o la omisión de alguna norma en caso de adoptarla.

La cantidad debe ser actualizada a la fecha de la sentencia. Éste es el proceder coherente con la solución acogida en materia de *diez a quo*, para el cómputo de intereses de demora, que se fija en el día de la sentencia que declara la responsabilidad. El devengo, es decir el derecho de percibir el pago por parte de la Institución comunitaria responsable por los daños causados, comienza a partir de la fecha de la sentencia que establece la responsabilidad comunitaria.

²⁶⁶ BENYTO PÉREZ, *Op. cit.*, p. 451.

Capítulo V

ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL: LA COMUNIDAD ANDINA

La Comunidad Andina – CAN – fue creada mediante el Acuerdo de Integración Subregional – AIS – en 1969²⁶⁷, indebidamente conocido como Acuerdo de Cartagena; el AIS nace como consecuencia de la falta de progreso y visión del Tratado de Montevideo de 1960 y fue suscrito dentro del marco del Derecho de la Integración – DINTEG – con el objetivo de promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países miembros – PM – en condiciones de equidad, mediante la integración y cooperación económica y social, con miras a la formación gradual de un **mercado común** entre sus países miembros²⁶⁸. Asimismo busca lograr, como grupo de países, una mejor posición de negociación frente a terceros.

La CAN esta conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela²⁶⁹, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración²⁷⁰ – SAI – y, en el futuro,

²⁶⁷ Aprobado por los plenipotenciarios el día anterior en Cartagena de Indias el 25 de mayo de 1969, fue suscrito en Bogotá, Colombia el 26 de mayo de 1969.

²⁶⁸ En el artículo 1 del AIS dice: “... con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.” En vez de señalar un mercado común entre sus Países miembros como se indica en la UE.

²⁶⁹ A la fecha, julio del 2013, no existe modificatoria alguna al AIS que especifique que la República Bolivariana de Venezuela ha dejado de ser miembro de la Comunidad Andina.

²⁷⁰ Lo que en la UE se conocen como Instituciones, en la CAN se conocen como órganos; y a su vez los órganos de la UE en la CAN son conocidos como Instituciones.

por los demás órganos e instituciones que se creen en el marco del Acuerdo de Integración Subregional.

Sus órganos principales son:

- El Consejo Presidencial Andino;
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- La Comisión de la Comunidad Andina;
- La Secretaría General de la Comunidad Andina;
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y
- El Parlamento Andino;

Sus instituciones son:

- El Consejo Consultivo Empresarial;
- El Consejo Consultivo Laboral;
- El Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas;
- El Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales;
- La Corporación Andina de Fomento;
- El Fondo Latinoamericano de Reservas;
- El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo;
- La Universidad Andina Simón Bolívar;
- Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión;

V.1. Órganos de la Comunidad Andina

V.1.1. El Consejo Presidencial Andino

El Consejo Presidencial Andino, también llamado Consejo, es el máximo órgano del SAI y se encuentra conformado por los Jefes de Estado de los Países Miembros. Es el órgano encargado de definir las prioridades y orientaciones, es decir de las políticas e impulsos necesarios para cumplir lo previsto en el AIS a través de directrices²⁷¹. Los órganos e instituciones del Sistema ejecutarán las orientaciones y políticas contenidas en las Directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino.

El Consejo Presidencial Andino se reunirá en forma ordinaria una vez al año, de preferencia en el país que ejerce la Presidencia del mismo, y de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

El Presidente del Consejo Presidencial Andino ejerce la representación del Consejo y de la Comunidad Andina y permanecerá un año calendario en su función, la que será ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada uno de los Países Miembros. Es el encargado de llevar a cabo las gestiones que le sean solicitadas por el Consejo, convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de supervisar que los otros órganos e instituciones del SAI cumplan con las Directrices emanadas del Consejo.

V.1.2. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores – CAMRE – fue creado el 12 de noviembre de 1979; está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los PM. Es el órgano encargado de formular la política exterior de los PM en los

²⁷¹ Las que son instrumentadas por los órganos e instituciones del Sistema que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos Tratados o Instrumentos Constitutivos para lograr los objetivos previstos en el Tratado.

asuntos que sean de interés subregional, así como de orientar y coordinar la acción externa de los diversos órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración. Es también responsable de dar cumplimiento a las Directrices dadas por el Consejo Presidencial Andino y de velar por la ejecución de aquellas que estén dirigidas a los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

Entre su principales funciones está:

- Suscribir Convenios y Acuerdos con terceros países o grupos de países o con organismos internacionales sobre temas globales de política exterior y de cooperación;
- Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del AIS;
- Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de su competencia;
- Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del **Tratado de Montevideo de 1980**²⁷²;

El CAMRE se expresará mediante Declaraciones y Decisiones. Este Consejo es presidido, durante un año calendario, por el Ministro de Relaciones Exteriores del país que está a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino. Se reunirá en forma ordinaria dos veces al año en el país que ejerce la presidencia del mismo y

²⁷² El autor de la presente investigación cuestiona porque sólo velar por el Tratado de Montevideo, porque no también por el UNASUR y MERCOSUR. Sin embargo, no debería darse dentro del Derecho de Integración, porque lo mencionado son relaciones externas de la CAN y esta función corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

extraordinariamente, cada vez que lo estime conveniente, a petición de cualquiera de sus miembros, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

V.1.3. La Comisión

Este órgano fue instituido desde la suscripción misma del AIS el 26 de mayo de 1969 y es uno de los órganos primigenios de la integración. Fue creado con el fin de representar los intereses comunitarios²⁷³. La Comisión expresa su voluntad mediante Decisiones.

La Comisión es uno de los órganos decisorios de la Comunidad Andina. Se encarga de formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional en materia de comercio e inversión y de adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena²⁷⁴. De manera **ordinaria**, la Comisión esta constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los Países miembros²⁷⁵ y de manera **ampliada** (como Comisión ampliada) forman parte también los Ministros o Secretarios de Estado responsables del área respectiva.

Entre sus principales funciones se encuentra:

- Coordinar junto con el CAMRE sobre la formulación, ejecución, y evaluación de políticas de integración subregional andina.
- Aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia. También fijar la contribución de cada uno de los PM.
- Aprobar, no aprobar o enmendar las propuestas que los PM o la Secretaría General sometan a su consideración.

²⁷³ BREWER CARÍAS, Allan R. et al. *Derecho Comunitario Andino*. 1.ª edición. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 40.

²⁷⁴ Artículo 1 del Reglamento de la Comisión.

²⁷⁵ Cada PM acreditará a un representante titular y a un alterno.

La Comisión tiene un Presidente, función que es ejercida, durante un año calendario, por el representante del país que ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino. La Comisión se reunirá tres veces al años de forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su presidente a petición de cualquiera de los PM o de la Secretaria General.

V.1.4. La Secretaría General de la Comunidad Andina

La Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCAN – es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina²⁷⁶ y actúa únicamente en función de los intereses de la Subregión, por ello su personal no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de entidad nacional o internacional alguna. Fue creada el 10 de marzo de 1996 con la suscripción del Protocolo de Trujillo e inicia sus actividades el 1 de agosto de 1997²⁷⁷. Tiene su sede en Lima – Perú y funciona de forma permanente.

La SGCAN es el *perro guardián* de la Comunidad Andina, puesto que es el órgano responsable de velar por la correcta aplicación y por el fiel cumplimiento del AIS; además se encarga de formular propuestas de decisión al CAMRE y a la Comisión, presentar iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del CAMRE, determinar de oficio o a petición de parte los casos en los que exista incumplimiento del SAI²⁷⁸, brindar apoyo técnico a los demás órganos e instituciones del SAI, llevar las actas de las reuniones ampliadas del CAMRE y de la Comisión. Es la depositaria de las actas de reuniones y demás documentos de los órganos del SAI y da fe de la autenticidad de los

²⁷⁶ Artículo 29 del AIS.

²⁷⁷ COMUNIDAD ANDINA. *Secretaría General de la Comunidad Andina* [en línea]. <<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=26&tipo=SA&title=secretaria-general-de-la-comunidad-andina>>. [Consulta: 18 de julio de 2013].

²⁷⁸ Artículo 11 párrafo “a” del Reglamento de la Secretaría General.

mismos. Asimismo mantiene vínculos con UNASUR, MERCOSUR, y demás organizaciones regionales de integración²⁷⁹. La Secretaría General se expresa a través de **Resoluciones**.

La SGCAN es dirigida por el Secretario General, elegido por el CAMRE por un periodo de cinco años el cual podrá ser reelegido una sola vez. Para el desempeño de sus funciones el citado funcionario se apoya en los Directores Generales, designados por el mismo Secretario General en consulta con los PM. Cuenta además con personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El protocolo de Cochabamba otorgó a la Secretaría General competencia para conocer procesos arbitrales²⁸⁰. Así el Secretario General puede dirimir controversias entre particulares²⁸¹, mediante arbitraje, en la forma prevista en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena²⁸² y expedir Laudos Arbitrales²⁸³.

V.1.5. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCAN – es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina. Fue creado el 28 de mayo de 1979 e inicia sus funciones en 1984. Tiene su sede en la Ciudad de Quito – Ecuador.

²⁷⁹ Artículo 30, párrafo “j” del AIS.

²⁸⁰ Artículo 39 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

²⁸¹ Artículo 11 párrafo “v” del Reglamento de la Secretaría General.

²⁸² El artículo 38 establece que “... el Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A elección de las partes, el Tribunal emitirá su **laudo**, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y **constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.** (El resaltado es nuestro).

²⁸³ Artículo 11 párrafo “b” del Reglamento de la Secretaría General.

En el siguiente capítulo desarrollaremos con mayor profundidad al Tribunal de Justicia de la CAN.

V.1.6. El Parlamento Andino

El Parlamento Andino fue creado mediante el “Tratado Constitutivo del Parlamento Andino” firmado el 25 de octubre de 1979, modificado posteriormente por el protocolo adicional firmado el 23 de abril de 1997²⁸⁴. Es el órgano que representa a los ciudadanos comunitarios y vela por sus intereses, por ello no recibe ordenes de ningún Gobierno. Tiene su sede en Santafé de Bogotá, Colombia.

El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema, está constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo²⁸⁵. En cada país miembro se elegirán cinco representantes. Cada representante cuenta con un primero y segundo suplente elegidos de la misma forma²⁸⁶ por un periodo de cinco años²⁸⁷. La plenaria elegirá de entre sus miembros titulares a un Presidente y a un Vicepresidente.

El Parlamento Andino se encarga de ayudar en la promoción y orientación del proceso de integración de la CAN; velar por el desarrollo y prevalencia de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo; velar por el respeto de los Derechos Humanos; promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración andina; fomentar el desarrollo de una conciencia

²⁸⁴ Existen dos protocolos adicionales: “Protocolo modificadorio al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino” y el “Protocolo sobre las Elecciones Directas y Universales de sus Representantes”, los que fueron ratificados por el Perú mediante Resolución Legislativa 27525, la cual fue aprobada el 4 de octubre de 2001 y publicada el 6 de octubre de 2001.

²⁸⁵ Bolivia tiene previsto elegirlos en año 2015.

²⁸⁶ Artículo 3 del Protocolo adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre las Elecciones Directas y Universales de sus Representantes.

²⁸⁷ Artículo 1 del Protocolo adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre las Elecciones Directas y Universales de sus Representantes.

comunitaria andina y de la integración de la comunidad latinoamericana; contribuir al afianzamiento del sistema democrático, de la paz y de la justicia internacional; y al derecho de la libre autodeterminación de los pueblos.²⁸⁸

El Parlamento Andino tiene una participación muy limitada en la producción de normativa comunitaria, ya que solo puede plantear sugerencias y proyectos de normas sobre temas de interés común, así como recomendar al armonización de las legislación nacionales a los Estados miembros. Es por ello que la actividad del Parlamento Andino se ubica en el ámbito de la **Recomendación** y la **sugerencia**²⁸⁹. Creemos firmemente que en la reingeniería²⁹⁰ planteada en el 2012 para la CAN debe dar al Parlamento Andino el peso necesario, como se da en la UE, para poder tomar legislar y representar verdaderamente a los ciudadanos comunitarios para que de esta forma logre cumplir con los objetivos trazados por el AIS.

El Parlamento Andino celebra dos sesiones ordinarias de forma anual sin necesidad de previa convocatoria, y de forma extraordinaria cuando lo solicite al menos un tercio de los representantes.²⁹¹

V.2. Instituciones de la Comunidad Andina

V.2.1. Instituciones Consultivas

Las instituciones responsables de esta función en el Sistema Andino de Integración son el Consejo Consultivo Empresarial Andino – CCEA – , el Consejo Consultivo Laboral Andino – CCLA – , el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y el Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales.

²⁸⁸ Artículo 11 del Protocolo adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino.

²⁸⁹ BREWER CARÍAS, *Op. cit.*, p. 46.

²⁹⁰ Decisiones 773 y 791.

²⁹¹ Artículo 4 del Protocolo adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino

El CCLA y el CCEA están conformados por delegados del más alto nivel, los cuales serán elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno de los Países Miembros.²⁹²

A todos estos Consejos Consultivos les corresponde **emitir opiniones** ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de la integración subregional andina que fueran de interés para sus respectivos sectores. Asimismo, podrán ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales, vinculadas a la elaboración de proyectos de Decisión, y podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.²⁹³

V.2.1.1. El Consejo Consultivo Empresarial Andino

El CCEA está integrado por cuatro delegados de cada uno de los Países Miembros. Dichos delegados y sus alternos son elegidos de entre los directivos del más alto nivel de las organizaciones empresariales representativas designadas por cada País Miembro. Los delegados podrán ser acompañados por los asesores y expertos que juzguen necesarios.²⁹⁴

El CCEA se expresará mediante opiniones y acuerdos, los cuales constarán en actas. Las **opiniones** son manifestaciones de este Consejo relativas a sus puntos de vista sobre los programas o actividades del proceso de integración subregional, así como sobre las

²⁹² Artículo 44 del AIS.

²⁹³ Artículo 44 del AIS.

²⁹⁴ Artículo 1 del Reglamento Interno del Consejo Consultivo Empresarial Andino.

propuestas de Decisión y los **acuerdos** serán los demás pareceres emanados de las reuniones del Consejo.²⁹⁵

El Consejo Consultivo Empresarial Andino se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente, o a solicitud de un mínimo de tres de sus Países Miembros o, en su caso, por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina. Asimismo, el Consejo podrá sesionar extraordinariamente y votar opiniones o acuerdos vía medios electrónicos.²⁹⁶

El CCEA cuenta con un Presidente el cual es designado entre los delegados del País Miembro que le corresponda ocupar la Presidencia del Consejo Presidencial Andino, por el periodo de un año. La designación del Vicepresidente sigue los mismos principios.²⁹⁷

V.2.1.2. El Consejo Consultivo Laboral Andino

El CCLA está integrado por cuatro delegados de cada uno de los Países Miembros quienes actúan en función de los intereses de los sectores que representan y de la Subregión en su conjunto, manteniendo su independencia y autonomía ante los gobiernos de los Países Miembros. Son elegidos entre los directivos del más alto nivel por las Centrales o Confederaciones Nacionales Sindicales más representativas, debiendo ser acreditados por éstas a través de los organismos nacionales de integración ante la Secretaría General de la Comunidad Andina. Así también, cada delegado cuenta

²⁹⁵ Artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo Consultivo Empresarial Andino.

²⁹⁶ Artículo 4 del Reglamento Interno del Consejo Consultivo Empresarial Andino.

²⁹⁷ Artículo 8 del Reglamento Interno del Consejo Consultivo Empresarial Andino

con un suplente, elegido de la misma forma que los titulares, el que actuará como subrogante.²⁹⁸

El CCLA se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y con carácter extraordinario cuando sea convocado por su Presidente, previa consulta con los Capítulos Nacionales; cuando lo requieran tres o más delegados de por lo menos tres Países Miembros; cuando sea convocado por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina²⁹⁹.

El Consejo Consultivo Laboral Andino cuenta con un Presidente el cual es designado entre los delegados del País Miembro que le corresponda ocupar la Presidencia del Consejo Presidencial Andino, por el periodo de un año. La designación del Vicepresidente sigue los mismo principios.

V.2.1.3. Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas

Este Consejo nace con el fin de promover la participación activa de los pueblos indígenas en los asuntos vinculados con la integración subregional, en sus ámbitos económico, social, cultural y político.³⁰⁰

El Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina está integrado por un delegado indígena de cada uno de los Países Miembros y organizaciones regionales en calidad de observadores. Dicho delegado y su suplente serán elegidos

²⁹⁸ Artículo 3 y 4 del Reglamento Interno del Consejo Consultivo Laboral Andino.

²⁹⁹ Artículo 5 del Reglamento Interno del Consejo Consultivo Laboral Andino.

³⁰⁰ “**Artículo 1.-** Establecer el Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina como instancia consultiva en el marco del Sistema Andino de Integración, para promover la participación activa de los pueblos indígenas en los asuntos vinculados con la integración subregional, en sus ámbitos económico, social, cultural y político.” En: Decisión 674 de la CAN.

entre los directivos del más alto nivel de las organizaciones indígenas nacionales.³⁰¹ A nuestro parecer, contar con solo un representante en países tan pluriculturales como los Países miembros de la Comunidad Andina no es suficiente, sobretodo si lo que se pretende los pueblos indígenas participen en el proceso de integración.

Este Consejo se encarga de emitir **opiniones** ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina, según corresponda, por propia iniciativa o a requerimiento de éstos, sobre asuntos vinculados con la participación de los pueblos indígenas en el proceso de integración subregional.³⁰²

V.2.1.4. Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales

El Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales³⁰³ fue creado con el fin de impulsar acciones para fortalecer las ciudades como actores de la integración³⁰⁴. Este Consejo Consultivo está integrado por tres representantes de cada País Miembro, uno de los cuales será el alcalde mayor o metropolitano de la respectiva ciudad sede del gobierno del País Miembro, y los otros dos serán elegidos entre las alcaldías inscritas y aquellas inscritas en la Red Andina de Ciudades³⁰⁵. Cuestionamos esa decisión porque creemos que un Consejo Consultivo Andino de Autoridades Regionales beneficia a una mayor cantidad de ciudadanos comunitarios, ayudando a participar mas activamente tanto a estos como a sus municipios y autoridades regionales.

³⁰¹ Artículo 2 de la Decisión 674.

³⁰² Artículo 3, inciso “a” de la Decisión 674.

³⁰³ “**Artículo 1.-** Crear el Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales como institución consultiva del Sistema Andino de Integración, orientado a impulsar acciones para fortalecer las ciudades como actores de la integración.” En: Decisión 585 de la CAN.

³⁰⁴ Lo cual cuestionamos, debido a que una mejor forma de integración es hablar Consejo Consultivo Andino de regiones.

³⁰⁵ Artículo 2 de la Decisión 585.

La Presidencia del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales será ejercida por uno de los representantes del País Miembro que ejerza la Presidencia del Consejo Presidencial Andino³⁰⁶. Entre sus funciones esta emitir **opinión** ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre los temas del proceso de integración de interés local; y presentar proyectos de interés comunitario en el ámbito de los gobiernos locales a los Países Miembros o a la Secretaría General de la Comunidad Andina³⁰⁷.

Asimismo, se reunirá al menos una vez al año de manera ordinaria y, de manera extraordinaria, las veces que sea necesario, por solicitud de su Presidente o de al menos tres representados en el Consejo Consultivo³⁰⁸.

V.2.2. Instituciones Financieras

La Corporación Andina de Fomento – CAF – y El Fondo Latinoamericano de Reservas – FLAR – son las instituciones financieras del Sistema Andino de Integración. Estas entidades fueron en un inicio creadas para el ámbito exclusivo del SAI. Sin embargo, han ingresado a operar dentro del área latinoamericana y comprendiendo a sectores públicos y privados³⁰⁹ en vez de potenciar y dar toda la ayuda posible a los países miembros de la CAN, en contraste con la Unión Europea donde su principal objetivo es elevar el nivel de vida de sus ciudadanos comunitarios y cualquier país que quiera pertenecer al Banco Europeo de Inversiones – BEI – o al Banco Central Europeo – BCE – debe aceptar todos los tratados que conforman el Derecho de la UE, es decir llegar a ser países miembros.

³⁰⁶ Artículo 3 de la Decisión 585.

³⁰⁷ Artículo 4 de la Decisión 585.

³⁰⁸ Artículo 6 de la Decisión 585.

³⁰⁹ BREWER CARÍAS, *Op. cit.*, p. 46.

V.2.2.1. La Corporación Andina de Fomento

La CAF es una institución financiera que impulsa el desarrollo sostenible y la integración regional de América Latina mediante operaciones de crédito, recursos no reembolsables y apoyo en la estructuración técnica y financiera de proyectos de los sectores público y privado.³¹⁰

La CAF fue creada, originalmente, para impulsar y fomentar la integración de la región andina y fue una idea que siempre estuvo presente en el pensamiento de los pioneros del proceso de integración. Fue así que en 1966 la Declaración de Bogotá³¹¹ aprobó un programa de acción inmediata para los países andinos, incluyendo a Chile, para la aplicación de medidas de integración económica y coordinación de las políticas de los países participantes en materia comercial, industrial, financiera y en servicios de cooperación técnica. Se nombró una Comisión Mixta para atender dichas funciones y se propuso la creación de una Corporación de Fomento.³¹²

El 7 de febrero de 1968 fue suscrito su Convenio Constitutivo concibiendo a la CAF como un banco múltiple y agencia de promoción del desarrollo y de la integración andina. Dos años más tarde, el 8 de junio de 1970, CAF inició formalmente sus operaciones, fijando su sede en Caracas, Venezuela.³¹³

Con el transcurrir de los años, la CAF ha extendido su campo de acción y se ha consolidado no solamente como la fuente financiera del proceso de integración andina

³¹⁰ COMUNIDAD ANDINA. *CAF, banco de desarrollo de América Latina* [en línea]. <<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=50&tipo=SA&title=caf-banco-de-desarrollo-de-america-latina>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].

³¹¹ Documento considerado la columna vertebral de CAF y del Grupo Andino.

³¹² CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO. *Acerca de CAF - Breve Historia* [en línea]. <<http://www.caf.com/es/acerca-de-caf/breve-historia>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].

³¹³ *loc. cit.*

sino como una herramienta necesaria para el desarrollo de otros estados accionistas que fueron incorporándose progresivamente a esa institución. Ha inicios de los años noventa la CAF tomó la decisión de abrir su capital accionario a otros socios de América Latina y el Caribe permitiendo expandirse más allá de la región andina y de sus PM.³¹⁴

La CAF está conformada actualmente por 18 países de América Latina, el Caribe y Europa, específicamente por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Trinidad & Tobago, Uruguay y Venezuela, además de 14 bancos privados de la región andina³¹⁵.

La función de la CAF es promover el desarrollo sostenible y la integración regional, a través de la prestación de servicios financieros múltiples a clientes de los sectores público y privado de sus Países Accionistas. De esta forma juega un rol financiero anticíclico y catalítico, y se ha convertido en la principal fuente de financiamiento de proyectos de infraestructura en Suramérica y un importante generador de conocimiento para la región.³¹⁶

Con ese objetivo la CAF actúa como intermediario financiero, capta recursos de países industrializados para Latinoamérica, promoviendo inversiones y oportunidades de negocios hacia la región. Con dichos recursos, esta entidad financiera enfoca su estrategia de acción en promover el desarrollo socioeconómico de sus países

³¹⁴ BREWER CARÍAS, *Op. cit.*, p. 47.

³¹⁵ CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO. *Preguntas Frecuentes* [en línea]. <<http://www.caf.com/es/acerca-de-caf/preguntas-frecuentes>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].

³¹⁶ COMUNIDAD ANDINA. *CAF, banco de desarrollo de América Latina* [en línea]. <<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=50&tipo=SA&title=caf-banco-de-desarrollo-de-america-latina>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].

accionistas, a través del financiamiento de operaciones para la mejora competitiva de los distintos sectores de la economía, el desarrollo de la infraestructura social y económica de los países, el apoyo a la integración física y fronteriza de la región, el desarrollo de la pequeña y micro empresa, la consolidación de los mercados financieros nacionales y regionales, el desarrollo del capital humano, y la reforma y modernización del Estado. Teniendo en cuenta factores ambientales y sociales para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales.³¹⁷

En conclusión, la CAF presta servicios financieros múltiples, de alto valor agregado y de manera oportuna al sector público y privado en forma de préstamos, garantías y avales, asesoramiento financiero y banca de inversión, servicios de tesorería, participaciones accionarias, y cooperación técnica, entre otros.³¹⁸

La CAF, creada bajo el AIS, actualmente actúa y se rige bajo sus propias normas desconociendo al Acuerdo de Integración Subregional.³¹⁹

V.2.2.2. El Fondo Latinoamericano de Reservas

El FLAR es la entidad sucesora del anterior Fondo Andino de Reservas – FAR –³²⁰. El FAR, entidad financiera creada en el marco del AIS mediante el tratado “Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reservas” suscrito el 12 de noviembre de 1976

³¹⁷ CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO. *Preguntas Frecuentes* [en línea]. <<http://www.caf.com/es/acerca-de-caf/preguntas-frecuentes>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].

³¹⁸ *loc. cit.*

³¹⁹ Conclusiones de Tesis: VALDIVIA PIZARRO, Ricardo. *Reforma del tratado de la Corporación Andina de Fomento frente al acuerdo de integración subregional*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Universidad de Lima, 2011.

³²⁰ El FLAR surgió en el marco del Acuerdo de Cartagena, como respuesta a la necesidad de los países andinos de contar con una institución financiera propia que, a través de la cooperación mutua, permitiera afrontar los problemas derivados de los desequilibrios del sector externo de sus economías, y al mismo tiempo facilitara el proceso de integración regional. En: FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS. *Creación y Evolución* [en línea]. <<https://www.flar.net/contenido/contenido.aspx?catID=286&conID=5252>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].

en Caracas, entró en vigor el 8 de junio de 1978 e inició sus actividades el 14 de julio de 1978.³²¹

A mediados de la década de los ochenta, la crisis de la deuda externa afectó a los países en vías de desarrollo, por lo que el Banco Central de Reserva del Perú planteó la posibilidad de ampliar el ámbito del FAR y establecer un fondo monetario latinoamericano. Esta propuesta, que fue analizada por la presidencia ejecutiva del FAR y posteriormente derivada al Comité Consultivo, culminó con la decisión de recomendar a los gobiernos de los PM ampliar el carácter restringido del FAR, con el propósito de convertirlo en un Fondo Latinoamericano de Reservas. Así, se modificó el artículo 40 Convenio Constitutivo original y amplió la posibilidad de adhesión a este tratado a todos los países latinoamericanos miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI – que así lo desearan, y luego de 10 años, según la decisión de la Asamblea, a los otros países latinoamericanos. Este nuevo convenio fue suscrito en Lima el 10 de junio de 1988 y entró en vigencia el 12 de marzo de 1991. Finalmente, la restricción de los 10 años contenido citado artículo 40 se eliminó en 1999.³²²

El FLAR es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio³²³. Tiene su sede en la ciudad de Bogotá. En la actualidad el FLAR esta conformado por Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela³²⁴ y tiene como objetivo acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros; contribuir a la armonización

³²¹ BREWER CARÍAS, *Op. cit.*, p. 48.

³²² *loc. cit.*

³²³ Artículo 1 del Convenio Constitutivo del FLAR.

³²⁴ FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS. *Composición* [en línea]. <<https://www.flar.net/contenido/contenido.aspx?catID=286&conID=5255>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].

de las políticas cambiarias, monetarias, financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en el marco del AIS y del Tratado de Montevideo de 1980; y mejorar las condiciones de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros.³²⁵

V.2.3. Universidad Andina Simón Bolívar

La Universidad Andina Simón Bolívar es la **institución educativa** del sistema andino de integración destinada a promover la proyección externa de la Integración Subregional Andina y contribuir con su profundización desde la perspectiva científica, académica y cultural. Por ello, contribuye con la capacitación científica, técnica y profesional de recursos humanos en los países andinos fomentando y difundiendo los valores culturales, entre otros.³²⁶ Su Sede Central está en la ciudad de Sucre – Bolivia y en la actualidad existen sedes nacionales en Quito, y oficinas en La Paz y Bogotá³²⁷.

La Universidad Andina está dedicada a la investigación; la enseñanza, el mejoramiento de los programas académicos, especialmente en la formación post universitaria, para posibilitar no sólo la elevación de su nivel, sino también el intercambio docente y estudiantil. También se encarga de la creación de nuevas áreas de estudio e investigación; de programas de pre y posgrado, con énfasis en las áreas más deficitarias en cada situación local; del desarrollo y promoción de las relaciones universidad-empresa en la subregión; del desarrollo de la infraestructura de comunicación entre los centros académicos y productivos; de la extensión universitaria, entrenamiento y

³²⁵ Artículo 3 del Convenio Constitutivo del FLAR.

³²⁶ COMUNIDAD ANDINA. *Universidad Andina Simón Bolívar* [en línea]. <<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=53&tipo=SA&title=universidad-andina-simon-bolivar>>. [Consulta: 27 de julio de 2013].

³²⁷ UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR ECUADOR. *La universidad en la Comunidad Andina* [en línea]. <<http://www.uasb.edu.ec/contenido.php?cd=2&pagpath=1&swpath=infb>>. [Consulta: 27 de julio de 2013].

educación permanentes. Igualmente brinda consultoría y cooperación técnica en los cinco países de la subregión³²⁸. Asimismo, fomenta el espíritu de cooperación entre las universidades del subregión y coadyuva a la realización y fortalecimiento de los principios de la CAN.

V.2.4. Convenios Sociales

Los Convenios Sociales son instituciones intergubernamentales³²⁹ que nacieron para complementar los esfuerzos de integración en el sector económico y comercial en otros campos igual de importantes. Estos convenios son tres:

- A. Convenio Andrés Bello, que busca promover la integración educativa, tecnológica y cultural.
- B. Convenio Hipólito Unanue, referido a la protección de la salud de los habitantes de los estados de la región andina.
- C. Convenio Simón Rodríguez, orientado promover la integración socio-laboral en subregión.

³²⁸ *loc. cit.*

³²⁹ BREWER CARÍAS, *Op. cit.*, p. 50.

Capítulo VI

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCAN – fue creado mediante la suscripción del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena el 28 de mayo de 1979 e inició sus actividades el 2 de enero de 1984. El proceso de ratificación de su tratado constitutivo y de las gestiones designadas para sus instalaciones fueron largas. Posteriormente, mediante el Protocolo de Cochabamba³³⁰ pasó a llamarse “Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. Su sede se encuentra en Quito, Ecuador.

El TJCAN es la órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina – CAN – , es el responsable de hacer respetar del Orden Jurídico Comunitario – OJC – a través de sus fallos en la interpretación y aplicación de los tratados y de la normativa derivada. Para ello cuenta con competencia territorial en todos los países miembros – PM – .

El Tribunal debe presentar informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión³³¹ .

³³⁰ Suscrito el 28 de mayo de 1996. Entró en vigencia el 25 de Agosto de 1999.

³³¹ Artículo 15 del Tratado de creación del TJCAN.

VI.1. Miembros

Actualmente el TJCAN está conformado por cuatro magistrados³³², uno por cada PM³³³.

Estos son designados por un período de seis años y son renovados parcialmente cada tres años. Podrán ser reelegidos por una sola vez³³⁴. Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace³³⁵.

Estos jueces deberán gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia³³⁶. Así también, deberán gozar de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplente que lo reemplazará³³⁷. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos que los principales y serán designados de igual forma, en la misma fecha y por igual periodo que el del juez titular³³⁸.

A diferencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE –, el cual cuenta con el cargo de abogado general de forma permanente. En la CAN el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores – CAMRE –, en consulta con el TJCAN, podrá

³³² “...El número de Magistrados que integren el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será igual al número de Países Miembros de la Comunidad Andina.” En: Artículo 1 de la Decisión 633 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

³³³ Los magistrados son designados de las ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. En: Artículo 7 del Tratado de creación del TJCAN.

³³⁴ Artículo 8 del Tratado de creación del TJCAN.

³³⁵ Artículo 11 del Tratado de creación del TJCAN.

³³⁶ Artículo 6 del Tratado de creación del TJCAN.

³³⁷ En su respectivo orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal.

³³⁸ Artículo 9 del Tratado de creación del TJCAN.

crear el cargo de Abogado General³³⁹, el cual será provisto por el Tribunal en el momento en que las necesidades funcionales y operativas del órgano lo exijan.

El Tribunal nombrará su Secretario y el personal que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones³⁴⁰.

VI.2. Procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Existen cuatro tipos de acciones que pueden iniciar un proceso ante el TJCAN.

VI.2.1. Interpretación Prejudicial

Los tribunales de cada PM de la CAN son responsables de la correcta aplicación del derecho comunitario en sus respectivos países, sin embargo se corre el riesgo de que cada PM interprete el derecho comunitario de manera distinta.

El procedimiento de interpretación prejudicial permite que los jueces nacionales de los PM puedan consultar al TJCAN sobre la interpretación del derecho comunitario o sobre la validez de un acto de derecho derivado, permitiendo así, una interpretación uniforme del OJC en toda la Comunidad Andina.

El Tribunal deberá limitarse, en su interpretación, a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el OJC, referidas al caso concreto. El Tribunal no interpretará el contenido y alcance del derecho nacional ni calificará los hechos materia del proceso, pero podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

³³⁹ Artículo 6 del Tratado de creación del TJCAN.

³⁴⁰ Artículo 14 del Tratado de creación del TJCAN.

De esta forma, cuando los jueces nacionales conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o sea materia de conflicto alguna de las normas que conforman el OJC, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas. La consulta será **facultativa** siempre y cuando la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno³⁴¹. La consulta es **obligatoria** cuando de oficio o a petición de parte, el juez nacional conoce de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia o que no fuere susceptible de recursos en derecho interno. Por lo tanto, deberá el juez suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal. En este último caso, el proceso interno quedará suspendido hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

El juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal y es responsabilidad de los Países Miembros y la Secretaría General de la Comunidad Andina – SGCAN – velar por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial³⁴².

La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener³⁴³:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;

³⁴¹ Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso

³⁴² Artículo 128 del Estatuto del TJCAN.

³⁴³ Artículo 125 del Estatuto del TJCAN.

- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Una vez recibida la solicitud de consulta, el Secretario la sellará, dejará constancia en ella de la fecha de presentación o recepción, y la remitirá al Presidente para su consideración por el Tribunal. El TJCAN dictará sentencia dentro del término de treinta días siguientes a la admisión de la solicitud.

Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a presentar una **acción de incumplimiento** ante el TJCAN, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal Comunitario³⁴⁴.

Finalmente, los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial.

VI.2.2. Acción de nulidad³⁴⁵

La acción de nulidad podrá presentarse ante el TJCAN con el fin de que éste declare la nulidad de las Decisiones del CAMRE, de la Comisión, de las Resoluciones de la SGCAN y de los Convenios³⁴⁶ que violen o sean contrarias a las normas del OJC.

Esta acción puede ser interpuesta por los Países Miembros³⁴⁷, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría General e incluso las personas

³⁴⁴ Artículo 128 del Estatuto del TJCAN.

³⁴⁵ Llamado así por el artículo 15 del Tratado de Creación del TJCAN.

³⁴⁶ Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

naturales o jurídicas previa demostración de que se han afectado sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. La acción de nulidad deberá ser interpuesta ante el Tribunal Comunitario dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión, Resolución o Convenio objeto de la demanda.

Presentada la solicitud de inaplicabilidad³⁴⁸ el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la Decisión, Resolución o Convenio al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta la pronunciación del TJCAN. Dicha resolución será de aplicación obligatoria en la sentencia del juez nacional³⁴⁹.

Es preciso notar que la interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados. Sin embargo, el TJCAN, a petición de la parte demandante³⁵⁰, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución del acto acusado de nulidad³⁵¹.

Finalmente, el órgano de la Comunidad Andina, cuyo acto haya sido anulado, deberá adoptar las disposiciones requeridas para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, dentro del plazo fijado por el propio Tribunal³⁵².

³⁴⁷ Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad con respecto a las Decisiones o Convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.

³⁴⁸ El TJCAN notificará la solicitud de inaplicabilidad a los Países Miembros, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Comisión y a la Secretaría General, los cuales en un plazo de treinta días tendrán derecho a presentar al Tribunal alegaciones u observaciones escritas.

³⁴⁹ Artículo 104 del Estatuto del TJCAN.

³⁵⁰ Previo afianzamiento si lo considera necesario

³⁵¹ De conformidad con las siguientes reglas establecidas en el Artículo 105 del Estatuto del TJCAN:

1. Si la demanda de nulidad se dirige contra una disposición comunitaria de contenido general, basta que haya manifiesta violación de otra de superior categoría del mismo ordenamiento, que se pueda percibir mediante una elemental comparación entre ésta y aquélla;
2. Si la acción ejercitada tuviere como objeto la nulidad de una norma de contenido particular, deberán aparecer comprobados, además, los perjuicios irreparables o de difícil reparación que cause o pudiere causar al demandante, la ejecución de la norma demandada; y,
3. Si la medida se solicita y se sustenta de modo expreso en la demanda.

³⁵² Artículo 106 del Estatuto del TJCAN.

VI.2.3. Acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento nace para velar por el cumplimiento de las obligaciones que los PM voluntariamente se comprometieron a cumplir en la suscripción del Acuerdo de Integración Subregional – AIS – . Es por ello, que la Secretaría General, los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas (los titulares de la acción)³⁵³ podrán hacer uso de esta cuando un PM realiza actos u omisiones opuestos al OJC o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación como por ejemplo la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino o la no expedición de normas que le den cumplimiento al OJC, para que el país infractor dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina³⁵⁴.

Esta acción requiere de una **etapa previa**, antes del procedimiento por parte del TJCAN, ante la Secretaría General de la Comunidad Andina. Esta última puede iniciar el proceso de oficio o por la denuncia de parte de un PM o de un particular afectado en sus derechos por el presunto incumplimiento. En esta etapa previa la SGCAN le formulará sus observaciones por escrito al PM requerido y le fijará un plazo para la contestación de las mismas, el cual no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo la SGCAN emitirá³⁵⁵ un dictamen motivado sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones. Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Secretaría General deberá solicitar el pronunciamiento del TJCAN.³⁵⁶ En caso de que la Secretaría General, cuyo dictamen fuera de incumplimiento, no intentare la acción dentro de los

³⁵³ Artículo 108 del Estatuto del TJCAN.

³⁵⁴ Artículo 107 del Estatuto del TJCAN.

³⁵⁵ De conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes.

³⁵⁶ Artículo 23 del Tratado de creación del TJCAN.

sesenta días siguientes de su pronunciación o, en caso de que la Secretaría General no emitiera su dictamen dentro de los setenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el PM o el particular reclamante podrá acudir directamente al TJCAN.³⁵⁷

La etapa judicial se inicia una vez que el TJCAN conoce el caso respectivo. La sentencia de incumplimiento emitida por el Tribunal debe contener detalladamente las medidas necesarias que deberá adoptar el PM infractor para corregir su incumplimiento así como el plazo para el establecimiento de las mismas. El **incumplimiento de la sentencia** dará lugar a que el Tribunal, mediante un procedimiento sumario, autorice a los demás PM a suspender o restringir total o parcialmente las ventajas del acuerdo de Cartagena que beneficien al Estado miembro omiso³⁵⁸. El Tribunal podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación³⁵⁹.

La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal en acción **promovida por un particular**, constituirá título legal y suficiente para que éste pueda solicitar al juez nacional competente la **indemnización de daños y perjuicios que correspondiere**³⁶⁰.

³⁵⁷ Artículo 24 del Tratado de creación del TJCAN.

³⁵⁸ BREWER CARÍAS, Allan R. et al. *Derecho Comunitario Andino*. 1.ª edición. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 43.

³⁵⁹ Artículo 109 del Estatuto del TJCAN.

³⁶⁰ Artículo 110 del Estatuto del TJCAN.

VI.2.4. Acción por omisión

Esta acción puede ser ejercida cuando el CAMRE, la Comisión o la SGCAN omitieran cumplir una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina³⁶¹ para que puedan ser compelidos a ejecutarla.

Esta acción puede ser interpuesta por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría General, los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas³⁶² afectadas en sus derechos subjetivo o en sus intereses legítimos.

Previamente deberán requerir por escrito al órgano correspondiente el cumplimiento de la actividad omitida. Si dentro de los treinta días siguientes no se accediere a dicha solicitud, el requirente podrá acudir ante el TJCAN para que se pronuncie sobre el caso³⁶³.

El trámite se inicia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión de la denuncia y previa solicitud de explicaciones al Presidente o representante del órgano acusado de la conducta omisiva. En ese sentido, el TJCAN deberá resolver con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones suministradas³⁶⁴. En su sentencia, el Tribunal deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano comunitario objeto de la acción deberá cumplir con su obligación³⁶⁵.

³⁶¹ Artículo 37 del Tratado de creación del TJCAN.

³⁶² Quienes sólo podrán ejercer esta acción previa comprobación de que la omisión o inactividad del organismo requerido afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

³⁶³ Artículo 131 del Estatuto del TJCAN.

³⁶⁴ Artículo 133 del Estatuto del TJCAN.

³⁶⁵ Artículo 134 del Estatuto del TJCAN.

VI.2.5. Las acciones laborales

El TJCAN es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración – SAI –³⁶⁶. Estas acciones laborales tienen por objeto dirimir las controversias de trabajo suscitadas entre los órganos e instituciones del SAI y sus respectivos funcionarios o empleados. El Tribunal deberá aplicar los principios generales del derecho laboral reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo y aquellos comunes en los Países Miembros.

Pueden ejercer esta acción los funcionarios o empleados, que tengan o hayan tenido relación laboral con cualquiera de los órganos e instituciones del SAI, para reclamar el cumplimiento de sus derechos laborales. **Siendo requisito indispensable** para el ejercicio de esta acción haber formulado una petición directa a su empleador respecto de los mismos derechos laborales que pretende sin haber tenido respuesta dentro de los 30 días siguientes, o cuando la obtenida le hubiere sido total o parcialmente desfavorable. Las acción laboral prescribirá a los tres años contados a partir del acto o hecho que origina la reclamación.

Luego de contestada la demanda el TJCAN convocará a las partes a una audiencia de conciliación. Sino llegaran a un acuerdo, el Tribunal propondrá soluciones que estime justas, sin que ello signifique prejuzgamiento. Así mismo, en cualquier etapa del proceso, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal que convoque a una audiencia de conciliación. En caso de que se logre un acuerdo, se suscribirá el acta correspondiente, la cual dará por terminado el proceso y tendrá efectos de cosa juzgada,

³⁶⁶ Artículo 40 del Tratado de creación del TJCAN.

de lo contrario el proceso continuará hasta su culminación.³⁶⁷

VI.2.6. Función arbitral

El TJCAN es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del SAI o entre éstos y terceros, siempre y cuando estos dos últimos así lo hayan acordado. Así también, los particulares podrán acordar someter controversias, ante el TJCAN, que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Las partes pueden elegir si el arbitraje será de derecho o de equidad. El Tribunal emitirá su laudo y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro³⁶⁸.

De igual forma la SGCAN también es competente para dirimir mediante **arbitraje administrativo** las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el OJC. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro³⁶⁹.

³⁶⁷ Artículo 138 del Estatuto del TJCAN.

³⁶⁸ Artículo 38 del Tratado de creación del TJCAN.

³⁶⁹ Artículo 39 del Tratado de creación del TJCAN.

VI. 3. La necesidad de implementar la acción por responsabilidad entre las competencias del TJCAN

En la actualidad quienes sufren daños ocasionados por el mal accionar de los órganos e instituciones de la Comunidad Andina se encuentran desamparados al no contar con ninguna acción ante el Tribunal de Justicia de la CAN para poder recibir una indemnización por los daños sufridos.

Recordemos que el Derecho de la integración – DINTEG – es la etapa de evolución más avanzada en las relaciones entre países que buscan el bienestar y futuro digno para sus pueblos pues se encuentra imbuido de un sentimiento de humanidad, solidaridad, libertad y bien común; y en la Comunidad Andina cuando los ciudadanos, víctimas del mal accionar de los órganos e instituciones de la OSN, no cuentan con una acción para resarcir los daños sufridos, se contradicen estos principios.

Como vimos en el capítulo III, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es la única institución comunitaria que tiene la obligación de **asegurar el respeto** y la correcta aplicación del OJC a través de sus fallos, habiéndosele reconocido varias competencias entre ellas la *acción por responsabilidad*. Esta acción tiene dos vertientes: una de responsabilidad contractual, la cual se basa en los contratos celebrados entre la OSN y terceros, donde el tribunal solo interviene si hay un cláusula en la cual las partes se someten a la jurisdicción de éste; y la otra de **responsabilidad extracontractual**, en la cual interviene el Tribunal Comunitario para sancionar a los órganos e instituciones de la Organización Supranacional – OSN – y a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, fijándoles una reparación debida para resarcir los daños ocasionados con sus actos violatorios al OJC. Esta acción procesal es uno de los pilares para lograr los objetivos trazados en el AIS desde 1969 y que aún no han podido concretarse.

Dentro de este contexto, los ciudadanos interponen la acción por responsabilidad buscando obtener una reparación conforme a lo que el OJC les ha reconocido, con lo que se establece una vigilancia a los órganos e instituciones de la OSN.

VI. 3.1. La actualidad de los procesos ante el TJCAN

Hemos analizado dos sentencias del TJCAN, tomadas como muestras, y no como sustento principal, del periodo 2000 – 2010, en donde toda vez que, comprobada una conducta omisiva o una actitud contraria al OJC de parte de los órganos e instituciones comunitarios, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina solo se limita a obligar a éstos a cumplir con sus obligaciones trazadas por el AIS, o si fuera el caso, les ordena abstenerse de continuar con la conducta contraria al OJC; de esta forma quedan desamparados quienes han sufrido daños a causa del mal accionar de la Comunidad Andina junto con las pérdidas que esto les supone al no contar con una acción procesal para resarcir estos daños.

Es importante mencionar que de los procesos contra los órganos e instituciones de CAN (acción de nulidad y acción por omisión) dentro de este periodo solo existen seis sentencias de procesos iniciados por acción por omisión y doce sentencias por acción de nulidad, lo que demuestra el poco conocimiento que se tiene dentro del territorio comunitario sobre el DINTEG, sobre todo de los procesos de control y/o de defensa que tienen los ciudadanos para hacer respetar los derechos que el OJC les ha reconocido frente al mal accionar de los órganos e instituciones de la CAN, demostrando así que los beneficios de la integración son privilegio de unos cuantos que la conocen.

En la sentencia del TJCAN sobre la acción por omisión³⁷⁰ interpuesta por el señor Julio César Peñaherrera Astudillo contra la Secretaria general de la Comunidad Andina por no acatar los artículos 14 y 15 de la Decisión 623³⁷¹ del CAMRE, los cuales la obligaban a dar un plazo de quince días hábiles al señor Peñaherrera para que subsane el reclamo de incumplimiento que presentó contra la República del Ecuador³⁷², el TJCAN solo ordena a la SGCAN le conceda al señor Peñaherrera el plazo de 15 días para que subsane el reclamo de incumplimiento, de conformidad con el artículo 15 de la Decisión 623.

Igualmente en la Acción de nulidad interpuesta por la sociedad BOPP del Ecuador CIA. LTDA., contra la Resolución 565 de la SGCAN³⁷³ que hizo difícil la comercialización de resina y película de polipropileno en el territorio comunitario, el TJCAN en su sentencia solo declara nula la Resolución 565 pero no puede reparar las cuantiosas pérdidas que ocasionó en todo el tiempo que estuvo vigente dicha norma derivada.

Estas dos sentencias son solo ejemplos de cómo se resuelven hoy en día los problemas en la Comunidad Andina, y sirven para dejar en claro que en los procesos ante el TJCAN contra los órganos e instituciones comunitarios no existe actualmente forma

³⁷⁰ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 02-RO-2007. Recurso por Omisión o Inactividad interpuesto por JULIO CÉSAR PEÑAHERRERA ASTUDILLO contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, por la supuesta omisión de acatar los artículos 14 y 15 de la Decisión 623 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.* Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXIV, núm. 1566. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2007.

³⁷¹ CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNIÓN AMPLIADA CON LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. Decisión 623: Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXII, núm. 1221. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2005.

³⁷² Dado que el Tribunal administrativo en Cuenca no adoptó la interpretación prejudicial proferida dentro del proceso

³⁷³ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 16-AN-2002. Acción de Nulidad interpuesta por la sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., contra la Resolución 565, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.* Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XX, núm. 972. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2003.

alguna de recibir una indemnización por los daños sufridos por el mal accionar de estos.

De esta forma, en la CAN sentencias como estas no tienen ninguna acción procesal posterior para resarcir los daños sufridos y mucho menos el juez puede de oficio establecerlos, a diferencia de la UE en donde este tipo de situaciones sirven y/o facilitan la presentación de una *acción por responsabilidad* debido a que son sentencias previas que declaran que el órgano y/o institución actuó contrariamente a lo que el Orden Jurídico Comunitario establece, quedando al Tribunal, como explicamos en el capítulo V.5, establecer el monto a pagar siempre y cuando exista:

1. Actuación contraria de los órganos e instituciones de la Comunidad Andina o de sus agentes en el ejercicio de sus funciones con respecto al derecho de la CAN;
2. Nexo causal entre el daño sufrido y la actuación de la CAN; y
3. Daño.

Cada acción procesal es **autónoma** es decir que cada una persigue un fin en específico: declarar la nulidad de una resolución o decisión, obligar a un órgano o institución a que cumpla con sus funciones, etc.; en la CAN no existe una acción para poder obtener una indemnización por los daños sufridos como consecuencia del mal accionar de los órganos e instituciones comunitarias y sus agentes en el ejercicio de sus funciones, quienes han actuado vulnerando derechos que el OJC ha reconocido a sus ciudadanos como observamos en las sentencias del TJCAN mencionadas líneas arriba, donde no se repararon los daños ocasionados sufridos como consecuencia del mal accionar de las instituciones y órganos comunitarios. Estos daños claro, deben ser alegados y probados por los demandantes como por ejemplo: los perjuicios y gastos incurridos por la

omisión de la SGCAN al no darle el plazo al señor Peñaherrera para interponer la acción de incumplimiento contra la república del Ecuador; o contra la resolución de la SGCAN que produjo millonarias pérdidas en la región al hacer difícil la comercialización de resina y película de polipropileno.

VI. 3.2. Propuesta normativa sobre la implementación de la acción por responsabilidad

Queda claro que el desarrollo e integración suponen inclusión y beneficios para todos, visto lo estudiado en el capítulo IV sobre la acción por responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y convencidos de su importancia para el logro de los fines y objetivos trazados en el AIS, proponemos las siguientes modificaciones dentro del OJC de la Comunidad Andina.

VI.3.2.1. Propuesta normativa en el AIS

Dentro del capítulo XIX – Disposiciones finales – del Acuerdo de Integración Subregional debe tener lugar el presente artículo en donde se establece y distingue los tipos de responsabilidad de la CAN:

“La responsabilidad contractual de la Comunidad Andina se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.

En materia de responsabilidad extracontractual, la Comunidad Andina deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los países miembros y con los requisitos establecidos en el estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La responsabilidad personal de los agentes ante la Comunidad Andina se regirá por las disposiciones de su Estatuto³⁷⁴ o el régimen que les sea aplicable.”

La indemnización que ha de abonar la CAN debe ser consecuente con los daños causados como se expresa el segundo párrafo. De esta manera, se evita una referencia a

³⁷⁴ Entendiéndose el Estatuto de cada órgano e institución comunitaria al que corresponda.

la “*reparación integral*” y acoge una terminología que permita el juez comunitario una cierta flexibilidad.

VI.3.2.2. Propuesta normativa en el Estatuto del TJCAN

En el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina proponemos se agregue un **Capítulo VI sobre la Acción por Responsabilidad** que contenga los siguientes artículos:

Objeto y finalidad:

“Podrá incoarse la acción por responsabilidad ante el Tribunal de Justicia para que éste establezca el monto de la indemnización por los daños sufridos como consecuencia del mal accionar de los órganos e instituciones comunitarios y sus agentes en el ejercicio de sus funciones”.

Titulares de la acción y condiciones especiales para su ejercicio:

“Pueden incoar la acción por responsabilidad los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido daños a causa del mal accionar de los órganos e instituciones y sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción por responsabilidad con respecto a las Decisiones o Convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.”

Condiciones y requisitos para la acción por responsabilidad:

“Para que el Tribunal establezca una indemnización a favor del demandante deberá existir:

1. Actuación contraria de los órganos e instituciones de la Comunidad Andina o de sus agentes en el ejercicio de sus funciones con respecto al derecho de la CAN;
2. Nexo causal entre el daño sufrido y la actuación de la CAN; y
3. Daño.”

La *actuación contraria* de los órganos e instituciones de la Comunidad Andina o de sus agentes en el ejercicio de sus funciones con respecto al derecho de la CAN puede haber sido declarada por el Tribunal Comunitario mediante sentencia previa, caso contrario el TJCAN examinará el caso y determinará si existe responsabilidad de la CAN.

El *nexo causal* exige una relación suficientemente directa y corresponde al demandante demostrar que el perjuicio es un resultado directo del acto comunitario y no de una serie de factores ajenos a la CAN.

Para que el daño sea reparable tiene que ser cierto, es decir debe ser un daño real y no hipotético. Este tipo de exigencias tienen que ser altas para descartar pretensiones abusivas, tanto en relación con los *daños morales* como con los *daños patrimoniales*.

Sobre los riesgos inherentes:

“Los operadores deben hacer gala de un alto nivel de información jurídica y económica y de prudencia empresarial para evitar el daño, el cual ha de ser imprevisible para poder ser indemnizado, de lo contrario se entiende que forma parte de los riesgos económicos inherentes al ejercicio de las actividades económicas y no se indemnizará.”³⁷⁵

Sobre la prescripción:

“La acción por responsabilidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los cinco años siguientes de producido el daño. La prescripción se interrumpirá bien mediante demanda presentada ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, bien mediante reclamación previa que el perjudicado podrá presentar ante el órgano competente de la CAN.

El plazo de prescripción empieza a correr cuando concurren todos los requisitos a los que está supeditada la obligación de reparación y, en particular, cuando se concrete el perjuicio que debe indemnizarse.”

Es decir que el plazo de prescripción empezará a correr una vez se hayan producido los efectos perjudiciales del acto en cuestión. Consideramos que el plazo cinco años, como se da en los procesos de acción por responsabilidad ante el TJUE, es un tiempo prudente y suficiente para intentar dicha acción y poder recibir una indemnización por los daños sufridos.

³⁷⁵ Estudiado en el capítulo IV.5.1.

Sobre la reparación parcial:

“La responsabilidad de la Comunidad Andina queda atenuada cuando el demandante ha contribuido al perjuicio que ha sufrido”.

VI.3.2.3. Propuesta normativa en el Estatuto y en el Tratado de Creación del TJCAN sobre la acción de nulidad

El artículo 20 del Tratado de Creación del TJCAN vigente establece que:

“La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de la Resolución de la Secretaría General o del Convenio objeto de dicha acción.

Aunque hubiere expirado el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes en un litigio planteado ante los jueces o tribunales nacionales, podrá solicitar a dichos jueces o tribunales, la inaplicabilidad de la Decisión o Resolución al caso concreto, siempre que el mismo se relacione con la aplicación de tal norma y su validez se cuestione, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.”

y el artículo 103 del Estatuto del TJCAN dispone que:

“La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión, Resolución o Convenio objeto de la demanda”.

Deben modificarse estos dos artículos con respecto al plazo para la presentación de la acción de nulidad de la siguiente forma:

“La acción de nulidad deberá interponerse ante el Tribunal en el plazo de dos años a partir, según los casos, de la publicación del acto o desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.”

Es importante esta modificación porque en el caso de que un ciudadano comunitario recién ingrese a un determinado sector del mercado y se dé cuenta de que una norma contraviene lo establecido por el OJC perjudicando no solo a él sino a todos los operadores de dicho sector, y que además han transcurrido más de dos años desde la fecha de entrada en vigencia de dicha norma de derecho derivado, este ciudadano comunitario queda desamparado al no poder ejercer ninguna acción para defender los

derechos que el OJC le ha reconocido,; de esta forma, dicha norma derivada seguirá ocasionando daños al sector junto con las pérdidas económicas que ello supone.

VI.3.3. Conclusión

Actualmente no existe la acción por responsabilidad entre las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por lo que se están vulnerando los principios de paz, solidaridad, igualdad, justicia y bien común sobre los que se creó la CAN, establecidos en los artículos 1 y 2 del AIS.

Como hemos visto en el transcurso de esta investigación uno de los grandes problemas de la CAN es la falta de voluntad política para lograr las metas establecidas en el AIS desde sus inicios, así como la falta de conocimiento de los ciudadanos y de sus gobernantes sobre el humanismo del Derecho de la integración.

En ese sentido, si la Comunidad Andina se compromete a divulgar el DINTEG en la educación primaria, secundaria y terciaria dentro de los territorios de los países miembros e implementar la *acción por responsabilidad* en el TJCAN, se establecerá, ya con conocimiento, una vigilancia constante a los órganos e instituciones de la CAN, quienes actuarán conforme a lo que el tratado fundacional establece y no a como indebidamente creen deben actuar.

Con el conocimiento real de lo que es el DINTEG, de los derechos y beneficios inherentes a todo ciudadano comunitario y con una vigilancia y supervisión constantes a los órganos e instituciones del SAI – CAN se logrará elevar el nivel de vida de nuestros habitantes dentro del bien común y solidaridad: la paz, la justicia y la libertad para todos.

CONCLUSIONES

1. El Derecho de la Integración – DINTEG – se basa en el concepto del *interés común* de varios países (regional y/o subregional), es la etapa de evolución más avanzada en las relaciones entre países que buscan el bienestar y futuro digno para sus pueblos pues se encuentra **imbuido de un sentimiento de humanidad, solidaridad, libertad y bien común**³⁷⁶; principios y fines que no se encuentran en las relaciones internacionales por cuanto prevalece siempre el interés de la parte dominante.

2. La Unión Europea – UE – al ser una organización supranacional – OSN – se rige por el Derecho Comunitario o el Derecho de la Integración, el cual ha evolucionado en el tiempo (nace en 1951). Esta OSN se ha regido sobre los principios de paz, justicia, libertad, democracia, solidaridad y bien común para lograr asiduamente el desarrollo sostenible de sus hoy 28 países miembros – PM – consolidando un solo territorio aduanero para el libre tránsito de los factores de la producción: personas, mercancías, servicios y capitales. Su éxito ha radicado en el eficaz cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico

³⁷⁶ ZAPATA GARCÍA, Luzmila. *Separata Adjunta para el curso de Derecho de la Integración o Derecho Comunitario*. Lima: Universidad de Lima, 2008, p. 18

comunitario – OJC – que contempla un férreo control interno y efectivas coordinaciones de sus instituciones y órganos, de los gobiernos de los PM y de los ciudadanos para un beneficio común sin egoísmos.

3. El Acuerdo de Integración Subregional – AIS – 1969 – que crea la Comunidad Andina – CAN – se suscribe y se pone en vigor siendo miembros Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú con el objetivo de promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración, cooperación económica y social, con miras a una formación gradual de un **mercado común** entre sus PM. Asimismo, busca lograr, como grupo de países, una mejor posición de negociación frente a terceros, y todo ello se da cuando existe una verdadera voluntad política para el logro del bien común.
4. Uno de los grandes problemas de la CAN es la falta de voluntad política para lograr las metas establecidas desde 1969 en el AIS, ampliadas con los sucesivos modificatorios y ampliatorios, tal es así que han transcurrido más de cuarenta años después de firmado dicho instrumento y solo se ha logrado, con mucha dificultad, una simple Zona de Libre Comercio – ZLC –³⁷⁷, primera etapa del proceso de integración³⁷⁸.
5. En la investigación hemos comprobado que los PM de la UE han suscrito como grupo de países, por ser una OSN, acuerdos con terceros, mientras que los

³⁷⁷ Se inicia con una ZLC, el siguiente paso es la Unión Aduanera para luego llegar al Mercado Común.

³⁷⁸ Mediante Decisión 771 los PM de la CAN acordaron extender la suspensión de la aplicación de la normativa comunitaria sobre Arancel Externo Común (para lograr la Unión Aduanera) y disposiciones complementarias hasta el 31 de diciembre de 2014.

países que conforman la CAN han suscrito o son parte, de manera individual, de diferentes tratados con terceros sin comprender los objetivos y fines de estos como: La Unión de Naciones Suramericanas – UNASUR – , El Mercado Común del Sur – MERCOSUR – , La Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI – , la Alianza del Pacífico, El Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico – APEC – ³⁷⁹ , La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños – CELAC – , etc., con similares objetivos y con mayores gastos³⁸⁰ al largo plazo, lo que significa el no respeto del OJC, aunque se sostenga indebidamente lo contrario.

6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea – TJUE – , es la única institución comunitaria que tiene la obligación de resolver las controversias relacionadas con el Ordenamiento Jurídico Comunitario de la UE. Su función principal es la de asegurar el respeto y la correcta aplicación del OJC a través de sus fallos, habiéndosele reconocido varias competencias para que resuelva tanto en la interpretación como en la aplicación de éste, teniendo el monopolio sobre la interpretación del OJC. Sus resoluciones no necesitan de acto expreso interno de ningún país para poder aplicarse en los PM y menos ser sometidas a un tercer tribunal. Para tal efecto, cuenta con diversas competencias para controlar la legalidad de los actos de las instituciones y órganos de la UE: La cuestión prejudicial, acción de incumplimiento, acción por omisión, acción de anulación y la *acción por responsabilidad*.

³⁷⁹ Por sus siglas en inglés: Asia-Pacific Economic Cooperation.

³⁸⁰ Para pertenecer a estas organizaciones internacionales cada país miembro debe realizar el pago de sus cuotas para los gastos de la Organización.

7. La *acción por responsabilidad*, tiene dos vertientes³⁸¹, la principal es la responsabilidad extracontractual en la cual interviene el Tribunal Comunitario para sancionar a los órganos e instituciones de la OSN y a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, fijándoles una reparación debida para resarcir los daños ocasionados con sus actos violatorios al OJC; acción procesal que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCAN – carece y que es uno de los pilares para lograr los objetivos trazados por el AIS.

8. Dentro de este contexto, los ciudadanos interponen *la acción por responsabilidad* buscando obtener la reparación conforme a lo que el OJC les ha reconocido, con lo que se establece una vigilancia a los órganos e instituciones de la OSN.

9. Con una evaluación y supervisión constantes de los actos de las instituciones y órganos comunitarios, se logra un derecho, no vertical, no desde la institución y órganos comunitarios hacia el ciudadano, sino que se forma un derecho horizontal, de esta manera tanto la OSN, quien adopta las normas, como los ciudadanos, quienes reciben los efectos de éstas, se nutren mutuamente logrando así un mayor cumplimiento y respeto del OJC. De este modo, se puede lograr el éxito para concretizar lo acordado en el o los tratados sobre el respeto al OJC.

10. En la región Latinoamérica y del Caribe cuando una organización no cuenta con una supervisión y fiscalización adecuadas se puede interpretar de manera

³⁸¹ La otra es, como mencionamos en el capítulo IV, la responsabilidad contractual la cual se basa en contratos celebrados entre la OSN y terceros, el tribunal interviene solo si hay una cláusula donde las partes se someten a la jurisdicción de éste.

errónea la transparencia e idoneidad de dicha entidad. En ese sentido, la CAN al no contar con adecuadas formas de supervisión y fiscalización da a interpretar, para aquellos ciudadanos que conocen el DINTEG, que se están incumpliendo de manera sistemática con los objetivos del AIS y en consecuencia afectando dramáticamente con el progreso de sus pueblos.

11. Resulta de suma urgencia, entre otras apremiantes necesidades, se le reconozca al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de sus competencias, la *acción por responsabilidad*, de esta forma, los funcionarios ya no actuarán sin responsabilidad haciendo lo que indebidamente consideran sino que tendrán que actuar dentro de lo concebido en el AIS. Cabe resaltar que, esta función muy importante la tiene principalmente la Secretaria General de la Comunidad Andina – SGCAN – la que está para velar por el fiel cumplimiento del OJC, la que no, al igual que las demás instituciones y órganos comunitarios, vela por el verdadero interés en el desarrollo de los pueblos el cual es: elevar el nivel de vida de sus habitantes en todos los ámbitos. Al contar el TJCAN con esta acción entre sus competencias, los órganos e instituciones comunitarios se verán obligados a respetar el OJC. Todo esto es de suma responsabilidad de los gobiernos cuyos presidentes conforman el órgano máximo de la CAN: El Consejo Presidencial Andino.

12. La discusión, nacimiento y suscripción del AIS se sustenta, pero solamente en parte, de acuerdo a la conveniencia de nuestros gobernantes, en las instituciones y órganos de la hoy UE, esto debido a que no se consideró desde un inicio ni al Tribunal de Justicia de la UE ni al Parlamento Europeo, instituciones muy

importantes para el éxito humano, lo que se efectuó recién hasta pasados diez años cuando el incumplimiento era generalizado en el área, lo cual sigue hasta ahora a pesar de que existen estos. Las pocas instituciones y órganos del AIS que existen funcionan casi similarmente de su par en la OSN europea, lo que no permite avanzar en un desarrollo socioeconómico, científico, técnico, medioambiental, entre otros, como sí lo viene haciendo la UE. En primer orden, los habitantes de la CAN y sus gobiernos desconocen los verdaderos fines y objetivos del AIS; por otro lado, en lo referente a control y fiscalización de los órganos e instituciones muchos de estos no se han creado, los que existen no se han implementado y se desconoce de su existencia, lo que impide la fiscalización a través de un órgano como lo es el Tribunal de Cuentas en la UE; siendo que, sin fiscalización no hay democracia. En el caso de la CAN no existe fiscalización, no hay cuentas transparentes como en el caso de la Corporación Andina de Fomento – CAF – lo que nos permite establecer que no hay un conocimiento cabal del AIS, de sus protocolos modificatorios y ampliatorios, lo que da lugar a una constante transgresión e incumplimiento del DINTEG. En ese sentido, no es de extrañar que al Tribunal de la CAN no se le haya reconocido la *acción por responsabilidad*, necesitamos contar con pilares y principios con los que ha contado la Unión Europea desde sus inicios y que han sido la piedra angular de su éxito.

13. La *acción por responsabilidad* es una herramienta que da a los ciudadanos el poder para hacer valer sus derechos sobre el actuar, en nuestro caso, autárquico de las instituciones y órganos comunitarios del SAI – CAN – lo que implica necesariamente la difusión de lo que significa DINTEG y de su OJC para el

responsable accionar de todos los ciudadanos. De esta forma, podremos vivir en una auténtica democracia, donde quienes adoptan las normas tengan el razonamiento debido para lograr los objetivos y fines del AIS y en conjunto negociar con terceros.

14. Si queremos obtener mejoras en nuestros países miembros, en todas las áreas socioeconómicas y vivir en armonía tenemos que impulsar: ciencia y tecnología, medios de transporte (vías ferroviarias, carreteras, líneas aéreas, puertos: aéreos, marítimos, fluviales, terrestres), hospitales, educación, medio ambiente; para poder viajar y trabajar en cualquier PM porque ese es el fin del Acuerdo de Integración Subregional, lo que se logrará en parte al alcanzar el Mercado Común y es de esa forma que tenemos que fortalecer lo previsto en el AIS – CAN para tener desarrollo y bienestar en nuestros pueblos. En consecuencia, debemos fortalecer su estructura para un debido manejo y transparencia de nuestra OSN y tener herramientas que nos permitan acceder, sin trabas, a la justicia y hacer valer nuestros derechos dentro del OJC.

15. Otorgarle al TJCAN la *acción por responsabilidad* es una de las prioridades que requiere la CAN para el buen comportamiento de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración – SAI – y en consecuencia, estos cumplan y trabajen respetando el OJC de ésta para lograr una verdadera integración sujeta al DINTEG, convirtiéndose en un bloque sólido de unión frente a terceros lo que nos dará un mayor poder de negociación.

16. Necesitamos se enseñe en las universidades el Derecho de integración, así como de especializaciones, diplomados, maestrías y doctorados sobre la materia dentro del territorio de los PM de la CAN. En el transcurso de esta investigación hemos podido notar que en Latinoamérica y el Caribe los estudios sobre el Derecho de la integración o DINTEG, debido a los exiguos libros sobre la materia, la poca difusión en la educación primaria, secundaria y terciaria, es escasa y más aún lo que agrava esto es la limitada preparación de los gobernantes y sus asesores sobre el Derecho Comunitario. Todo esto dificulta los alcances y fines del DINTEG.

17. Si queremos de verdad alcanzar las metas trazadas por el Acuerdo de Integración Subregional, cual es el de elevar el nivel de vida de nuestros ciudadanos a través del respeto y cumplimiento del OJC en beneficio de ellos, y lograr una verdadera integración para un mundo mejor de todos y no de unos cuantos, es necesario se tomen acciones urgentes para reconocerle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la *acción por responsabilidad*.

FUENTES DE LA INVESTAGIÓN

Bibliografía

1. ÁLVAREZ JULIA, Luis; Germán Neuss y Horacio Wagner. *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Astrea, 1992.
2. BALASSA, Bela. *Teoría de la integración económica*. México, D.F. : UTEHA, 1964.
3. BENYTO PÉREZ, José (dir.). *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Sistema Jurisdiccional de la UE*. Tomo V. 1.^a edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 2012.
4. BORCHARDT, Klaus-Dieter. *El ABC del Derecho de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011.
5. BREWER CARÍAS, Allan R. et al. *Derecho Comunitario Andino*. 1.^a edición. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
6. COMISIÓN EUROPEA, DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADO INTERIOR Y SERVICIOS. *Derechos de propiedad intelectual. Protección de las invenciones y creaciones*. 2011.
7. COMISION EUROPEA. *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre daños y perjuicios en relación con la violación del Derecho de la Unión Europea por los Estados miembros*. Bruselas, 2009.
8. COMISIÓN EUROPEA. *El funcionamiento de la Unión Europea. Guía del ciudadano sobre las instituciones de la UE*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2013.
9. COMISIÓN EUROPEA. *Europa de la A a la Z. Guía de la integración europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1997.

10. COMISIÓN EUROPEA. *Guía para la iniciativa ciudadana Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011.
11. CONSEJO CONSULTIVO LABORAL ANDINO. *Aportes sobre cohesión social en la Comunidad Andina*. Lima: Consejo Consultivo Laboral Andino/Programa Laboral de Desarrollo, 2004.
12. CONSEJO CONSULTIVO LABORAL ANDINO. *Migraciones: desafío para la integración andina*. Lima: Consejo Consultivo Laboral Andino/Programa Laboral de Desarrollo/Instituto Laboral Andino, 2007.
13. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO. *Una Unión de Derecho De París a Lisboa: secuencia histórica de los Tratados de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2012.
14. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
15. COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION. *The Court of Justice Composition, jurisdiction and procedures*. Luxembourg: Press and Information, 2010.
16. COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3.^a edición. Buenos Aires: Depalma, 1966.
17. ESPADA RAMOS, María Luisa. *El convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados*. Granada: Universidad de Granada, 1974.
18. FERNÁNDEZ NAVARRETE, Donato. *Fundamentos económicos de la Unión Europea*. Madrid: Thomson, 2007.
19. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo (coord.). *Recursos Judiciales*. Buenos Aires: Ediar, 1993.
20. GREBE, Horst (coord.). *Agenda latinoamericana para la globalización: V Encuentro de ex presidentes latinoamericanos*. Bogotá D.C.: Fundación Agenda Colombia/ Corporación Andina de Fomento, 2006.
21. HALLSTEIN, Walter. *La Unificación de Europa*. Buenos Aires: Instituto para la Integración de América Latina/Banco Interamericano de Desarrollo, 1966.
22. JORDÁN GALDUF, Josep M^a (coord.). *Economía de la Unión Europea*. 5.^a edición. Navarra: Thomson-Cívitas, 2005.
23. LOAYZA LAZO, Alberto. *Diferencia entre el daño emergente, lucro cesante, pérdida de la chance, daño moral y el daño a la persona*. Apuntes de clase para el curso de Derecho de Responsabilidad Civil ciclo 2012-01. Lima: Universidad de Lima, 2012.

24. MAZZOCCHI GÓMEZ, Giancarlo. *Adopción de una política pesquera común en la Comunidad Andina tomando como modelo la política pesquera común de la Unión Europea*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Universidad de Lima, 2003.
 25. PALOMINO PELLA, Fernando. *Creación de un tribunal de cuentas en la Comunidad Andina: experiencia de la Unión Europea*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Universidad de Lima, 2012.
 26. PARLAMENTO EUROPEO. *Fuentes y ámbito de aplicación del derecho de la Unión Europea*. Parlamento Europeo, 2013.
 27. PUNZÓN MORALEDA, Jesús. *La acción de indemnización por Responsabilidad Extracontractual según el artículo 215.2 del T.CE*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2006.
 28. TAMAMES, Ramón y Begoña G. Huerta. *Estructura económica internacional*. 20.ª edición. Madrid: Alianza editorial. 2003.
 29. TAMAMES, Ramón. *La Unión Europea*. 1.ª edición. Madrid: Alianza editorial. 1994.
 30. VALDIVIA PIZARRO, Ricardo. *Reforma del tratado de la Corporación Andina de Fomento frente al acuerdo de integración subregional*. Tesis para optar el título de abogado. Lima: Universidad de Lima, 2011.
 31. VERGARA ESCUDERO, Eduardo. *Bases institucionales y jurídicas del Mercado Común Centroamericano*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1969.
 32. ZAPATA GARCÍA, Luzmila. *Separata Adjunta para el curso de Derecho de la Integración o Derecho Comunitario*. Lima: Universidad de Lima, 2008.
- Revistas
33. CICCIO SALAZAR, Gilda. *El Tribunal de Justicia Europeo y su jurisprudencia*. Ars Boni et Aequi. Núm. 4, 2008.
 34. COMUNIDAD ANDINA, SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Derechos del Ciudadano Andino*. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2010.
 35. COMUNIDAD ANDINA, SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Ruta Andina: construyendo la integración*. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2010.

36. COMUNIDAD ANDINA, SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *La Comunidad Andina en el 2009: principales noticias sobre el proceso Andino de integración*. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina. 2010.
37. SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Revista de la Integración N° 4. 40 años de Integración Andina. Avances y Perspectivas*. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2009.
38. SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Revista de la Integración N° 2. La Construcción de la Integración Suramericana*. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2008.
39. SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Revista de la Integración N° 7. Estrategias Económicas, Productivas y Comerciales en la Región Andina*. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2011.
40. SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Somos Comunidad Andina*. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2010.
41. UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR. *Un derecho de los pueblos indígenas: Institucionalizar la Justicia Comunitaria en la CAN*. La Paz: Universidad Andina Simón Bolívar, 2010.
42. BANCO CENTRAL EUROPEO. *Funciones* [en línea]. <https://www.ecb.europa.eu/ecb/tasks/html/index.es.html>. [Consulta: 13 de junio de 2013].
43. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO. *Comité Económico y Social Europeo (CESE)* [en línea]. <http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home>. [Consulta: 18 de junio de 2013].
44. COMMITTEE OF THE REGIONS. *Acerca del CDR* [en línea]. <http://cor.europa.eu/es/about/Pages/index.aspx>. [Consulta: 28 de octubre de 2013].
45. COMUNIDAD ANDINA. *CAF, banco de desarrollo de América Latina* [en línea]. <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=50&tipo=SA&title=caf-banco-de-desarrollo-de-america-latina>. [Consulta: 26 de julio de 2013].
46. COMUNIDAD ANDINA. *Secretaría General de la Comunidad Andina* [en línea].

- <<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=26&tipo=SA&tit le=secretaria-general-de-la-comunidad-andina>>. [Consulta: 18 de julio de 2013].
47. COMUNIDAD ANDINA. *Universidad Andina Simón Bolívar* [en línea]. <<http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=53&tipo=SA&tit le=universidad-andina-simon-bolivar>>. [Consulta: 27 de julio de 2013].
 48. CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO. *Acerca de CAF - Breve Historia* [en línea]. <<http://www.caf.com/es/acerca-de-caf/breve-historia>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].
 49. CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO. *Preguntas Frecuentes* [en línea]. <<http://www.caf.com/es/acerca-de-caf/preguntas-frecuentes>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].
 50. DOCUMANÍA. *La Guerra Fría, Capítulo 3: El Plan Marshall*. [Archivo de video] [en línea]. <http://www.documaniatv.com/documental-la-guerra-fria-3-el-plan-marshall-1947-1952-video_800571c6c.html>. [Consulta: 12 abril del 2013].
 51. EUROFOUND. *Francovich principle* [en línea]. <<http://www.eurofound.europa.eu/areas/industrialrelations/dictionary/definitions/francovichprinciple.htm>>. [Consulta: 4 de julio del 2013].
 52. EUROFOUND. *State Liability* [en línea]. <<http://www.eurofound.europa.eu/areas/industrialrelations/dictionary/definitions/stateliability.htm>>. [Consulta: 4 de julio del 2013].
 53. EUROPEAN INVESTMENT BANK. *Shareholders* [en línea]. <<http://www.eib.europa.eu/about/structure/shareholders/index.htm?lang=en>>. [Consulta: 21 de junio de 2013].
 54. FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS. *Composición* [en línea]. <<https://www.flar.net/contenido/contenido.aspx?catID=286&conID=5255>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].
 55. FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS. *Creación y Evolución* [en línea]. <<https://www.flar.net/contenido/contenido.aspx?catID=286&conID=5252>>. [Consulta: 26 de julio de 2013].
 56. NAVARRA. *Vista pública* [en línea]. <http://www.navarra.es/home_es/Gobierno+de+Navarra/Organigrama/Los+departamentos/Presidencia+justicia+e+interior/Publicaciones/Publicaciones+propias/Justicia/Diccionario+juridico/V.htm>. [Consulta: 24 de mayo del 2013].

57. OFICINA DE ARMONIZACIÓN DEL MERCADO INTERIOR. *¿Qué es una marca comunitaria (MC)?* [en línea]. <<http://oami.europa.eu/ows/rw/pages/CTM/communityTradeMark/communityTradeMark.es.do>>. [Consulta: 24 de mayo del 2013].
58. PARLAMENTO EUROPEO. *Comisiones Parlamentarias* [en línea]. <<http://www.europarl.europa.eu/aboutparliament/es/00aab6aedf/Comisiones.html>>. [Consulta: 11 de mayo de 2013].
59. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Acervo* [en línea]. Diccionario de la lengua española. <<http://lema.rae.es/drae/?val=acervo>>. [Consulta: 24 de octubre de 2013].
60. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Integrar* [en línea]. Diccionario de la Lengua Española. <<http://lema.rae.es/drae/?val=integrar>>. [Consulta: 18 de febrero del 2013].
61. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Vista* [en línea]. Diccionario de la lengua española. <<http://lema.rae.es/drae/?val=vista>>. [Consulta: 24 de mayo del 2013].
62. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA. *La Institución: Presentación General* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/>. [Consulta: 27 de junio de 2013].
63. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal De La Función Pública: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/T5_5230/>. [Consulta: 03 de junio de 2013].
64. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal General: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/>. [Consulta: 22 de mayo del 2013].
65. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Tribunal de Justicia: Presentación* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/>. [Consulta: 28 de mayo de 2013].
66. UNIÓN EUROPEA. *Banco Central Europeo* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/ecb/index_es.htm>. [Consulta: 5 de junio de 2013].
67. UNIÓN EUROPEA. *Comisión Europea* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-commission/index_es.htm>. [Consulta: 29 octubre de 2013].

68. UNIÓN EUROPEA. *Comité de las Regiones* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/cor/index_es.htm>. [Consulta: 18 de junio de 2013].
69. UNIÓN EUROPEA. *Defensor del Pueblo Europeo* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/ombudsman/index_es.htm>. [Consulta: 12 de mayo del 2013].
70. UNIÓN EUROPEA. *El recurso de responsabilidad* [en línea]. <http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decision_making_process/ai0040_es.htm>. [Consulta: 16 de mayo del 2013].
71. UNIÓN EUROPEA. *El Tratado en pocas palabras* [en línea]. Tratado de Lisboa. <http://europa.eu/lisbon_treaty/glance/index_es.htm>. [Consulta: 9 junio de 2013].
72. UNIÓN EUROPEA. *Parlamento Europeo* [en línea]. < http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-parliament/index_es.htm>. [Consulta: 14 de mayo del 2013].
73. UNIÓN EUROPEA. *Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* [en línea]. < http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/institutions_bodies_and_agencies/ai0049_es.htm>. [Consulta: 20 de mayo del 2013].
74. UNIÓN EUROPEA. *Reglamento de Procedimiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea* [en línea]. <http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/institutions_bodies_and_agencies/ai0048_es.htm>. [Consulta: 27 de mayo del 2013].
75. UNIÓN EUROPEA. *Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia* [en línea]. < http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/institutions_bodies_and_agencies/ai0047_es.htm>. [Consulta: 23 de mayo del 2013].
76. UNIÓN EUROPEA. *Reglamentos, Directivas y otros actos legislativos*. <http://europa.eu/eu-law/decision-making/legal-acts/index_es.htm>. [Consulta: 5 de mayo del 2013].
77. UNIÓN EUROPEA. *The action for damages* [en línea]. < http://europa.eu/legislation_summaries/institutional_affairs/decision_making_process/ai0040_en.htm>. [Consulta: 16 de mayo del 2013].
78. UNIÓN EUROPEA. *Trabajo de la Comisión Europea* [en línea]. <http://ec.europa.eu/atwork/index_es.htm>. [Consulta: 14 de mayo del 2013].

79. UNIÓN EUROPEA. *Tratados de la Unión Europea* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/basic-information/decision-making/treaties/index_es.htm>. [Consulta: 22 de octubre de 2013].
80. UNIÓN EUROPEA. *Tribunal de Justicia de la Unión Europea* [en línea]. <http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index_es.htm>. [Consulta: 14 de mayo del 2013].
81. UNIÓN EUROPEA. *Tribunales europeos e internacionales* [en línea]. <http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/116007_es.htm>. [Consulta: 23 de mayo del 2013].
82. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR ECUADOR. *La universidad en la Comunidad Andina* [en línea]. <<http://www.uasb.edu.ec/contenido.php?cd=2&pagpath=1&swpath=infb>>. [Consulta: 27 de julio de 2013].
83. WIKIPEDIA. Juego de Suma Cero [en línea]. *La enciclopedia libre*. <http://es.wikipedia.org/wiki/Juego_de_suma_cero>. [Consulta: 19 de febrero del 2013].

Fuentes normativas:
Comunidad Andina

84. COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina* [en línea]. <<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec471s.asp>>. [Consulta: 20 de agosto de 2013].
85. COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XVI, núm. 483. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1999.
86. COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 508: Modificación de la Decisión 471 (Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina)*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XVIII, núm. 708. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2001.
87. COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 653: Modificación de la Decisión 471 (Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina)*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XVIII, núm. 708. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2001.
88. COMUNIDAD ANDINA. *Reglamento Interno del Consejo Consultivo Empresarial Andino* [en línea]. <http://www.comunidadandina.org/camtandinos/WebInicial/docs/ccea/Reg_int_ccea.doc>. [Consulta: 26 de noviembre de 2013].

89. COMUNIDAD ANDINA. *Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino* [en línea].
<http://www.comunidadandina.org/doc2011/tratado_parlandino.doc>,
[Consulta: 20 de agosto de 2013].

90. COMUNIDAD ANDINA. *Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre elecciones directas y universales de sus representantes*. [en línea].
<http://www.comunidadandina.org/doc2011/tratado_parlandino.doc>,
[Consulta: 20 de agosto de 2013].

91. COMUNIDAD ANDINA. *Reglamento Interno del Consejo Consultivo Laboral Andino* [en línea].
<<http://www.comunidadandina.org/Upload/201112320355Reglamento.doc>>. [Consulta: 20 de agosto de 2013].

92. COMUNIDAD ANDINA. *Reglamento interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina* [en línea]. <
<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/REGLAMENTO%20INTERNO%20DEL%20TJCA.doc>>. [Consulta: 3 de abril de 2013].

93. COMUNIDAD ANDINA. *Tratado Constitutivo del Parlamento Andino*. [en línea].
<http://www.comunidadandina.org/doc2011/tratado_parlandino.doc>.
[Consulta: 20 de agosto de 2013].

94. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN REUNIÓN AMPLIADA CON LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 623: Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXII, núm. 1221. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2005.

95. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES y la COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 773: Reingeniería del Sistema Andino de Integración*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXIX, núm. 2077. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2012.

96. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES y la COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 791: Grupo de Trabajo de la Reingeniería del Sistema Andino de Integración*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXX, núm. 2211. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2013.

97. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Decisión 407: Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año

XIII, núm. 273. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1997.

98. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.
Decisión 409: Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XIV, núm. 285. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1997.
99. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.
Decisión 425: Reglamento de procedimientos administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XIV, núm. 314. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1997.
100. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.
Decisión 426: Modificación del artículo 19 de la Decisión 409 (Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina). Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XIV, núm. 314. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1997.
101. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.
Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XVII, núm. 680. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2001.
102. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.
Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXI, núm. 1067. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2004.
103. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.
Decisión 633: Conformación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXIII, núm. 1356. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2006.
104. CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.
Decisión 674: Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas de la Comunidad Andina. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXIV, núm. 1547. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2007.
105. FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS. *Convenio Constitutivo.* 12.^a edición. Bogotá: FLAR, 2007.
106. SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Resolución 1075: Texto único ordenado del Reglamento interno de la Secretaría General.* Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXIII, núm. 1448. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2006.

Fuentes normativas:

Unión Europea

107. COMISIÓN EUROPEA. *Reglamento interno de la Comisión*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. C(2000) 3614. 2000.
108. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Decisión del Consejo de 25 de junio de 2013 por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2013/336/UE. 2013.
109. CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS . *Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. L 319. 1988.
110. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Reglamento de procedimiento del Tribunal General* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2008-09/txt7_2008-09-25_10-00-8_829.pdf>. [Consulta 5 de agosto de 2013].
111. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2012/C 337/01. 2012.
112. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Reglamento de procedimiento del Tribunal de la Función Pública* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2010-04/rp_14_04_2010_es.pdf>. [Consulta: 5 de agosto de 2013].
113. UNIÓN EUROPEA. *Reglamento (UE, EURATOM) no 741/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de agosto de 2012 por el que se modifica el protocolo sobre el estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su anexo I*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2012/L 228/1. 2012.
114. UNIÓN EUROPEA. *Versión consolidada del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* [en línea]. <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2012-10/staut_cons_es.pdf>. [Consulta: 5 de agosto de 2013].
115. UNIÓN EUROPEA. *Versión consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*. Diario Oficial de la Unión Europea. 2012/C 327/01. 2012.
116. UNIÓN EUROPEA. *Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*. Luxemburgo:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2003.

117. UNIÓN EUROPEA. *Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010.

Sentencias

118. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 02-RO-2007. Recurso por Omisión o Inactividad interpuesto por JULIO CÉSAR PEÑAHERRERA ASTUDILLO contra la SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, por la supuesta omisión de acatar los artículos 14 y 15 de la Decisión 623 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XXIV, núm. 1566. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2007.
119. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Proceso 16-AN-2002. Acción de Nulidad interpuesta por la sociedad BOPP DEL ECUADOR CIA. LTDA., contra la Resolución 565, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XX, núm. 972. Lima: Secretaria General de la Comunidad Andina, 2003
120. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Aktien-Zuckerfabrik Schöppenstedt contra Consejo de las Comunidades Europeas*. Asunto 5/71. Sentencia del 2 de diciembre de 1971. Recopilación de la Jurisprudencia 1971 00975.
121. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Alfons Lütticke GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto 4/69. Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 1971. Recopilación de la Jurisprudencia 1971 00325.
122. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Brasserie du Pêcheur SA contra Bundesrepublik Deutschland y The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*. Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93. Sentencia del 5 de marzo de 1996. Recopilación de la Jurisprudencia 1996 I-01029.
123. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Holcim (Deutschland) AG contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto C-282/05 P. Sentencia del 19 de abril de 2007. Recopilación de la Jurisprudencia 2007 I-02941.
124. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Kurt Kampffmeyer Mühlenvereinigung KG y otros contra Comisión y Consejo de las*

Comunidades Europeas. Asuntos acumulados 56 a 60-74. Sentencia del 2 de junio de 1976. Recopilación de la Jurisprudencia 1976 00711.

125. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto C-352/98 P. Sentencia del 4 de julio de 2000. Recopilación de la Jurisprudencia 2000 I-05291.
126. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *SA Roquette frères contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto 20/88. Sentencia del 30 de mayo de 1989. Recopilación de la Jurisprudencia 1989 01553.
127. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Stanley George Adams contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto 145/83. Sentencia del 7 de noviembre de 1985. Recopilación de la Jurisprudencia 1985 03539.
128. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Athanasios Pitsiorlas contra Consejo de la Unión Europea y Banco Central Europeo*. Asuntos T-3/00 y T-337/04. Sentencia del 27 de noviembre de 2007. Recopilación de la Jurisprudencia 2007 II-04779.
129. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Centre de promotion de l'emploi par la micro-entreprise (CPEM) contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto T-444/07. Sentencia del 30 de junio de 2009. Recopilación de la Jurisprudencia 2009 II-02121.
130. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Frank Lamberts contra Defensor del Pueblo Europeo*. Asunto T-209/00. Sentencia del 10 de abril de 2002. Recopilación de la Jurisprudencia 2002 II-02203.
131. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Holcim (Deutschland) AG contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto T-28/03. Sentencia del 21 de abril de 2005. Recopilación de la Jurisprudencia 2005 II-01357.
132. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Holcim (France) SA contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto T-86/03. Auto del 4 de mayo de 2005. Recopilación de la Jurisprudencia 2005 II-01539.
133. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Jamal Ouariachi contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto T-124/04. Auto del 26 de octubre de 2005. Recopilación de la Jurisprudencia 2005 II-04653.
134. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Yves Franchet y Daniel Byk contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto T-48/05.

Sentencia del 8 de julio de 2008. Recopilación de la Jurisprudencia
2008 II-01585 ; FP-I-A-2-00031 ; FP-II-A-2-00191.

GLOSARIO

1. **AEC**: Arancel Externo Común.
2. **AELC**: Asociación Europea de Libre Cambio.
3. **AIS**: Acuerdo de Integración Subregional.
4. **ALADI**: Asociación Latinoamericana de Integración.
5. **ALDE**: Grupo de la Alianza de los Liberales y Demócratas por Europa.
6. **APEC**: Asia-Pacific Economic Cooperation.
7. **BCE**: Banco Central Europeo.
8. **BEI**: Banco Europeo de Inversiones.
9. **BID**: Banco Interamericano de Desarrollo.
10. **CAF**: Corporación Andina de Fomento.
11. **CAMRE**: Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.
12. **CAN**: Comunidad Andina.
13. **CCEA**: Consejo Consultivo Empresarial Andino.
14. **CCLA**: Consejo Consultivo Laboral Andino.
15. **CDR**: Comité de la Regiones.
16. **CE**: Comunidad Europea.
17. **CEA**: Comité Especial de Agricultura.

18. **CECA:** Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
19. **CEE:** Comunidad Económica Europea.
20. **CEEA:** Comunidad Europea de la Energía Atómica.
21. **CELAC:** Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños
22. **CESE:** Comité Económico y Social Europeo.
23. **COREPER:** Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros.
24. **DINTEG:** Derecho de la Integración.
25. **ECOFIN:** Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de la Unión Europea.
26. **EFTA:** European Free Trade Association.
27. **EURATOM:** Comunidad Europea de la Energía Atómica.
28. **FAR:** Fondo Andino de Reservas.
29. **FLAR:** Fondo Latinoamericano de Reservas.
30. **MERCOSUR:** Mercado Común del Sur.
31. **OAMI:** Oficina de Armonización del Mercado Interior.
32. **OCDE:** Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.
33. **OECE:** Organización Europea para la Cooperación Económica.
34. **OJC:** Ordenamiento Jurídico Comunitario.
35. **OMC:** Organización Mundial del Comercio.
36. **OSN:** Organización Supranacional.
37. **PE:** Parlamento Europeo.
38. **PM:** País Miembro.
39. **PPE:** Partido Popular Europeo.
40. **PPU:** Procedimiento Prejudicial de Urgencia.
41. **PSE:** Partido de los Socialistas Europeos.

42. **SAI**: Sistema Andino de Integración.
43. **SEBC**: Sistema Europeo de Bancos Centrales.
44. **SGCAN**: Secretaría General de la Comunidad Andina.
45. **TFUE**: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
46. **TG**: Tribunal General.
47. **TJCAN**: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
48. **TJUE**: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
49. **TUE**: Tratado de la Unión Europea.
50. **UE**: Unión Europea.
51. **UEN – AE**: Unión por la Europa de las Naciones - Alianza Europea.
52. **UNASUR**: Unión de Naciones Suramericanas.
53. **USA**: United States of America.
54. **ZLC**: Zona de Libre Comercio.

ANEXO 1
ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO
(ACUERDO DE CARTAGENA)³⁸²

LOS GOBIERNOS de Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela,

INSPIRADOS en la Declaración de Bogotá y en la Declaración de los Presidentes de América;

RESUELTOS a fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina;

CONSCIENTES que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia;

FUNDADOS en los principios de igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia;

DECIDIDOS a alcanzar tales fines mediante la conformación de un sistema de integración y cooperación que propenda al desarrollo económico, equilibrado, armónico y compartido de sus países;

CONVIENEN, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, celebrar el siguiente ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL:

CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y MECANISMOS

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la

³⁸² COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 563: Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XIX, núm. 940. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2003.

generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

Artículo 2.- El desarrollo equilibrado y armónico debe conducir a una distribución equitativa de los beneficios derivados de la integración entre los Países Miembros de modo de reducir las diferencias existentes entre ellos. Los resultados de dicho proceso deberán evaluarse periódicamente tomando en cuenta, entre otros factores, sus efectos sobre la expansión de las exportaciones globales de cada país, el comportamiento de su balanza comercial con la Subregión, la evolución de su producto interno bruto, la generación de nuevos empleos y la formación de capital.

Artículo 3.- Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

- a) Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;
- b) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;
- c) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;
- d) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;
- e) Un Arancel Externo Común;
- f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;
- g) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;
- h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;
- i) La integración física; y
- j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

- a) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;
- b) Acciones en el campo de la integración fronteriza;
- c) Programas en el área del turismo;
- d) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;
- e) Programas de desarrollo social; y,
- f) Acciones en el campo de la comunicación social.

Artículo 4.- Para la mejor ejecución del presente Acuerdo, los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPÍTULO II

DE LA COMUNIDAD ANDINA Y EL SISTEMA ANDINO DE INTEGRACION

Artículo 5.- Se crea la “Comunidad Andina”, integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el presente Acuerdo.

Artículo 6.- El Sistema Andino de Integración está conformado por los siguientes órganos e instituciones:

- El Consejo Presidencial Andino;
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- La Comisión de la Comunidad Andina;
- La Secretaría General de la Comunidad Andina;
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;
- El Parlamento Andino;
- El Consejo Consultivo Empresarial;
- El Consejo Consultivo Laboral;
- La Corporación Andina de Fomento;

- El Fondo Latinoamericano de Reservas;
- El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo;
- La Universidad Andina Simón Bolívar;
- Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión; y,
- Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina.

Artículo 7.- El Sistema tiene como finalidad permitir una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que lo conforman, para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y consolidar y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

Artículo 8.- Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración se rigen por el presente Acuerdo, sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios.

Artículo 9.- Con el fin de lograr la mejor coordinación del Sistema Andino de Integración, el Presidente del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores convocará y presidirá la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema.

La Reunión tendrá como principales cometidos:

- a) Intercambiar información sobre las acciones desarrolladas por las respectivas instituciones para dar cumplimiento a las Directrices emitidas por el Consejo Presidencial Andino;
- b) Examinar la posibilidad y conveniencia de acordar, entre todas las instituciones o entre algunas de ellas, la realización de acciones coordinadas, con el propósito de coadyuvar al logro de los objetivos del Sistema Andino de Integración; y,
- c) Elevar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, informes sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento de las Directrices recibidas.

Artículo 10.- Las Reuniones de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración se celebrarán de manera ordinaria al menos una vez al año y, en forma extraordinaria, cada vez que lo solicite cualquiera de sus instituciones integrantes, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

La Secretaría General de la Comunidad Andina actuará como Secretaría de la Reunión.

Sección A - Del Consejo Presidencial Andino

Artículo 11.- El Consejo Presidencial Andino es el máximo órgano del Sistema Andino de Integración y está conformado por los Jefes de Estado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Emite Directrices sobre los distintos ámbitos de la integración subregional andina, las cuales son instrumentadas por los órganos e instituciones del Sistema que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos Tratados o Instrumentos Constitutivos.

Los órganos e instituciones del Sistema ejecutarán las orientaciones políticas contenidas en las Directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino.

Artículo 12.- Corresponde al Consejo Presidencial Andino:

- a) Definir la política de integración subregional andina;
- b) Orientar e impulsar las acciones en asuntos de interés de la Subregión en su conjunto, así como las relativas a la coordinación entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- c) Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de la integración subregional andina;
- d) Considerar y emitir pronunciamientos sobre los informes, iniciativas y recomendaciones presentados por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración; y,
- e) Examinar todas las cuestiones y asuntos relativos al desarrollo del proceso de la integración subregional andina y su proyección externa.

Artículo 13.- El Consejo Presidencial Andino se reunirá en forma ordinaria una vez al año, de preferencia en el país que ejerce la Presidencia del mismo. En dicha reunión tomará conocimiento de las acciones realizadas por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como de sus planes, programas y sugerencias. Los integrantes del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema podrán asistir, en calidad de observadores, a las reuniones del Consejo Presidencial Andino.

El Consejo Presidencial Andino podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 14.- El Consejo Presidencial Andino tendrá un Presidente que ejercerá la máxima representación política de la Comunidad Andina y permanecerá un año calendario en su función, la que será ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada uno de los Países Miembros.

Corresponde al Presidente del Consejo Presidencial Andino:

- a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

- b) Ejercer la representación del Consejo y de la Comunidad Andina;
- c) Supervisar el cumplimiento por parte de los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de las Directrices emanadas del Consejo; y,
- d) Llevar a cabo las gestiones que le sean solicitadas por el Consejo.

Sección B - Del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

Artículo 15.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 16.- Corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

- a) Formular la política exterior de los Países Miembros en los asuntos que sean de interés subregional, así como orientar y coordinar la acción externa de los diversos órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- b) Formular, ejecutar y evaluar, en coordinación con la Comisión, la política general del proceso de la integración subregional andina;
- c) Dar cumplimiento a las Directrices que le imparte el Consejo Presidencial Andino y velar por la ejecución de aquellas que estén dirigidas a los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- d) Suscribir Convenios y Acuerdos con terceros países o grupos de países o con organismos internacionales sobre temas globales de política exterior y de cooperación;
- e) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en los ámbitos de su competencia;
- f) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;
- g) Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de su competencia;
- h) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;
- i) Aprobar y modificar su propio reglamento;
- j) Aprobar el Reglamento de la Secretaría General y sus modificaciones, a propuesta de la Comisión; y,

- k) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común, en el ámbito de su competencia.

Artículo 17.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se expresará mediante Declaraciones y Decisiones, adoptadas por consenso. Estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 18.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, de preferencia, en el país que ejerce la presidencia del mismo. Igualmente podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, a petición de cualquiera de sus miembros, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 19.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del país que está a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino, quien permanecerá un año calendario en su función.

La labor de coordinación que corresponda al Presidente de este Consejo será desempeñada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país cuyo Jefe de Estado ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino, en calidad de Secretaría Pro Témpore de ambos órganos y con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 20.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión, por lo menos una vez al año y, a nivel de alternos, cada vez que lo considere necesario, a fin de tratar asuntos relativos al Acuerdo de Cartagena que sean de interés de ambos órganos, tales como:

- a) Preparar las reuniones del Consejo Presidencial Andino;
- b) Elegir y, cuando corresponda, remover al Secretario General de la Comunidad Andina;
- c) Proponer al Consejo Presidencial Andino las modificaciones al presente Acuerdo;
- d) Evaluar la gestión de la Secretaría General;
- e) Considerar las iniciativas y propuestas que los Países Miembros o la Secretaría General sometan a su consideración; y,
- f) Los demás temas que ambos órganos consideren tratar de común acuerdo.

Sección C - De la Comisión de la Comunidad Andina

Artículo 21.- La Comisión de la Comunidad Andina está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los Países Miembros. Cada Gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante Decisiones.

Artículo 22.- Corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina:

- a) Formular, ejecutar y evaluar la política de integración subregional andina en materia de comercio e inversiones y, cuando corresponda, en coordinación con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como para el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial Andino;
- c) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en el ámbito de su competencia;
- d) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;
- e) Aprobar y modificar su propio reglamento;
- f) Aprobar, no aprobar o enmendar las propuestas que los Países Miembros, individual o colectivamente, o la Secretaría General sometan a su consideración;
- g) Mantener una vinculación permanente con los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de sus objetivos comunes;
- h) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;
- i) Aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros; y,
- j) Someter a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la propuesta de Reglamento de la Secretaría General.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y Ecuador en función de los objetivos de este Acuerdo, de los tratamientos preferenciales previstos en su favor y del enclaustramiento geográfico del primero.

Artículo 23.- La Comisión tendrá un Presidente que permanecerá un año calendario en su cargo. Dicha función será ejercida por el representante del país que ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino.

Artículo 24.- La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Secretaría General.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Secretaría General, pero podrán llevarse a cabo fuera de ésta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión será obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

Artículo 25.- El Presidente de la Comisión, a solicitud de uno o más de los Países Miembros o de la Secretaría General, convocará a la Comisión para que se reúna como Comisión Ampliada, con el fin de tratar asuntos de carácter sectorial, considerar normas para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros, así como para conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Dichas reuniones serán presididas por el Presidente de la Comisión y estarán conformadas conjuntamente por los representantes titulares ante ésta y los Ministros o Secretarios de Estado del área respectiva. Se ejercerá un voto por país para aprobar sus Decisiones, las que formarán parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 26.- La Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros. Se exceptúan de esta norma general:

- a) Las materias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y sin que haya voto negativo.
- b) La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho Anexo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros;
- c) En los casos que se enumeran en el Anexo II las propuestas de la Secretaría General deberán ser aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas a la Secretaría General para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis, la Secretaría General elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros, sin que haya voto negativo, pero no se computará como tal el del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior; y,
- d) Los Programas y los Proyectos de Desarrollo Industrial deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Artículo 27.- La Secretaría General o los Países Miembros deberán presentar sus propuestas con por lo menos quince días de antelación a la fecha de reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, según corresponda. Únicamente en casos excepcionales debidamente justificados y conforme al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrá prescindirse de la antelación requerida, siempre que el proponente y los demás Países Miembros estuvieren de acuerdo.

Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas al proponente para la consideración de los antecedentes que hubieren dado origen a ese voto negativo.

En un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, el proponente elevará nuevamente la propuesta a la consideración del órgano que corresponda con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se entenderá aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

Artículo 28.- El País Miembro que incurriere en un retraso mayor a cuatro trimestres en el pago de sus contribuciones corrientes a la Secretaría General o al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no podrá ejercer el derecho a voto en la Comisión hasta tanto regularice su situación.

En tal caso el quórum de asistencia y votación se computará conforme al número de países aportantes.

Sección D - De la Secretaría General de la Comunidad Andina

Artículo 29.- La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la Subregión. La Secretaría General otorgará apoyo técnico, cuando corresponda, a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

La Secretaría General estará dirigida por el Secretario General. Para el desempeño de sus funciones se apoyará en los Directores Generales, según el reglamento respectivo. Dispondrá además del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General se expresará mediante Resoluciones.

Artículo 30.- Son funciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

- a) Velar por la aplicación de este Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;
- b) Atender los encargos del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión;

- c) Formular al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión propuestas de Decisión, de conformidad con sus respectivas competencias, así como iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento de este Acuerdo, con la finalidad de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;
- d) Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y Ecuador y, en general, las concernientes a la participación de los dos países en este Acuerdo;
- e) Evaluar e informar anualmente al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión sobre los resultados de la aplicación de este Acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer las medidas correctivas pertinentes;
- f) Efectuar los estudios técnicos y las coordinaciones que le encomienden los otros órganos del Sistema Andino de Integración y otros que a su juicio sean necesarios;
- g) Mantener vínculos permanentes de trabajo con los Países Miembros, coordinando con el organismo nacional de integración que cada país señale para tal efecto;
- h) Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomienden los otros órganos del Sistema;
- i) Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación;
- j) Mantener vínculos de trabajo con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación con la finalidad de intensificar sus relaciones y cooperación recíproca;
- k) Llevar las actas de las reuniones ampliadas del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las de la Comisión, y elaborar la agenda tentativa de sus reuniones, en coordinación con los presidentes de dichos órganos;
- l) Ser depositaria de las actas de las reuniones y demás documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración y dar fe de la autenticidad de los mismos;
- m) Editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;
- n) Ejercer la Secretaría de la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración; y,
- ñ) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 31.- La Secretaría General funcionará en forma permanente y su sede será la ciudad de Lima, Perú.

Artículo 32.- La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General que será elegido por consenso por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Secretario General deberá ser una personalidad de alta representatividad, reconocido prestigio y nacional de uno de los Países Miembros. Actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto.

Durante su período, el Secretario General no podrá desempeñar ninguna otra actividad; ni solicitará o aceptará instrucciones de ningún gobierno, entidad nacional o internacional.

En caso de vacancia, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada procederá de inmediato a designar por consenso al nuevo titular. Hasta tanto se proceda a tal designación, asumirá interinamente la Secretaría General el Director General de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 33.- El Secretario General podrá ser removido, por consenso, a requerimiento de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubiere incurrido en falta grave prevista en el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 34.- Son atribuciones del Secretario General de la Comunidad Andina:

- a) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General;
- b) Proponer a la Comisión o al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores iniciativas relativas al Reglamento de la Secretaría General;
- c) Contratar y remover, conforme al Reglamento de la Secretaría General, al personal técnico y administrativo;
- d) Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y de sus respectivas reuniones ampliadas y, cuando sea invitado, en las de los demás órganos del Sistema;
- e) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual, para su aprobación; y,
- f) Presentar un informe anual de las actividades de la Secretaría General al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada.

Artículo 35.- El Secretario General designará los Directores Generales, en consulta con los Países Miembros y de conformidad con la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General. Los Directores Generales serán profesionales de alto nivel, designados estrictamente en función de su formación académica, idoneidad, honorabilidad y experiencia, siendo responsables de un área técnica determinada.

Los Directores Generales deberán ser nacionales de alguno de los Países Miembros y en su designación el Secretario General procurará que exista una distribución geográfica subregional equilibrada. El nombramiento y remoción de los Directores Generales se regirá por lo que disponga el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 36.- En la ejecución de los procedimientos en los que se controviertan los intereses de dos o más Países Miembros, el Secretario General contará con el concurso técnico de expertos especiales, cuya designación y forma de participación se hará conforme al Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 37.- El Secretario General, en la contratación del personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, tendrá en cuenta estrictamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que haya una distribución geográfica subregional equilibrada.

El nombramiento y remoción del personal se ejercerá de conformidad con los criterios y causales que se establezcan en el Reglamento de la Secretaría General, sin perjuicio de lo que disponga a tal efecto el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y sus protocolos modificatorios.

Artículo 38.- El personal de la Secretaría General se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de Gobierno, entidad nacional o internacional algunos.

Artículo 39.- En el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una Resolución o Dictamen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite.

La Secretaría General guardará la confidencialidad de los documentos e informaciones que le sean suministrados, de conformidad con las normas que al respecto se establezcan.

Sección E - Del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Artículo 40.- El Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina.

Artículo 41.- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se rige por el Tratado de su creación, sus protocolos modificatorios y el presente Acuerdo.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Sección F - Del Parlamento Andino

Artículo 42.- El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y estará constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la elección directa, el Parlamento Andino estará conformado por representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

Artículo 43.- Son atribuciones del Parlamento Andino:

- a) Participar en la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;
- b) Examinar la marcha del proceso de la integración subregional andina y el cumplimiento de sus objetivos, requiriendo para ello información periódica a los órganos e instituciones del Sistema;
- c) Formular recomendaciones sobre los proyectos de presupuesto anual de los órganos e instituciones del Sistema que se constituyen con las contribuciones directas de los Países Miembros;
- d) Sugerir a los órganos e instituciones del Sistema las acciones o decisiones que tengan por objeto o efecto la adopción de modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos generales con relación a los objetivos programáticos y a la estructura institucional del Sistema;
- e) Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;
- f) Promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros; y,
- g) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los Países Miembros, los órganos e instituciones del Sistema, así como con los órganos parlamentarios de integración o cooperación de terceros países.

Sección G - De las Instituciones Consultivas

Artículo 44.- El Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral son instituciones consultivas del Sistema Andino de Integración. Están conformados por delegados del más alto nivel, los cuales serán elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno

de los Países Miembros, de conformidad con sus respectivos reglamentos, y acreditados oficialmente por aquellos.

Corresponderá a estos Consejos Consultivos emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de la integración subregional andina que fueran de interés para sus respectivos sectores. También podrán ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales, vinculadas a la elaboración de proyectos de Decisión, y podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.

Sección H - De las Instituciones Financieras

Artículo 45.- La Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas son instituciones financieras del Sistema que tienen por objeto impulsar el proceso de la integración subregional andina.

Artículo 46.- La Secretaría General y los órganos ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Latinoamericano de Reservas deberán mantener vínculos de trabajo, con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esa manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

Sección I - De la Solución de Controversias

Artículo 47.- La solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.

Sección J - De la Personería Jurídica Internacional y de los Privilegios e Inmунidades

Artículo 48.- La Comunidad Andina es una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional.

Artículo 49.- La Secretaría General, el Tribunal de Justicia, el Parlamento Andino, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas y los Convenios Sociales que son parte del Sistema gozarán, en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus representantes y funcionarios internacionales gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Acuerdo. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

CAPÍTULO III RELACIONES EXTERNAS

Artículo 50.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores formulará la Política Exterior Común, para los asuntos que sean de interés subregional.

A tal efecto, concertará posiciones políticas conjuntas que permitan una participación comunitaria efectiva en foros y organizaciones políticas internacionales.

Artículo 51.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina definirán y emprenderán una estrategia comunitaria orientada a la profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales, en los ámbitos político, social y económico-comercial.

Artículo 52.- Para el logro del objetivo enunciado en el presente Capítulo, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina emplearán, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Fortalecer la participación comunitaria en foros económicos y comerciales, internacionales, multilaterales, hemisféricos y regionales;
- b) Coordinar negociaciones conjuntas de la Comunidad Andina con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países; y,
- c) Encomendar investigaciones, estudios y acciones a la Secretaría General que permitan alcanzar el objetivo y las medidas previstos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO IV

ARMONIZACION DE LAS POLITICAS ECONOMICAS Y COORDINACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO

Artículo 53.- Los Países Miembros adoptarán progresivamente una estrategia para el logro de los objetivos del desarrollo de la Subregión previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 54.- Los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas.

Este proceso se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional mediante los siguientes mecanismos, entre otros:

- a) Programas de Desarrollo Industrial;
- b) Programas de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial;
- c) Programas de Desarrollo de la Infraestructura Física;
- d) Programas de Liberación Intrasubregional de los Servicios;
- e) La armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal, incluyendo el tratamiento a los capitales de la Subregión o de fuera de ella;
- f) Una política comercial común frente a terceros países; y
- g) La armonización de métodos y técnicas de planificación.

Artículo 55.- La Comunidad Andina contará con un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.

Artículo 56.- La Comunidad Andina contará con un régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas.

Artículo 57.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, establecerá los procedimientos y mecanismos de carácter permanente que sean necesarios para lograr la coordinación y armonización de que trata el Artículo 54.

Artículo 58.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General y tomando en cuenta los avances y requerimientos del proceso de integración subregional, así como el cumplimiento equilibrado de los mecanismos del Acuerdo, aprobará normas y definirá plazos para la armonización gradual de las legislaciones económicas y los instrumentos y mecanismos de regulación y fomento del comercio exterior de los Países Miembros que incidan sobre los mecanismos previstos en el presente Acuerdo para la formación del mercado subregional.

Artículo 59.- En sus planes nacionales de desarrollo y en la formulación de sus políticas económicas, los Países Miembros incluirán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los artículos precedentes.

CAPÍTULO V PROGRAMAS DE DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 60.- Los Países Miembros se obligan a promover un proceso de desarrollo industrial conjunto, para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) La expansión, especialización, diversificación y promoción de la actividad industrial;
- b) El aprovechamiento de las economías de escala;
- c) La óptima utilización de los recursos disponibles en el área, especialmente a través de la industrialización de los recursos naturales;
- d) El mejoramiento de la productividad;
- e) Un mayor grado de relación, vinculación y complementación entre las empresas industriales de la Subregión;
- f) La distribución equitativa de beneficios; y
- g) Una mejor participación de la industria subregional en el contexto internacional.

Artículo 61.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, constituyen modalidades de integración industrial las siguientes:

- a) Programas de Integración Industrial;
- b) Convenios de Complementación Industrial; y
- c) Proyectos de Integración Industrial.

Sección A - De los Programas de Integración Industrial

Artículo 62.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará Programas de Integración Industrial, preferentemente para promover nuevas producciones industriales en ámbitos sectoriales o intersectoriales, que contarán con la participación de, por lo menos, cuatro Países Miembros.

Los programas deberán contener cláusulas sobre:

- a) Objetivos específicos;
- b) Determinación de los productos objeto del Programa;
- c) Localización de plantas en los países de la Subregión cuando las características del sector o sectores materia de los mismos así lo requieran, en cuyo caso deberán incluir normas sobre el compromiso de no alentar producciones en los países no favorecidos con la asignación;
- d) Programa de Liberación que podrá contener ritmos diferentes por país y por producto;
- e) Arancel Externo Común;
- f) Coordinación de las nuevas inversiones a escala subregional y medidas para asegurar su financiación;
- g) Armonización de políticas en los aspectos que incidan directamente en el Programa;
- h) Medidas complementarias que propicien mayores vinculaciones industriales y faciliten el cumplimiento de los objetivos del Programa; e
- i) Los plazos durante los cuales deberán mantenerse los derechos y obligaciones que emanen del Programa en el caso de denuncia del Acuerdo.

Artículo 63.- El país no participante en un Programa de Integración Industrial podrá plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto la Comisión aprobará las condiciones de dicha incorporación, mediante el sistema de votación previsto en el literal b) del Artículo 26. En las propuestas respectivas se deberán considerar los resultados de las negociaciones que hubieren celebrado al efecto los países participantes con el no participante.

Sección B - De los Convenios de Complementación Industrial

Artículo 64.- Los Convenios de Complementación Industrial tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser aprobados por la Comisión.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, los Convenios podrán comprender medidas tales como distribución de producciones, coproducción, subcontratación de capacidades de producción, acuerdos de mercado y operaciones conjuntas de comercio exterior, y otras que faciliten una mayor articulación de los procesos productivos y de la actividad empresarial.

Los Convenios de Complementación Industrial tendrán carácter temporal y a más de la determinación de los productos objeto de los mismos y del plazo de vigencia de los derechos y obligaciones de los Países Miembros participantes, podrán contener medidas especiales en materia de tratamientos arancelarios, de regulación del comercio y de establecimiento de márgenes de preferencia, no extensivas a los países no participantes y siempre que dichas medidas representen iguales o mejores condiciones que las existentes para el intercambio recíproco. En este caso, se determinarán los gravámenes aplicables a terceros países.

Artículo 65.- Los países no participantes en los Convenios de Complementación podrán plantear su incorporación en cualquier momento, para cuyo efecto los países participantes aprobarán las condiciones de dicha incorporación, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión.

Sección C - De los Proyectos de Integración Industrial

Artículo 66.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará Proyectos de Integración Industrial, los cuales se ejecutarán respecto de productos específicos o familias de productos, preferentemente nuevos, mediante acciones de cooperación colectiva y con la participación de todos los Países Miembros.

Para la ejecución de estos Proyectos se adelantarán, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Realización de estudios de factibilidad y diseño;
- b) Suministro de equipos, asistencia técnica, tecnología y demás bienes y servicios, preferentemente de origen subregional;
- c) Apoyo de la Corporación Andina de Fomento mediante el financiamiento o la participación accionaria; y
- d) Gestiones y negociaciones conjuntas con empresarios y agencias gubernamentales internacionales para la captación de recursos externos o transferencia de tecnologías.

Los Proyectos de Integración Industrial incluirán cláusulas sobre localización de plantas en los Países Miembros cuando las características del sector o sectores

correspondientes así lo requieran y podrán comprender cláusulas que faciliten el acceso de las producciones al mercado subregional.

En el caso de proyectos específicos que se localicen en Bolivia o el Ecuador, la Comisión establecerá tratamientos arancelarios temporales y no extensivos, que mejoren las condiciones de acceso de dichos productos al mercado subregional. Respecto de productos no producidos, si éstos se incluyeren en esta modalidad, contemplarán excepciones al principio de irrevocabilidad del inciso primero del Artículo 76.

Sección D - Otras Disposiciones

Artículo 67.- En la aplicación de las modalidades de integración industrial, la Comisión y la Secretaría General tendrán en cuenta la situación y requerimientos de la pequeña y mediana industria, particularmente aquellos referidos a los siguientes aspectos:

- a) Las capacidades instaladas de las empresas existentes;
- b) Las necesidades de asistencia financiera y técnica para la instalación, ampliación, modernización o conversión de plantas;
- c) Las perspectivas de establecer sistemas conjuntos de comercialización, de investigación tecnológica y de otras formas de cooperación entre empresas afines; y
- d) Los requerimientos de capacitación de mano de obra.

Artículo 68.- Las modalidades de integración industrial podrán prever acciones de racionalización industrial con miras a lograr un óptimo aprovechamiento de los factores productivos y a alcanzar mayores niveles de productividad y eficiencia.

Artículo 69.- La Secretaría General podrá realizar o promover acciones de cooperación, incluyendo las de racionalización y modernización industrial, en favor de cualquier actividad del sector y, en especial, de la pequeña y mediana industria de la Subregión, con el fin de coadyuvar al desarrollo industrial de los Países Miembros. Estas acciones se llevarán a cabo prioritariamente en Bolivia y el Ecuador.

Artículo 70.- Cuando se estime conveniente y, en todo caso, en oportunidad de las evaluaciones periódicas de la Secretaría General, ésta propondrá a la Comisión las medidas que considere indispensables para asegurar la participación equitativa de los Países Miembros en las modalidades de integración industrial de que trata el presente Capítulo, en su ejecución y en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 71.- Corresponderá a la Comisión y a la Secretaría General mantener una adecuada coordinación con la Corporación Andina de Fomento y gestionar la colaboración de cualesquiera otras instituciones nacionales e internacionales cuya contribución técnica y financiera estimen conveniente para:

- a) Facilitar la coordinación de políticas y la programación conjunta de las inversiones;
- b) Encauzar un volumen creciente de recursos financieros hacia la solución de los problemas que el proceso de integración industrial plantee a los Países Miembros;
- c) Promover la financiación de los proyectos de inversión que se generen de la ejecución de las modalidades de integración industrial; y
- d) Ampliar, modernizar o convertir plantas industriales que pudieran resultar afectadas por la liberación del intercambio.

CAPÍTULO VI PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 72.- El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro.

Artículo 73.- Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares, siempre que no interfieran con lo dispuesto en tratados sobre libre tránsito irrestricto vigentes entre los Países Miembros;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Artículo 74.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría General, de oficio o a petición de parte, determinará, en los casos en que sea necesario, si una medida adoptada unilateralmente por un País Miembro constituye “gravamen” o “restricción”.

Artículo 75.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un País Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales.

Artículo 76.- El Programa de Liberación será automático e irrevocable y comprenderá la universalidad de los productos, salvo las disposiciones de excepción establecidas en el presente Acuerdo, para llegar a su liberación total en los plazos y modalidades que señala este Acuerdo.

Este Programa se aplicará, en sus diferentes modalidades:

- a) A los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial;
- b) A los productos incluidos en la Lista Común señalada en el Artículo 4 del Tratado de Montevideo de 1960;
- c) A los productos que no se producen en ningún país de la Subregión, incluidos en la nómina correspondiente; y
- d) A los productos no comprendidos en los literales anteriores.

Artículo 77.- Los Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión.

Artículo 78.- Los Países Miembros procurarán concertar conjuntamente acuerdos de alcance parcial comerciales, de complementación económica, agropecuarios y de promoción del comercio con los demás países de América Latina en los sectores de producción que sean susceptibles de ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de este Acuerdo y en el Tratado de Montevideo de 1980.

CAPÍTULO VII COMERCIO INTRASUBREGIONAL DE SERVICIOS

Artículo 79.- La Comisión de la Comunidad Andina, a propuesta de la Secretaría General, aprobará un marco general de principios y normas para lograr la liberación del comercio intrasubregional de los servicios.

Artículo 80.- El marco general previsto en el artículo anterior se aplicará al comercio de servicios suministrado a través de los siguientes modos de prestación:

- a) Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;
- b) En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;

- c) Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y,
- d) Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.

CAPÍTULO VIII ARANCEL EXTERNO COMUN

Artículo 81.- Los Países Miembros se comprometen a poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión.

Artículo 82.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, aprobará el Arancel Externo Común que deberá contemplar niveles adecuados de protección en favor de la producción subregional, teniendo en cuenta el objetivo del Acuerdo de armonizar gradualmente las diversas políticas económicas de los Países Miembros.

En la fecha que señale la Comisión, Colombia, Perú y Venezuela comenzarán el proceso de aproximación al Arancel Externo Común de los gravámenes aplicables en sus aranceles nacionales a las importaciones de productos no originarios de la Subregión, en forma anual, automática y lineal.

Artículo 83.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 82 se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Respecto de los productos que sean objeto de Programas de Integración Industrial regirán las normas que sobre el Arancel Externo Común establezcan dichos Programas; y respecto a los productos que sean objeto de Proyectos de Integración Industrial, la Comisión, cuando fuere el caso, podrá determinar, al aprobar la Decisión respectiva, los niveles de gravámenes aplicables a terceros países y las condiciones correspondientes; y
- b) En cualquier momento en que, en cumplimiento del Programa de Liberación, un producto quede liberado de gravámenes y otras restricciones, le serán plena y simultáneamente aplicados los gravámenes establecidos en el Arancel Externo Mínimo Común o en el Arancel Externo Común, según el caso.

Si se tratare de productos que no se producen en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción en la Subregión. Con todo, si a juicio de la Secretaría General la nueva producción es insuficiente para satisfacer normalmente el abastecimiento de la Subregión, propondrá a la Comisión las medidas necesarias para conciliar la necesidad de proteger la producción subregional con la de asegurar un abastecimiento normal.

Artículo 84.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá modificar los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere conveniente para:

- a) Adecuarlos a las necesidades de la Subregión; y
- b) Contemplar la situación especial de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 85.- La Secretaría General podrá proponer a la Comisión las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento subregional.

Para atender insuficiencias transitorias de la oferta que afecten a cualquier País Miembro, éste podrá plantear el problema a la Secretaría General, la cual verificará la situación en un plazo compatible con la urgencia del caso. Una vez que la Secretaría General compruebe que existe el problema planteado y lo comunique al país afectado, éste podrá tomar medidas tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo dentro de los límites indispensables para corregir la perturbación.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, la Secretaría General solicitará una reunión extraordinaria de la Comisión, si fuere el caso, o le informará sobre lo actuado en su próxima reunión ordinaria.

Artículo 86.- Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo Común. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario.

CAPÍTULO IX PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Artículo 87.- Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial conjunto y alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional, los Países Miembros ejecutarán un Programa de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial, armonizarán sus políticas y coordinarán sus planes nacionales del sector, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) El mejoramiento del nivel de vida de la población rural;
- b) La atención de los requerimientos alimentarios y nutricionales de la población en términos satisfactorios en procura de la menor dependencia posible de los abastecimientos procedentes de fuera de la Subregión;
- c) El abastecimiento oportuno y adecuado del mercado subregional y la protección contra los riesgos del desabastecimiento de alimentos;
- d) El incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad;
- e) La complementación y la especialización subregional de la producción con miras al mejor uso de sus factores y al incremento del intercambio de productos agropecuarios y agroindustriales; y

- f) La sustitución subregional de las importaciones y la diversificación y aumento de las exportaciones.

Artículo 88.- Para el logro de los objetivos enunciados en el artículo anterior, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, tomará, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Formación de un Sistema Andino y de Sistemas Nacionales de Seguridad Alimentaria;
- b) Programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos;
- c) Programas conjuntos de desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial, comprendiendo acciones de investigación, capacitación y transferencia de tecnología;
- d) Promoción del comercio agropecuario y agroindustrial intrasubregional y celebración de convenios de abastecimiento de productos agropecuarios;
- e) Programas y acciones conjuntas en relación al comercio agropecuario y agroindustrial con terceros países;
- f) Normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal;
- g) Creación de mecanismos subregionales de financiamiento para el sector agropecuario y agroindustrial;
- h) Programas conjuntos para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales del sector; e
- i) Programas conjuntos de cooperación en el campo de la investigación y transferencia de tecnología en áreas de interés común para los Países Miembros tales como genética, floricultura, pesca, silvicultura y aquellos que la Comisión determine en el futuro.

Artículo 89.- La Comisión y la Secretaría General adoptarán las medidas necesarias para acelerar el desarrollo agropecuario y agroindustrial de Bolivia y el Ecuador y su participación en el mercado ampliado.

Artículo 90.- Cualquier País Miembro podrá aplicar, en forma no discriminatoria, al comercio de productos incorporados a la lista a que se refiere el Artículo 92, medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

Para la aplicación de dichas medidas, cuando sea del caso, los Países Miembros ejecutarán acciones por intermedio de agencias nacionales existentes, destinadas al suministro de productos alimenticios agropecuarios y agroindustriales.

Artículo 91.- El país que imponga las medidas de que trata el artículo anterior dará cuenta inmediata a la Secretaría General, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas.

A Bolivia y Ecuador sólo podrá aplicarlas en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Secretaría General de que los perjuicios provienen sustancialmente de sus importaciones. La Secretaría General deberá pronunciarse obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del informe y podrá autorizar su aplicación.

Cualquier País Miembro que se considere perjudicado por dichas medidas podrá presentar sus observaciones a la Secretaría General.

La Secretaría General analizará el caso y propondrá a la Comisión las medidas de carácter positivo que juzgue convenientes a la luz de los objetivos señalados en el Artículo 87.

La Comisión decidirá sobre las restricciones aplicadas y sobre las medidas propuestas por la Secretaría General.

Artículo 92.- Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, determinará la lista de productos agropecuarios para los efectos de la aplicación de los Artículos 90 y 91. Dicha lista podrá ser modificada por la Comisión, a propuesta de la Secretaría General.

CAPÍTULO X COMPETENCIA COMERCIAL

Artículo 93.- Antes del 31 de diciembre de 1971 la Comisión adoptará, a propuesta de la Secretaría General, las normas indispensables para prevenir o corregir las prácticas que puedan distorsionar la competencia dentro de la Subregión, tales como “dumping”, manipulaciones indebidas de los precios, maniobras destinadas a perturbar el abastecimiento normal de materias primas y otras de efecto equivalente. En este orden de ideas, la Comisión contemplará los problemas que puedan derivarse de la aplicación de los gravámenes y otras restricciones a las exportaciones.

Corresponderá a la Secretaría General velar por la aplicación de dichas normas en los casos particulares que se denuncien.

Artículo 94.- Los Países Miembros no podrán adoptar medidas correctivas sin ser autorizados previamente por la Secretaría General. La Comisión reglamentará los procedimientos para la aplicación de las normas del presente Capítulo.

CAPÍTULO XI CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 95.- Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.

Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Secretaría General, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas.

Artículo 96.- Si el cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho país podrá, previa autorización de la Secretaría General, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Secretaría General deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos.

La Secretaría General deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario o considerar nuevas fórmulas de cooperación si fuere procedente.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan providencias inmediatas, el País Miembro afectado podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

Dichas medidas deberán causar el menor perjuicio posible al Programa de Liberación y, mientras se apliquen en forma unilateral, no podrán significar una disminución de las importaciones del producto o productos de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.

El País Miembro que adopte las medidas deberá comunicarlas inmediatamente a la Secretaría General y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Artículo 97.- Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la

producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.

Artículo 98.- Si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Secretaría General, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente. Verificada la perturbación por la Secretaría General, el país perjudicado podrá adoptar medidas correctivas de carácter transitorio y mientras subsista la alteración, dentro de las recomendaciones de la Secretaría General. En todo caso, dichas medidas no podrán significar una disminución de los niveles de importación existentes antes de la devaluación.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas transitorias aludidas, cualquiera de los Países Miembros podrá pedir a la Comisión una decisión definitiva del asunto.

El País Miembro que devaluó podrá pedir a la Secretaría General, en cualquier tiempo, que revise la situación, a fin de atenuar o suprimir las mencionadas medidas correctivas. El dictamen de la Secretaría General podrá ser enmendado por la Comisión.

En las situaciones de que trata este artículo, el país que se considere perjudicado, al presentar el caso a la Secretaría General podrá proponer las medidas de protección adecuadas a la magnitud de la alteración planteada, acompañando los elementos técnicos que fundamenten su planteamiento. La Secretaría General podrá solicitar la información complementaria que estime conveniente.

El pronunciamiento breve y sumario de la Secretaría General deberá producirse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la Secretaría General no se pronunciare en dicho plazo y el país solicitante considera que la demora en el pronunciamiento puede acarrearle perjuicios, podrá adoptar las medidas iniciales por él propuestas, comunicando de inmediato este hecho a la Secretaría General, la cual, en su pronunciamiento posterior, deberá decidir sobre el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas aplicadas.

En su pronunciamiento la Secretaría General tendrá en cuenta, entre otros elementos de juicio, los indicadores económicos relativos a las condiciones de competencia comercial en la Subregión que la Comisión haya adoptado con carácter general, a propuesta de la Secretaría General, las características propias de los sistemas cambiarios de los Países Miembros y los estudios que al respecto realice el Consejo Monetario y Cambiario.

Mientras no se haya adoptado el sistema de indicadores económicos por la Comisión, la Secretaría General procederá con sus propios elementos de juicio.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si durante el lapso que media entre la presentación referida y el pronunciamiento de la Secretaría General, a juicio del País Miembro solicitante existen antecedentes que hagan temer fundadamente que, como consecuencia de la devaluación, se producirán perjuicios inmediatos que revistan señalada gravedad para su economía, que requieran con carácter de emergencia la adopción de medidas de protección, podrá plantear la situación a la Secretaría General, la cual, si considera fundada la petición, podrá autorizar la aplicación de medidas adecuadas, para lo cual dispondrá de un plazo de siete días continuos. El pronunciamiento definitivo de la Secretaría General sobre la alteración de las condiciones normales de competencia determinará, en todo caso, el mantenimiento, modificación o suspensión de las medidas de emergencia autorizadas.

Las medidas que se adopten de conformidad con este artículo no podrán significar una disminución de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación.

Con relación a todas estas medidas serán plenamente aplicables los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 99.- No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la Subregión incluidos en Programas y Proyectos de Integración Industrial.

CAPÍTULO XII ORIGEN

Artículo 100.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará las normas especiales que sean necesarias para la calificación del origen de las mercaderías. Dichas normas deberán constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la Subregión y ser adecuadas para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Artículo 101.- Corresponderá a la Secretaría General fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran. Cuando en un Programa de Integración Industrial sea necesaria la fijación de requisitos específicos, la Secretaría General deberá establecerlos simultáneamente con la aprobación del programa correspondiente.

Dentro del año siguiente a la fijación de un requisito específico, los Países Miembros podrán solicitar su revisión a la Secretaría General, que deberá pronunciarse sumariamente.

Si un País Miembro lo solicita, la Comisión deberá examinar dichos requisitos y adoptar una decisión definitiva, dentro de un plazo comprendido entre los seis y los doce meses, contados desde la fecha de su fijación por la Secretaría General.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del presente artículo, la Secretaría General podrá, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, fijar y modificar dichos requisitos a fin de adaptarlos al avance económico y tecnológico de la Subregión.

Artículo 102.- La Comisión y la Secretaría General, al adoptar y fijar las normas especiales o los requisitos específicos de origen, según sea el caso, procurarán que no constituyan obstáculos para que Bolivia y el Ecuador aprovechen las ventajas derivadas de la aplicación del Acuerdo.

Artículo 103.- La Secretaría General velará por el cumplimiento de las normas y requisitos de origen dentro del comercio subregional. Asimismo deberá proponer las medidas que sean necesarias para solucionar los problemas de origen que perturben la consecución de los objetivos de este Acuerdo.

CAPÍTULO XIII INTEGRACION FISICA

Artículo 104.- Los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros.

Para tal efecto, los Países Miembros propenderán al establecimiento de entidades o empresas de carácter multinacional, cuando ello sea posible y conveniente para facilitar la ejecución y administración de dichos proyectos.

Artículo 105.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará programas en los campos señalados en el artículo anterior con el fin de impulsar un proceso continuo destinado a ampliar y modernizar la infraestructura física y los servicios de transportes y comunicaciones de la Subregión. Estos programas comprenderán, en lo posible:

- a) La identificación de proyectos específicos para su incorporación en los planes nacionales de desarrollo y el orden de prioridad en que deben ejecutarse;
- b) Las medidas indispensables para financiar los estudios de preinversión que sean necesarios;
- c) Las necesidades de asistencia técnica y financiera para asegurar la ejecución de los proyectos; y
- d) Las modalidades de acción conjunta ante la Corporación Andina de Fomento y los organismos internacionales de crédito para asegurar la provisión de los recursos financieros que se requieran.

Artículo 106.- Los programas de que trata el artículo anterior, así como los Programas y Proyectos de Integración Industrial, deberán comprender medidas de

cooperación colectiva para satisfacer adecuadamente los requerimientos de infraestructura indispensables para su ejecución y contemplarán de manera especial la situación del Ecuador y las características territoriales y el enclaustramiento geográfico de Bolivia.

CAPÍTULO XIV ASUNTOS FINANCIEROS

Artículo 107.- Los Países Miembros ejecutarán acciones y coordinarán sus políticas en materias financieras y de pagos, en la medida necesaria para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo.

Para tales efectos, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, adoptará las siguientes acciones:

- a) Recomendaciones para la canalización de recursos financieros a través de los organismos pertinentes, para los requerimientos del desarrollo de la Subregión;
- b) Promoción de inversiones para los programas de la integración andina;
- c) Financiación del comercio entre los Países Miembros y con los de fuera de la Subregión;
- d) Medidas que faciliten la circulación de capitales dentro de la Subregión y en especial la promoción de empresas multinacionales andinas;
- e) Coordinación de posiciones para el fortalecimiento de los mecanismos de pagos y créditos recíprocos en el marco de la ALADI;
- f) Establecimiento de un sistema andino de financiamiento y pagos que comprenda el Fondo Latinoamericano de Reservas, una unidad de cuenta común, líneas del financiamiento del comercio, una cámara subregional de compensación y un sistema de créditos recíprocos;
- g) Cooperación y coordinación de posiciones frente a los problemas de financiamiento externo de los Países Miembros; y
- h) Coordinación con la Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas para los propósitos previstos en los literales anteriores.

Artículo 108.- Si como consecuencia del cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo un País Miembro sufre dificultades relacionadas con sus ingresos fiscales, la Secretaría General podrá proponer a la Comisión, a petición del país afectado, medidas para resolver tales problemas. En sus propuestas, la Secretaría General tendrá en cuenta los grados de desarrollo económico relativo de los Países Miembros.

CAPÍTULO XV

REGIMEN ESPECIAL PARA BOLIVIA Y EL ECUADOR

Artículo 109.- Con el fin de disminuir gradualmente las diferencias de desarrollo actualmente existentes en la Subregión, Bolivia y el Ecuador gozarán de un régimen especial que les permita alcanzar un ritmo más acelerado de desarrollo económico, mediante su participación efectiva e inmediata en los beneficios de la industrialización del área y de la liberación del comercio.

Para lograr el propósito enunciado en este artículo, los órganos del Acuerdo propondrán y adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con las reglas del mismo.

Sección A - De la Armonización de Políticas Económicas y de la Coordinación de Planes de Desarrollo

Artículo 110.- En la armonización de políticas económicas y sociales y en la coordinación de los planes de que trata el Capítulo IV, deberán establecerse tratamientos diferenciales e incentivos suficientes que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo.

Sección B - De la Política Industrial

Artículo 111.- La ejecución de los Programas de Desarrollo Industrial considerará de manera especial la situación de Bolivia y el Ecuador para la asignación prioritaria de producciones a su favor y la localización consiguiente de plantas en sus territorios, especialmente a través de su participación en las modalidades de integración industrial previstas en el Artículo 61. Asimismo, contemplará el desarrollo de un programa para la industrialización integral de los recursos naturales de Bolivia y el Ecuador.

Artículo 112.- Los Programas y Proyectos de Integración Industrial contemplarán ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales eficaces en favor de Bolivia y el Ecuador, de manera de facilitarles el efectivo aprovechamiento del mercado subregional.

Artículo 113.- La Secretaría General, al proponer a la Comisión las medidas complementarias previstas en el Artículo 70, deberá contemplar ventajas exclusivas y tratamientos preferenciales en favor de Bolivia y el Ecuador, en los casos en que ello sea necesario.

La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la eficacia y el aprovechamiento de las asignaciones que fueren otorgadas a Bolivia y el Ecuador, en especial las destinadas al reforzamiento de los compromisos relativos al respeto de las asignaciones otorgadas a esos países, a la extensión de los plazos para el mantenimiento de las asignaciones y a la ejecución de los proyectos que les fueren asignados dentro de los Programas de Desarrollo Industrial.

Sección C - De la Política Comercial

Artículo 114.- Las medidas correctivas a que se refieren los Artículos 90 y 96 se extenderán a las importaciones procedentes de Bolivia y el Ecuador sólo en casos debidamente calificados y previa comprobación, por la Secretaría General, de que los perjuicios graves provienen sustancialmente de dichas importaciones. La Secretaría General observará, en esta materia, los procedimientos de los Artículos 91 y 96 y los reglamentos que adopte la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, respecto a las normas de salvaguardia correspondientes.

Artículo 115.- En las acciones de cooperación a que se refiere el Artículo 69, la Secretaría General dará atención especial y prioritaria a las industrias de Bolivia y el Ecuador cuyos productos sean exceptuados por dichos países del Programa de Liberación, con el fin de contribuir a habilitarlas lo más pronto posible para participar en el mercado subregional.

Sección D - Del Arancel Externo Común

Artículo 116.- Bolivia y el Ecuador iniciarán el proceso de adopción del Arancel Externo Común en forma anual, automática y lineal, en la fecha que establezca la Comisión.

Bolivia y el Ecuador estarán obligados a adoptar el Arancel Externo Mínimo Común respecto de los productos que no se producen en la Subregión, de que trata el Artículo 80383. Con relación a dichos productos adoptarán los gravámenes mínimos mediante un proceso lineal y automático que se cumplirá en tres años contados a partir de la fecha en que se inicie su producción en la Subregión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, podrá determinar que Bolivia y el Ecuador adopten los niveles arancelarios mínimos con respecto a productos que sean de interés para los restantes Países Miembros y siempre que la aplicación de dichos niveles no cause perturbaciones a Bolivia o el Ecuador.

La Comisión, con base en las evaluaciones de que trata el Artículo 131384, determinará el procedimiento y plazo para la adopción del Arancel Externo Mínimo Común por parte de Bolivia y el Ecuador. En todo caso, la Comisión tendrá en cuenta los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia de que trata el Artículo 4 del Acuerdo.

También podrá la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, determinar la adopción de los niveles arancelarios mínimos por parte de Bolivia y el Ecuador con respecto a productos cuya importación desde fuera de la Subregión pueda causar perturbaciones graves a ésta.

En la elaboración de sus propuestas sobre Arancel Externo Común, la Secretaría General tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4 en favor de Bolivia.

³⁸³ Corresponde al texto anterior del Acuerdo. Ha sido eliminado.

³⁸⁴ Corresponde al texto anterior del Acuerdo. Ha sido eliminado.

Artículo 117.- Bolivia y el Ecuador podrán establecer las excepciones que les sean autorizadas por la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, al proceso de aproximación de sus aranceles nacionales al Arancel Externo Común que les permitan aplicar sus leyes vigentes de fomento industrial, principalmente en lo relacionado con la importación de bienes de capital, productos intermedios y materias primas necesarias para su desarrollo.

Dichas excepciones no podrán aplicarse en ningún caso más allá de dos años antes de la plena aplicación del Arancel Externo Común.

Sección E - De la Cooperación Financiera y la Asistencia Técnica

Artículo 118.- Los Países Miembros se comprometen a actuar conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento y cualesquiera otros organismos subregionales, nacionales o internacionales, con el fin de conseguir asistencia técnica y financiación para los requerimientos del desarrollo de Bolivia y el Ecuador y en especial para proyectos vinculados con el proceso de integración.

La asignación de los recursos destinados a tales proyectos deberá hacerse en función del objetivo básico de reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los países, procurando favorecer acentuadamente a Bolivia y el Ecuador.

Además, los Países Miembros actuarán conjuntamente ante la Corporación Andina de Fomento para que asigne sus recursos ordinarios y extraordinarios en forma tal que Bolivia y el Ecuador reciban una proporción sustancialmente superior a la que resultaría de una distribución de dichos recursos proporcional a sus aportes al capital de la Corporación.

Sección F - Disposiciones Generales

Artículo 119.- En sus evaluaciones periódicas e informes, la Secretaría General considerará, de manera especial y separadamente, la situación de Bolivia y el Ecuador dentro del proceso de integración subregional y propondrá a la Comisión las medidas que juzgue adecuadas para mejorar sustancialmente sus posibilidades de desarrollo y activar cada vez más su participación en la industrialización del área.

Artículo 120.- La Comisión podrá establecer, en favor de cualquiera de los países de menor desarrollo económico relativo, condiciones y modalidades más favorables que las contempladas en el presente Capítulo, teniendo en cuenta el grado de desarrollo alcanzado y las condiciones de aprovechamiento de los beneficios de la integración.

CAPÍTULO XVI COOPERACION ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 121.- Los Países Miembros podrán emprender programas y acciones en el área de cooperación económica y social, que deberán ser concertados en el seno de la Comisión y se circunscribirán a las competencias que establece el presente Acuerdo.

Artículo 122.- Los Países Miembros emprenderán acciones en el ámbito externo, en materias de interés común, con el propósito de mejorar su participación en la economía internacional.

Artículo 123.- A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión, según sus respectivas competencias, adoptarán programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, en los ámbitos políticos, social y económico-comercial, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional.

Artículo 124.- Los Países Miembros promoverán un proceso de desarrollo científico y tecnológico conjunto para alcanzar los siguientes objetivos:

- a) La creación de capacidades de respuesta subregional a los desafíos de la revolución científico-tecnológica en curso;
- b) La contribución de la ciencia y la tecnología a la concepción y ejecución de estrategias y programas de desarrollo andino; y
- c) El aprovechamiento de los mecanismos de la integración económica para incentivar la innovación tecnológica y la modernización productiva.

Artículo 125.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Países Miembros adoptarán en los campos de interés comunitario:

- a) Programas de cooperación y concertación de esfuerzos de desarrollo en ciencia y tecnología en los que la escala subregional sea más eficaz para capacitar recursos humanos y obtener resultados de la investigación;
- b) Programas de desarrollo tecnológico que contribuyan a obtener soluciones a problemas comunes de los sectores productivos, en particular aquellas conducentes a mejorar la competitividad de los diferentes sectores productivos; y
- c) Programas de aprovechamiento del mercado ampliado y de las capacidades conjuntas, físicas, humanas y financieras, para inducir el desarrollo tecnológico en sectores de interés comunitario.

Artículo 126.- Los Países Miembros emprenderán acciones para impulsar el desarrollo integral de las regiones de frontera e incorporarlas efectivamente a las economías nacionales y subregionales andinas.

Artículo 127.- En el campo del turismo, los Países Miembros desarrollarán programas conjuntos tendientes a lograr un mejor conocimiento de la Subregión y a estimular las actividades económicas vinculadas con este sector.

Artículo 128.- Los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 129.- Los Países Miembros emprenderán acciones de cooperación conjunta destinadas a contribuir al logro de los siguientes objetivos de desarrollo social de la población andina:

- a) Eliminación de la pobreza de las clases marginadas, para lograr la justicia social;
- b) Afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina;
- c) Participación plena del habitante de la Subregión en el proceso de integración; y
- d) Atención de las necesidades de las áreas deprimidas predominantemente rurales.

Para la consecución de tales objetivos se desarrollarán programas y proyectos en los campos de la salud, la seguridad social, la vivienda de interés social y la educación y cultura.

La realización de las acciones que se desarrollen en el marco del presente artículo serán coordinadas con los distintos organismos del sistema andino.

Artículo 130.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Ministros respectivos del área social, bajo la modalidad de Comisión Ampliada, adoptarán en los campos de interés comunitario:

- a) Programas educativos dirigidos a renovar y mejorar la calidad de la educación básica;
- b) Programas que persigan diversificar y elevar el nivel técnico y la cobertura de los sistemas de formación profesional y capacitación para el trabajo;
- c) Programas para el reconocimiento de títulos de educación superior a nivel andino, con el fin de facilitar la prestación de servicios profesionales en la Subregión;
- d) Programas de participación popular, orientados a la incorporación plena de las áreas rurales y semirurales en el proceso de desarrollo;
- e) Programas para el fomento de sistemas y proyectos de apoyo social, orientados a promover la participación de las pequeñas empresas y de circuitos de microempresas y empresas asociativas, asociadas en el espacio económico ampliado;
- f) Programas de promoción de iniciativas dirigidas a la protección y el bienestar de la población trabajadora; y

- g) Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales.

Artículo 131.- Los Países Miembros emprenderán acciones en el campo de la comunicación social y acciones orientadas a difundir un mayor conocimiento del patrimonio cultural, histórico y geográfico de la Subregión, de su realidad económica y social y del proceso de integración andino.

Artículo 132.- Los proyectos, acciones y programas a que se refiere el presente Capítulo se desarrollarán paralela y coordinadamente con el perfeccionamiento de los otros mecanismos del proceso de integración subregional.

CAPÍTULO XVII ADHESION, VIGENCIA Y DENUNCIA

Artículo 133.- El presente Acuerdo no podrá ser suscrito con reserva y quedará abierto a la adhesión de los demás países latinoamericanos. Los países de menor desarrollo económico relativo que se adhieran a él tendrán derecho a un tratamiento similar al que se conviene en el Capítulo XV para Bolivia y el Ecuador.

Las condiciones de la adhesión serán definidas por la Comisión, para lo cual tendrá en cuenta que la incorporación de nuevos miembros debe ajustarse a los objetivos del Acuerdo.

Artículo 134.- El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Este Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y permanecerá en vigencia por tiempo indefinido.

Artículo 135.- El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los Programas de Integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 62.

CAPÍTULO XVIII MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 136.- A propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina, y previa manifestación de voluntad del país interesado, el Consejo Andino de Ministros de

Relaciones Exteriores, en reunión ampliada, podrá otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país que haya acordado con los Países Miembros de la Comunidad Andina un tratado de libre comercio.

Artículo 137.- Al momento de otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, según sus respectivas competencias, definirán mediante Decisión y oída la opinión de la Secretaría General:

- a) Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de los que el País Miembro Asociado formará parte, así como las condiciones de su participación;
- b) Los mecanismos y medidas del Acuerdo de Cartagena en los que participará el País Miembro Asociado; y
- c) La normativa que se aplicará en las relaciones entre el País Miembro Asociado y los demás Países Miembros, así como la forma en que se administrarán dichas relaciones.

Los aspectos previstos en el presente artículo podrán ser revisados en cualquier momento, conforme a los procedimientos y competencias aquí contenidos.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 138.- La Comisión, a propuesta de la Secretaría General, y sobre la base de los informes y evaluaciones periódicas de ésta, adoptará los mecanismos necesarios para asegurar la consecución de los objetivos del Acuerdo una vez que haya concluido el proceso de liberación del intercambio y de establecimiento del Arancel Externo Común. Dichos mecanismos deberán contemplar tratamientos especiales en favor de Bolivia y el Ecuador mientras subsistan las diferencias actualmente existentes en el grado de desarrollo.

Artículo 139.- Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros.

Quedan exceptuados del tratamiento a que se refiere el inciso precedente, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieran en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- No obstante lo previsto en el Artículo 76 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión de la Comunidad Andina definirá los términos del Programa de Liberación que será aplicado al comercio entre el Perú y los demás Países Miembros, a fin de lograr el pleno funcionamiento de la Zona Andina de Libre Comercio a más tardar el 31 de

diciembre del año 2005. El Perú no estará obligado a aplicar el Arancel Externo Común, hasta tanto la Comisión no decida los plazos y modalidades para la incorporación del Perú a este mecanismo.

Segunda.- El Capítulo sobre Miembros Asociados y la Disposición Transitoria Primera serán aplicados en forma provisional por los Países Miembros, mientras se llevan a cabo los trámites de ratificación requeridos por los ordenamientos nacionales respectivos.

Tercera.- La Comisión de la Comunidad Andina podrá establecer un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los Países Miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General.

Cuarta.- Se exceptúan de lo previsto en el Artículo 77, las alteraciones de nivel que resulten de la conversión que haga el Ecuador en su Arancel Nacional de Aduanas como consecuencia de la adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

Quinta.- La Comisión podrá ubicar los productos de la Decisión 120, una vez que sea derogada, en cualesquiera de las modalidades del Programa de Liberación; asimismo, podrá incorporarlos a la nueva nómina de reserva a la que se refiere la Disposición Transitoria Segunda.

ANEXO I

1. Delegar en la Secretaría General aquellas atribuciones que estime conveniente.
2. Aprobar las propuestas de modificación al presente Acuerdo.
3. Enmendar las proposiciones de la Secretaría General.
4. Aprobar las normas que sean necesarias para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros.
5. Aprobar las normas y definir los plazos para la armonización gradual de los instrumentos de regulación del comercio exterior de los Países Miembros.
6. Aprobar los programas de integración física.
7. Acelerar el Programa de Liberación, por productos o grupos de productos.
8. Aprobar los programas conjuntos de desarrollo agropecuario y agroindustrial por productos o grupos de productos.
9. Aprobar y modificar la lista de productos agropecuarios de que trata el Artículo 92.
10. Aprobar las medidas de cooperación conjunta establecidas en el Artículo 96.
11. Aprobar, no aprobar o enmendar las proposiciones de los Países Miembros.

12. Reducir el número de materias incluidas en el presente Anexo.
13. Establecer las condiciones de adhesión al presente Acuerdo.
14. Aprobar el Arancel Externo Común de acuerdo a las modalidades previstas en el Capítulo VIII, establecer las condiciones de su aplicación y modificar los niveles arancelarios comunes.
15. Aprobar las medidas a que se refiere el último inciso del Artículo 91.

ANEXO II

1. Aprobar las condiciones de incorporación de un País Miembro no participante en Programas de Integración Industrial.
2. Aprobar la nómina de productos que no se producen en ningún país de la Subregión.
3. Aprobar las normas especiales de origen.

ANEXO 2
TRATADO DE CREACIÓN DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA³⁸⁵

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

PERSUADIDOS de que la integración económica latinoamericana y particularmente la consagrada en el Acuerdo de Cartagena constituye un propósito común de desarrollo económico y social; y teniendo en cuenta la Declaración de los Presidentes de los Países Andinos formulada en Bogotá el 8 de agosto de 1978;

CONSCIENTES de que es indispensable garantizar el cumplimiento estricto de los compromisos derivados directa o indirectamente del Acuerdo de Cartagena, con el fin de que la integración alcance los efectos que de ella esperan los pueblos de los Países Miembros;

CONVENCIDOS de que algunas de las dificultades que se presentan en la ejecución del Acuerdo de Cartagena y de los actos que lo desarrollan obedecen, entre otras razones, a la complejidad de su ordenamiento jurídico;

SEGUROS de que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los Gobiernos de los Países Miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente;

CONVIENEN, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios debidamente autorizados, en celebrar, a tal efecto, el siguiente Tratado que crea el ³⁸⁶

³⁸⁵ COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XVI, núm. 483. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 1999.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CAPITULO I

DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

Artículo 1.- El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

Artículo 2.- Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

CAPITULO II

DE LA CREACION Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL

³⁸⁶ El numeral Primero del Protocolo de Cochabamba dice: "**PRIMERO.-** Modifíquese el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo con el siguiente texto:".

Artículo 5.- Créase el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la misma, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado, y sus Protocolos Modificatorios.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Artículo 6.- El Tribunal está integrado por cinco magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.

Los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en consulta con el Tribunal, podrá modificar el número de magistrados y crear el cargo de Abogado General, en el número y con las atribuciones que para el efecto se establezcan en el Estatuto a que se refiere el Artículo 13.

Artículo 7.- Los magistrados serán designados de ternas presentadas por cada País Miembro y por la unanimidad de los Plenipotenciarios acreditados para tal efecto. El Gobierno del país sede convocará a los Plenipotenciarios.

Artículo 8.- Los magistrados serán designados por un período de seis años, se renovarán parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 9.- Cada magistrado tendrá un primer y segundo suplente que lo reemplazarán, en su orden, en los casos de ausencia definitiva o temporal, así como de impedimento o recusación, de conformidad con lo que se establezca en el Estatuto del Tribunal.

Los suplentes deberán reunir iguales calidades que los principales. Serán designados en las mismas fecha y forma y por igual período al de aquéllos.

Artículo 10.- Los magistrados podrán ser removidos a requerimiento del Gobierno de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en falta grave prevista en el Estatuto del Tribunal y de conformidad con el procedimiento en él establecido. Para tal efecto, los Gobiernos de los Países Miembros designarán Plenipotenciarios, quienes, previa convocatoria del Gobierno del país sede, resolverán el caso en reunión especial y por unanimidad.

Artículo 11.- Al término de su período, el magistrado continuará en el ejercicio de su cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo 12.- Los Países Miembros se obligan a otorgar al Tribunal todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Tribunal y sus magistrados gozarán en el territorio de los Países Miembros de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, en particular, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial, y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el Artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.

Los locales del Tribunal son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncien expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Los magistrados, el Secretario del Tribunal y los funcionarios a quienes aquél designe con el carácter de internacionales gozarán en el territorio del país sede de las inmunidades y privilegios correspondientes a su categoría. Para estos efectos, los magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de misión y los demás funcionarios la que se establezca de común acuerdo entre el Tribunal y el Gobierno del país sede.

Artículo 13.- Las modificaciones al Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado mediante la Decisión 184, se adoptarán por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal.

Corresponderá al Tribunal dictar su reglamento interno.

Artículo 14.- El Tribunal nombrará su Secretario y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15.- El Tribunal presentará informes anuales al Consejo Presidencial Andino, al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión.

Artículo 16.- La Comisión de la Comunidad Andina aprobará anualmente el Presupuesto del Tribunal. Para este efecto, el Presidente del Tribunal enviará cada año, en fecha oportuna, el correspondiente proyecto de Presupuesto.

CAPITULO III

DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL

Sección Primera

De la Acción de Nulidad

Artículo 17.- Corresponde al Tribunal declarar la nulidad de las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del Artículo 1, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder, cuando sean impugnados por algún País Miembro, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la

Secretaría General o las personas naturales o jurídicas en las condiciones previstas en el Artículo 19 de este Tratado.

Artículo 18.- Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad en relación con aquellas Decisiones o Convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.

Artículo 19.- Las personas naturales y jurídicas podrán intentar la acción de nulidad contra las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de las Resoluciones de la Secretaría General o de los Convenios que afecten sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Artículo 20.- La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de la Resolución de la Secretaría General o del Convenio objeto de dicha acción.

Aunque hubiere expirado el plazo previsto en el párrafo anterior, cualquiera de las partes en un litigio planteado ante los jueces o tribunales nacionales, podrá solicitar a dichos jueces o tribunales, la inaplicabilidad de la Decisión o Resolución al caso concreto, siempre que el mismo se relacione con la aplicación de tal norma y su validez se cuestione, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.

Presentada la solicitud de inaplicabilidad, el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la Decisión, Resolución o Convenio, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta recibir la providencia del mismo, la que será de aplicación obligatoria en la sentencia de aquél.

Artículo 21.- La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados.

Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusados de nulidad o disponer otras medidas cautelares, si causa o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva.

Artículo 22.- Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión, Resolución o Convenio impugnados, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano de la Comunidad Andina cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, dentro del plazo fijado por el propio Tribunal.

Sección Segunda **De la Acción de Incumplimiento**

Artículo 23.- Cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro del plazo que fije la Secretaría General, de acuerdo con la gravedad del caso, el cual no deberá exceder de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro persistiere en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Secretaría General deberá solicitar, a la brevedad posible, el pronunciamiento del Tribunal. El País Miembro afectado podrá adherirse a la acción de la Secretaría General.

Artículo 24.- Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, elevará el caso a la Secretaría General con los antecedentes respectivos, para que ésta realice las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior. Recibida la respuesta o vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados positivos, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.

Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Secretaría General deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Secretaría General no intentare la acción dentro de los sesenta días siguientes de emitido el dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Si la Secretaría General no emitiere su dictamen dentro de los setenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Artículo 25.- Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.

La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa.

Artículo 26.- En los casos en que se hubiere emitido una Resolución de verificación de la existencia de gravamen o restricción o cuando se trate de un caso de incumplimiento flagrante, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento, emitirá, a la brevedad posible, un Dictamen motivado, a partir del cual ésta o el País Miembro afectado, podrán acudir directamente al Tribunal.

Artículo 27.- Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.

Si dicho País Miembro no cumpliera la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.

En todo caso, el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o no fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución.

El Tribunal, a través de la Secretaría General, comunicará su determinación a los Países Miembros.

Artículo 28.- El Tribunal, antes de dictar sentencia definitiva, a petición de la parte demandante y previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la Subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Artículo 29.- Las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento son revisables por el mismo Tribunal, a petición de parte, fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que el hecho hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al día en que se descubra el hecho y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

Artículo 30.- La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal, en los casos previstos en el Artículo 25, constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento.

Sección Tercera **De la Interpretación Prejudicial**

Artículo 32.- Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 33.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

Artículo 34.- En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 35.- El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

Artículo 36.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.

Sección Cuarta Del Recurso por Omisión o Inactividad

Artículo 37.- Cuando el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina o la Secretaría General, se abstuvieren de cumplir una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, dichos órganos, los Países Miembros o las personas naturales o jurídicas en las condiciones del Artículo 19 de este Tratado, podrán requerir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Si dentro de los treinta días siguientes no se accediere a dicha solicitud, el solicitante podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se pronuncie sobre el caso.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión del recurso, el Tribunal emitirá la providencia correspondiente, con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones del órgano objeto del recurso. Dicha providencia, que será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano objeto del recurso deberá cumplir con su obligación.

Sección Quinta De la Función Arbitral

Artículo 38.- El Tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el Tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A elección de las partes, el Tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

Artículo 39.- La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrativo las controversias que le sometan particulares respecto de la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada País Miembro.

Sección Sexta De la Jurisdicción Laboral

Artículo 40.- El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros.

Artículo 42.- Los Países Miembros no someterán ninguna controversia que surja con motivo de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina a ningún tribunal, sistema de arbitraje o procedimiento alguno distinto de los contemplados en el presente Tratado.

Los Países Miembros o los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, en sus relaciones con terceros países o grupos de países, podrán someterse a lo previsto en el presente Tratado.

Artículo 43.- La Secretaría General editará la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en la cual se publicarán las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, los Convenios, las Resoluciones y Dictámenes de la Secretaría General y las sentencias del Tribunal.

El Secretario General podrá disponer, excepcionalmente, la publicación de otros actos jurídicos, siempre que éstos tengan carácter general y su conocimiento sea de interés para la Comunidad Andina.

Artículo 44.- Cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá dirigirse directamente a las autoridades de los Países Miembros.

Artículo 45.- El Presidente del Tribunal coordinará reuniones y acciones con las máximas autoridades judiciales de los Países Miembros a fin de promover la difusión y el perfeccionamiento del derecho comunitario así como su aplicación uniforme.

VIGENCIA

SEGUNDO.- El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriban hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina y haya entrado en vigencia el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) aprobado en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.³⁸⁷

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TERCERO.- La Comisión de la Comunidad Andina adoptará la Decisión que contenga la nueva codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuyo proyecto le será presentado por el Tribunal.

CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal y la Secretaría General a la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo Modificatorio, se adecuarán a lo previsto en éste.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, a los 28 días del mes de mayo de 1996.

Por el Gobierno de Bolivia
ANTONIO ARANIBAR QUIROGA

³⁸⁷ El Protocolo Modificatorio entró en vigencia el 25 de agosto de 1999, fecha en la cual quedaron depositados todos los instrumentos de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina. Así mismo, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena aprobado en Trujillo entró en vigencia el 2 de junio de 1997.

Por el Gobierno de Colombia
RODRIGO PARDO

Por el Gobierno del Ecuador
GALO LEORO FRANCO

Por el Gobierno del Perú
FRANCISCO TUDELA

Por el Gobierno de Venezuela
MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

ANEXO 3
ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA³⁸⁸

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS: El artículo 13 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, y la Propuesta presentada por la Comisión, formulada previa consulta con el Tribunal;

CONSIDERANDO: Que, con el fin de regular el funcionamiento del Tribunal, así como el ejercicio de las acciones previstas en su Tratado de Creación, establecidas para garantizar el cumplimiento de los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena, cuyos principios y objetivos deberán ser observados en la creación de toda norma jurídica comunitaria y en la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico del Acuerdo, en aras de una integración andina equilibrada y armónica; y,

Que, como resultado de las modificaciones al Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) introducidas por el Protocolo de Trujillo, así como las derivadas del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Protocolo de Cochabamba), corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores aprobar las modificaciones al Estatuto del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, aprobado mediante la Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

DECIDE:

Aprobar el siguiente:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

³⁸⁸ CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES. *Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Año XVII, núm. 680. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina, 2001.

Artículo 1.- Definiciones

En las disposiciones de este Estatuto se entenderá por:

- **ACUERDO:** El Acuerdo de Cartagena y sus Protocolos e Instrumentos adicionales.
- **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** La autoridad que cada País Miembro designa para que lo represente en las acciones y procedimientos previstos por el Tratado y el presente Estatuto.
- **TRATADO:** El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- **CONSEJO PRESIDENCIAL, CONSEJO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, COMISION, SECRETARIA GENERAL, TRIBUNAL, PARLAMENTO, INSTITUCIONES CONSULTIVAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS:** El Consejo Presidencial Andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Parlamento Andino, las Instituciones Consultivas del Sistema Andino de Integración, las Instituciones Financieras del Sistema; respectivamente.
- **ESTATUTO:** El Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- **PAIS MIEMBRO, PAISES MIEMBROS:** Un País Miembro, los Países Miembros de la Comunidad Andina, respectivamente.
- **REGLAMENTO INTERNO:** El Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina así como por sus protocolos adicionales y modificatorios. Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se aplican en el territorio de los Países Miembros a todos sus habitantes.

TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Disposiciones Generales

Artículo 4.- Naturaleza y fines del Tribunal

El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros.

El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino.

Artículo 5.- Jurisdicción del Tribunal

El Tribunal ejerce su jurisdicción sobre la Comunidad Andina dentro del marco de competencias establecido en el ordenamiento jurídico comunitario.

Artículo 6.- Inmunidades, privilegios y sede

Los Países Miembros están obligados a otorgar a los Magistrados, al Secretario y a los funcionarios internacionales del Tribunal las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, quienes gozarán de las inmunidades y privilegios reconocidos por los usos internacionales, y, en particular, por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus personas, archivos y de su correspondencia oficial, y en todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales, con las excepciones establecidas en el artículo 31 de la mencionada Convención de Viena.

Para efectos del inciso anterior, los Magistrados tendrán categoría equivalente a la de jefes de misión y gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que el Derecho Internacional reconoce y otorga a tales cargos diplomáticos. El Secretario y los funcionarios internacionales tendrán la categoría que se establezca entre el Tribunal y el Gobierno del país Sede.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de San Francisco de Quito.

CAPITULO I DE LOS MAGISTRADOS Y SUS SUPLENTE

Artículo 7.- Designación de los Magistrados y sus suplentes

Los Magistrados y sus suplentes serán designados con no menos de dos meses de anticipación a la finalización del período de sus predecesores. Para tal efecto, el Gobierno del país sede requerirá, a los Países Miembros que corresponda, la presentación de las ternas respectivas y convocará a los plenipotenciarios a que se refiere el artículo 7 del Tratado, con no menos de tres meses de anticipación a la finalización de dicho período, para su elección.

Cuando ocurriere vacancia absoluta del cargo de primer suplente, el segundo ascenderá en el orden de la lista, la cual sólo podrá ser reelaborada al ocurrir la vacancia de ambos cargos y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Tratado.

Artículo 8.- Período

Los períodos de los Magistrados y sus suplentes son fijos y se contarán a partir del día quince de enero del año en que finalice el período de sus predecesores.

En caso de vacancia absoluta del Magistrado, éste será reemplazado por su suplente hasta el final del período del titular.

No obstante, al término de su período el Magistrado continuará en el ejercicio del cargo hasta la fecha en que tome posesión quien lo reemplace.

Artículo 9.- Posesión

Dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del período, el Magistrado designado prestará, preferentemente en sesión del Tribunal y en su sede, o ante su Presidente o quien haga sus veces, y el Secretario, el juramento de que ejercerá sus atribuciones a conciencia y con absoluta imparcialidad, mantendrá la reserva respecto de las actuaciones que así lo requieran y cumplirá los deberes inherentes a sus funciones.

Acto seguido, el Presidente del Tribunal declarará al Magistrado en posesión del cargo, quien entrará de inmediato al ejercicio de sus funciones.

De la posesión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente, el Magistrado y el Secretario.

Artículo 10.- Levantamiento de la inmunidad

La autoridad competente del país sede podrá levantar la inmunidad de su jurisdicción civil y penal, reconocida a los Magistrados, en virtud del artículo 12 del Tratado, y de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, previa opinión favorable del Tribunal.

Recibida la solicitud de levantamiento de la inmunidad, se la notificará al Magistrado y se le concederán cinco días para presentar sus descargos.

El Tribunal podrá abrir un término para recibir la información que corresponda y decidirá la petición, mediante resolución motivada, emitida en sesión en la que no participará el Magistrado investigado.

El procedimiento para el trámite de la solicitud de levantamiento de la inmunidad tendrá carácter reservado.

Si el Tribunal estima que procede el levantamiento de la inmunidad y el Magistrado fuere sometido a juicio, éste habrá de desarrollarse ante la jurisdicción competente para juzgar a los más altos Magistrados judiciales del País Miembro donde se tramita la causa.

La inmunidad de jurisdicción del Magistrado, en los demás casos, no le exime de la jurisdicción del País Miembro de su nacionalidad. En tal caso, si hubiere sentencia condenatoria en proceso penal, el Tribunal determinará la vacancia del cargo, siempre y cuando aquella haya sido dictada por la comisión de delitos intencionales o dolosos.

Artículo 11.- Remoción por faltas graves

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos, en virtud de lo que dispone el artículo 10 del Tratado, por haber incurrido comprobadamente en la comisión de faltas graves. Se consideran faltas graves de los Magistrados las siguientes:

- a) La mala conducta notoria;
- b) Cualquier acción incompatible con el carácter de su cargo;
- c) La falta reiterada a los deberes inherentes a su función;
- d) El desempeño de actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente o académica; y
- e) La violación del juramento prestado al tomar posesión del cargo.

Este artículo es también aplicable a los suplentes que tomen posesión del cargo para ejercerlo temporalmente y sólo mientras se encuentren en el ejercicio de la magistratura.

Artículo 12.- Solicitud de remoción

Cuando en el ejercicio de sus funciones un Magistrado incurriere en alguna de las faltas contempladas en el artículo anterior, el Gobierno de un País Miembro podrá formular, a través del Gobierno del Ecuador, solicitud motivada de remoción.

El Gobierno del Ecuador comunicará la solicitud motivada a los demás Países Miembros y al Magistrado inculcado, y convocará a los plenipotenciarios a que se refiere el artículo 7 del Tratado para que, mediante reunión que se celebrará a más tardar treinta días después, procedan a su designación.

Reunidos los plenipotenciarios, oirán al Magistrado inculcado y resolverán por unanimidad y en forma motivada si hay lugar a la remoción.

Artículo 13.- Convocatoria a los suplentes

Los suplentes primero y segundo, en su orden, serán llamados por el Presidente, previa disposición del Tribunal, y reemplazarán al Magistrado:

- a) Cuando el Magistrado designado no hubiese concurrido, sin justificación suficiente a juicio del Tribunal, al acto de posesión, dentro de los treinta días siguientes al de la iniciación de su período;
- b) En los casos de fallecimiento, renuncia, remoción o vacancia del cargo, por el tiempo que falte del período respectivo;
- c) En los casos de licencia, por el tiempo que dure ésta; y,
- d) En los casos de impedimento o recusación declarados con lugar, solamente en el proceso correspondiente y hasta la finalización del mismo, cuando se trate de los asuntos a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

Artículo 14.- Designación y período

El Tribunal tendrá un Presidente, elegido por el mismo, para un período de un año. Dicha función será ejercida sucesivamente por cada uno de los Magistrados, según el

orden que acuerden entre ellos o por sorteo, de conformidad con lo que establezca su Reglamento Interno.

En el caso de que ese orden deba ser alterado por circunstancias especiales, para el ejercicio de la Presidencia se seguirá el que haya sido establecido por el Reglamento Interno, como consecuencia de dicha alteración.

El Presidente electo tomará posesión ante el Tribunal, previo el juramento de rigor.

Artículo 15.- Funciones

El Presidente representará al Tribunal en toda circunstancia; dirigirá sus actividades, trabajos y servicios; convocará y presidirá sus sesiones y audiencias; y, ejercerá las demás atribuciones que el Tribunal específicamente determine en su Reglamento Interno.

Corresponderá al Presidente, en todo caso, ejercer las atribuciones y funciones inherentes a su autoridad.

Artículo 16.- Reemplazo del Presidente

En los casos de falta temporal del Presidente, originada por licencia, enfermedad, cumplimiento de misiones de servicio fuera de la sede, u otro motivo justificado, esa función la asumirá, automáticamente, por el tiempo que dure su ausencia, el último Magistrado en ejercicio que haya ocupado la Presidencia.

En los casos de impedimento o recusación del Presidente, se procederá a su reemplazo, con el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior y sólo respecto del proceso o asunto en que dichas situaciones se produzcan.

Si la ausencia fuere definitiva, el Tribunal designará inmediatamente un nuevo Presidente para el resto del período con el mismo procedimiento previsto en el artículo 14 de este Estatuto.

CAPITULO III DEL SECRETARIO

Artículo 17.- Nombramiento y período

El Tribunal nombrará su Secretario para cumplir un período de tres años y podrá reelegirlo por una sola vez.

El cargo de Secretario se rotará entre los Países Miembros.

El Secretario tomará posesión del cargo en el Tribunal, previo el juramento de rigor ante el Presidente.

Artículo 18.- Calidades

El Secretario deberá ser nacional de origen de alguno de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y ser abogado de notoria competencia.

Artículo 19.- Funciones

Corresponde al Secretario:

- a) Dirigir, bajo la autoridad del Presidente, la Secretaría del Tribunal;
- b) Atender, conforme a instrucciones del Presidente, el despacho judicial del Tribunal, la recepción, trámite y custodia de todos los documentos, autos y notificaciones requeridos por el presente Estatuto, así como la organización y mantenimiento del registro general de los asuntos sometidos al Tribunal;
- c) Dar fe y expedir certificaciones y copias de los asuntos que cursan en el Tribunal;
- d) Convocar y concurrir a las sesiones que el Tribunal disponga por intermedio de su Presidente, sean éstas judiciales o administrativas, y convocar y asistir a las audiencias que se determinen;
- e) Redactar y custodiar las actas correspondientes a las actuaciones del Tribunal que lo requieran; y,
- f) Cumplir las demás obligaciones y ejercer las demás atribuciones que le señalen el presente Estatuto y el Reglamento Interno.

Artículo 20.- Faltas disciplinarias

Si el Secretario incurriere en alguna de las faltas graves contempladas en el artículo 11, el Tribunal examinará el caso, escuchará al afectado y adoptará resolución en sesión plenaria. Comprobada la comisión de la falta se impondrá la sanción de remoción del cargo.

Las faltas leves se regularán por lo que disponga el Reglamento de Personal.

Artículo 21.- Ausencias temporales y definitivas

En caso de ausencia definitiva, vacancia o abandono del cargo, el Tribunal nombrará Secretario por un nuevo período de tres años.

En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente designará al funcionario que ejercerá interinamente la Secretaría.

**CAPITULO IV
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL**

Artículo 22.- Actos administrativos que dicta el Tribunal

Además de las providencias judiciales, el Tribunal dictará reglamentaciones generales bajo la forma de Acuerdos, y decisiones administrativas de efectos particulares mediante actos denominados Resoluciones.

Artículo 23.- Estructura orgánica y planta de personal

El Tribunal, en sesión plenaria, definirá la estructura orgánica y el personal necesario para el funcionamiento del Órgano.

Artículo 24.- Selección y vinculación de los funcionarios y empleados

En la designación y contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no fuere incompatible con los

criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica subregional tan amplia y equitativa como sea posible.

Artículo 25.- Reglamento interno de personal

El Tribunal adoptará un Reglamento de personal en el que establecerá los procedimientos de selección, modalidades de contratación, categorías y períodos, así como los derechos y obligaciones y el régimen disciplinario de sus funcionarios y empleados.

**CAPITULO V
DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL TRIBUNAL**

Artículo 26.- Ingresos ordinarios y extraordinarios

Son ingresos ordinarios del Tribunal las contribuciones anuales de los Países Miembros, fijadas proporcionalmente mediante Decisión de la Comisión al aprobar el presupuesto anual del Órgano.

Otros ingresos, de cualquier naturaleza, serán considerados extraordinarios y se administrarán por el Tribunal conjuntamente con los ingresos ordinarios.

Artículo 27.- Presupuesto

El Tribunal preparará el proyecto del presupuesto anual y el Presidente lo llevará a la Comisión, con anticipación no menor de treinta días al último período ordinario de cada año.

Artículo 28.- Ejecución del presupuesto

La ejecución del presupuesto será responsabilidad del Presidente, quien para dicho efecto tiene la calidad de ordenador del gasto.

El Presidente podrá, sin embargo, delegar en funcionarios administrativos algunas de las funciones inherentes a tal responsabilidad.

**CAPITULO VI
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL**

Artículo 29.- Clases de sesiones

El Tribunal tendrá dos clases de sesiones, administrativas y judiciales, las cuales se desarrollarán de conformidad con lo que establecen el presente Estatuto y el Reglamento Interno.

Artículo 30.- Reserva de las deliberaciones

Las deliberaciones del Tribunal en materia judicial serán reservadas y se mantendrán con ese carácter hasta tanto se produzca resolución definitiva en el correspondiente proceso.

Artículo 31.- Quórum deliberatorio y decisorio en asuntos administrativos

El Tribunal necesitará para deliberar válidamente, en asuntos administrativos, la asistencia de un mínimo de tres de sus Magistrados y adoptará sus resoluciones por el voto conforme de al menos tres de ellos.

Artículo 32.- Quórum deliberatorio y decisorio en asuntos judiciales

La adopción de autos de sustanciación estará a cargo del Magistrado sustanciador. La adopción de autos interlocutorios requerirá la presencia de al menos tres Magistrados y se adoptarán con el voto conforme de al menos tres de ellos. La adopción de autos interlocutorios que ponen fin al juicio y de las sentencias requerirá la presencia de los cinco Magistrados y se adoptarán con el voto conforme de al menos tres de ellos.

El Tribunal necesitará para deliberar válidamente, en interpretaciones prejudiciales y procesos laborales, la asistencia de un mínimo de tres de sus Magistrados y adoptará sus decisiones por el voto conforme de al menos tres de ellos.

Artículo 33.- Términos judiciales

Los términos de procedimiento que establece el presente Estatuto serán de días calendario o continuos y se calcularán excluyendo el día de la fecha que constituye el punto de partida.

Fuera de los días laborables no se podrán practicar diligencias judiciales. Sin embargo, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá habilitar días y horas en aquellos casos que así lo justifiquen. A tal efecto los días comienzan a las 00.00 horas y finalizan a las 24.00 horas.

Si el término finaliza en día no laborable, se entenderá prorrogado hasta el final del día laborable siguiente.

El período de vacaciones judiciales anuales del Tribunal, que no podrá exceder de treinta días, así como el rol de días no laborables, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, al inicio del año judicial.

A falta de término legal fijado expresamente para un acto, el Tribunal señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 34.- Idioma en que se realiza la actuación ante el Tribunal

En toda actuación ante el Tribunal deberá emplearse el idioma español. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos podrán emplearse ante el Tribunal, siempre que las actuaciones estén acompañadas de su correspondiente traducción al español, conforme a lo establecido en el siguiente inciso.

Los documentos e intervenciones que se realicen en otros idiomas deberán contar con la traducción simple correspondiente, a menos que de oficio o a petición de parte se solicite la traducción oficial.

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- Objeto de los procedimientos judiciales

Los procedimientos previstos en el presente Estatuto tienen por objeto asegurar: la efectividad de los derechos sustantivos de las personas sujetas a su jurisdicción; la salvaguarda del espíritu de la integración; el respeto de la igualdad jurídica de las partes; y, la garantía del debido proceso.

Los procedimientos se adelantarán con sujeción al trámite común que se señala en los artículos siguientes a menos que, para determinados casos, el presente Estatuto establezca reglas especiales.

Artículo 36.- Facultades del Tribunal en materia de procedimiento

El Tribunal conducirá los procesos de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de su Creación y en el presente Estatuto. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas necesarias para encauzar el proceso y agilizar el juicio, pudiendo rechazar de plano aquellas peticiones que tiendan a dilatar o desviar la causa.

Las peticiones que sean admitidas podrán ser resueltas antes de la sentencia o en ésta, según la naturaleza y efectos de la cuestión planteada.

Artículo 37.- Designación de sustanciador

Todos los asuntos judiciales que lleguen al Tribunal para su conocimiento deberán ser asignados por el Presidente a uno de los Magistrados para su respectiva sustanciación, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno.

Artículo 38.- Costo de las actuaciones

Las actuaciones ante el Tribunal se harán en papel común y las que sean de carácter judicial no causarán derecho alguno, excepto los gastos en que el Tribunal deba incurrir por la expedición de copias, la práctica de inspecciones judiciales o por la actuación de peritos, según arancel, tarifa o costo que aprobará el Tribunal.

**CAPITULO I
DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y APODERADOS**

Artículo 39.- Capacidad para ser parte y comparecer al proceso

Las partes actuarán ante el Tribunal por sí mismas o mediante un representante o mandatario al que se hubiere otorgado poder de acuerdo con la legislación del País Miembro. Si se trata de un órgano de la Comunidad Andina, el otorgamiento de poder se hará mediante documento suscrito por su Presidente o por su Secretario General, según fuere el caso. En el caso de los Países Miembros se entenderá que la representación recaerá sobre la Autoridad Nacional Competente que el país haya designado.

Si el representante o mandatario no fuere abogado, deberá necesariamente estar asistido por un profesional del derecho autorizado para el ejercicio de la abogacía en un País Miembro.

Artículo 40.- Apoderados de las partes

En los procesos podrán actuar, en representación de una parte, los abogados que hubieren recibido poder o hubieren sido acreditados conforme al artículo 41. El Tribunal reconocerá la designación de los abogados hecha por las partes.

Las partes podrán determinar el abogado que ejercerá la representación principal en el proceso, si así lo consideran conveniente.

Las modificaciones o sustituciones que puedan requerirse en esta representación judicial deberán ser comunicadas al Tribunal por escrito de manera previa al acto procesal al que se concurra.

Artículo 41.- Poderes

Las partes podrán designar a los abogados que las representen mediante poder especial, para determinado juicio o mediante poder general, para todos los juicios que se ventilen ante el Tribunal.

Los Países Miembros, a través de su Autoridad Nacional Competente, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría General y los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, según corresponda, podrán designar a sus abogados mediante oficio dirigido al Presidente del Tribunal.

Las demás personas lo harán mediante poder conferido personalmente ante el Presidente del Tribunal o ante notario o juez competente, de acuerdo con las formalidades vigentes en el respectivo País Miembro.

Artículo 42.- Identificación de los representantes, abogados y asesores

Las personas naturales que concurren a cumplir alguna actuación judicial se identificarán con su documento de identidad o su pasaporte y los abogados lo harán exhibiendo su tarjeta profesional o la matrícula en el Colegio de Abogados, según corresponda.

Artículo 43.- Derechos de las partes y sus representantes

Los representantes legales y apoderados de las partes gozarán de todas las garantías y facilidades necesarias para el libre desenvolvimiento de sus actividades dentro del Tribunal.

Artículo 44.- Facultades disciplinarias del Tribunal

El Tribunal tendrá el poder disciplinario que fuere necesario para garantizar o asegurar el normal desarrollo del proceso.

En ejercicio de este poder y según la gravedad, el Tribunal podrá aplicar a quienes comparecen o intervienen en el proceso, las siguientes sanciones disciplinarias, cuando incurran en faltas al respeto debido al Tribunal, a las partes o a las demás personas, o entorpezcan el normal desarrollo del proceso:

- a) Amonestación verbal;
- b) Privación del derecho al uso de la palabra en audiencia;
- c) Rechazo de los escritos irrespetuosos para con el Tribunal, los funcionarios, las partes o terceros;
- d) Amonestación escrita con comunicación al mandante, según el caso; y,
- e) Amonestación escrita con comunicación al Colegio de Abogados o a la entidad encargada de la vigilancia del ejercicio de la abogacía, del respectivo País Miembro.

CAPITULO II DE LA DEMANDA

Artículo 45.- Presentación de la demanda

Todo proceso relacionado con las acciones de nulidad y de incumplimiento, con el recurso por omisión o inactividad y con las reclamaciones de carácter laboral se iniciará mediante demanda suscrita por la parte y su abogado, dirigida al Presidente del Tribunal y presentada ante el Secretario en original y tres copias.

También podrá enviarse la demanda vía facsímil, por correo o por medios electrónicos con el debido soporte de confirmación de recibo por parte del Tribunal. En este caso, el demandante tendrá un plazo de tres días para remitir por correo el original de la demanda y sus anexos. De lo contrario, la demanda se tendrá por no presentada. En el caso de que la demanda no se presente personalmente ante el Tribunal, y cuando el demandante sea una persona natural o jurídica, las firmas de la parte o de su representante legal y la del abogado, deberán estar debidamente reconocidas ante notario o juez competente del respectivo País Miembro.

Artículo 46.- Contenido de la demanda

La demanda deberá contener:

- a) Los nombres y domicilios del actor y de la parte demandada, así como su naturaleza jurídica. En el caso de los Países Miembros, la indicación de la Autoridad Nacional Competente;
- b) La identificación del abogado del demandante;
- c) El objeto de la demanda;
- d) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la acción o al recurso;
- e) Los fundamentos de derecho de las pretensiones de la acción o del recurso;
- f) El ofrecimiento de pruebas y la petición concreta de que se decreten y se practiquen las mismas, si fuere el caso; y,
- g) Opcionalmente, el domicilio del actor en la sede del Tribunal y el nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones en ella.

Artículo 47.- Anexos de la demanda

Son anexos de la demanda:

- a) Cuando el demandante sea un País Miembro o un órgano o institución del Sistema Andino de Integración deberá acompañar copia simple del nombramiento de su representante legal;
- b) Cuando el demandante sea una persona jurídica, la prueba que acredite su existencia y la identidad de su representante legal;
- c) El poder conferido a quien actúe como su mandatario judicial; y,
- d) Los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

Artículo 48.- Requisitos adicionales de la demanda en acción de nulidad

La demanda de nulidad deberá llevar anexa, además de lo determinado en el artículo 46:

- a) Si el actor es un País Miembro, la demostración de que la Decisión impugnada no fue aprobada con su voto afirmativo;
- b) Si el actor es una persona natural o jurídica, las pruebas que demuestren que la Decisión, la Resolución o el Convenio impugnado afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos;
- c) La copia de la Decisión, de la Resolución o del Convenio que se impugna;
- d) La indicación de las normas que se estimen violadas y las razones de la transgresión; y,
- e) Cuando la acción se interponga contra una Resolución de efectos particulares, la designación y lugar en el que se debe notificar a los destinatarios o beneficiarios del acto impugnado.

Artículo 49.- Requisitos adicionales de la demanda en acción de incumplimiento

La demanda de incumplimiento deberá llevar anexa, además de lo determinado en el artículo 46:

- a) La copia del dictamen motivado emitido por la Secretaría General. De ser el caso, la demostración de que han transcurrido más de setenta y cinco días desde la fecha de presentación del reclamo, y la manifestación de que la Secretaría General no ha emitido su dictamen;
- b) Si el actor es una persona natural o jurídica, las pruebas que demuestren que la Decisión, la Resolución o el Convenio impugnado afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos; y,
- c) Si el actor es una persona natural o jurídica, deberá, además, adjuntar declaración bajo juramento de que no se está litigando por los mismos hechos ante ninguna jurisdicción nacional.

Artículo 50.- Requisitos adicionales de la demanda en el recurso por omisión o por inactividad

La demanda para promover el recurso por omisión o inactividad deberá llevar anexa, además de lo determinado en el artículo 46:

- a) Copia de la respuesta emitida por el órgano de la Comunidad Andina requerido para dar cumplimiento a la actividad a que estuviere obligado o, en su defecto, la demostración de que han transcurrido más de treinta días desde la fecha de presentación del requerimiento y la manifestación de que la respuesta al mismo no se ha producido; y,
- b) Si el actor es una persona natural o jurídica, deberá, además, adjuntar las pruebas que demuestren que resulta afectado en sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos por la omisión cuyo cumplimiento se demanda.

Artículo 51.- Requisitos adicionales de la demanda en las acciones de carácter laboral

Las demandas promovidas para reclamar derechos laborales frente a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración deberán anexar, además de lo determinado en el artículo 46:

- a) El contrato de trabajo o el ofrecimiento de otra prueba de la existencia de la relación laboral; y,
- b) Copia de la respuesta dada por el organismo empleador al reclamo del funcionario o empleado exigiendo la satisfacción de sus derechos laborales o, en su defecto, la demostración de que han transcurrido más de treinta días desde la fecha de presentación de la solicitud y la manifestación de que no se ha obtenido respuesta.

Artículo 52.- Regularización e inadmisión

Si la demanda no reúne alguno de los requisitos generales o específicos antes señalados, el Tribunal fijará el término de quince días a fin de que el demandante regularice la demanda o presente los documentos pertinentes. Vencido este término sin que el demandante lo hubiere hecho, el Tribunal la rechazará.

Artículo 53.- Rechazo in limine de la demanda

El Tribunal rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando de ella o de sus anexos aparezca que está vencido el término de caducidad de la acción.

Artículo 54.- Admisión y notificación de la demanda

El Tribunal admitirá la demanda que reúna los requisitos legales a través de un auto de admisión y ordenará su notificación al demandado según lo dispuesto en el artículo 98.

Artículo 55.- Reforma o complementación de la demanda

La demanda podrá ser reformada o complementada por una sola vez y hasta antes de la contestación o del vencimiento del plazo para contestar, lo que suceda primero. El Tribunal le dará el trámite que corresponda, según lo dispuesto para la demanda en el presente Capítulo.

Una vez proferido el auto de admisión de la reforma o de la complementación, y notificado a la parte demandada, comenzará a correr nuevamente el término para la contestación de la demanda.

CAPITULO III DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Artículo 56.- Contestación de la demanda

La parte demandada dispone del término de cuarenta días contados a partir de la fecha de notificación de la demanda para contestarla.

La contestación de la demanda se hará mediante escrito dirigido al Tribunal, firmado por la demandada y su abogado, y deberá contener:

- a) El nombre y domicilio de la parte demandada y los de su representante legal y de su abogado;
- b) Una exposición detallada sobre los hechos de la demanda y las razones de la defensa;
- c) La proposición de las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante;
- d) El ofrecimiento de pruebas y la petición concreta de que se decreten y practiquen las mismas, si fuera el caso; y,
- e) La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones al demandado y a su apoderado judicial. En el auto en el cual el Tribunal da por contestada o por contradicha la demanda, dispondrá que se remita copia de la contestación de la demanda y de sus anexos al demandante, si esta última se hubiera producido.

Artículo 57.- Anexos de la contestación de la demanda

La demandada deberá acompañar a su contestación los siguientes documentos:

- a) Cuando el demandado sea un País Miembro o un órgano o institución del Sistema Andino de Integración, deberá acompañar copia simple del nombramiento de su representante legal;
- b) Cuando se trate de una persona jurídica, la prueba que acredite su existencia y la identidad de su representante legal;
- c) El poder conferido a quien actúe como su mandatario legal; y
- d) Los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

Artículo 58.- Allanamiento a la demanda

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia el demandado podrá, si la naturaleza de la acción lo permitiere, allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, caso en el cual se proveerá de acuerdo con lo solicitado en ella.

Artículo 59.- Reconvención

En la contestación de la demanda, cuando la naturaleza de la acción lo permitiere, podrá la parte demandada reconvenir al demandante, expresando con toda claridad y precisión el objeto y los fundamentos que le asisten.

Admitida la reconvención se notificará al demandante y se procederá en los términos establecidos en los artículos 98 y 56 del Estatuto.

Contestada la reconvención continuará en un solo procedimiento el trámite de ésta y de la demanda hasta la sentencia, la cual resolverá ambas cuestiones.

Artículo 60.- Falta de contestación de la demanda

Si no se presentare contestación de la demanda dentro del término legal, se presumirá que el demandado ha contradicho la demanda tanto en los hechos como en el derecho, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 61.- Excepciones previas

El Tribunal resolverá, con carácter previo, las siguientes excepciones:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia del Tribunal.
3. Incapacidad o indebida representación de las partes.
4. Inexistencia del demandante o demandado.
5. Falta de requisitos formales de la demanda.
6. Indebida acumulación de pretensiones.
7. Proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
8. Cosa juzgada.
9. Caducidad de la acción.
10. Falta de agotamiento de la vía comunitaria previa.
11. Indebida naturaleza de la acción.
12. Falta de objeto de la demanda.

Las excepciones previas se formularán conjuntamente con el escrito de contestación de la demanda, con expresión de las razones que las justifiquen. Una vez admitida a trámite, el Tribunal dará traslado a la otra parte por el término de diez días, concluido el cual dictará el auto que corresponda.

**CAPITULO IV
DE LOS INCIDENTES PROCESALES**

Artículo 62.- Incidentes procesales

Las cuestiones accesorias que surgieren en relación con el objeto principal del proceso se tramitarán por vía incidental.

Los incidentes no suspenderán la tramitación del proceso principal a menos que hubiere disposición expresa del Estatuto, o cuando excepcionalmente así lo resolviera el Tribunal si fuera indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada.

Si el incidente promovido fuera de improcedencia manifiesta, el Tribunal lo rechazará de plano.

SECCION PRIMERA DE LA ACUMULACION

Artículo 63.- Acumulación

El Tribunal, de oficio y previa consulta a las partes, o a solicitud de parte, podrá acumular dos o más procesos, cuando considere que por su naturaleza sean compatibles, exista relación entre ellos y deban ser resueltos en una misma sentencia. La acumulación se podrá tramitar hasta el vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión.

SECCION SEGUNDA DE LAS NULIDADES PROCESALES

Artículo 64.- Causales de nulidad

El Tribunal declarará de oficio o a solicitud de parte la nulidad del proceso, total o parcialmente, en los siguientes casos:

- a) Cuando corresponda a distinta jurisdicción;
- b) Cuando el Tribunal carezca de competencia;
- c) Cuando no se hayan cumplido los trámites previos necesarios para acudir ante el Tribunal;
- d) Cuando sea indebida la representación de las partes;
- e) Cuando se omita resolver sobre las pruebas oportunamente solicitadas por el demandante o el demandado o se dejen de practicar las que hubieren sido decretadas; y,
- f) Cuando se omita o no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto de admisión de la demanda o de cualquier otra providencia que deba notificarse. El defecto se corregirá practicando la notificación en debida forma y reponiendo la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponer la nulidad.

Artículo 65.- Saneamiento de la nulidad

La nulidad originada en las causales a), b) y c) del artículo anterior es insubsanable. En los demás casos, podrá sanearse reponiendo la actuación afectada desde el momento en que se produjo el vicio que la determinó.

Las irregularidades del proceso que no se contemplan en el artículo precedente, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente antes del siguiente momento procesal.

Artículo 66.- Declaración de la nulidad

En cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia, el Tribunal deberá declarar de oficio o a petición de parte las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada. Si dentro de los diez

días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el Tribunal la declarará.

SECCION TERCERA DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LA RECUSACION

Artículo 67.- Causales de impedimento y de recusación

Constituyen motivo de impedimento o de recusación de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su consideración:

- a) El parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las partes, sus representantes o mandatarios;
- b) El interés directo o indirecto del Magistrado o de su cónyuge en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar;
- c) Haber emitido opinión fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso o haber intervenido dentro de éste, como parte, apoderado o asesor; y,
- d) La amistad íntima o enemistad manifiesta del Magistrado o de su cónyuge con las partes, sus representantes o mandatarios.

Artículo 68.- Declaración de impedimento

En cualquier estado del proceso el Magistrado que considere que se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo anterior, estará obligado a declararlo al Tribunal.

El Presidente, recibida la declaración, suspenderá la causa hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la inhibición.

Artículo 69.- Oportunidad, procedencia y trámite de la recusación

La recusación se propondrá al Tribunal, en cualquier estado del proceso, mediante escrito en el que se expresarán los motivos de hecho en que se fundamenta y las pruebas que se pretenda aducir.

Planteada la recusación, el Presidente suspenderá la causa hasta que el Tribunal decida el incidente y, si hubiere lugar, ordenará las pruebas que deberán practicarse en el término de ocho días.

Concluido el término, el Tribunal se pronunciará definitivamente.

Artículo 70.- Reemplazo del Magistrado impedido o recusado

Habrà lugar a la convocatoria del suplente del Magistrado cuyo impedimento o recusación ha sido aceptado, sólo cuando el asunto de que se trate exija, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, que la decisión deba adoptarse con la participación y voto de todos los miembros del Tribunal.

Artículo 71.- Efectos del impedimento o la recusación aceptados

Ni el impedimento ni la recusación aceptados por el Tribunal tienen efecto sobre lo anteriormente actuado en el proceso.

SECCION CUARTA DE LA PARTICIPACION DE TERCEROS

Artículo 72.- Participación de terceros en el proceso

Puede intervenir en el proceso como coadyuvante de una de las partes, quien sin ser sujeto de la sentencia, tenga un interés jurídico sustancial en el proceso y pueda ser afectado desfavorablemente si dicha parte es vencida.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

La solicitud de coadyuvancia deberá cumplir con los requisitos de la demanda o de su contestación, en lo que fuere aplicable. El Tribunal declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El tercero admitido tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

CAPITULO V DE LAS PRUEBAS

Artículo 73.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Artículo 74.- Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el Tribunal, las pruebas deben ofrecerse, decretarse, practicarse e incorporarse al proceso en la forma, oportunidades y términos señalados en este Estatuto.

Artículo 75.- Decreto y práctica de pruebas

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término previsto para la contestación de la demanda se abrirá el período probatorio, se decretarán las pruebas que se consideren procedentes y conducentes y, de ser necesario, se fijará el término para practicarlas, que no excederá de treinta días contados a partir de la ejecutoria del auto que las decreta, sin perjuicio de que, por causas justificadas, el Tribunal pueda extenderlo hasta por un lapso igual.

Si el Tribunal estima que no hay lugar a la práctica de pruebas, así lo declarará mediante auto. En este evento, si lo considerare procedente, en el mismo auto fijara día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria de las partes.

Artículo 76.- Medios de prueba

Son admisibles como medios de prueba en los procesos ante el Tribunal:

- a) La declaración de las partes;

- b) Los documentos;
- c) El testimonio;
- d) El dictamen pericial o informe de expertos;
- e) La inspección judicial; y,
- f) Cualesquiera otros medios idóneos para la formación de la convicción del Tribunal.

Artículo 77.- Pruebas de oficio

En cualquier estado de la causa y antes de dictar la sentencia el Tribunal, de oficio, podrá ordenar las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Tales pruebas deberán practicarse en el término extraordinario que se conceda, que no podrá exceder de treinta días. Contra el auto que las decreta no procederá recurso alguno.

Artículo 78.- Apreciación de las pruebas

El Tribunal apreciará las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 79.- Falta de prueba del hecho

Si no se prueba el hecho que sustenta la pretensión, ésta será declarada infundada.

Artículo 80.- Colaboración para la práctica de pruebas

El Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Tratado, podrá solicitar directamente a los jueces nacionales de los Países Miembros la colaboración para la práctica de pruebas y el cumplimiento de otras diligencias judiciales.

Artículo 81.- Costos y gastos

El Tribunal determinará las modalidades con arreglo a las cuales cada parte sufragará los gastos originados por el ofrecimiento y la práctica de pruebas.

**CAPITULO VI
DE LA AUDIENCIA**

Artículo 82.- Clases de audiencias

Las audiencias serán públicas, a menos que por motivos especiales el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva realizarlas en privado.

Artículo 83.- Oportunidad

En los procesos que se originen en acciones de nulidad o de incumplimiento o en recursos por omisión o inactividad, a la expiración del término de prueba si lo hubiere, o al darse por contestada la demanda, el Tribunal definirá, si es del caso, la celebración de la audiencia y dispondrá la convocatoria a las partes, o en su defecto, la emisión del auto para que éstas presenten sus alegatos de conclusiones.

Artículo 84.- Desarrollo y trámite de la audiencia

Previo al inicio de la audiencia, el Presidente se reunirá con las partes a fin de consultar el tiempo estimado para sus respectivas intervenciones. El Presidente decidirá en el acto la cuestión, teniendo en cuenta lo sugerido por las partes y el Magistrado sustanciador.

El Presidente abrirá y dirigirá los debates.

La audiencia se iniciará con el relato del proceso por parte del Secretario, quien resumirá objetivamente el desarrollo del mismo.

La audiencia se celebrará con las partes que concurran, cada una de las cuales podrá hacer uso de la palabra, por dos veces en forma alternada.

Las partes que hayan concurrido a la audiencia podrán, dentro de los ocho días siguientes a ella, presentar su escrito de conclusiones.

Las partes sólo podrán intervenir en la audiencia por medio de su abogado. Sin embargo, previa autorización del Tribunal, podrán hacerlo por sí mismas, o por conducto de asesores o expertos, sólo cuando se trate de aclarar hechos o asuntos de carácter técnico y exclusivamente para esos efectos.

En el curso de la audiencia, el Presidente y los Magistrados podrán interrogar a las partes, sus representantes o apoderados, así como a los asesores o expertos previamente acreditados.

La inasistencia de una de las partes no anula lo actuado en la audiencia. En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia se tendrá por realizada.

Artículo 85.- Acta de la audiencia

El Secretario levantará un acta de cada audiencia, la que será firmada por el Presidente y el Secretario y agregada al expediente.

En caso de que la audiencia sea privada, el acta respectiva se mantendrá en cuaderno separado sometida a reserva.

CAPITULO VII ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS PARTES

Artículo 86.- Oportunidad para alegar

En los procesos en que no se haya convocado audiencia, vencido el término probatorio, o en firme o ejecutoriado el auto que decide no abrir a prueba el proceso, según el caso, se ordenará poner el expediente a disposición de las partes en la Secretaría del Tribunal, por un término común de quince días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término para alegar, el Tribunal procederá a dictar la sentencia correspondiente dentro de los sesenta días siguientes.

CAPITULO VIII PROVIDENCIAS DEL TRIBUNAL

Artículo 87.- Providencias judiciales que dicta el Tribunal

El Tribunal, en el desarrollo de las causas, dictará autos de sustanciación o trámite para el impulso del proceso; autos interlocutorios para resolver cuestiones previas o incidentales o que sin decidir lo principal ponen fin al juicio; y sentencias para decidir el fondo de la controversia.

Artículo 88.- Ejecutoria, firmeza e impugnación de los autos

Los autos de trámite o de sustanciación quedan ejecutoriados y en firme al día siguiente de su notificación y no son susceptibles de recurso alguno.

Los autos interlocutorios quedan ejecutoriados el quinto día después de su notificación y salvo disposición en contrario pueden impugnarse mediante el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro del término señalado. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución del auto.

Artículo 89.- Corrección de errores formales de las providencias

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o mecanográfico, es corregible por el Tribunal en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto que se notificará en la forma indicada en el artículo 98 y no afectará la ejecutoria de la misma.

**CAPITULO IX
DEL EFECTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS**

Artículo 90.- Formalidades y contenido de la sentencia

La sentencia deberá contener:

- a) La expresión de que ha sido dictada por el Tribunal;
- b) La fecha y lugar en que ha sido dictada;
- c) La identificación de las partes;
- d) La exposición sumaria de los hechos;
- e) El resumen de las alegaciones de las partes;
- f) Los considerandos o motivos que la fundamentan; y,
- g) El fallo.

La sentencia incluirá el pronunciamiento del Tribunal en materia de costas, siempre que haya sido expresamente solicitado en la demanda o en su contestación.

Las sentencias del Tribunal deberán ser suscritas por el Presidente, por los demás Magistrados que participaron en su adopción y por el Secretario, y en ellas no podrán expresarse votos salvados ni opiniones disidentes.

Artículo 91.- Fuerza obligatoria y cosa juzgada

La sentencia tendrá fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su notificación y es aplicable en el territorio de los Países Miembros sin necesidad de homologación o exequátur.

Artículo 92.- Enmienda y ampliación de las sentencias

El Tribunal, de oficio o a petición de parte presentada dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la sentencia, podrá enmendarla o ampliarla.

La enmienda tendrá lugar si la sentencia contuviere errores manifiestos de escritura, de cálculo o inexactitudes evidentes o si se hubiere pronunciado sobre un asunto no planteado en la demanda, y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos.

La solicitud de enmienda o de ampliación se pondrá en conocimiento de la otra parte, por cinco días, para que absuelva el trámite, si lo cree conveniente.

El Tribunal dentro de los quince días siguientes al de la expiración del término a que se refiere el primer inciso, cuando la enmienda o ampliación fuese de oficio o agotado el término concedido a las partes, adoptará resolución sobre la enmienda o ampliación, la notificará a las mismas y la anexará a la sentencia.

El trámite de la enmienda o ampliación no suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 93.- Aclaración de las sentencias

Dentro del término de quince días siguientes al de su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los puntos de la sentencia que a su juicio resultaren ambiguos o dudosos.

Son aplicables a la aclaración los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 92.

Artículo 94.- Publicación

Una vez notificada la sentencia, el Secretario del Tribunal la comunicará a la Secretaría General para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 95.- Recurso extraordinario de revisión

Únicamente las sentencias pronunciadas en acciones de incumplimiento son susceptibles de revisión con arreglo a las previsiones del artículo 29 del Tratado.

La demanda de revisión podrá intentarse por quienes hayan sido parte en el proceso, siempre que esté fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del mismo y hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

Deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes a aquel en que el demandante conoció del hecho en que la fundamenta y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia de incumplimiento.

Su interposición no interrumpirá la ejecución de la sentencia.

Artículo 96.- Contenido de la demanda de revisión

La demanda de revisión deberá contener, además de lo previsto en el artículo 46, en cuanto le fuere aplicable, lo siguiente:

- a) El señalamiento de la sentencia que se impugna;
- b) La indicación de los puntos en que se impugna la sentencia;
- c) La relación de los hechos en que se funda la demanda; y,
- d) La indicación de los medios de prueba tendientes a demostrar la existencia de tales hechos y el momento en que fueron descubiertos o conocidos.

Artículo 97.- Trámite de la demanda de revisión

Admitida la demanda de revisión, el procedimiento continuará de conformidad con el presente Estatuto hasta sentencia definitiva.

**CAPITULO X
DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 98.- Formas de notificación de las providencias

Las providencias que dicte el Tribunal se notificarán personalmente, por correo, por vía facsimilar, por correo electrónico, en estrados o por cualquier otro medio eficaz que dé certeza de la oportunidad en que se efectuó la notificación.

La notificación del auto admisorio de la demanda, y en su caso de la contrademanda si la hubiera, se hará remitiendo por vía facsimilar copia del texto correspondiente y de la providencia objeto de la notificación. Simultáneamente será enviada por correo rápido una copia de la providencia y sus anexos. La notificación se entenderá efectuada en la primera fecha de recepción de la providencia por cualquiera de los medios señalados. Se presume que la notificación ha sido recibida en correcta y debida forma en la fecha indicada en la constancia de recepción emitida por el medio de notificación utilizado, salvo prueba en contrario. En el caso de la República del Ecuador, la notificación se hará de manera personal a la Autoridad Nacional Competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

La notificación de las sentencias que dicte el Tribunal se realizará fijando en el Despacho de la Secretaría un Edicto que contenga su parte resolutive, por el término de diez días, al cabo de los cuales se entenderá efectuada tal diligencia y se dejará constancia en el expediente. Simultáneamente a la fijación del Edicto se remitirá por correo rápido un ejemplar de la providencia a cada una de las partes principales o se remitirá por facsímil.

Artículo 99.- Notificación personal

Las notificaciones que puedan efectuarse personalmente se harán en Quito, sede del Tribunal, en la persona y en el lugar designados con ese fin por las partes.

De estas diligencias se dejará constancia suscrita por el Secretario y el notificado. Si éste se negare a firmar, el Secretario dejará constancia del hecho y se tendrá por cumplida la notificación.

Artículo 100.- Notificación por correo

Las notificaciones a los jueces o tribunales nacionales que deban efectuarse en razón de la consulta prejudicial se harán por correo.

**TITULO TERCERO
DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR**

**CAPITULO I
DE LA ACCION DE NULIDAD**

Artículo 101.- Objeto y finalidad

La acción de nulidad podrá incoarse ante el Tribunal con el fin de que éste declare la nulidad de las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión, de las Resoluciones de la Secretaría General y de los Convenios a que se refiere el literal e) del artículo 1 del Tratado, dictados o acordados con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, incluso por desviación de poder.

Artículo 102.- Titulares de la acción y condiciones especiales para su ejercicio

Pueden incoar la acción de nulidad los Países Miembros, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría General o las personas naturales o jurídicas, de conformidad con las disposiciones que seguidamente se establecen.

Los Países Miembros sólo podrán intentar la acción de nulidad con respecto a las Decisiones o Convenios que no hubieren sido aprobados con su voto afirmativo.

Los particulares sólo podrán intentar esta acción previa demostración de que la Decisión, Resolución o Convenio objeto de la demanda afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Artículo 103.- Caducidad

La acción de nulidad deberá ser intentada ante el Tribunal dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Decisión, Resolución o Convenio objeto de la demanda.

Artículo 104.- Excepción de inaplicación

Presentada la solicitud de inaplicabilidad, en los términos previstos en el artículo 20, segundo párrafo del Tratado, el juez nacional consultará acerca de la legalidad de la Decisión, Resolución o Convenio al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y suspenderá el proceso hasta recibir la providencia del mismo, la que será de aplicación obligatoria en la sentencia de aquél. El Tribunal notificará la solicitud de inaplicabilidad a los Países Miembros, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Comisión y a la Secretaría General, los cuales en un plazo de treinta días tendrán derecho a presentar al Tribunal alegaciones u observaciones escritas.

En todo caso de incompatibilidad entre las normas superiores del ordenamiento jurídico andino y otras de inferior categoría del mismo ordenamiento, el Tribunal aplicará las primeras.

Artículo 105.- Suspensión provisional y medidas cautelares

La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados.

Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusados de nulidad u otras medidas cautelares, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si la demanda de nulidad se dirige contra una disposición comunitaria de contenido general, basta que haya manifiesta violación de otra de superior categoría del mismo ordenamiento, que se pueda percibir mediante una elemental comparación entre ésta y aquélla;
2. Si la acción ejercitada tuviere como objeto la nulidad de una norma de contenido particular, deberán aparecer comprobados, además, los perjuicios irreparables o de difícil reparación que causa o pudiere causar al demandante, la ejecución de la norma demandada; y,
3. Si la medida se solicita y se sustenta de modo expreso en la demanda.

Si lo considera necesario, el Tribunal podrá exigirle al solicitante para que el decreto de suspensión se haga efectivo, constituir caución o fianza que asegure la reparación de los eventuales perjuicios que se generen por la suspensión cuando la sentencia que defina el proceso no sea de anulación. El afianzamiento podrá consistir en caución, garantía de compañía de seguros o aval bancario. Podrá asimismo disponer otras medidas cautelares.

Artículo 106.- Efectos de la sentencia de nulidad en el tiempo y obligaciones del organismo que expidió la norma anulada

Cuando el Tribunal declare la nulidad total o parcial de la Decisión, Resolución o Convenio impugnados, señalará los efectos de la sentencia en el tiempo.

El órgano de la Comunidad Andina cuyo acto haya sido anulado deberá adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia, dentro del plazo fijado por el propio Tribunal.

Ningún acto anulado o suspendido por el Tribunal podrá ser reproducido por quien lo dictó si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación declarada.

**CAPITULO II
DE LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO**

**SECCION PRIMERA
DE LA ACCION Y SU PROCEDIMIENTO**

Artículo 107.- Objeto y finalidad

La acción de incumplimiento podrá invocarse ante el Tribunal con el objeto de que un País Miembro, cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico

comunitario, dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina.

La conducta objeto de la censura podrá estar constituida por la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o, por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

Artículo 108.- Titulares de la acción

Son titulares de la acción de incumplimiento: la Secretaría General, los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas, con arreglo a las disposiciones de los artículos 23, 24 y 25 del Tratado y al Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General.

Artículo 109.- Suspensión provisional de la medida infractora

El Tribunal, antes de dictar sentencia definitiva, a petición de la parte demandante y previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación.

Artículo 110.- Mérito ejecutivo de la sentencia

La sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal en acción promovida por un particular, constituirá título legal y suficiente para que éste pueda solicitar al juez nacional competente la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere.

Artículo 111.- Efectos de la sentencia de incumplimiento

El País Miembro cuya conducta haya sido declarada en la sentencia como contraria al ordenamiento jurídico andino, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución en un plazo no mayor de noventa días siguientes al de su notificación.

El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado y lo que se regula al respecto en este Estatuto, velará por el cumplimiento de las sentencias dictadas en ejercicio de esta competencia.

**SECCION SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO POR DESACATO A LAS SENTENCIAS
EN ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO**

Artículo 112.- Objeto

Cuando se trate de determinar el incumplimiento en que pudiera haber incurrido un País Miembro, en la ejecución de una sentencia dictada en su contra en desarrollo de una acción de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 113.- Apertura del procedimiento sumario

El procedimiento para determinar el incumplimiento de la sentencia se iniciará por el Tribunal de oficio, con fundamento en su propia información, o por denuncia de los Países Miembros, de los órganos comunitarios o de cualquier particular.

Para iniciar el procedimiento sumario, el Tribunal dictará un auto que se notificará al País Miembro sentenciado y se comunicará a los demás Países Miembros, a la Secretaría General y al demandante en la acción de incumplimiento.

Artículo 114.- Formulación de pliego de cargos

Cuando de la apertura del procedimiento sumario se adviertan serios motivos de credibilidad acerca del incumplimiento de la sentencia, el Tribunal mediante auto, ordenará formular pliego de cargos al País Miembro sentenciado, en el que deberá consignarse la información que se tenga respecto del supuesto desacato, indicando las normas comunitarias que con la conducta asumida se estarían infringiendo y señalando las que contemplan las sanciones en que incurriría, de resultar probada su conducta. En caso contrario, se ordenará archivar la actuación.

Artículo 115.- Derecho de defensa

El País Miembro destinatario del pliego de cargos dispondrá de cuarenta días contados a partir de la notificación del auto de formulación de cargos para presentar ante el Tribunal los descargos y explicaciones que tenga a bien y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Dentro del mismo término, los demás Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General podrán formular al Tribunal las opiniones que tengan a bien, respecto de la investigación sumaria en curso.

Artículo 116.- Valoración de los descargos

Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal estudiará la documentación obrante en el expediente y determinará el archivo de los autos y la cesación del procedimiento sumario, si encuentra suficientes las explicaciones para demostrar que no se incurrió en incumplimiento de la sentencia. De lo contrario, continuará la actuación.

Artículo 117.- Declaración del incumplimiento de la sentencia

Comprobado el desacato a la sentencia, el Tribunal dictará un auto en el que así lo declare y solicitará a la Secretaría General que emita la opinión a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 del Tratado.

La Secretaría General dispondrá de un término único de treinta días para remitir al Tribunal la opinión solicitada.

Artículo 118.- Audiencia y auto de aplicación de sanciones

Recibida la opinión de la Secretaría General o vencido el plazo de que ésta dispone para emitirla, el Tribunal decidirá si convoca o no a una audiencia con el objeto de precisar lo que corresponda con respecto al tipo de medidas que podrían ser adoptadas. Acto seguido, expedirá un auto motivado mediante el cual decidirá lo que haya lugar sobre las sanciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 27 del Tratado y 120 del presente Estatuto.

El auto será notificado al País Miembro objeto de la investigación por incumplimiento de la sentencia y comunicado, por conducto de la Secretaría General, a los demás Países Miembros y a la Comisión.

Artículo 119.- Sanciones

Si un País Miembro no acatare las obligaciones impuestas en la sentencia de incumplimiento, el Tribunal podrá sumariamente determinar como sanción, y conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado, los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.

Artículo 120.- Levantamiento de las sanciones

Cuando el País Miembro sancionado manifieste que ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, el Tribunal requerirá a los Países Miembros y a la Secretaría General para que en un término máximo de cinco días emitan su opinión, al cabo de los cuales el Tribunal resolverá sobre el levantamiento o no de las sanciones.

Si luego del levantamiento de las sanciones se verificara nuevamente el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá la apertura de un nuevo procedimiento sumario por desacato.

CAPITULO III DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

Artículo 121.- Objeto y finalidad

Corresponde al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

Artículo 122.- Consulta facultativa

Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

Artículo 123.- Consulta obligatoria

De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

Artículo 124.- Suspensión del proceso judicial interno

En los casos de consulta obligatoria, el proceso interno quedará suspendido hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta

La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;

- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Artículo 126.- Trámite

Recibida la solicitud de consulta, el Secretario la sellará, dejará constancia en ella de la fecha de presentación o recepción, y la remitirá al Presidente para su consideración por el Tribunal.

Dentro del término de treinta días siguientes al de la admisión de la solicitud por el Tribunal, éste dictará sentencia.

En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referidas al caso concreto. El Tribunal no interpretará el contenido y alcance del derecho nacional ni calificará los hechos materia del proceso, pero podrá referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.

Artículo 127.- Obligación especial del juez consultante

El juez que conozca del proceso interno en que se formuló la consulta, deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.

Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos en relación con la interpretación prejudicial

Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial.

Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal.

En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial.

CAPITULO IV DEL RECURSO POR OMISION O INACTIVIDAD

Artículo 129.- Objeto y finalidad

Con el recurso por omisión o por inactividad se persigue que cuando el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General se encuentren en situación de incumplimiento de una actividad a la que estuvieren obligados

expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, puedan ser compelidos a ejecutarla.

Artículo 130.- Titulares del recurso

Se encuentran habilitados para interponer la demanda ante el Tribunal, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión, la Secretaría General, los Países Miembros y las personas naturales o jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que en los artículos siguientes se determinan.

Artículo 131.- Requerimiento previo

Quien pretenda hacer uso de este recurso deberá requerir previamente por escrito al organismo correspondiente el cumplimiento de la actividad omitida.

Si dentro de los treinta días siguientes no se accediere a dicha solicitud, el requirente podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que se pronuncie sobre el caso.

Artículo 132.- Condiciones y requisitos para el ejercicio del recurso por las personas naturales o jurídicas

Las personas naturales o jurídicas sólo podrán intentar este recurso previa comprobación de que la omisión o inactividad del organismo requerido afecta sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Artículo 133.- Trámite

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de admisión del recurso, y previa solicitud de explicaciones al Presidente o representante del órgano acusado de la conducta omisiva, el Tribunal emitirá la sentencia que corresponda, con base en la documentación técnica existente, los antecedentes del caso y las explicaciones suministradas.

Artículo 134.- Contenido y efectos de la sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso deberá señalar la forma, modalidad y plazo en los que el órgano comunitario objeto del recurso deberá cumplir con su obligación.

**CAPITULO V
DE LAS ACCIONES LABORALES**

Artículo 135.- Principios

En su sentencia, el Tribunal aplicará los principios generales del derecho laboral reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo y aquellos que sean comunes a los Países Miembros.

Artículo 136.- Objeto y finalidad

Las acciones laborales que se propongan ante el Tribunal tienen por objeto dirimir las controversias que, originadas en una relación de trabajo, se susciten entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y sus respectivos funcionarios o empleados, de conformidad con el Convenio de Sede que resulte aplicable.

Artículo 137.- Titulares de la acción

Pueden acudir en demanda ante el Tribunal, para reclamar el cumplimiento de sus derechos laborales, los funcionarios o empleados a que se refiere el artículo anterior, que tengan o hayan tenido relación laboral con cualquiera de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración determinados en el artículo 6 del Acuerdo de Cartagena.

Es requisito indispensable para el ejercicio de esta acción que el demandante demuestre haber formulado petición directa ante su empleador respecto de los mismos derechos laborales que pretende, sin haber tenido respuesta dentro de los 30 días siguientes, o cuando la obtenida le hubiere sido total o parcialmente desfavorable.

Artículo 138.- Audiencia de conciliación

El Tribunal, luego de contestada la demanda, convocará a las partes a una audiencia en la que las instará a conciliar sus diferencias, si fueren susceptibles de transacción. Si no lo hicieren, propondrá las formulas de acuerdo que estime justas, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así mismo, en cualquier estado del proceso, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal que convoque a una audiencia de conciliación.

En caso de que se lograre acuerdo, se suscribirá el acta correspondiente, la cual dará por terminado el proceso y tendrá efectos de cosa juzgada. De lo contrario, el proceso continuará hasta su culminación.

Artículo 139.- Prescripción de la acción

Las acción laboral prescribirá a los tres años contados a partir del acto o hecho que origina la reclamación.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 140.- Adecuación del trámite

Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, se adecuarán a lo previsto en él, pero los términos no vencidos y los recursos ya interpuestos se regirán por la norma aplicable al tiempo en que empezó a correr el término o se interpuso el recurso.

Artículo 141.- Designación de Autoridades Nacionales Competentes

Los Países Miembros comunicarán al Tribunal, por medio de sus organismos nacionales de integración, la designación o ratificación de la Autoridad Nacional Competente que los representará en las acciones y procedimientos previstos por el Tratado y el presente Estatuto, y su domicilio para efecto de notificaciones.

Cualquier modificación que ocurra respecto de esta representación deberá comunicarse formal y oportunamente al Tribunal, y éste a los Países Miembros y a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, y será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 142.- Abogado General

El cargo de Abogado General referido en el artículo 6 del Tratado, será provisto por el Tribunal en el momento en que las necesidades funcionales y operativas del órgano lo exijan.

La provisión de dicho cargo se hará en el número de funcionarios que las actividades institucionales exijan y las atribuciones y número de éstos serán determinados conforme al artículo 6 del Tratado.

La referida provisión deberá necesariamente estar considerada en el respectivo presupuesto que la Comisión apruebe para el Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 16 del Tratado.

Artículo 143.- Utilización de medios tecnológicos en los procedimientos ante el Tribunal

En tanto sea posible, el Tribunal implementará los medios tecnológicos que haga confiable, rápido, eficaz y económico el trámite de los procesos que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 144.- Modificaciones al Estatuto

Los Países Miembros, el Tribunal y la Secretaría General podrán presentar iniciativas de modificación al presente Estatuto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado.

Artículo 145.- Vigencia

La presente Decisión entrará en vigencia 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 146.- Derogatorias

Quedan derogadas las Decisiones 184 y 394 de la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para efectos del ejercicio de las acciones laborales, los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración que no cuenten con un Reglamento o Estatuto de personal, lo emitirán dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión.

Segunda.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta de la Comisión y en consulta con el Tribunal, adoptará la Decisión referente a la función arbitral prevista en la Sección V del Capítulo III del Tratado, la que se incorporará al presente Estatuto en lo pertinente.

Tercera.- Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto, el Tribunal adecuará su estructura orgánica, su planta de personal y su Reglamento Interno.

Mientras ello ocurre, se aplicarán las disposiciones reglamentarias y orgánicas vigentes en cuanto no se opongan al Tratado y a este Estatuto.

Dada en la ciudad de Valencia, Venezuela, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.